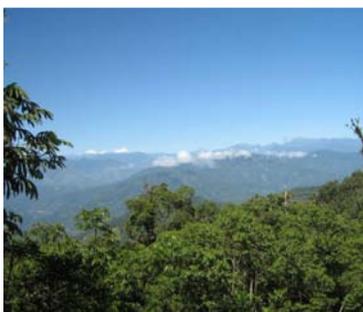




PERÚ

Ministerio
del Ambiente



COMPENDIO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL PERUANA

VOLUMEN IX ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

DOCUMENTO PRELIMINAR

VOLUMEN IX

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

El Perú es uno de los doce países con mayor diversidad biológica en el mundo; batimos récords en variedad de ecosistemas y especies; somos centro de origen de recursos genéticos que aportan significativamente a la alimentación mundial; contamos con valiosos minerales metálicos, además de recursos hidrobiológicos, que nos posicionan como uno de los principales productores a nivel mundial; tenemos ingentes reservas hídricas, líquidas y sólidas; tenemos la Amazonía Andina, centro de generación de muchas especies y recursos, y una de las áreas boscosas mejor conservadas del planeta.

Sin embargo contar con todos esos recursos no ha sido suficiente para garantizar el desarrollo económico de la población ni el aprovechamiento racional de los recursos. Cada vez es más alta la tasa de tala ilegal, el incremento de la contaminación ambiental, entre otros.

Basados en el concepto de desarrollo sostenible esbozado por la Comisión Brundt se busca guardar muestras representativas de especies y espacios que permitan a las futuras generaciones tener acceso a los mismos recursos (sino en cantidad, en calidad) para su aprovechamiento, goce y disfrute.

La reserva de estas áreas, *“en una lectura jurídica dichas categorías implican la imposición, de más a menos, de limitaciones legales a los derechos de propiedad a los derechos de propiedad, uso y aprovechamiento”*¹

En un breve recuento histórico del Sistema de Áreas Naturales protegidos tenemos que los habitantes ancestrales del territorio que hoy conocemos como Perú mantuvieron un gran sentido de adoración hacia la naturaleza. Diversas investigaciones arqueológicas han demostrado que conocieron la riqueza de los recursos naturales existentes y a la vez aprendieron a aprovecharlos y preservarlos. Y, dado que del manejo de dichos recursos dependía su subsistencia, la relación que mantuvieron con la naturaleza era de respeto y cuidado, tal como lo demuestra la espera en los cultivos, el uso de los animales y el aprovechamiento de las tierras, agua, etc.

No se conoce a ciencia cierta que haya existido un patrón de reserva de espacios naturales bajo los conceptos modernos de conservación. Sin embargo, existen algunos apuntes que permitirían determinar que existía una ordenación respecto de los espacios y utilización de los recursos. Tal como se refiere en el artículo “Plumas para el sol: Comentarios a un documento sobre cazadores y cotos de caza en el Perú antiguo”, cada provincia durante el gobierno de los Incas mantenía zonas reservadas para la caza; la cual solo era solo ejecutada dependiendo de la estacionalidad determinada asegurando así la preservación del recurso en el tiempo².

Durante la época virreinal (1532 – 1821) se vivió una etapa de extracción de recursos, los cuales no respondieron a ningún plan o línea política que pudiera servirnos como indicador de la existencia de áreas protegidas en función a la preservación o cuidado de alguna especie o paisaje.

Sin embargo es importante destacar que el tema de la depredación de los recursos era notoria, tanto como para motivar la emisión de una Ordenanza en 1574 sobre la restricción en el uso de recursos forestales en la ciudad de Sucre (Bolivia) pero que en ese entonces formaba parte del Virreinato el Perú:

¹Andaluz, Antonio. Derecho Ambiental: Propuestas y Ensayos. UPSA. Santa Cruz 2003. p. 217

²Millones, L y Schaedel R.P. “Plumas para el sol: Comentarios a un documento sobre cazadores y cotos de caza en el Perú antiguo”. P 11. En: [http://www.ifeanet.org/publicaciones/boletines/9\(1-2\)/59.pdf](http://www.ifeanet.org/publicaciones/boletines/9(1-2)/59.pdf).

“Bien entendido – decía la Ordenanza” que si en todas las partes del reyno ay necesidad de poner orden en los montes y caminos, es en esta Provincia de Los Charcas... Por quanto en torno de esta ciudad soy informado que se han cortado gran suma de cedros... ordeno e mando que ninguna persona después de la publicación de esta Ordenanza pueda cortar los dichos cedros sin licencia de el Cavildo, Justicia e Regimiento...”³

Durante el primer siglo de la vida republicana del Perú no contó con una política expresa de reserva de áreas con la finalidad de conservar ya sea el paisaje, el hábitat o alguna de las especies existentes en el país. Y es que estas medidas no eran políticamente necesarias dentro de la concepción que el Perú era una región con abundantes e innumerables recursos naturales por lo que no se había tomado conciencia que aún los recursos naturales pueden ser acabarse si la tasa de consumo es mayor a la tasa de reproducción de los mismos.

Las Constituciones del Perú entre 1821 y 1919 no reconocían ningún aspecto en lo concerniente a recursos naturales ni a su aprovechamiento. En ellas se consagraba el derecho irrestricto a la libertad de empresa: “agricultura, industria, y minería”. En la Constitución de 1920 se produjo un cambio de criterio. Se reserva por primera vez la propiedad de un recurso (recursos mineros – Art. 42^o) a favor del Estado. Asimismo el Art. 58^o reconoce la existencia legal de las comunidades indígenas (fundamento de lo que posteriormente se convertirían en Reservas Comunales).

Sin embargo, el contexto internacional iría soslayando esta concepción política. La creación del Parque Nacional de Yellowstone (EEUU, 1872), Parque Nacional Banff (Canadá, 1885) Yosemite (EEUU, 1890), entre otras; demostraba que en otras realidades se afrontaba ya la preocupación del desmedro de especies, sobretudo de fauna silvestre. Los servicios forestales, de caza y las leyes sobre parques nacionales y otras áreas de conservación no se hicieron esperar; y revolucionaron, a nivel mundial, los paradigmas de uso de los recursos.

Declarada la Independencia del Perú en 1821 hasta 1933, el Perú había contado con 10 Constituciones Políticas. La Constitución Política de 1933 (Artículo 37^o) amplió los alcances de la titularidad de los recursos, tímidamente vislumbrada en su predecesora. En este instrumento normativo se establece un régimen en donde “las minas, tierras, bosques, aguas y, en general, todas las fuentes naturales de riqueza pertenecen al Estado”, siendo la ley la encargada de fijar las condiciones de su utilización ya sea por el propio Estado, o de su concesión, en propiedad o en usufructo, a los particulares. Este cambio es sumamente importante, puesto que si el Estado es dueño de los recursos, puede excluir algunos de ellos (ya sea en número o especie) de su explotación y/o aprovechamiento. Este es el marco conceptual en donde, comenzará a crecer el concepto moderno de Áreas Naturales Protegidas.

En 1941 el Perú ratificó la Convención de Washington para la Protección de la Flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América. Según se expone en el preámbulo de esta Convención la finalidad de la misma era “*proteger y conservar los paisajes de incomparable belleza, las formaciones geológicas extraordinarias, las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico (...)*”⁴.

Las categorías de protección definidas en la Convención de Washington fueron:

1. **Parques Nacionales:** Se trata de regiones establecidas para la protección y conservación, creadas bajo criterios paisajísticos (bellezas escénicas naturales) para uso indirecto del público y que se encuentran bajo la vigilancia oficial.
2. **Reservas Nacionales:** Se definían así a las regiones establecidas para la conservación y utilización directa de los recursos naturales que en dicha región se encuentren, siempre que

³ Extraído de: Andaluz, Antonio. Op. cit. p. 128

⁴ Tal como refiere Pedro Solano, “Esta convención, sin embargo, sirvió como marco legal y político para que el Perú empiece a establecer Parques y Reservas Naturales, aunque de una manera bastante desorganizada y aislada durante los primeros años”. Solano, Pedro. La Esperanza es Verde. Sociedad Peruana de Derecho Ambiental. Lima 2005. P 38.

sea compatible con los fines para los que son creadas y que este uso sea vigilado por el Estado.

3. **Monumentos Naturales:** Según la Convención, los Monumentos Naturales se crean con el fin de declarar el espacio inviolable excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales. Esto por cuanto su finalidad era otorgar protección absoluta ya sea a la región o a las especies de fauna y flora que se buscaba proteger.
4. **Reservas de Regiones Vírgenes:** Entendiéndose en esta categoría a zonas donde existían condiciones primitivas naturales de flora, fauna, vivienda y comunicaciones, con ausencia de caminos para el tráfico de motores y vedada a toda explotación comercial.

En el marco de esta Convención se creó mediante Decreto Supremo N° 061, del 16 de octubre de 1950 la Reserva Nacional Cueva de las Lechuzas. Según este decreto, la constitución del área se realizó con la finalidad de proteger el ecosistema de la Cueva de las Lechuzas y el *steatornis*, especie mal llamada lechuzas, la cual se encontraba “*en peligro de desaparición*”.

El 28 de mayo de 1958 se promulgó el Decreto Supremo N° 2 el cual constituyó el primer instrumento de legislación interna que incorporó “*definiciones de categorías de áreas vinculadas a la conservación o producción sostenible, como era el caso de las reservas forestales y los bosques nacionales*”⁵.

Las reservas forestales se definieron como aquellas áreas boscosas que el Estado reserva para efectuar estudios de utilización de los suelos a fin de destinarlos al uso agrícola o forestal; mientras que por bosques nacionales se entendía a las áreas boscosas productivas con suficiente valor forestal explotable para sostener cortes anuales que constituyan una base económica para el mantenimiento de la industria forestal en forma permanente. Como es de verse, ambas categorías fueron creadas bajo el supuesto del uso directo pero racional de los recursos que en ellas se encontrarán.

Asimismo, mediante Decreto Ley N° 14552⁶ se adiciono la categoría de Parques Nacionales a las categorías ya existentes de Reservas Forestales y Bosques Nacionales. En este decreto se define a los Parques Nacionales como áreas permanentes destinadas a la protección y conservación paisajes naturales incluyendo la flora y fauna silvestre existente.

Posteriormente se promulgó la Ley N° 16726 – Ley de Promoción y Desarrollo de Agropecuario⁷; cuyo uno de sus objetivos era la conservación de los recursos naturales y las especies nativas. De igual forma el artículo 82º de la Ley declaraba de interés nacional la reserva de áreas para la preservación de especies animales y vegetales en vía de extinción; para lo cual se facultaba al Ministerio de Agricultura a expropiar los predios que se requirieran para el cumplimiento de dicho objetivo.

El Reglamento de esta Ley se dictó en mayo de 1968 mediante Decreto Supremo N° 18-a-68-AG, a través del cual “*se redefinió el concepto de Parque Nacional e incorporó a la legislación nacional a las Reservas Nacionales y a los Santuarios Nacionales*”⁸; así como se recogían las definiciones de Zonas de Explotación de Piloto de Pesca y Cotos Oficiales de Caza.

1. **Parques Nacionales:** Áreas seleccionadas por sus condiciones escénicas, ecológicas, geológicas, y otras de carácter científico, para ser mantenidas en su estado natural, en las cuales se encontraba prohibido el aprovechamiento de recursos naturales.
2. **Reservas Nacionales:** Áreas seleccionadas por la conservación de fauna y flora, en donde se permite el aprovechamiento racional de recursos naturales,

⁵ Solano, Pedro. Op cit. p 39

⁶ El Decreto Ley N° 14552 “Creando el Servicio Forestal y de Caza como organismo de derecho público interno, anexo al Ministerio de Agricultura” fue promulgado el 11 de julio de 1953.

⁷ Promulgada el 16 de noviembre de 1967.

⁸ Solano, Pedro. Op. cit. p 47

3. **Santuarios Naturales:** Es la categoría equiparable a la de Monumentos Naturales prevista en la Convención de Washington. Se definía así a las áreas seleccionadas para conservar una especie, comunidad de plantas o animales en particular.
4. **Zonas de Explotación Piloto de Pesca y Cotos Oficiales de Caza:** Áreas reservadas por el Estado para fines de explotación racional de recursos pesqueros o de caza a particulares.

Durante este periodo se crearon las siguientes zonas protegidas:

| | Categoría | Nombre | Ubicación Política (Departamento) | Fecha de Creación | Documento de Creación | Objetivo |
|---|----------------------|--|-----------------------------------|-------------------|-----------------------------|---|
| 1 | Parque Nacional | Cutervo | Cajamarca | 08/09/1961 | Ley N° 13694 | Proteger las Grutas de San Andrés de Cutervo con su colonia de "Steatornis peruvianus" y los bosques naturales adyacentes |
| 2 | Bosques Nacionales | Alto Mayo, Cosñipata, Huambramayo, Oxapampa, Apurímac, Manu, Mariscal Cáceres, Semuya, Biabo-Cordillera Azul, Tahuayo, Pastaza-Morona-Marañón, Nanay y San Gabán | Varios | 09/10/1963 | Resolución Suprema N° 442 | Conservación de los Bosques |
| 3 | Parque Nacional | Tingo María | Huánuco | 14/05/1965 | Ley N° 15574 | Conservación de las zonas naturales denominadas "La Bella Durmiente" y "La Cueva de las Lechuzas" |
| 4 | Reserva Nacional | Pampa Galeras | Ayacucho | 23/05/1967 | Resolución Suprema N° 157-A | Conservación de la vicuña |
| 5 | Gran Parque Nacional | Manu | Cusco - Madre de Dios | 07/03/1968 | Decreto N° 009-68-AG | Reserva del área ubicada en la Cuenca del río Manu |

La Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobada por Decreto Ley N° 21147 del 15 de mayo de 1975, en cuyos considerandos se señala la conveniencia de propiciar la conservación de los recursos forestales y la fauna silvestre puesto que constituyen uno de los principales recursos naturales renovables del país.

La Ley Forestal trajo consigo el sistema de Unidades de Conservación; buscando dotar de coherencia a las categorías de conservación creadas con preexistencia a la Ley. Asimismo, en adición a las Unidades de Conservación, también se crearon los Bosques de Protección; y posteriormente y como parte de la misma técnica legislativa; se dictó una normativa especial para Reservas Comunales.

Posteriormente, el SINUC o Sistema Nacional de Unidades de Conservación fue creado mediante el antes mencionado Decreto Legislativo N° 21147; y reservaba las áreas forestales necesarias para la protección, conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre y las que tengan especial significación por sus valores históricos, paisajísticos y científicos.

Las Unidades de Conservación podían ser clasificadas en Parques Nacionales, Reservas Nacionales, Santuarios Nacionales y Santuarios Históricos; y su constitución se realizaría Decreto Supremo. Los Parques Nacionales fueron conceptualizados como las áreas destinadas a la protección con carácter de intangible, de las asociaciones naturales de la flora y fauna silvestre y de las bellezas paisajísticas que contienen.

Las áreas destinadas a la protección y propagación de especies de la fauna silvestre cuya conservación sea de interés nacional y cuyos sus productos⁹ sean aprovechados por el Estado, recibirán la denominación de Reservas Nacionales. Asimismo se denominaba Santuarios Nacionales a las áreas destinadas a proteger con carácter de intangible, una especie o una comunidad determinada de plantas o animales, así como las formaciones naturales de interés científico o paisajístico.

La nueva categoría incorporada fue la de Santuarios Históricos. Esta categoría buscaba proteger, con carácter de intangible, los escenarios naturales en donde se desarrollaron acontecimientos de la historia nacional.

Para todas las categorías se reconocía el derecho del Estado de la expropiación de los predios que se requiera para el establecimiento de Unidades de Conservación. Asimismo se previó que no podían ser adjudicadas las zonas declaradas parques nacionales, reservas nacionales, santuarios nacionales e históricos, bosques nacionales y bosques de protección, para la explotación de recursos mineros metálicos e hidrocarburos. Excepcionalmente podría ser levantada la prohibición, siempre que la explotación agropecuaria no interfiera con el fin del área reservada.

Si bien no fueron previstas en la Ley Forestal, con el reglamento de esta ley y en normas posteriores se reconoció la necesidad de crear nuevos espacios reservados para fines especiales. Estas nuevas categorías no eran parte del SINU a pesar de ser creadas con la finalidad de conservación de especies y/o ecosistemas tales como Bosques de Protección y Zoológicos.

Asimismo, el Artículo 123º de la Constitución de 1979 recogía el derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza.

Durante el periodo 1980 – 1990 no se realizaron grandes modificaciones legislativas en torno al Sistema de Unidades de Conservación; lo que permitió una “saludable estabilidad de los conceptos planteados en 1975 y 1977 por la Ley Forestal y sus reglamentos”¹⁰. De las 19 áreas protegidas constituidas a inicios de la década, para fines de 1980 ya se contaba con 38 áreas distribuidas entre Unidades de Conservación, Bosques de Protección, Reservas Comunes y Zonas Reservadas.

El 08 de septiembre de 1990 se publicó el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales - Decreto Legislativo N° 613. Este código constituyó un intento legislativo de agrupar, concordar y sistematizar todos los aspectos relacionados a la regulación en materia ambiental. Decreto Legislativo 613 – Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. En el mismo año también se creó el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado- SINANPE.

En efecto, el Capítulo X del Código se abocaba a dotar de una nueva organización jurídica a las categorías de Áreas Naturales Protegidas; definiéndolas como las extensiones del territorio nacional que el Estado destina a fines de investigación, protección o manejo controlado de sus ecosistemas, recursos y demás riquezas naturales, con la finalidad de mantener y preservar muestras representativas del patrimonio natural de la Nación¹¹. Otra importante previsión que contenía el

⁹ En las legislaciones pre-existente se hablaba del uso racional de los recursos de que se encontrarán en las Reservas. El cambio de término modificaría la definición en tanto solo podrían ser aprovechados los productos que tales recursos originaran.

¹⁰ Solano, Pedro. Op. cit. p 64.

¹¹ Según el artículo 55º del Código, los objetivos generales de las áreas naturales protegidas eran los siguientes:

- a) Proteger y mejorar la calidad del medio ambiente.
- b) Proteger y conservar muestras de la diversidad natural.
- c) Mantener los procesos ecológicos esenciales y detener el deterioro de los mismos.
- d) Conservar, incrementar, manejar y aprovechar sostenidamente los recursos naturales renovables.
- e) Preservar, conservar, restaurar y mejorar la calidad del aire, de las aguas y de los sistemas hidrológicos naturales.
- f) Conservar, restaurar y mejorar la capacidad productiva de los suelos.
- g) Proteger y conservar muestras representativas de cada una de las especies de flora y fauna nativas y de su diversidad genética.
- h) Proteger, conservar y restaurar paisajes singulares.
- i) Conservar formaciones geológicas, geomorfológicas y fisiográficas.
- j) Proteger, conservar y restaurar los escenarios naturales donde se encuentren muestras del patrimonio cultural de la Nación o se desarrollen acontecimientos gloriosos de la historia nacional.

Código de Medio Ambiente era que las áreas naturales protegidas podían ser de nacionales, regionales y locales.

Los Decreto Legislativo N° 708 – “Promulgan Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero” y Decreto Legislativo N° 757 – “Dictan Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada” modificaron diversos artículos del Código del Medio Ambiente, dejando sin efecto las principales normas en las que se basaban el recientemente refundado Sistema de Áreas Naturales Protegidas.

Los principales cambios incluidos se dirigieron a eliminar la facultad del Estado de expropiar de derechos cuyo ejercicio fuera contrario a los fines y objetivos de las áreas naturales protegidas. Igualmente se eliminaron las facultades de los Gobiernos Regionales y Locales de crear áreas naturales protegidas de carácter regional o local.

En 1993 se promulgó la nueva Constitución del Perú, la cual entro en vigencia el 01 de enero de 2004. Por primera vez se eleva a nivel constitucional la protección en materia de áreas protegidas, en ese sentido, el Artículo 68° que El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Con este marco referencia, en julio de 1997 se dictó la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley 26834, con la finalidad de delimitar y especificar “(...)los principios de política que rigen a las áreas naturales protegidas en el Perú, desarrollando importantes temas como la propiedad de las áreas, objetivos, planificación, participación en la gestión, categorías y zonificación, uso de recursos y actividades compatibles, etc.”¹²

A fin de complementar esta norma, en 1999 se aprobó el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas y en el 2001 se aprobó el Decreto Supremo N° 038-2001-AG Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

Uno de los principales cambios que trajo consigo la Ley de Áreas Naturales Protegidas fue la creación de las zonas de amortiguamiento las cuales son definidas como “aquella(s) zona(s) adyacente(s) a los límites del área natural protegidas que, por su ubicación, requiere de un tratamiento especial para garantizar el cumplimiento de los fines de conservación”¹³

El Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas fue modificado por la promulgación del Decreto Supremo N° 015-2007-AG¹⁴. Esta modificación tuvo la finalidad de regular el tema de las Áreas de Conservación Municipal, disponiendo que los Gobiernos Locales puedan establecer áreas destinadas a completar las acciones de conservación de la diversidad biológica, de recreación y educación a la población de su jurisdicción. Esta norma pretende corregir, en concordancia con el

¹² INRENA. Plan Maestro para la Conservación de la Diversidad Biológica y el Desarrollo Sostenible de la Reserva Nacional Pacaya Samiria y su Zona de Amortiguamiento. p. 86

¹³ INRENA. Categorías de área natural protegida del SINANPE. En: http://www.inrena.gob.pe/ianp/ianp_sistema_sinanpe.htm

¹⁴ El 14 de marzo del año 2007 es firmado el Decreto Supremo N° 015-2007-AG (Anexo III) que modifica el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas determinando:

Artículo 1º: Deróguese el artículo 41.2 y el Capítulo X del Título Segundo del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, la Resolución N° 029-2006-INRENA, así como cualquier otra norma que regule cualquier aspecto relativo a las Áreas de Conservación Municipal.

Artículo 2º: Sustitúyase el artículo 5º del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas N° 26834, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, por el siguiente:

“Artículo 5º.- Las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el Artículo 22º de la Ley conforman en su conjunto el SINANPE, a cuya gestión se integran las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Municipalidades, instituciones privadas y las poblaciones locales, que incluyen a las comunidades campesinas o nativas, que actúan intervienen o participan, directa o indirectamente en su gestión y desarrollo. El SINANPE se complementa con las Áreas de Conservación Regional y las Áreas de Conservación Privada Artículo 3º: Deróguese o déjese sin efecto las normas que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Supremo”

Artículo 4º: El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura, por el Ministro de la Producción y por el Ministro de Energía y Minas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Plan Director del SINANPE de 1999, el vacío de la Ley N° 26834 respecto a las Áreas de Conservación Municipal, reconociéndolas como complementarias al SINANPE.

Sobre este particular, quisiéramos detenernos en el **Caso Cerro Quillish**. El 5 de octubre del 2000, el Consejo Provincial de Cajamarca expidió la Ordenanza Municipal N° 012-2000-CMPC la que en su artículo 1º declaraba como "Zona Reservada Municipal Provincial" el Cerro Quillish y las microcuencas de los ríos Quillish, Porcón y Grande. Desde el establecimiento de la Zona Reservada Municipal Provincial creada por el Municipio Provincial de Cajamarca, diferentes gobiernos locales distritales y provinciales han venido creando áreas de conservación o protección ecológica o ambiental, brindándoles diferentes denominaciones¹⁵.

En opinión de expertos, los efectos de la promulgación del D.S. 015-2007-AG no aclaran ni alteran la confusión de las competencias de los municipios referente a la creación de las Áreas de Conservación Municipal, solo deja sin efecto el registro de las ACM ya creadas por parte del INRENA, limitando la posibilidad de que dichas áreas sean constituidas de acuerdo a los criterios técnicos de representatividad e importancia socio-económica establecidos por la autoridad competente. De otro lado, la promulgación del D.S. 015-2007-AG afecta el enfoque integral de conservación del SINANPE, afectando el cumplimiento de las obligaciones.

El año pasado en el Congreso, se debatió el Proyecto de Ley 1200/2006-CR, cuyo contenido tenía por finalidad uniformizar y sistematizar criterios en la aplicación de la legislación en materia de Áreas Naturales Protegidas, a través de la definición de las Áreas de Conservación Municipal (ACM), buscando así subsanar el vacío de la Ley. Si bien dicho proyecto aún no ha sido aprobado, en el texto del mismo se encuentra la definición esperada de competencias Municipales, el ordenamiento territorial, la participación ciudadana, etc.

Además de las normas con explícita incidencia en la regulación de áreas protegidas, en los últimos años se ha dado una alta producción en normas en materia ambiental y recursos naturales que completan el sistema de gestión ambiental. Entre ellas tenemos a la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611; Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica, Ley N° 26839; entre otras.

La última y más comentada de dichas normas es el recientemente promulgado Decreto Legislativo que crea el Ministerio del Medio Ambiente. Una de las funciones básicas del Ministerio del Ambiente será velar por la preservación del aire, mar y tierra, creándose el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el cual si bien es un organismo adscrito al Ministerio del Ambiente se desenvolverá de manera independiente en sus decisiones.

El decreto legislativo faculta al OEFA a intervenir en temas ambientales en todos los sectores (minería, pesquería, hidrocarburos, industria y agricultura) para no solo fiscalizar, sino sancionar. El OEFA podrá desde amonestar hasta suspender cualquier operación que tenga un impacto ambiental o que no siga las normas establecidas (esto incluye las realizadas por organismos estatales como las municipalidades).

Esta nueva organización velará también por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas, realizando las labores de fiscalización y control, lo que representa una oportunidad y un desafío en la protección de los recursos naturales.

¹⁵ ÁREAS DE CONSERVACIÓN MUNICIPAL: Alcances e impactos del DS N° 015-2007-AG que modifica el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas y demás disposiciones. *Lucila Pautrat O. & Nancy García, 2007*

LISTA DE CONTENIDOS

| | |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política del Perú Publicada el 30 de diciembre de 1993 • Ley N° 28611- Ley General del Ambiente Publicada el 15 de octubre de 2005 • Decreto Legislativo N° 1013 - Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Publicada el 14 de mayo de 2008 • Decreto legislativo N° 1039 - Decreto Legislativo que modifica disposiciones del Decreto legislativo N° 1013 Publicada el 26 de junio de 2008 • Decreto Legislativo N° 757 - Ley marco para el crecimiento de la inversión privada Publicado el 13 de noviembre de 1991 • Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas • Decreto Supremo N° 038-2001-AG - Aprueban el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas • Decreto Legislativo N° 1079 - Decreto Legislativo que establece medidas que garanticen el Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas • Decreto Supremo N° 008-2008-MINAM - Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1079 que Establece Medidas que Garanticen el Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas • Ley No. 26839 - Ley sobre la Conservación y el Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica • Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SENANP • Decreto Supremo N° 010-99-AG, Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, publicado el 11 de abril de 1999. • Decreto Ley N° 26154, Crea el Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado – FONANPE, publicado el 30 de diciembre de 1992 • Decreto Supremo N° 024-93-AG, Aprueban el Reglamento del Decreto Ley N° 26154 mediante el cual se crea el Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado – FONANPE, publicado el 16 de julio de 1993 y modificado por el Decreto Supremo N° 043-94-AG publicado el 02 de setiembre de 1994 y el Decreto Supremo N° 007-98-AG, publicado el 30 de mayo de 1998. • Resolución Jefatural N° 147-2001-INRENA, Aprueban montos que corresponden al derecho de ingreso a las Áreas Naturales Protegidas por el Estado – ANPES, aprobada el 25 de junio de 2001. • Decreto Supremo 001-2000-AG, Disponen que el INRENA gestione inscripción de áreas naturales protegidas, como patrimonio de la Nación ante los registros públicos, publicado el 11 de enero de 2000. • Resolución Jefatural N° 045-2001-INRENA, Encarga a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre el reconocimiento de los Comités de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, publicada el 23 de febrero de 2001. • Resolución Directoral N° 001-2001-INRENA/DGANPFS, Aprueban el Procedimiento para el reconocimiento de los Comités de Gestión y aprobación de sus Reglamentos de Sesiones y Funcionamiento, publicada el 20 de marzo de 2001. • Resolución Jefatural N° 270-2001-INRENA, Aprueban Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas para el Otorgamiento de Contratos de Administración, publicada el 01 de diciembre de 2001. | <p>11</p> <p>13</p> <p>15</p> <p>32</p> <p>36</p> <p>42</p> <p>53</p> <p>123</p> <p>125</p> <p>130</p> <p>137</p> <p>157</p> <p>210</p> <p>212</p> <p>224</p> <p>217</p> <p>219</p> <p>223</p> <p>225</p> <p>241</p> |
|---|--|

- Resolución Jefatural N° 155-2002-INRENA, Aprueban lista de áreas naturales protegidas que pueden o no ser susceptibles de ser encargadas a terceros mediante contratos de administración, publicada el 14 de junio de 2002. 260
- Relación de normas de creación de las Áreas Naturales Protegidas por el Estado 263

CONSTITUCION POLÍTICA DEL PERÚ

Promulgada el 29 de diciembre de 1993

Publicada el 30 de diciembre de 1993

CONSTITUCION POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

(...)

22) A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.”

CONCORDANCIAS:

Art. 1º Ley Nº 28611 – Ley General del Ambiente

Artículo 44°. Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

CONCORDANCIAS:

Ley Nº 26821 - Ley orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

Artículo 54°. El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre.

El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley.

En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado

Artículo 66°. Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

CONCORDANCIAS:

Ley Nº 26821 - Ley orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

Artículo 67°. El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales

CONCORDANCIAS:

Política de Estado Nº 19 – Gestión ambiental y desarrollo sostenible

Artículo 68°. El Estado está obligado a promover la

conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas

Artículo 69°.- El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

Artículo 88°.- El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquier otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

Artículo 89°.- Las Comunidades Campesinas y Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 24656 – Ley General de Comunidades Campesinas

Decreto Ley N° 22175 – Ley de Comunidades Nativas de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva

LEY N° 28611

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Publicada el 15 de octubre de 2005

Comentarios de Edición:

La Ley General del Ambiente reemplazó al Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales aprobado mediante Decreto Legislativo N° 613. Este Código constituyó el primer intento legislativo de agrupar, concordar y sistematizar todos los aspectos relacionados a la regulación en materia ambiental. Sin embargo muchas de sus disposiciones fueron dejadas sin efecto a través de los Decreto Legislativo N° 708 y N° 757, en el marco del régimen de promoción a las inversiones de la década de 1990.

La Ley General del Ambiente vigente recoge los principios internacionales en materia de protección y conservación del ambiente, los recursos naturales, el daño ambiental, entre otros. Asimismo, ha confirmado el carácter transectorial de la gestión ambiental en el país, ahora coordinado a nivel nacional a través del Ministerio del Ambiente.

Si bien el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado para el desarrollo de la vida se encuentra recogido como un derecho fundamental en el numeral 22° del Artículo 2° de la Constitución Política; el primer artículo del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente califica a este derecho como irrenunciable y señala que viene aparejado con el deber de conservar el ambiente.

Por otro lado, a través de esta norma se ha podido articular el Sistema Ambiental Nacional y la creación de los Sistemas Nacionales de Gestión Ambiental, Evaluación del Impacto Ambiental, Información Ambiental, Áreas Naturales Protegidas y el recientemente creado Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

A continuación presentamos el texto de la norma:

LEY N° 28611

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Parte Pertinente

TÍTULO III

INTEGRACIÓN DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO 2

CONSERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Artículo 106°.-De la conservación in situ

El Estado promueve el establecimiento e implementación de modalidades de conservación in situ de la diversidad biológica.

Artículo 107°.-Del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

El Estado asegura la continuidad de los procesos ecológicos y

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26834 – Ley de Áreas Naturales Protegidas

evolutivos así como la historia y cultura del país, mediante la protección de espacios representativos de la diversidad biológica y de otros valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico existentes en los espacios continentales y marinos del territorio nacional, a través del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE, regulado de acuerdo a su normatividad específica.

Artículo 108°.-De las áreas naturales protegidas por el Estado

- 108.1 Las áreas naturales protegidas – ANP son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado, debido a su importancia para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. Son de dominio público y se establecen con carácter definitivo.
- 108.2 La sociedad civil tiene derecho a participar en la identificación, delimitación y resguardo de las ANP y la obligación de colaborar en la consecución de sus fines; y el Estado promueve su participación en la gestión de estas áreas, de acuerdo a ley.

Art. 20º, 41º, 46º, 47º, 48º, 49º, 50º, 51º, 89º, 127º, 129º, 130º, 134º, 137º Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente
Art. 3º D. Leg. N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente

Artículo 109°.-De la inclusión de las ANP en el SINIA

Las ANP deben figurar en las bases de datos del SINIA y demás sistemas de información, que utilicen o divulguen cartas, mapas y planos con fines científicos, técnicos, educativos, turísticos y comerciales para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones de uso y conservación de recursos naturales o de cualquier otra índole.

Artículo 110°.-De los derechos de propiedad de las comunidades campesinas y nativas en las ANP

El Estado reconoce el derecho de propiedad de las comunidades campesinas y nativas ancestrales sobre las tierras que poseen dentro de las ANP y en sus zonas de amortiguamiento. Promueve la participación de dichas comunidades de acuerdo a los fines y objetivos de las ANP donde se encuentren.

Artículo 111°.-Conservación ex situ

- 111.1 El Estado promueve el establecimiento e implementación de modalidades de conservación ex situ de la diversidad biológica, tales como bancos de germoplasma, zoológicos, centros de rescate, centros de custodia temporal, zoológicos, áreas de manejo de fauna silvestre, jardines botánicos, viveros y herbarios.
- 111.2 El objetivo principal de la conservación ex situ es apoyar la supervivencia de las especies en su hábitat natural, por lo tanto debe ser considerada en toda estrategia de conservación como un complemento para la conservación in situ.

Artículo 112°.-Del paisaje como recurso natural

El Estado promueve el aprovechamiento sostenible del recurso paisaje mediante el desarrollo de actividades educativas, turísticas y recreativas.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1013

LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Publicada el 14 de mayo de 2008

Comentarios de Edición:

El Ministerio del Ambiente es el ente rector del sector ambiental nacional, que coordina en los niveles de gobierno local, regional y nacional. Nació como una respuesta política a las obligaciones ambientales internacionales del Perú en materia ambiental; constituyéndose a nivel interno como en el motor de la coordinación y sistematización de la gestión ambiental del país, el replanteamiento de la importancia de la conservación ambiental, aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, entre otros.

Según su Ley de Creación, el objeto del Ministerio del Ambiente es la conservación del ambiente, de modo tal que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta, que permita contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de la persona humana, en permanente armonía con su entorno, y así asegurar a las presentes y futuras generaciones el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; de conformidad con lo señalado en la Constitución Política, la Ley General del Ambiente y demás normas relacionadas.

El Ministerio del Ambiente absorbió al otrora Consejo Nacional del Ambiente (CONAM). El CONAM fue creado por Ley N° 26410 publicada el 22 de diciembre de 1994. De acuerdo a lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, toda referencia hecha al CONAM o a las competencias, funciones y atribuciones que éste venía ejerciendo, una vez culminado el proceso de fusión, se entenderá como efectuada al Ministerio del Ambiente. Asimismo, el Ministerio del Ambiente ejerce competencia en materia de Áreas Naturales Protegidas, al haberse adscrito a dicho Ministerio la Ex - Intendencia de Áreas Naturales Protegidas por el Estado del INRENA; a través del SERNANP (Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado).

A continuación presentamos el texto de la norma:

DECRETO LEGISLATIVO N° 1013

LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad de la ley

La presente ley crea el Ministerio del Ambiente, establece su

CONCORDANCIAS:

Art. 1º Reglamento de

ámbito de competencia sectorial y regula su estructura orgánica y sus funciones.

Organización y Funciones del
Ministerio del Ambiente

Artículo 2.- Creación y naturaleza jurídica del Ministerio del Ambiente

2.1 Créase el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo, cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella.

2.2 El Ministerio del Ambiente es una persona jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal.

Artículo 3.- Objeto y objetivos específicos del Ministerio del Ambiente

3.1 El objeto del Ministerio del Ambiente es la conservación del ambiente, de modo tal que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta, que permita contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de la persona humana, en permanente armonía con su entorno, y así asegurar a las presentes y futuras generaciones el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

3.2 Son objetivos específicos del Ministerio del Ambiente:

a) Asegurar el cumplimiento del mandato constitucional sobre la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas y el desarrollo sostenible de la Amazonía.

b) Asegurar la prevención de la degradación del ambiente y de los recursos naturales y revertir los procesos negativos que los afectan.

c) Promover la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones para el desarrollo sostenible.

d) Contribuir a la competitividad del país a través de un desempeño ambiental eficiente.

e) Incorporar los principios de desarrollo sostenible en las políticas y programas nacionales.

f) Los objetivos de sus organismos públicos adscritos, definidos por las respectivas normas de creación y otras complementarias.

CONCORDANCIAS:

Art. III, Art. V, Art. VI,
20º, 41º, 46º, 47º, 48º,
49º, 50º, 51º, 89º,
108º, 127º, 129º, 130º,
134º, 137º Ley Nº
28611 – Ley General
del Ambiente

**TÍTULO II
COMPETENCIA Y FUNCIONES
CAPÍTULO I
COMPETENCIAS**

Artículo 4.- Ámbito de competencia del Ministerio del Ambiente

4.1 El Ministerio del Ambiente es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente. Asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas.

4.2 La actividad del Ministerio del Ambiente comprende las acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental, entendiéndose como tal el establecimiento de la política, la normatividad específica, la fiscalización, el control y la potestad sancionadora por el incumplimiento de las normas ambientales en el ámbito de su competencia, la misma que puede ser ejercida a través de sus organismos públicos correspondientes.

Artículo 5.- Sector ambiental

5.1 El sector ambiental comprende el Sistema Nacional de Gestión Ambiental como sistema funcional, el que integra al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, al Sistema Nacional de Información Ambiental y al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado; así como la gestión de los recursos naturales, en el ámbito de su competencia, de la biodiversidad, del cambio climático, del manejo de los suelos y de los demás ámbitos temáticos que se establecen por ley.

5.2 El sector ambiental está integrado por el Ministerio del Ambiente y las entidades de su ámbito orgánico.

CONCORDANCIAS:

Art. 14º, 23º, 24º, 35º
Ley N° 28611 – Ley
General del Ambiente

**CAPÍTULO II
FUNCIONES**

Artículo 6.- Funciones generales

Son funciones generales del Ministerio del Ambiente:

6.1 Funciones rectoras:

- a) Formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional del ambiente aplicable a todos los niveles de gobierno.
- b) Garantizar el cumplimiento de las normas ambientales, realizando funciones de fiscalización, supervisión, evaluación y

CONCORDANCIAS:

Art. 37º, 54º Ley N°
28611 – Ley General

control, así como ejercer la potestad sancionadora en materia de su competencia y dirigir el régimen de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previsto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

c) Coordinar la implementación de la política nacional ambiental con los sectores, los gobiernos regionales y los gobiernos locales.

d) Prestar apoyo técnico a los gobiernos regionales y locales para el adecuado cumplimiento de las funciones transferidas en el marco de la descentralización.

e) Las demás que señala la ley.

6.2 Funciones técnico-normativas:

a) Aprobar las disposiciones normativas de su competencia.

b) Coordinar la defensa judicial de las entidades de su sector.

c) Promover y suscribir convenios de colaboración interinstitucional a nivel nacional e internacional, de acuerdo a ley.

d) Resolver los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones y los actos administrativos relacionados con sus competencias, así como promover la solución de conflictos ambientales a través de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos, constituyéndose en la instancia previa obligatoria al órgano jurisdiccional en materia ambiental.

e) Formular y aprobar planes, programas y proyectos en el ámbito de su sector.

f) Las demás que señala la ley.

Artículo 7.- Funciones Específicas

El Ministerio del Ambiente cumple las siguientes funciones específicamente vinculadas al ejercicio de sus competencias:

a) Formular, aprobar, coordinar, supervisar, ejecutar y evaluar el Plan Nacional de Acción Ambiental y la Agenda Nacional de Acción Ambiental.

b) Dirigir el Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

c) Establecer la política, los criterios, las herramientas y los procedimientos de carácter general para el ordenamiento territorial nacional, en coordinación con las entidades correspondientes, y conducir su proceso.

d) Elaborar los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP), de acuerdo con los planes respectivos. Deben contar con la opinión del sector correspondiente y ser aprobados mediante decreto supremo.

e) Aprobar los lineamientos, las metodologías, los procesos y los planes para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) en los diversos niveles de gobierno.

f) Dirigir el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Sistema Nacional de Información Ambiental.

g) Establecer los criterios y procedimientos para la formulación, coordinación y ejecución de los planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados.

h) Dirigir el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas

del Ambiente
Art. 3º Reglamento de
Organización y
funciones del
Ministerio del
Ambiente

CONCORDANCIAS:

Art. 19º, 20º, 21º, 22º,
23º Ley N° 28611 –
Ley General del
Ambiente

D.S. N° 087-2004-PCM
Reglamento de la
Zonificación Ecológica y
Económica.

D.S. N° 044-98-PCM
Reglamento Nacional para la
Aprobación de Estándares de
Calidad Ambiental y Límites
Máximos Permisibles

Ley N° 27446 – Ley del
Sistema Nacional de
Evaluación de Impacto
Ambiental.

Ley N° 26834 – Ley de Áreas
Naturales Protegidas

Ley N° 29235 - Ley del
Sistema Nacional de
Evaluación y Fiscalización
Ambiental

por el Estado - SINANPE – de carácter nacional.

i) Evaluar las propuestas de establecimiento de áreas naturales protegidas y proponerlas al Consejo de Ministros para su aprobación.

j) Implementar los acuerdos ambientales internacionales y presidir las respectivas comisiones nacionales.

k) Promover y coordinar la adecuada gestión de residuos sólidos, la protección de la calidad del aire y el control del ruido y de las radiaciones no ionizantes y sancionar su incumplimiento.

l) Supervisar el funcionamiento de los organismos públicos adscritos al sector y garantizar que su actuación se enmarque dentro de los objetivos de la política nacional ambiental.

m) Formular y proponer la política y las estrategias nacionales de gestión de los recursos naturales y de la diversidad biológica.

n) Promover la investigación científica, la innovación tecnológica y la información en materia ambiental, así como el desarrollo y uso de tecnologías, prácticas y procesos de producción, comercialización y consumo limpios.

o) Promover la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones para el desarrollo sostenible y fomentar una cultura ambiental nacional.

p) Elaborar el informe sobre el estado del ambiente y la valoración del patrimonio natural de la Nación.

q) Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión por las infracciones a la legislación ambiental y de acuerdo al procedimiento que se debe aprobar para tal efecto, ejerciendo la potestad de ejecución coactiva en los casos que corresponde.

r) Las funciones de sus organismos públicos adscritos, definidos por las respectivas normas de creación y otras complementarias.

NOTA DE LA EDICIÓN:

Inciso modificado por el Decreto Legislativo N° 1039. El texto anterior señalaba: “i) *Evaluar las propuestas de establecimiento o modificación de áreas naturales protegidas y proponerlas al Consejo de Ministros para su aprobación*”.

TÍTULO III

ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO

Artículo 8.- Estructura orgánica del Ministerio del Ambiente

8.1 La estructura orgánica del Ministerio del Ambiente se conforma según lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

8.2 Los órganos que conforman la estructura orgánica del Ministerio del Ambiente, así como sus funciones, se regulan por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

8.3 La presente ley regula la estructura orgánica básica del Ministerio del Ambiente.

Artículo 9.- Estructura orgánica básica del Ministerio de Ambiente

5

9.1 El Ministerio del Ambiente tiene la siguiente estructura básica:

ALTA DIRECCIÓN

1. Despacho Ministerial
2. Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales
3. Viceministerio de Gestión Ambiental
4. Secretaría General
5. Comisión Multisectorial Ambiental
6. Comisión Consultiva Ambiental
7. Tribunal de Solución de Controversias Ambientales

9.2 La Alta Dirección cuenta con un gabinete de asesoramiento especializado para la conducción estratégica de las políticas a su cargo y para la coordinación con el Congreso de la República.

9.3 Las funciones y la estructura de la Secretaría General y de los órganos de defensa judicial, de control institucional, de administración interna y de línea se desarrollan en el respectivo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

Artículo 10.- Despacho Ministerial

El Ministro, como titular del sector y de su respectivo pliego presupuestal, tiene las siguientes funciones:

- a) Dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial y determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno, en el marco del Sistema de Planeamiento Estratégico, así como aprobar los planes de actuación y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias correspondientes.
- b) Dirigir y supervisar las acciones de los organismos públicos bajo su competencia.
- c) Determinar y, en su caso, proponer la organización interna del Ministerio, de acuerdo con las competencias que le atribuye esta Ley.
- d) Aprobar, dirigir y evaluar las políticas y los planes de gestión del Ministerio y ejercer el control sobre la gestión.
- e) Designar y remover a los titulares de los cargos de confianza del Ministerio, de los organismos públicos adscritos y de otras entidades del sector, cuando dicha competencia no está expresamente atribuida al Consejo de Ministros, a otra autoridad o al Presidente de la República y elevar a éste las propuestas de nombramiento cuando corresponde.
- f) Mantener las relaciones con los gobiernos regionales y locales y convocar a reuniones sectoriales en el ámbito de las

Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1039. El texto anterior señalaba:

“Artículo 10.- Despacho Ministerial

El Ministro, como titular del sector y de su respectivo pliego presupuestal, tiene las siguientes funciones:

- a) Dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial y determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno, en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, así como aprobar los planes de actuación y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias correspondientes.*
- b) Dirigir y supervisar las acciones de los organismos públicos bajo su competencia.*
- c) Determinar y, en su caso, proponer la organización interna del Ministerio, de acuerdo con las competencias que le atribuye esta ley.*
- d) Aprobar, dirigir y evaluar las*

20

competencias atribuidas a su sector.

g) Refrendar los actos presidenciales que corresponden a su sector.

h) Diseñar la política y estrategia nacional de gestión integrada de las áreas naturales protegidas por el Estado y supervisar su implementación.

i) Las demás que la Constitución Política del Perú, las leyes y el Presidente de la República le asignen.

políticas y los planes de gestión del Ministerio y ejercer el control sobre la gestión.

e) Designar y remover a los titulares de los cargos de confianza del Ministerio, de los organismos públicos adscritos y de otras entidades del sector, cuando dicha competencia no está expresamente atribuida al Consejo de Ministros, a otra autoridad o al Presidente de la República y elevar a éste las propuestas de nombramiento cuando corresponde.

f) Mantener las relaciones con los gobiernos regionales y locales y convocar a reuniones sectoriales en el ámbito de las competencias atribuidas a su sector.

g) Refrendar los actos presidenciales que corresponden a su sector.

h) Las demás que la Constitución Política del Perú, las leyes y el Presidente de la República le asignen”.

Artículo 11.- Funciones del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales

El Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales tiene las siguientes funciones:

a) Diseñar la política y estrategia nacional de gestión integrada de recursos naturales y supervisar su implementación.

b) Diseñar la política y estrategia nacional de gestión integrada de las áreas naturales protegidas por el Estado y supervisar su implementación.

c) Elaborar y coordinar la estrategia nacional de diversidad biológica del Perú y su desarrollo estratégico, así como supervisar su implementación.

d) Elaborar y coordinar la estrategia nacional frente al cambio climático y las medidas de adaptación y mitigación, así como supervisar su implementación.

e) Elaborar y coordinar la estrategia nacional de lucha contra la desertificación y la sequía, así como supervisar su implementación en coordinación con los sectores competentes.

f) Expedir las resoluciones viceministeriales que le competen, así como coordinar la elaboración y el cumplimiento de la normatividad ambiental, en el ámbito de su competencia.

g) Elaborar el inventario y establecer mecanismos para valorizar, retribuir y mantener la provisión de los servicios ambientales, así como promover el financiamiento, el pago y la supervisión de los mismos.

h) Las demás que señala la ley o le delega el Ministro.

Artículo 12. - Funciones del Viceministerio de Gestión Ambiental

El Viceministerio de Gestión Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Diseñar y coordinar la política, el plan y la estrategia de gestión ambiental, así como supervisar su implementación.
- b) Expedir resoluciones viceministeriales, así como coordinar la elaboración y el cumplimiento de la normatividad ambiental, en el ámbito de su competencia.
- c) Elaborar el Plan de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) respectivos, que deben contar con la opinión del sector correspondiente y ser aprobados por decreto supremo.
- d) Aprobar los lineamientos, las metodologías, los procesos y los planes para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP), que deben ser aplicados por las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
- e) Promover y difundir tecnologías ambientales innovadoras, desarrollar capacidades y fomentar las ciencias ambientales.
- f) Coordinar, fomentar y promover la educación, la cultura y la ciudadanía ambiental.
- g) Diseñar, aprobar y supervisar la aplicación de los instrumentos de prevención, de control y de rehabilitación ambiental relacionados con los residuos sólidos y peligrosos, el control y reuso de los efluentes líquidos, la calidad del aire, las sustancias tóxicas y peligrosas y el saneamiento, con el objetivo de garantizar una óptima calidad ambiental.
- h) Dirigir el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).
- i) Coordinar, preparar y difundir los informes sobre la situación del ambiente.
- j) Coordinar el manejo de los asuntos socio-ambientales con los gobiernos regionales y locales, de acuerdo con la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y demás normas relacionadas.
- k) Las demás que señala la ley o le delega el Ministro.

Artículo 13.- Tribunal de Solución de Controversias Ambientales

13.1 El Tribunal de Solución de Controversias Ambientales es el órgano encargado de resolver los conflictos de competencia en materia ambiental y la última instancia administrativa respecto de los procedimientos administrativos que se precisan en el reglamento de la presente ley. Asimismo, es competente para resolver conflictos en materia ambiental a través de la conciliación u otros mecanismos de solución de controversias extrajudiciales, constituyéndose en la instancia previa extrajudicial de carácter obligatorio antes de iniciar una acción judicial en materia ambiental.

13.2 Las funciones y la organización del Tribunal de Solución de

CONCORDANCIAS:
Art. 54° Ley N° 287611 - Ley General del Ambiente

Controversias Ambientales se rigen por lo establecido en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema de Gestión Ambiental y demás normas pertinentes.

Artículo 14.- Comisión Multisectorial Ambiental

La Comisión Multisectorial Ambiental es el órgano encargado de coordinar y concertar a nivel técnico los asuntos de carácter ambiental entre los sectores. Su composición y sus funciones se rigen por las disposiciones aplicables a la Comisión Ambiental Transectorial, regulada por la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema de Gestión Ambiental y demás normas pertinentes.

CONCORDANCIAS:

Art. 27° D.S. 008-2005-PCM – Reglamento de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Art. 16° Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Artículo 15.- Comisión Consultiva Ambiental

La Comisión Consultiva Ambiental es un órgano de carácter permanente del Ministerio del Ambiente. Su función es promover el diálogo y la concertación en asuntos ambientales entre el Estado y la sociedad. Su conformación, forma de designación y número de miembros, así como su funcionamiento, son establecidos por el reglamento correspondiente.

TÍTULO IV COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 16.- Cooperación del Instituto del Mar del Perú – IMARPE

El Instituto del Mar del Perú - IMARPE - mantiene una estrecha colaboración con el Ministerio del Ambiente y debe proporcionarle información sobre los recursos hidrobiológicos, según el reglamento de la presente ley.

Artículo 17.- Coordinación con las Comisiones Ambientales Regionales - CAR - y las Comisiones Ambientales Municipales – CAM

17.1 Los gobiernos regionales y locales aprueban la creación, el ámbito, la composición y las funciones de las Comisiones Ambientales Regionales - CAR - y de las Comisiones Ambientales Municipales - CAM -, respectivamente.

17.2 El Ministerio del Ambiente apoya el cumplimiento de los objetivos de las CAR y de las CAM, en el marco de la política ambiental nacional, manteniendo estrecha coordinación con ellas.

CONCORDANCIAS:

Art. 23° Ley N° 28245 – Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

Artículo 18.- Relación con el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP

El Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP - es un organismo público ejecutor con personería de derecho

público interno adscrito al Ministerio del Ambiente. Se relaciona con el gobierno nacional a través del Ministerio del Ambiente y directamente con los gobiernos regionales de su ámbito.

TÍTULO V

RÉGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 19.- Régimen económico y financiero del Ministerio del Ambiente

Los recursos del Ministerio del Ambiente están constituidos por:

- a) Aquellos asignados por la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público; y
- b) Los demás que se le asignan conforme a ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.- PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Hasta que se apruebe el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Ambiente, mantienen su vigencia los procedimientos aprobados en los textos únicos ordenados de procedimientos administrativos de las entidades fusionadas o adscritas al Ministerio, así como aquellas funciones transferidas.

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.- DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MINISTERIO

Facúltase al Ministerio del Ambiente a aprobar las disposiciones complementarias que se requieran para la adecuada implementación de la presente ley.

TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.- RÉGIMEN LABORAL

1. En tanto se elabora y aprueba la nueva Ley General del Empleo Público, el régimen laboral del personal del Ministerio de Ambiente se rige por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N^o 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y normas complementarias y reglamentarias.
2. El personal transferido al Ministerio del Ambiente mantiene su régimen laboral.

3. Las escalas remunerativas del Sector Ambiental se aprobarán de acuerdo al numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.- APROBACIÓN DEL NÚMERO DE PERSONAL DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Ambiente, se aprueba el número de personal que requerirá el Ministerio del Ambiente para el cumplimiento de sus funciones. Dicha aprobación se realiza luego de aprobados el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio del Ambiente, a que se refiere la Séptima Disposición Complementaria y Final del presente Decreto Legislativo.

QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.- MATRIZ DE COMPETENCIAS Y FUNCIONES

En el marco del proceso de descentralización, el Ministerio del Ambiente debe elaborar, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, la matriz de delimitación de las competencias y funciones de los tres niveles de gobierno, la misma que será aprobada por decreto supremo, previa opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública y la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros. Dicha matriz será elaborada conforme a los lineamientos definidos por la Presidencia del Consejo de Ministros en el marco de implementación de la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- ADSCRIPCIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI

Adscríbase el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI, como organismo público ejecutor, al Ministerio del Ambiente, el mismo que se regirá por su norma de creación y otras complementarias.

2. Instituto Geofísico del Perú

Adscríbase el Instituto Geofísico del Perú - IGP, como organismo público ejecutor, al Ministerio del Ambiente, el mismo

que se regirá por su norma de creación y otras complementarias.

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Sus funciones básicas serán las siguientes:

- a) Dirigir y supervisar la aplicación del régimen común de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previstos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, así como fiscalizar y controlar directamente el cumplimiento de aquellas actividades que le correspondan por Ley.
- b) Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, por las infracciones que sean determinadas y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto, ejerciendo su potestad de ejecución coactiva, en los casos que corresponda.
- c) Elaborar y aprobar el plan anual de fiscalización ambiental, así como elaborar el informe de resultados de aplicación del mismo.
- d) Realizar acciones de fiscalización ambiental en el ámbito de su competencia.
- e) Supervisar que las entidades competentes cumplan con las funciones de fiscalización establecidas por la legislación vigente.
- f) Emitir opinión técnica sobre los casos de infracción ambiental que puedan dar lugar a la acción penal por la comisión de los delitos tipificados en la legislación pertinente.
- g) Informar al Ministerio Público de aquellos hechos de naturaleza penal que conozca en el ejercicio de su función.

2. Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

Créase el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente. Es el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) y se constituye en su autoridad técnico normativa.

Sus funciones básicas son las siguientes:

- a) Dirigir el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) y asegurar su funcionamiento como sistema unitario.
- b) Aprobar las normas y establecer los criterios técnicos y administrativos, así como los procedimientos para el establecimiento y gestión de las Áreas Naturales Protegidas.
- c) Orientar y apoyar la gestión de las áreas naturales protegidas cuya administración está a cargo de los gobiernos regionales y locales y los propietarios de predios reconocidos como áreas de conservación privada.
- d) Establecer los mecanismos de fiscalización y control y las infracciones y sanciones administrativas correspondientes; y ejercer la potestad sancionadora en los casos de incumplimiento, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto.
- e) Asegurar la coordinación interinstitucional entre las entidades del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente, en la gestión de las áreas naturales protegidas.
- f) Emitir opinión previa vinculante a la autorización de actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura en el caso de las áreas naturales protegidas de administración nacional.
- g) Emitir opinión sobre los proyectos normativos referidos a instrumentos de gestión ambiental, considerando las necesidades y objetivos de las áreas naturales protegidas.

TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- FUSIONES

1. Fusión del CONAM

Apruébase la fusión del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM - en el Ministerio del Ambiente, siendo este último el ente incorporante.

El proceso de fusión se ejecutará en el plazo máximo de noventa días útiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

En dicho plazo, se transferirán los bienes muebles e inmuebles, recursos, personal, acervo documentario, derechos, obligaciones, convenios y contratos, pasivos y activos a la entidad absorbente, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Mediante resolución ministerial del Ministerio del Ambiente se podrá prorrogar el plazo antes señalado, para lo cual se deberá contar con la opinión previa favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Toda referencia hecha al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM - o a las competencias, funciones y atribuciones que

éste venía ejerciendo, una vez culminado el proceso de fusión, se entenderá como efectuada al Ministerio del Ambiente.

2. Fusión de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA

Apruébase la fusión de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA con el Servicio Nacional de Áreas Protegidas del Ministerio del Ambiente, siendo este último el ente incorporante.

El proceso de fusión se ejecutará en el plazo máximo de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

En dicho plazo, se transferirán los bienes muebles e inmuebles, recursos, personal, acervo documentario, derechos, obligaciones, convenios y contratos, pasivos y activos del INRENA que correspondan a la entidad absorbente, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Mediante resolución ministerial del Ministerio del Ambiente, se podrá prorrogar el plazo antes señalado, para lo cual se deberá contar con la opinión previa favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Toda referencia hecha al INRENA o a la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas o a las competencias, funciones y atribuciones respecto a las áreas naturales protegidas, una vez culminado el proceso de fusión, se entenderá como efectuada al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

3. Comisión encargada del proceso de fusión

Constitúyase una Comisión encargada de la transferencia de funciones, bienes, recursos, personal y materiales de CONAM y de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA, integrada por seis miembros: un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la presidirá; uno del Ministerio del Ambiente; uno del Ministerio de Economía y Finanzas; uno del CONAM; uno del Ministerio de Agricultura; y uno del INRENA. Estos representantes serán designados mediante resolución ministerial del sector correspondiente.

La Comisión tendrá un plazo de noventa días hábiles para presentar a la Presidencia del Consejo de Ministros el informe detallado del proceso de transferencia. Dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez, por un período similar, mediante resolución ministerial del Ministerio del Ambiente.

CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- TRANSFERENCIA DE PERSONAL AL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Transfírase al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), creado por la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo, el

personal de las entidades cuyas funciones de fiscalización en materia ambiental hayan sido asumidas por este organismo.

QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- TRANSFERENCIA DE FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL

Confórmase una Comisión multisectorial encargada de analizar la complementación que deben tener las funciones sanitarias y ambientales y proponer, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de su instalación, la delimitación de la funciones de la autoridad sanitaria a nivel nacional, actualmente ejercida por la Dirección General de Salud Ambiental, y las funciones del Ministerio del Ambiente, para que en ese contexto se determine las funciones que pueden ser transferidas de la Dirección de Salud Ambiental del Ministerio de Salud al Ministerio del Ambiente.

La Comisión estará conformada por tres miembros: un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la presidirá; un representante del Ministerio de Salud; y un representante del Ministerio del Ambiente.

SEXTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

1. Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI.
2. Instituto Geofísico del Perú - IGP.
3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
4. Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP.
5. Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP.

SÉPTIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- DOCUMENTOS DE GESTIÓN DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Facúltase al Ministerio del Ambiente para que, en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, formule sus correspondientes Cuadros para Asignación de Personal - CAP, los respectivos Presupuestos Analíticos de Personal - PAP, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, correspondientes al Ministerio y a los organismos públicos creados por la presente ley, así como para dictar las normas complementarias y las acciones de personal necesarias para implementar la estructura orgánica que se aprueba conforme a la presente norma.

**OCTAVA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.-
VIGENCIA DE LA LEY**

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

**PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
MODIFICATORIA.- MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEY Nº
26154 - FONDO NACIONAL PARA ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS POR EL ESTADO**

Modifícase el artículo 2, párrafo segundo, del Decreto Ley Nº 26154, que crea el Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado - FONANPE - en los términos siguientes:

“Artículo 2.-

(...)

El Consejo Directivo del PROFONANPE está integrado por ocho miembros, de los cuales cuatro son representantes del Estado, dos de los organismos gubernamentales ambientalistas peruanos de reconocida trayectoria en materia de áreas naturales protegidas, un representante de los gremios empresariales y un representante de una organización internacional de asistencia técnica y financiera, invitada a participar por el Ministerio del Ambiente.

El Estado es representado por el Ministro del Ambiente o su representante, quien preside el Consejo Directivo; el Jefe del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado; un representante del Ministerio de Economía y Finanzas; y un representante de los gobiernos regionales”.

**SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
MODIFICATORIA.- MODIFICACIÓN DE LA LEY Nº 26793 –
FONAM**

Modifícase el artículo 4 de la Ley Nº 26793, Ley de creación del Fondo Nacional del Ambiente - FONAM- en los términos siguientes:

“Artículo 4.- El FONAM está a cargo de un Consejo Directivo integrado por:

- a) El Ministro del Ambiente o su representante, quien lo presidirá;
- b) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- c) Un representante del Ministerio de Agricultura;
- d) Un representante de los organismos no gubernamentales de desarrollo, especializados en asuntos ambientales;
- e) Un representante de la Confederación Nacional de Instituciones Privadas (CONFIEP); y
- f) Un representante de la comunidad universitaria, especializado

en asuntos ambientales.”

DECRETO LEGISLATIVO N° 1039

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA DISPOSICIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1013

Publicada el 26 de junio de 2008

Comentarios de Edición:

De acuerdo con lo señalado en la Exposición de Motivos de la presente norma, las modificaciones planteadas se realizan con la finalidad de ordenar el proceso de implementación de la Ley de Creación del Ministerio y de evitar un vacío de competencias y funciones en aquellas entidades que se encuentren realizando funciones en materia ambiental y áreas naturales protegidas en tanto se aprueban los documentos de gestión del Ministerio del Ambiente.

Asimismo, las modificaciones están destinadas a delimitar las funciones del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de referidas al diseño de la estrategia nacional de gestión integrada de las áreas naturales protegidas por el Estado.

Finalmente, y en lo que consideramos es la disposición más importante del presente Decreto, se autoriza expresamente al Ministerio a revisar los Estudios de Impacto Ambiental aprobados por las autoridades competentes con la finalidad de fortalecer el Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental y asegurar la viabilidad ambiental de los proyectos de inversión.

A continuación presentamos el texto de la norma:

DECRETO LEGISLATIVO N° 1039

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA DISPOSICIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1013

Artículo 1°.- Modifícase el literal i) del artículo 7°, los artículos 10° y 11°, así como la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1013, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 7°.- Funciones Específicas

(...)

i) Evaluar las propuestas de establecimiento de áreas naturales protegidas y proponerlas al Consejo de Ministros para su aprobación.

(...)

“Artículo 10°.- Despacho Ministerial

El Ministro, como titular del sector y de su respectivo pliego presupuestal, tiene las siguientes funciones:

a) Dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial y

determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno, en el marco del Sistema de Planeamiento Estratégico. así como aprobar los planes de actuación y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias correspondientes.

- b) Dirigir y supervisar las acciones de los organismos públicos de su competencia.
- c) Determinar, y en su caso, proponer la organización interna del Ministerio, de acuerdo con las competencias que le atribuye esta Ley.
- d) Aprobar, dirigir y evaluar las políticas y los planes de gestión del Ministerio y ejercer el control sobre la gestión.
- e) Designar y remover a los titulares de los cargos de confianza del Ministerio, de los organismos públicos adscritos y de otras entidades del sector, cuando dicha competencia no está expresamente atribuida al Consejo de Ministros, a otra autoridad al Presidente de la República y elevar a éste las propuestas de nombramiento cuando corresponde.
- f) Mantener las relaciones con los gobiernos regionales y locales y convocar a reuniones sectoriales en el ámbito de las competencias atribuidas a su sector.
- g) Refrendar los actos presidenciales que corresponden a su sector
- h) Diseñar la política y estrategia nacional de gestión integrada de las áreas naturales protegidas por el Estado y supervisar su implementación
- i) Las demás que la Constitución Política del Perú, las leyes y el Presidente de la República le asignen.

“Artículo 11°.- Funciones del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales

El Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales tiene las siguientes funciones'

- a) Diseñar la política y estrategia nacional de gestión integrada de recursos naturales y supervisar su implementación.
- b) Elaborar y coordinar la estrategia nacional de diversidad biológica y su desarrollo estratégico, así como supervisar su implementación
- c) Elaborar y coordinar la estrategia nacional frente al cambio climático y las medidas de adaptación y mitigación. así como supervisar su implementación.
- d) Elaborar y coordinar la estrategia nacional de lucha contra la desertificación y la sequía. así como supervisar su implementación en coordinación con los sectores competentes.
- e) Expedir las resoluciones viceministeriales que le competen. así como coordinar la elaboración y el cumplimiento de la normatividad ambiental, en el ámbito de su competencia

- f) Elaborar el inventario y establecer mecanismos para valorizar retribuir y mantener la provisión de los servicios ambientales, así como promover el financiamiento, el pago y la supervisión de los mismos.
- g) Las demás que señala la Ley o le delega el Ministro."

"PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.- PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Hasta que se apruebe el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Ambiente, mantienen su vigencia los procedimientos aprobados en los textos únicos ordenados de procedimientos administrativos de las entidades fusionadas o adscritas al Ministerio, así como aquellas funciones transferidas.

Precítese que las entidades que ejercen funciones y competencias a ser asumidas por el Ministerio del Ambiente continúan en el ejercicio de las mismas, hasta la aprobación de los documentos de gestión correspondientes al Ministerio del Ambiente, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

Autorízase al Ministerio del Ambiente a dictar las normas complementarias que se hagan necesarias para la adecuada implementación de la presente disposición'.

"PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA.-MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEY N° 26154 - FONDO NACIONAL PARA AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

Modifícase el artículo 2°. párrafo segundo del Decreto Ley N° 26154, que crea el Fondo Nacional para Aéreas Naturales Protegidas por el Estado - FONANPE - en los términos siguientes:

"Artículo 2°.-

(...)

El Consejo Directivo del PROFONANPE está integrado por ocho miembros, de los cuales cuatro son representantes del Estado, dos de las organizaciones no gubernamentales peruanas especializadas en la temática ambiental, un representante de los gremios empresariales y un representante de una organización de cooperación internacional invitada a participar por el Ministerio del Ambiente.

El Estado es representado por el Ministerio del Ambiente o su representante, quien preside el Consejo Directivo; el jefe del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado un representante del Ministerio de Economía y Finanzas; y un representante de los gobiernos regionales.

Artículo 2°.- El Ministerio del Ambiente, aleatoriamente, podrá revisar los Estudios de Impacto Ambiental aprobados por las autoridades competentes con la finalidad de coadyuvar al

fortalecimiento y transparencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 3°.- La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DECRETO LEGISLATIVO N° 757

LEY MARCO PARA EL CRECIMIENTO DE LA INVERSIÓN PRIVADA

Publicado el 13 de noviembre de 1991

Comentarios de la Edición:

Durante la década de 1990 se implementó una álgida reforma en el Sistema Legal, Económico y Político Peruano con miras a atraer capitales extranjeros y promover el desarrollo de infraestructura y explotación recursos naturales, cuya inversión no era viable a través del Estado o de los particulares nacionales.

A partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 757 – Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada se eliminaron la mayor parte de reservas para la realización de actividades económicas por particulares. Tal como fuera señalado en la Exposición de Motivos de dicha norma, resultaba necesario eliminar trabas y distorsiones legales y administrativas que restringían la libre iniciativa privada, restando competitividad a las empresas privadas y otorgando seguridad jurídica a los inversionistas.

En materia ambiental, este Decreto Legislativo consagró el carácter transectorial de la gestión ambiental en nuestro país, es decir que sean las autoridades sectoriales aquellas que se ocupen de conocer los aspectos ambientales de sus respectivos sectores.

A continuación presentamos el texto de los artículos pertinentes:

DECRETO LEGISLATIVO N° 757

LEY MARCO PARA EL CRECIMIENTO DE LA INVERSIÓN PRIVADA

TITULO VI

DE LA SEGURIDAD JURIDICA EN LA CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE

Rol del Estado en la conservación del ambiente

Artículo 49.- El Estado estimula el equilibrio racional entre el desarrollo socioeconómico, la conservación del ambiente y el uso sostenido de los recursos naturales, garantizando la debida seguridad jurídica a los inversionistas mediante el establecimiento de normas claras de protección del medio ambiente.

En consecuencia, el Estado promueve la participación de empresas o instituciones privadas en las actividades destinadas a la protección del medio ambiente y la reducción de la contaminación ambiental.

Competencias ambientales

Artículo 50.- Las autoridades sectoriales competentes para

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales son los Ministerios o los organismos fiscalizadores, según sea el caso, de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los Gobiernos Regionales y Locales conforme a lo dispuesto en la Constitución Política.

En caso de que la empresa desarrollara dos o más actividades de competencia de distintos sectores, será la autoridad sectorial competente la que corresponda a la actividad de la empresa por la que se generen mayores ingresos brutos anuales.

NOTA DE LA EDICIÓN

Artículo modificado por la Novena Disposición Complementaria de la Ley N° 26734. El texto original señalaba: *"Artículo 50.- Las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales son los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los Gobiernos Regionales y Locales conforme a lo dispuesto en la Constitución Política".*

Relaciones entre la Autoridad Ambiental Sectorial y la Autoridad Ambiental Nacional

Artículo 51.- La Autoridad Sectorial Competente comunicará al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, sobre las actividades a desarrollarse en su sector, que por su riesgo ambiental, pudieran exceder los niveles o estándares tolerables de contaminación o deterioro del ambiente, las que obligatoriamente deberán presentar estudios de impacto ambiental

previos a su ejecución y, sobre los límites máximos permisibles del impacto ambiental acumulado.

Asimismo, propondrá al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM:

- a) Los requisitos para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación del Manejo Ambiental;
- b) El trámite para la aprobación de dichos estudios, así como la supervisión correspondiente; y,
- c) Las demás normas referentes al Impacto Ambiental.

Con opinión favorable del CONAM, las actividades y límites máximos permisibles del Impacto Ambiental acumulado, así como las propuestas mencionadas en el párrafo precedente serán aprobados por el Consejo de Ministros, mediante Decreto Supremo.

Los Estudios de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación del Manejo Ambiental serán realizados por empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la Autoridad Sectorial Competente."

NOTA DE LA EDICIÓN:

1. Toda referencia hecha al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM se entenderá como efectuada al Ministerio del Ambiente de conformidad con lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria

Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente

2. Este artículo fue modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 26786. El texto original señalaba:
"Artículo 51.- La autoridad sectorial competente determinará las actividades que por su riesgo ambiental pudieran exceder de los niveles o estándares tolerables de contaminación o deterioro del medio ambiente, de tal modo que requerirán necesariamente la elaboración de estudios de impacto ambiental previos al desarrollo de dichas actividades.
Los estudios de impacto ambiental a que se refiere el párrafo anterior deberán asegurar que las actividades que desarrolle o pretenda desarrollar la empresa no exceden los niveles o estándares a que se contrae el párrafo anterior. Dichos estudios serán presentados ante la autoridad sectorial competente para el registro correspondiente, siendo de cargo de los titulares de las actividades para cuyo desarrollo se requieren.
Los estudios de impacto ambiental serán realizados por empresas o instituciones públicas o privadas que se encuentren debidamente calificados y registradas en el registro que dará el efecto abrirá la autoridad sectorial competente, la que establecerá los requisitos que deberán cumplirse para el efecto".

Acciones a tomar en caso de peligro grave o inminente

Artículo 52.- En los casos de peligro grave o inminente para el medio ambiente, la Autoridad Sectorial Competente, con conocimiento del CONAM, podrá disponer la adopción de una de las siguientes medidas de seguridad por parte del titular de la actividad:

- a) Procedimientos que hagan desaparecer el riesgo o lo disminuyan a niveles permisibles, estableciendo para el efecto los plazos adecuados en función a su gravedad e inminencia;
o,
b) Medidas que limiten el desarrollo de las actividades que generan peligro grave e inminente para el medio ambiente.

En caso de que el desarrollo de la actividad fuera capaz de causar un daño irreversible con peligro grave para el medio ambiente, la vida o la salud de la población, la autoridad sectorial competente podrá suspender los permisos, licencias o autorizaciones que hubiera otorgado para el efecto.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28804 – Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental

NOTA DE LA EDICIÓN:

1. Toda referencia hecha al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM se entenderá como efectuada al Ministerio del Ambiente de conformidad con lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente
2. Este artículo fue modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 26786. El texto original señalaba:
"Artículo 52.- En los casos de peligro grave o inminente para el medio ambiente, la autoridad sectorial competente podrá disponer la adopción de una de las siguiente medidas de seguridad por parte del titular de la actividad: (...)"

Calidad del agua para consumo humano y tratamiento de desague

Artículo 53.- Las empresas que presten servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado deberán contar con la correspondiente certificación de que cumplen con las normas de calidad físico-química y bacteriológica del agua potable y las condiciones de tratamiento de desague para su disposición final. Los directores de dichas empresas, en caso

de que las mismas no cuenten con los certificados de calidad con la periodicidad requerida por el Ministerio de Salud, incurrirán en el delito previsto en el artículo 305 del Código Penal.

El control de calidad del agua para consumo humano estará a cargo de empresas o instituciones públicas o privadas especializadas en saneamiento ambiental, que serán debidamente calificadas y registradas en un Registro Especial que para el efecto abrirá el Ministerio de Salud, el que establecerá los requisitos que deberán cumplirse para el efecto y supervisará las actividades de las referidas empresas o instituciones.

Establecimiento de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 54.- La calidad de área natural protegida solamente puede otorgarse por decreto supremo que cumple con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Las áreas naturales protegidas pueden ser nacionales, regionales o locales, según el Gobierno que las administre, lo que será determinado en el decreto de su creación. Las políticas de manejo de dichas áreas las fijará el Gobierno Nacional.

El establecimiento de áreas naturales protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a la creación de las mismas.

Prohibición de internamiento de residuos sólidos

Artículo 55.- Está prohibido internar al territorio nacional residuos o desechos, cualquiera sea su origen o estado material, que por su naturaleza, uso o fines, resultare peligrosos o radiactivos. Por decreto supremo que cuente con el voto aprobatorio del Consejo

de Ministros se establecerá la relación de dichos bienes. El internamiento de cualquier otro tipo de residuos o desechos sólo podrá estar destinado a su reciclaje, reutilización o transformación.

Adjudicación de tierras para ecoturismo

Artículo 56.- El Estado puede adjudicar tierras con fines de ecoturismo a particulares, en propiedad o en uso, previa presentación del denuncia correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Interpretación de normas sobre competencia

NOVENA.- Toda mención hecha en el Decreto Legislativo N° 613 Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales a "autoridades", "autoridad competente" o "autoridad ambiental" se entenderá referida a la autoridad sectorial competente, es decir, al Ministerio del Sector correspondiente a la actividad que se desarrolla.

Asimismo, toda prohibición hecha en dicha norma legal de contaminar el medio ambiente, se entenderá referida a la que

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26834 – Ley de Áreas Naturales Protegidas

CONCORDANCIAS:

Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos

Nota de la Edición:

Toda referencia hecha al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM se entenderá como efectuada al Ministerio del Ambiente de conformidad con lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del

exceda los niveles tolerables de contaminación establecidos para cada efluente por la autoridad sectorial competente, tomando en consideración la degradación acumulativa.

DECIMA.- Artículo Derogado por la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley General de Ambiente. El texto original señalaba:

*Sustitúyase el artículo 137 del Decreto Legislativo N° 613 por el siguiente:
"Artículo 137.- Las acciones interpuestas en defensa del medio ambiente o cuya materia principal tiene dicho propósito, son ejercidas ante el juez del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio el demandado".*

DECIMA PRIMERA.- Artículo Derogado por la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley General de Ambiente. El texto original señalaba:

"Quien inicie una acción ante el Poder Judicial al amparo de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo III del título preliminar del Decreto Legislativo N° 613 que sea desestimada, será responsable por los daños y perjuicios que hubiera causado".

LEY N° 26834
LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley norma los aspectos relacionados con la gestión de las Áreas Naturales Protegidas y su conservación de conformidad con el artículo 68º de la Constitución Política del Perú.

Las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

Las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos.

Artículo 2º.- La protección de las áreas a que se refiere el artículo anterior tiene como objetivos:

- a. Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, dentro de áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país.
- b. Mantener muestras de los distintos tipos de comunidad natural, paisajes y formas fisiográficas, en especial de aquellos que representan la diversidad única y distintiva del país.
- c. Evitar la extinción de especies de flora y fauna silvestre, en especial aquellas de distribución restringida o amenazadas.
- d. Evitar la pérdida de la diversidad genética.
- e. Mantener y manejar los recursos de la flora silvestre, de modo que aseguren una producción estable y sostenible.
- f. Mantener y manejar los recursos de la fauna silvestre, incluidos los recursos hidrobiológicos, para la producción de alimentos y como base de actividades económicas, incluyendo las recreativas y deportivas.
- g. Mantener la base de recursos, incluyendo los genéticos, que permita desarrollar opciones para mejorar los sistemas productivo, encontrar adaptaciones frente a eventuales cambios climáticos perniciosos y servir de sustento para investigaciones científicas, tecnológicas e industriales.
- h. Mantener y manejar las condiciones funcionales de las cuencas hidrográficas de modo que se aseguren la captación, flujo y calidad del agua, y se controle la erosión y sedimentación.
- i. Proporcionar medios y oportunidades para actividades educativas, así como para el desarrollo de la investigación científica.
- j. Proporcionar oportunidades para el monitoreo del estado del medio ambiente.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

Ley N° 28245 Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

D.S. 008-2005-PCM
Reglamento de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

Ley N° 26839 – Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica

- k. Proporcionar oportunidades para la recreación y el esparcimiento al aire libre, así como para un desarrollo turístico basado en las características naturales y culturales del país.
- l. Mantener el entorno natural de los recursos naturales, arqueológicos, e históricos ubicados en su interior.
- m. Restaurar ecosistemas deteriorados.
- n. Conservar la identidad natural y cultural asociada existente en dichas áreas.

Artículo 3º.- Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privada, se establecen con carácter definitivo. La reducción física modificación legal de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SINANPE, sólo podrá ser aprobada por Ley.

Las Áreas Naturales Protegidas pueden ser:

- A. Las de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SINANPE.
- B. Las de administración regional, denominadas de conservación regional.
- C. Las áreas de conservación privada.

Artículo 4º.- Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privada, son de dominio público y no podrán ser adjudicadas en propiedad a los particulares. Cuando se declaren Áreas Naturales Protegidas que incluyan predios de propiedad privada, se podrá determinar las restricciones al uso de propiedad del predio, y en su caso, se establecerán las medidas compensatorias correspondientes. La administración del Área Natural protegida promoverá la suscripción de acuerdos con los titulares de derechos en las áreas, para asegurar que el ejercicio de sus derechos sea compatible con los objetivos del área.

Artículo 5.- El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas.

El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos. Cualquier transferencia de derechos a terceros por parte de un poblador de un Área Natural Protegida, deberá ser previamente notificada a la Jefatura del Área. En caso de transferencia del derecho de propiedad, el Estado podrá ejercer el derecho de retracto conforme al Código Civil.

TÍTULO II DE LA GESTIÓN DEL SISTEMA

Artículo 6º.- Las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el artículo 22º de la presente ley, conforman en su conjunto el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), a cuya gestión se integran las instituciones públicas del

Concordancias:

Resolución N° 360-2006-SUNARP-SN

Artículos 4.4 y 10° de la Resolución Jefatural N° 101-2008-INRENA, Procedimiento para edificación y/o modificación de infraestructura en predios de particulares ubicados al interior de Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional

Gobierno Central, Gobiernos Descentralizados de nivel Regional y Municipalidades, instituciones privadas y las poblaciones locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente en la gestión y desarrollo de estas áreas.

Artículo 7º.- La creación de Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las Áreas de Conservación Regional se realiza por Decreto Supremo, aprobado en Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Agricultura, salvo la creación de áreas de protección de ecosistemas marinos o que incluyan aguas continentales donde sea posible el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, en cuyo caso también lo refrenda el Ministro de Pesquería.

Por Resolución Ministerial se reconocen las Áreas de Conservación Privada y se establecen las Zonas Reservadas a que se refieren los artículos 12º y 13º de esta ley respectiva.

Artículo 8º.- El Instituto Nacional de Recursos Naturales, INRENA, del Sector Agrario, creado por Decreto ley N° 25902, constituye el ente rector del SINANPE y supervisa la gestión de las Áreas Naturales Protegidas que no forman parte de este Sistema.

Sin perjuicio de las funciones asignadas en su Ley de creación, corresponde al INRENA:

- a. Definir la política nacional para el desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas.
- b. Proponer la normatividad requerida para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas.
- c. Aprobar las normas administrativas necesarias para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas.
- d. Conducir la gestión de las áreas protegidas de carácter nacional, sea de forma directa i a través de terceros bajo las modalidades que establece la legislación.
- e. Llevar el Registro y Catastro oficiales de las Áreas Naturales Protegidas y promover su inscripción en los registros correspondientes.
- f. Proponer al Ministerio de Agricultura el Plan Director, para su aprobación mediante Decreto Supremo, previa opinión del Consejo de Coordinación del SINANPE.
- g. Aprobar los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas.
- h. Velar por el cumplimiento de la normatividad vigente, los planes aprobados y los contratos y convenios que se suscriban.
- i. Supervisar y monitorear las actividades que se realicen en las Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento.
- j. Dictar las sanciones administrativas que correspondan en caso de infracciones.
- k. Promover la coordinación interinstitucional entre las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Descentralizados de Nivel Regional y Gobiernos Locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente en la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales protegidas.
- l. Promover la participación de la sociedad civil, y en especial de las poblaciones locales en la gestión y desarrollo de las áreas protegidas.

Concordancia:

Art. 2º de la Ley N° 28793, ley de protección, conservación y repoblamiento de las islas, rocas y puntas guaneras del país

Nota de la Edición

La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, establece que la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA se fusionará con el Servicio Nacional de Áreas Protegidas del Ministerio del Ambiente, por lo que deberá realizarse las modificaciones respectivas dado que es el Servicio Nacional de Áreas Protegidas el ente absorbente.

- m. Nombrar un Jefe para cada Área Natural Protegida de carácter nacional y establecer sus funciones.
- n. Proponer a la instancia correspondiente, la tramitación ante UNESCO para la declaración e inscripción de Sitios de Patrimonio Mundial y el reconocimiento de Reservas de Biosfera.

Artículo 9º.- El ente rector cuenta en su gestión con el apoyo de un Consejo Directivo de Coordinación del SINANPE, en tanto instancia de coordinación, concertación e información, que promueve la adecuada planificación y manejo de las áreas que componen el SINANPE. El Consejo se reunirá regularmente tres veces por año, o de manera extraordinaria cuando así se requiera. Está integrado por un representante de los siguientes:

- a. Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, quien lo presidirá.
- b. Consejo Nacional del Ambiente – CONAM.
- c. Dirección Nacional de Turismo del Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.
- d. Gobiernos Descentralizados de nivel regional.
- e. Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana – IIAP.
- f. Los Comités de Gestión de las ANP a que se hace referencia en la presente ley.
- g. Las universidades públicas y privadas.
- h. Las Organizaciones no Gubernamentales con trabajos de significativa importancia y trascendencia en Áreas Naturales Protegidas.
- i. Organizaciones empresariales privadas.

Artículo 10º.- En los casos de asuntos que versen sobre áreas con presencia de poblaciones campesinas y nativas, recursos arqueológicos o sobre la autorización o aprovechamiento de recursos hidrobiológicos o minero-ergéticos, pueden participar en el Consejo un representante de las direcciones especializadas de los siguientes Ministerios:

- a. Ministerio de Promoción de la Mujer y el Desarrollo Humano.
- b. Ministerio de Educación.
- c. Ministerio de Pesquería.
- d. Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 11º.- Los Gobiernos Descentralizados de nivel regional podrán gestionar, ante el ente rector a que se refiere la presente Ley, la tramitación de la creación de un Área de Conservación Regional en su jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la presente ley. Las Áreas de Conservación Regional se conformarán sobre áreas que teniendo una importancia ecológica significativa, no califican para ser declaradas como áreas del Sistema Nacional. En todo caso, la Autoridad Nacional podrá incorporarse al SINANPE aquellas áreas regionales que posean una importancia o trascendencia nacional.

Nota de la Edición

La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1013, establece que el CONAM se fusionará con el MINAM, por lo que deberá realizarse la modificación correspondiente en la presente norma.

OBSERVACIÓN

Deberá modificarse la referencia al Ministerio de Pesquería por el Ministerio de la Producción

OBSERVACIÓN

Considerando que la publicación de la Ley de Gobiernos Regionales es posterior a la Ley de ANP, deberán modificarse las referencias a los "Gobiernos Descentralizados de nivel regional" por el término "Gobierno Regional".

Artículo 12º.- Los predios de propiedad privada podrán, a iniciativa de su propietario, ser reconocidos por el Estado, en toda o parte de su extensión, como Áreas de Conservación Privada, siempre y cuando cumplan con los requisitos físicos y técnicos que ameriten su reconocimiento. A las Áreas de Conservación Privada les son de aplicación, en cuanto sea posible, las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 13º.- El Ministerio de Agricultura podrá establecer Zonas Reservadas, en aquellas áreas que reuniendo las condiciones para ser consideradas como Áreas Naturales Protegidas, requieren la realización de estudios complementarios para determinar, entre otras, la extensión y categoría que les corresponderá como tales.

Las Zonas Reservadas forman parte del SINANPE, y por lo tanto quedan sujetas a las disposiciones que corresponden a las Áreas Naturales Protegidas de acuerdo a la presente Ley y sus reglamentos, con excepción de lo dispuesto en el artículo 3º.

Artículo 14º.- Cada Área Natural Protegida tiene un Jefe de Área, designado por el INRENA para las Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional, o por los Gobiernos Descentralizados de nivel regional en caso de Áreas de Conservación Regional. La gestión de las Áreas de Conservación Privada se sujeta a su respectivo plan maestro.

Artículo 15º.- Cada Área Natural Protegida excepto las Áreas de Conservación Privada, contará con el apoyo de un Comité de Gestión integrado por representantes del Sector Público y privado que a nivel local, tengan interés o injerencia en el área protegida, aprobado por el INRENA o los gobiernos regionales, según sea el caso.

Artículo 16º.- Los Comités de Gestión son competentes para:

- a. Proponer las políticas de desarrollo y Planes del ANP para su aprobación por la Autoridad Nacional Competente, dentro del marco de la política nacional sobre Áreas Naturales Protegidas.
- b. Velar por el buen funcionamiento del área, la ejecución de los Planes aprobados y el cumplimiento de la normatividad vigente.
- c. Proponer medidas que armonicen el uso de los recursos con los objetivos de conservación del Área Natural Protegida.
- d. Supervisar y controlar el cumplimiento de los contratos y/o convenios relacionados con la administración y el manejo del área.
- e. Facilitar la coordinación intersectorial para apoyar la gestión de la administración del ANP.
- f. Proponer iniciativas para la captación de recursos financieros.

Artículo 17º.- El Estado reconoce y promueve la participación privada en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas. Para ello, se podrá suscribir u otorgar, sea por el INRENA o por las autoridades competentes a nivel nacional, regional o municipal, según sea el caso:

- a. Contratos de Administración del área.
- b. Concesiones para la prestación de servicios económicos dentro del área.
- c. Contratos para el aprovechamiento de recursos del Sector.
- d. Convenios para la ejecución de proyectos o programas de investigación y/o conservación.
- e. Autorizaciones y permisos para el desarrollo de actividades menores.
- f. Otras modalidades que se establezcan en la legislación.

El otorgamiento de derechos a particulares obliga a éstos a cumplir con las políticas, planes y normas que la Autoridad Nacional Competente determine para áreas protegidas.

TÍTULO III DE LOS INSTRUMENTOS DE MANEJO

Artículo 18º.- Las Áreas Naturales Protegidas y el SINANPE contarán con documentos de planificación de carácter general y específicos por tipo de recurso y actividad, aprobados por el INRENA con participación de los sectores competentes correspondientes.

Los Planes, una vez aprobados por la Autoridad Nacional Competente, constituyen normas de observancia obligatoria para cualquier actividad que se desarrolle dentro de las áreas.

Artículo 19º.- Los lineamientos de política y planeación estratégica de las Áreas Naturales Protegidas en su conjunto, será definidos en un documento denominado "Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas". El Plan Director será elaborado y revisado bajo un amplio proceso participativo y deberá contener, cuando menos, el marco conceptual para la constitución y operación a largo plazo de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, Áreas de Conservación Regionales y Áreas de Conservación Privadas; así como analizar los tipos de hábitat del Sistema y las medidas para conservar y completar la cobertura ecológica requerida.

Concordancia:

*Decreto Supremo N° 010-99-AG,
Aprobación de Plan Director de las
Áreas Naturales Protegidas*

Artículo 20º.- La Autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro para cada Área Natural Protegida. El Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un Área Natural Protegida.

Serán elaborados bajo procesos participativos, revisados cada 05 años y definirán, por lo menos:

- a. La zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área.
- b. La organización, objetivos, planes específicos requeridos y programas de manejo.
- c. Los marcos de cooperación, coordinación y participación relacionados al área y sus zonas de amortiguamiento.

Artículo 21º.- De acuerdo a la naturaleza y objetivos de cada Área Natural Protegida, se asignará una categoría que determine su condición legal, finalidad y usos permitidos. Las Áreas Naturales Protegidas contemplan una gradualidad de opciones que incluyen:

- a. Áreas de uso indirecto. Son aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural. Son áreas de uso indirecto los Parques Nacionales, Santuarios Nacionales y los Santuarios Históricos.
- b. Áreas de uso directo. Son aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área.

Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área. Son áreas de uso directo las Reservas Nacionales, Reservas Paisajísticas, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Comunales, Bosques de Protección, Cotos de Caza y Áreas de Conservación Regionales.

Artículo 22º.- Son categorías del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas:

- a. Parques Nacionales: áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características, paisajísticas y culturales que resulten asociadas.
- b. Santuarios Nacionales: áreas donde se protege con carácter intangible el hábitat de una especie o una comunidad de la flora y fauna, así como las formaciones naturales de interés científico y paisajístico.
- c. Santuarios Históricos: áreas que protegen con carácter de intangible espacios que contienen valores naturales relevantes y constituyen el entorno de sitios de especial significación nacional, por contener muestras del patrimonio monumental y arqueológico o por ser lugares donde se desarrollaron hechos sobresalientes de la historia del país.
- d. Reservas Paisajísticas: áreas donde se protege ambientes cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergando importantes valores naturales, estéticos y culturales.
- e. Refugios de Vida Silvestre: áreas que requieren intervención activa con fines de manejo, para garantizar el mantenimiento de los hábitats, así como para satisfacer las necesidades particulares de determinadas especies, como sitios de reproducción y otros sitios críticos para recuperar o mantener las poblaciones de tales especies.
- f. Reservas Nacionales: áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre. En ellas se

Concordancia:

Decreto Supremo N° 009-2006-AG, Reconocen derechos de posesión, uso y usufructo, ancestrales y tradicionales de pueblos originarios vinculados al aprovechamiento sostenible

- permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente.
- g. Reservas Comunales: áreas destinadas a la conservación de la flora y fauna silvestre, en beneficio de las poblaciones rurales vecinas. El uso y comercialización de recursos se hará bajo planes de manejo, aprobados y supervisados por la autoridad y conducidos por los mismos beneficiarios. Pueden ser establecidas sobre suelos de capacidad de uso mayor agrícola, pecuario, forestal o de protección y sobre humedales.
 - h. Bosques de Protección: áreas que se establecen con el objeto de garantizar la protección de las cuencas altas o colectoras, las riberas de los ríos y de otros cursos de agua y en general, para proteger contra la erosión a las tierras frágiles que así lo requieran. En ellos se permite el uso de recursos y el desarrollo de aquellas actividades que no pongan en riesgo la cobertura vegetal del área.
 - i. Cotos de Caza: áreas destinadas al aprovechamiento de la fauna silvestre a través de la práctica regulada de la caza deportiva.

Artículo 23º.- Independientemente de la categoría asignada, cada área deberá ser zonificada de acuerdo a sus requerimientos y objetivos, pudiendo tener zonas de protección estricta y acceso limitado, cuando así se requiera.

Las Áreas Naturales Protegidas pueden contar con:

- a. Zona de Protección Estricta (PE): Aquellos espacios donde los ecosistemas han sido poco o nada intervenidos o incluyen lugares con especies o ecosistemas únicos, raros o frágiles, los que, para mantener sus valores, requieren estar libres de la influencia de factores ajenos a los procesos naturales mismos, debiendo mantenerse las características y calidad del ambiente original.
En estas Zonas sólo se permiten actividades propias del manejo del área y de monitoreo del ambiente, y excepcionalmente, la investigación científica.
- b. Zona Silvestre (S): Zonas que han sufrido poca o nula intervención humana y en las que predomina el carácter silvestre; pero que son menos vulnerables que las áreas incluidas en la Zona de Protección Estricta. En estas zonas es posible, además de las actividades de administración y control, la investigación científica, educación y la recreación sin infraestructura permanente ni vehículos motorizados.
- c. Zona de Uso Turístico y Recreativo (T): Espacios que tienen rasgos paisajísticos atractivos para los visitantes y, que por su naturaleza, permiten un uso recreativo compatible con los objetivos del área. En estas zonas se permite el desarrollo de actividades educativas y de investigación, así como infraestructura de servicios necesarios para el acceso, estadía y disfrute de los visitantes, incluyendo rutas de acceso carrozables, albergues y uso de vehículos motorizados.
- d. Zona de Aprovechamiento Directo (AD) Espacios previstos para llevar a cabo la utilización directa de flora o fauna silvestre, incluyendo la pesca, en las categorías de manejo que contemplan tales usos y según las condiciones especificadas

- para cada ANP. Se permiten actividades para la educación, investigación y recreación. Las Zonas de Aprovechamiento Directo sólo podrán ser establecidas en áreas clasificadas como de uso directo, de acuerdo al art. 21º de la presente Ley.
- e. Zona de Uso Especial (UE): Espacios ocupados por asentamientos humanos preexistentes al establecimiento del Área Natural Protegida, o en los que por situaciones especiales, ocurre algún tipo de uso agrícola, pecuario, agrosilvopastoril u otras actividades que implican la transformación del ecosistema original.
 - f. Zona de Recuperación (REC): Zona transitoria, aplicable a ámbitos que por causas naturales o intervención humana, han sufrido daños importantes y requieren un manejo especial para recuperar su calidad y estabilidad ambiental, y asignarle la zonificación que corresponde a su naturaleza.
 - g. Zona Histórico-Cultural (HC): Define ámbitos que cuentan con valores históricos o arqueológicos importantes y cuyo manejo debe orientarse a su mantenimiento, integrándolos al entorno natural. Es posible implementar facilidades de interpretación para los visitantes y población local. Se promoverán en dichas áreas la investigación, actividades educativas y uso recreativo, en relación a sus valores culturales.

Artículo 24º.- La infraestructura y facilidades necesarias para la administración del Área Natural Protegida podrán ubicarse en cualquiera de las zonas señaladas con excepción de las Zonas de Protección Estricta y las Zonas Silvestres. La habilitación de infraestructura, centros de interpretación y, eventualmente, otros servicios para visitantes, buscará un equilibrio entre los requerimientos de la administración y el impacto mínimo en la calidad natural del área.

Artículo 25º.- Son Zonas de Amortiguamiento aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida.

El Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las Zonas de Amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.

Artículo 26º.- El incumplimiento del Plan Maestro en las Áreas de Conservación Privada determina la pérdida del reconocimiento otorgado al predio. El estado promoverá un régimen de incentivos a fin de favorecer el establecimiento y protección de las Áreas de Conservación Privadas.

TITULO IV DE LA UTILIZACIÓN SOSTENIBLE DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 27º.- El aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área. El aprovechamiento de recursos no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área.

Artículo 28º.- Las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las Áreas de Conservación Regionales, se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.

Artículo 29º.- El Estado reconoce la importancia de las Áreas Naturales Protegidas para el desarrollo de actividades de investigación científica básica y aplicada, así como para la educación, el turismo y la recreación en la naturaleza. Estas actividades sólo serán autorizadas si su desarrollo no afecta los objetivos primarios de conservación del área en la cual se lleven a cabo y se respete la zonificación y condiciones establecidas en el Plan Maestro del área.

Artículo 30º.- El desarrollo de actividades recreativas y turísticas deberá realizarse sobre la base de los correspondientes planes y reglamentos de uso turístico y recreativo, así como del Plan Maestro del Área Natural Protegida.

Artículo 31º.- La administración del área protegida dará una atención prioritaria a asegurar los usos tradicionales y los sistemas de vida de las comunidades nativas y campesinas ancestrales que habitan las Áreas Naturales Protegidas y su entorno, respetando su libre determinación, en la medida que dichos usos resulten compatibles con los fines de las mismas. El Estado promueve la participación de dichas comunidades en el establecimiento y la consecución de los fines y objetivos de las Áreas Naturales Protegidas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

UNICA.- En la Ley Orgánica de Municipalidades se considerará el grado de participación de los Gobiernos Locales en la gestión e implementación de las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere la presente ley.

Concordancia:

Art. 10º Decreto Supremo N° 010-2008-EM.

*CONCORDANCIAS:
Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- El Reglamento de la presente Ley se aprobará mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Agricultura y Pesquería en un plazo máximo de 90 días

calendario.

SEGUNDA.- En tanto no se apruebe el Reglamento de la presente Ley, seguirá vigente el Decreto Supremo N° 160-77-AG, Reglamento de Unidades de Conservación, en cuanto sea pertinente. Los Contratos de Administración de áreas protegidas a que se refiere el artículo 17º inc. a) de la presente ley sólo podrán ser suscritos una vez que se apruebe dicho Reglamento. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERA.- El INRENA evaluará la situación actual de las áreas que componen el SINANPE, adecuando su régimen legal y administrativo a las disposiciones de la presente Ley.

**DECRETO SUPREMO N° 038-2001-AG
APRUEBAN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS**

Publicado el 26 de junio de 2001

El Artículo 8° del Convenio de Diversidad Biológica, suscrito y ratificado por Estado Peruano, establece que *“cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda, a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica.* En ese sentido, la Ley de Áreas Naturales Protegidas establece que los objetivos de la ANP son:

- a. *Asegurar que los procesos ecológicos y evolutivos se sigan realizando.*
- b. *Mantener muestras de los distintos tipos de comunidad natural, paisajes y formaciones del suelo.*
- c. *Evitar la extinción de especies de flora y fauna silvestre, incluidos los recursos hidrobiológicos.*
- d. *Implementar o mantener la base de recursos, incluyendo los recursos genéticos.*
- e. *Mantener y manejar las condiciones para el funcionamiento de las cuencas hidrográficas, y controlar los procesos de erosión y sedimentación.*
- f. *Brindar oportunidades para el desarrollo de actividades educativas y científicas, así como para el monitoreo del estado del ambiente.*
- g. *Brindar oportunidades para la recreación, el esparcimiento y el desarrollo turístico.*
- h. *Mantener el estado natural de los recursos naturales, arqueológicos e históricos.*
- i. *Restaurar ecosistemas deteriorados, proteger sitios frágiles.*

Para cumplir con dichos fines, el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas es una herramienta fundamental puesto que en el se detallan los mecanismos para mantener los procesos ecológicos, para asegurar la representatividad biológica y para fomentar su aprovechamiento de forma sostenible y equitativa.

A continuación presentamos el texto de la norma:

Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Áreas Naturales Protegidas

1.1 Las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado como tales, debido a su importancia para la conservación de la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

1.2 Las Áreas Naturales Protegidas constituyen Patrimonio de la

Nación y son de Dominio Público por lo que la propiedad sobre ellas, en todo o en parte, no puede ser transferida a particulares. Su condición natural es mantenida a perpetuidad. Puede permitirse el uso regulado de las mismas y el aprovechamiento de los recursos ubicados en ellas, o determinarse la restricción de los usos directos.

1.3 La administración de las Áreas Naturales Protegidas considera la importancia de la presencia del ser humano, sus procesos sociales, sus necesidades de manera individual y colectiva, así como el respeto a los usos tradicionales de las comunidades campesinas o nativas en el ámbito del Área Natural Protegida, en armonía con sus objetivos y fines de creación.

Artículo 2.- Objetivos de las Áreas Naturales Protegidas

Las Áreas Naturales Protegidas tiene como objetivos:

- a) Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, dentro de áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país;
- b) Mantener muestras de los distintos tipos de comunidad natural, paisajes y formas fisiográficas, en especial de aquellos que representen la diversidad única y distintiva del país;
- c) Evitar la extinción de especies de flora y fauna entre, en especial aquellas de distribución restringida o amenazadas;
- d) Evitar la pérdida de la diversidad genética;
- e) Mantener y manejar los recursos de la flora silvestre, de modo que aseguren una producción estable sostenible;
- f) Mantener y manejar los recursos de la fauna entre, incluidos los recursos hidrobiológicos, para la producción de alimentos y como base de actividades económicas, incluyendo las recreativas y deportivas;
- g) Mantener la base de recursos, incluyendo los genéticos, que permita desarrollar opciones para mejorar los sistemas productivos, encontrar adaptaciones frente a eventuales cambios climáticos perniciosos y servir de sustento para investigaciones científicas, tecnológicas e industriales;
- h) Mantener y manejar las condiciones funcionales de las cuencas hidrográficas de modo que se asegure la captación, flujo y calidad del agua, y se controle la erosión y sedimentación;
- i) Proporcionar medios y oportunidades para actividades educativas, así como para el desarrollo de la investigación científica;
- j) Proporcionar oportunidades para el monitoreo del estado del ambiente;
- k) Proporcionar oportunidades para la recreación y el esparcimiento al aire libre, así como para un desarrollo turístico basado en las características naturales y culturales del país;
- l) Mantener el entorno natural de los recursos culturales, arqueológicos e históricos ubicados en su interior;
- m) Restaurar ecosistemas deteriorados;
- n) Proteger, cuidar o mejorar sitios de reproducción o de refugio, rutas de migración, fuentes de agua o de alimento en épocas críticas;
- o) Proteger sitios frágiles;

- p) Proteger monumentos y sitios históricos en coordinación con las autoridades competentes;
- q) Conservar formaciones geológicas y geomorfológicas; y,
- r) Asegurar la continuidad de los servicios ambientales que prestan.

Artículo 3.- Objetivo del Reglamento y Autoridad Nacional Competente

3.1 El presente Reglamento norma la creación, administración, conservación, y gestión de las Áreas Naturales Protegidas en función a las disposiciones establecidas en la Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas, y su Plan Director, siendo la Autoridad Nacional Competente el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA.

3.2 Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- a) Ley: Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas;
- b) Reglamento: Reglamento de la Ley N° 26834;
- c) Plan Director: Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas o Estrategia Nacional de las Áreas Naturales Protegidas;
- d) SINANPE: Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado;
- e) Dirección General: Dirección General de Áreas Naturales Protegidas;
- f) Director General: Director General de Áreas Naturales Protegidas; y,
- g) Gobierno Regional: Gobierno Descentralizado de Nivel Regional.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

4.1 Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observancia obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas, ya sean de derecho público o privado, que realicen actividades al interior de las Áreas Naturales Protegidas.

4.2 Las actividades que se realicen en las Zonas de Amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos y fines para los que fue creada el Área Natural Protegida; para tal efecto las instituciones públicas y privadas consideran en sus planes y programas la condición especial que tiene el ámbito de la Zona de Amortiguamiento.

TITULO SEGUNDO

DE LA GESTION Y CATEGORIAS DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 5.- Sistema Nacional de las Áreas Naturales Protegidas por el Estado

Las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el Artículo 22 de la Ley, conforman en su conjunto el SINANPE, a cuya gestión se integran las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Municipalidades, instituciones privadas y las poblaciones locales, que incluyen a las comunidades campesinas o nativas, que actúan intervienen o participan, directa o indirectamente en su gestión y desarrollo. El SINANPE se

Comentario:

Artículo sustituido por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2007-AG, publicado el 15 marzo 2007

complementa con las Áreas de Conservación Regional, y Áreas de Conservación Privada.

Artículo 6.- Funciones del INRENA

Sin perjuicio de las funciones asignadas en su Ley de creación y la Ley N° 26834, corresponde al INRENA:

- a) Definir la política nacional para el desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas;
- b) Proponer la normatividad requerida para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas;
- c) Aprobar las normas administrativas necesarias para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas;
- d) Conducir la gestión de las Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional, sea de forma directa o a través de terceros bajo las modalidades que establece la Ley y el Reglamento;
- e) Llevar el Registro y Catastro oficiales de las Áreas Naturales Protegidas así como promover su inscripción en los registros correspondientes;
- f) Conducir la elaboración del Plan Director y remitir la propuesta al Ministro de Agricultura para su aprobación por Decreto Supremo;
- g) Actualizar el Plan Director y tramitar su aprobación;
- h) Aprobar los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas;
- i) Velar por el cumplimiento de la normatividad vigente, los planes aprobados y los contratos y convenios que se suscriban;
- j) Supervisar y monitorear las actividades que se realicen en las Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento;
- k) Dictar las sanciones administrativas que correspondan en caso de infracciones;
- l) Promover la coordinación interinstitucional entre las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente en la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas;
- m) Promover la participación de la sociedad civil, y en especial de las poblaciones locales en la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas;
- n) Dar cumplimiento a los convenios internacionales; y,
- o) Designar un Jefe para cada Área Natural Protegida de carácter nacional y definir sus funciones.
- p) Proponer el establecimiento de las nuevas áreas protegidas requeridas para completar la cobertura del SINANPE.
- q) Proponer a la instancia correspondiente, la tramitación ante la UNESCO para la declaración e inscripción de Sitios de Patrimonio Mundial y el reconocimiento de Reservas de Biosfera.

Nota de la Edición:

Este artículo debería ser modificado, considerando que, de acuerdo a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas se fusionó con el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 7.- Reservas de Biosfera

7.1 Las Reservas de Biosfera son los ecosistemas terrestres o marinos, o una combinación de ambos, reconocidos internacionalmente por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO en el marco del "Programa sobre el Hombre y la Biosfera" - MaB.

7.2 Las Reservas de Biosfera constituyen modelos de gestión del territorio que integran el mantenimiento de la diversidad biológica con su aprovechamiento sostenible. Cumplen tres funciones básicas: de conservación, de desarrollo y logística como base para la ciencia y la investigación.

7.3 Las Reservas de Biosfera cuentan con tres zonas: la zona núcleo o de protección, la zona de amortiguamiento y la zona de transición o cooperación.

7.4 El INRENA es la institución nacional encargada de la promoción y dirección del Comité Nacional del MaB. El INRENA aprueba mediante Resolución Jefatural el expediente técnico justificatorio necesario para proponer al Ministerio de Relaciones Exteriores, la tramitación ante UNESCO del reconocimiento Reservas de Biosfera.

Artículo 8.- Sitios de Patrimonio Mundial

8.1 Los Sitios de Patrimonio Mundial Natural son áreas estrictamente delimitadas, reconocidos internacionalmente en la "Lista del Patrimonio Mundial" administrada por el Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO.

8.2 El INRENA, a través de la Dirección General, es la Autoridad Nacional encargada de la coordinación con el Comité del Patrimonio Mundial o su Secretaría, en todo lo relacionado a lugares reconocidos como Sitios de Patrimonio Mundial Natural.

8.3 Corresponde al INRENA aprobar mediante Resolución Jefatural, el expediente técnico justificatorio para proponer la inscripción como Sitios de Patrimonio Mundial Natural de la Humanidad ante la UNESCO a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

8.4 Para el caso de Sitios de Patrimonio Mundial Natural y Cultural, debe presentarse un expediente técnico en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura - INC.

Artículo 9.- Comunidades Campesinas y Nativas

En la aplicación de las disposiciones establecidas por el Reglamento, se reconoce, protege y promueve los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas, espirituales y económicas propias de las comunidades campesinas y nativas, tal como lo establece el "Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, en particular según lo señalado en su Parte IX y en armonía con los objetivos de creación de las Áreas Naturales Protegidas.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 24656 – Ley General de Comunidades Campesinas
Decreto Ley N° 22175 – Ley de Comunidades Nativas de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva

Ley N° 27811 Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos

CAPITULO I DEL CONSEJO DE COORDINACION DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

Artículo 10.- Consejo de Coordinación del SINANPE

10.1 El Consejo de Coordinación del SINANPE está conformado por nueve (9) miembros, que cuentan con voz y voto para efectos

OBSERVACIÓN:

La integración del Consejo de Coordinación debe ser modificada considerando las fusiones y

- de los acuerdos que adopte el mismo. Estos miembros son:
- a) El Jefe del INRENA, quien lo preside;
 - b) Un representante del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, designado por su Consejo Directivo;
 - c) El Director Nacional de Turismo del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales - MITINCI;
 - d) Un representante de los Gobiernos Regionales, designado por el Ministro de la Presidencia;
 - e) Un representante de los Comités de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, elegido por la mayoría de los Comités instalados;
 - f) Un representante del Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana - IIAP, designado por su Consejo Directivo;
 - g) Un representante de las Universidades Públicas y Privadas, designado por la Asamblea Nacional de Rectores;
 - h) Un representante de las Organizaciones no Gubernamentales con trabajo de significativa importancia y trascendencia en Áreas Naturales Protegidas, el cual es designado por el Comité Peruano de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza UICN; y,
 - i) Un representante de las organizaciones empresariales privadas, designado por la Confederación de Industriales y Empresarios del Perú - CONFIEP.

extinciones de distintas entidades del Estado que se han venido presentando.

10.2 Además, para los casos de asuntos que versen sobre temas específicos, el Consejo de Coordinación cuenta con cuatro (4) miembros con voz y voto de acuerdo a lo establecido en la Ley y el Reglamento de Funcionamiento del Consejo. Estos temas y miembros son:

- a) Sobre áreas con presencia de poblaciones campesinas y nativas, el Secretario Técnico de la Secretaría Técnica de Asuntos Indígenas - SETAI - del Ministerio de Promoción de la Mujer y el Desarrollo Humano;
- b) Sobre áreas donde se ubiquen sitios arqueológicos, históricos, culturales, el Director Nacional del INC - del Ministerio de Educación;
- c) Sobre el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, un representante del Ministerio de Pesquería, designado por el titular del Sector; y,
- d) Sobre el aprovechamiento de recursos minero energéticos, un representante del Ministerio de Energía y Minas, designado por el titular del Sector.

Artículo 11.- Funciones del Consejo de Coordinación

Al Consejo de Coordinación le corresponden las siguientes funciones:

- a) Identificar las necesidades de coordinación derivadas de la actividad de los distintos sectores en las Áreas Naturales Protegidas;
- b) Proponer al INRENA la elaboración de normas, ejecución de Proyectos y otras medidas necesarias para el buen funcionamiento del SINANPE;
- c) Proponer normas que implementan las acciones de

- coordinación multisectoriales necesarias para la gestión de las Áreas Naturales Protegidas;
- d) Promover la participación en la gestión, y la concertación, coordinación e intercambio de información entre los diversos sectores sociales, públicos y privados vinculados a las Áreas Naturales Protegidas;
 - e) Promover la participación de la sociedad civil en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas;
 - f) Identificar las pautas generales necesarias a fin de que la gestión de las Áreas Naturales Protegidas respete los usos tradicionales de las comunidades locales de manera general, y de las comunidades campesinas o nativas de manera especial;
 - g) Apoyar las acciones necesarias para asegurar el financiamiento de la gestión de las Áreas Naturales Protegidas;
 - h) Apoyar las acciones dirigidas a informar y difundir los valores de las Áreas Naturales Protegidas;
 - i) Apoyar las acciones necesarias para la conservación de las Áreas Naturales Protegidas;
 - j) Promover la adecuada planificación y manejo de las Áreas Naturales Protegidas;
 - k) Emitir opinión sobre el contenido del Plan Director; y,
 - l) Elaborar y aprobar su Reglamento de Funcionamiento.

Artículo 12.- Sesiones Ordinarias y Extraordinarias

12.1 Las Sesiones Ordinarias del Consejo de Coordinación se efectúan obligatoriamente cuando menos tres veces al año, siendo facultad de su Presidente, señalar los días y horas para su celebración. El Consejo de Coordinación se reúne de manera extraordinaria, cuantas veces lo soliciten no menos de cinco (5) de sus integrantes, en cuyo caso el Presidente lo convoca en un plazo no mayor a quince (15) días.

12.2 El quórum de las sesiones se constituye por la presencia del Presidente del Consejo y cuatro (4) de sus miembros con derecho a voto. Para que exista acuerdo válido se requerirá del voto favorable de por lo menos cinco (5) miembros del Consejo. En los casos contemplados en el numeral 10.2 del Reglamento el quórum de las sesiones se constituye por la presencia del Presidente del Consejo y la mitad más uno de los miembros convocados.

12.3 El Director General actúa como Secretario de las sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 13.- Invitación a terceros para participar en sesiones del Consejo

El Consejo podrá invitar a especialistas, instituciones u organizaciones cuya intervención pueda ser valiosa para los acuerdos que adopte el mismo; éstos participan en los temas para los cuales fueron invitados con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 14.- Convocatoria a las comunidades campesinas o nativas

En los casos de asuntos que versen sobre temas específicos que interesen a las comunidades campesinas o nativas, el Consejo de Coordinación convoca a los representantes de sus organizaciones, cuya intervención es valiosa para los acuerdos que adopte el

mismo; éstos participan en los temas para los cuales fueron convocados.

CAPITULO II DE LOS COMITES DE GESTION DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 15.- Naturaleza y objetivos del Comité de Gestión

15.1 El Comité de Gestión del Áreas Natural Protegida del SINANPE está encargado de apoyar al Áreas Natural Protegida, en base a lo estipulado por la Ley, el Plan Director, el Reglamento y el Plan Maestro respectivo, en el ámbito del Áreas Natural Protegida correspondiente, y sobre la temática vinculada a la gestión de la misma. No tiene personería jurídica y se puede establecer por tiempo indefinido, dependiendo de la renovación de su reconocimiento.

15.2 Los objetivos del Comité de Gestión comprenden:

- a) Colaborar y apoyar en la gestión y administración del Áreas Natural Protegida;
- b) Coordinar y promover un proceso concertado entre las diferentes instancias sociales, políticas y económicas de la zona para la gestión y administración del Áreas Natural Protegida;
- c) Absolver consultas y emitir opiniones sobre los asuntos que el Jefe del Área Natural Protegida o la Dirección General, ponga a su consideración;
- d) Proponer y facilitar procesos para la elaboración de normas sobre la gestión del Área Natural Protegida, que sean posteriormente puestas a consideración de la Dirección General;
- e) Apoyar la difusión de la conservación del Área Natural Protegida; y,
- f) Apoyar a la administración del Área Natural Protegida en la conservación de la misma, el desarrollo de procesos participativos, manejo de conflictos y búsqueda de sinergias.

Artículo 16.- Competencia del Comité de Gestión

16.1 El Comité de Gestión tiene como competencia esencial el velar por el buen funcionamiento del Área Natural Protegida, realizar el seguimiento a la ejecución del Plan Maestro y el monitoreo, evaluación y retroalimentación para el cumplimiento de los planes específicos aprobados, así como del cumplimiento de la normatividad vigente.

16.2 Dentro del marco de la Estrategia Nacional de las Áreas Naturales Protegidas - Plan Director son competencias del Comité de Gestión:

- a) Proponer las políticas y planes del Área Natural Protegida para su aprobación por el INRENA;
- b) Velar por el buen funcionamiento del Área Natural Protegida, la ejecución de sus Planes y el cumplimiento de la normatividad vigente;
- c) Proponer medidas que armonicen el uso de los recursos con los objetivos de conservación del Área Natural Protegida;

- d) Supervisar el cumplimiento de los contratos y/o convenios relacionados al manejo del área;
- e) Supervisar el cumplimiento de los Contratos de Administración vigentes para el Área Natural Protegida;
- f) Participar en la elaboración del respectivo Plan Maestro y velar por su cumplimiento;
- g) Proponer acciones conducentes a la defensa del Patrimonio de la Nación vinculado al Área Natural Protegida;
- h) Facilitar la coordinación intersectorial para apoyar la gestión de la administración del Área Natural Protegida;
- i) Proponer iniciativas para la captación de recursos financieros;
- y,
- j) En el caso que el Área Natural Protegida sea parte de una Reserva de Biosfera, el Comité de Gestión asume las funciones del Comité de Coordinación de la segunda hasta su consolidación.

Artículo 17.- Conformación de los Comités de Gestión

17.1 Las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y las Áreas de Conservación Regional cuentan cada una con un Comité de Gestión conformado por un número no inferior a cinco (5) miembros, los que son representantes de Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Sector Público y Privado, así como de la población local y de manera especial de los miembros de comunidades campesinas o nativas que desarrollan sus actividades en el ámbito de dichas áreas.

17.2 El Comité de Gestión cuenta con un Comisión Ejecutiva la cual es su órgano ejecutor, uno de cuyos miembros es el Presidente del Comité de Gestión. La conformación de la Comisión Ejecutiva es estipulada por la Asamblea General del Comité de Gestión.

17.3 El Comité de Gestión, de ser necesario, podrá organizarse por ámbitos geográficos, en base a lo establecido en su Reglamento de Sesiones y Funcionamiento. En el caso de Áreas Naturales Protegidas cercanas entre sí, puede constituirse un Comité de Gestión para dos o más de ellas, siempre teniendo en cuenta sus características afines.

Artículo 18.- Competencia de la Dirección General en cuanto a los Comités de Gestión

Compete a la Dirección General, mediante la expedición de la correspondiente Resolución Directoral, otorgar el reconocimiento a los Comités de Gestión. Este reconocimiento ratifica los acuerdos iniciales del Comité referidos a la designación de su Comisión Ejecutiva, y la aprobación de su Reglamento de Sesiones y Funcionamiento. En el caso de las Áreas de Conservación Regionales, corresponde otorgar dicho reconocimiento al Gobierno Regional.

Artículo 19.- Proceso de conformación

19.1 Las pautas para establecer el Comité de Gestión, determinar su estructura así como para la realización de sus sesiones ordinarias y extraordinarias, y demás necesarias para su funcionamiento, son determinadas mediante Resolución Directoral

de la Dirección General.

19.2 Para el caso de las Reservas Comunes, la Resolución Directoral a la que alude el numeral 19.1 del Reglamento, debe contemplar que la conformación del Comité de Gestión asegure la participación de los beneficiarios de las mismas. En el caso de las Áreas de Conservación Regionales el respectivo Gobierno Regional aplicará dichas disposiciones, en lo que sea pertinente.

19.3 En el caso de las personas jurídicas o entes estatales que conformen el Comité de Gestión, sean estos públicos o privados, el representante legal de cada una de ellas debe remitir una carta a la Presidencia del Comité de Gestión manifestando su conformidad de participar en el Comité de Gestión a la vez que designar un representante titular y un alterno, indicando además la periodicidad del encargo.

Artículo 20.- Reglamento de Sesiones y Funcionamiento

El Reglamento de Sesiones y Funcionamiento del Comité de Gestión, debe contener, la descripción de su organización interna; la lista de integrantes del mismo, indicando el ente al que pertenecen, de ser el caso; procesos para la toma de decisiones; periodicidad de reuniones y actividades; convocatoria y elección de cargos; entre otros. La Dirección General mediante Resolución Directoral puede establecer un Reglamento modelo.

Artículo 21.- Participación en el Comité de Gestión

21.1 Los Comités de Gestión implementan mecanismos de participación, tales como procedimientos periódicos de consulta, opinión y retroalimentación para que las personas y grupos locales interesados en el manejo del Área Natural Protegida correspondiente puedan participar activamente en su gestión.

21.2 Estos mecanismos pueden contemplar la elaboración de una Guía de Participación Ciudadana, fomentando el acceso a la información, audiencias públicas, campañas de difusión, talleres, consultas, entrevistas, encuestas, buzones de opinión, fortalecimiento de terceros como interlocutores, publicidad de informes y la resolución de conflictos a través de medios no convencionales.

Artículo 22.- Reconocimiento del Comité de Gestión

El INRENA renueva, cada dos (2) años, en base a criterios de eficacia y eficiencia, el reconocimiento al Comité de Gestión a través de la respectiva Resolución de la Dirección General.

CONCORDANCIAS:
Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM
Reglamento sobre Transparencia,
Acceso a la Información Pública
ambiental y Participación y Consulta
Ciudadana en Asuntos Ambientales

CAPITULO III DE LA ADMINISTRACION DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 23.- De la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas

La Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer políticas, planes y normas para la adecuada gestión del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado SINANPE y de las Áreas Naturales

NOTA DE EDICIÓN:
Toda referencia hecha al
INRENA o a la Intendencia
de Áreas Naturales
Protegidas o a las
competencias, funciones y
atribuciones respecto a las
áreas naturales protegidas,

Protegidas que no forman parte del Sistema. Depende jerárquicamente de la Jefatura del INRENA.

Las funciones de la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas son las siguientes:

- a) Proponer las políticas, planes y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que componen el SINANPE.
- b) Proponer el establecimiento de nuevas Áreas Naturales Protegidas.
- c) Conducir la gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, y realizar las acciones necesarias en relación a las Áreas de Conservación Regional, Áreas de Conservación Privadas y Áreas de Conservación Municipales.
- d) Realizar la gestión eficiente de las Áreas Naturales Protegidas y asegurar el desarrollo y la actualización de los Planes Maestros respectivos, incluyendo a las Zonas de Amortiguamiento, su zonificación y uso adecuados.
- e) Coordinar con los agentes de cooperación internacional, otras organizaciones del Estado y de la sociedad civil en general, a fin de facilitar los procesos de participación y de gestión compartida.
- f) Otras que le asigne la Jefatura Institucional y las que le correspondan de acuerdo a la legislación vigente.

La estructura orgánica de la Dirección General, se establece en el Reglamento de Organización y Funciones del INRENA.

Artículo 24.- Del Jefe del Área Natural Protegida

24.1 El Jefe del Área Natural Protegida es la máxima autoridad en el ámbito de su jurisdicción y dentro de sus competencias, siendo como tal el responsable de dirigir y supervisar la gestión del Área Natural Protegida. Depende jerárquicamente de la Dirección General.

24.2 Son requisitos para ser designado Jefe de un Área Natural Protegida, contar con: título profesional, especialización o experiencia comprobada vinculada a la gestión y manejo de los recursos naturales, en particular de Áreas Naturales Protegidas. Su designación se efectúa mediante Resolución Jefatural del INRENA, a propuesta de la Dirección General.

24.3 Son funciones del Jefe del Área Natural Protegida, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes:

- a) Conducir la administración, gestión, control y supervisión del Área Natural Protegida, en armonía con las normas legales sobre la materia;
- b) Conducir la elaboración y ejecución del Plan Operativo Anual, la memoria y el balance anual del Área Natural Protegida;
- c) Coordinar, promover y supervisar las acciones tendientes a lograr la participación de las entidades públicas y privadas en el desarrollo del Área Natural Protegida, especialmente con el Comité de Gestión;
- d) Hacer cumplir, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, lo establecido por el "Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización

se entenderá como efectuada al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, de conformidad con lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente

- Internacional del Trabajo OIT, en particular según lo señalado en su Parte IX;
- e) Promover la capacitación de las Comunidades Campesinas y Nativas respecto de la necesidad de su participación, en alianza estratégica con el INRENA, en las acciones que tiene como fin conservar el Área Natural Protegida;
 - f) Emitir opinión técnica sobre actividades que causen impactos en el ámbito del Área Natural Protegida;
 - g) Conducir el monitoreo de los recursos naturales ubicados en el Área Natural Protegida;
 - h) Liderar la elaboración del Plan Maestro en concertación con el Comité de Gestión, la población local, y de ser el caso el Ejecutor del Contrato de Administración;
 - i) Emitir Resoluciones Administrativas que sustenten permisos para el tránsito al interior del Área Natural Protegida para actividades diferentes a las de uso público y de manejo del área, salvo los casos que se excepcionen en base a Acuerdos con los Pobladores Locales, según lo establecido en los Artículos 171 y 172 del Reglamento;
 - j) Velar la implementación y actualización del Plan Maestro, así como por el cumplimiento de las normas en materia de uso sostenible de los recursos naturales en el área, las que rigen la gestión del Áreas Naturales Protegidas y otras de protección de la flora y fauna silvestre;
 - k) Ejercer la facultad de exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de los documentos referidos a las actividades que realicen al interior del Área Natural Protegida a su cargo;
 - l) Ejercer la facultad de citar a las personas materia de investigación o a sus representantes por comisión de infracción administrativa, debiendo llevar un registro completo de las mismas;
 - m) Ejercer la facultad de realizar inspecciones, con o sin previa notificación, a las personas naturales o jurídicas y examinar documentación y bienes dentro del Área Natural Protegida, pudiendo tomar la declaración de las personas involucradas en la inspección;
 - n) Realizar comisos por comisión de infracción a lo establecido en la Ley, el Plan Director, el Reglamento y normas de desarrollo;
 - o) Emitir notificaciones y Resoluciones Administrativas de acuerdo a lo establecido por la Ley y el Reglamento. La Resolución Administrativa se denomina: "Resolución del Jefe del Área Natural Protegida - (nombre oficial del Área Natural Protegida)";
 - p) Representar a la Dirección General en el ámbito de su jurisdicción;
 - q) Velar por el cumplimiento de las normas de conducta establecidas para las visitas al Área Natural Protegida, las cuales son aprobadas por Resolución Directoral de la Dirección General;
 - r) Autorizar el desarrollo de "actividades menores" a las que se refiere los Artículos 171 y 172 del Reglamento; y,
 - s) Las demás que le asigne el Reglamento, y la Dirección General.

Artículo 25.- Del Personal

25.1 El Jefe del Área Natural Protegida, contará con el apoyo de un equipo profesional conformado por especialistas en gestión y manejo de recursos naturales y ciencias sociales, personal administrativo y guardaparques, dedicados a cumplir los objetivos de conservación establecidos en los documentos de planificación del Área Natural Protegida.

25.2 El INRENA incluirá en su Manual de Organización y Funciones a los Jefes de Áreas Naturales Protegidas y su personal, incluyendo el respectivo organigrama.

25.3 El INRENA promueve la incorporación al personal del Área Natural Protegida, de miembros de las poblaciones locales, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y a los requisitos establecidos para cada puesto.

Artículo 26.- Del Guardaparque

Guardaparque es parte del personal técnico del Área Natural Protegida encargado de ejecutar las diversas actividades que implica el manejo y protección del área, bajo la dirección del Jefe de la misma. Principalmente es responsable de las actividades de extensión, difusión control y monitoreo. Depende jerárquicamente del Jefe del Área Natural Protegida.

Artículo 27.- Funciones de los Guardaparques

27.1 Son funciones de los Guardaparques:

- a) Cumplir y hacer cumplir los dispositivos legales vigentes y políticas institucionales aplicables a las Áreas Naturales Protegidas, las disposiciones emanadas por la Jefatura del INRENA, la Dirección General y el Jefe del Área Natural Protegida;
- b) Realizar las actividades que especifique el Plan de Trabajo y el Jefe del Área Natural Protegida o el ejecutor del Contrato de Administración de ser el caso;
- c) Realizar patrullajes permanentes en las zonas que le sean asignadas, según el cronograma preestablecido, efectuando su control y vigilancia. Pueden ser patrullajes terrestres, aéreos, marítimos o fluviales, según sea el caso;
- d) Informar al Jefe del Área Natural Protegida sobre todas aquellas actividades que causen o puedan causar impactos en el ámbito del Área Natural Protegida;
- e) Controlar el ingreso de visitantes al Área Natural Protegida y, de ser el caso, realizar los cobros correspondientes entregando el respectivo documento sustentatorio;
- f) Controlar que las instituciones o personas que realizan trabajos de investigación, de fotografía, filmación, turismo u otros, en el ámbito del Área Natural Protegida, cuenten con la autorización respectiva, según lo establece el presente Reglamento, y que circunscriban sus actividades a las permitidas;
- g) Brindar información sobre el Área Natural Protegida;
- h) Propiciar la participación activa de la población local en las tÁreas de conservación, planificación, monitoreo del manejo del Área Natural Protegida;
- i) Apoyar acciones de la población local, contribuyendo a crear

- conciencia de conservación y promoviendo el desarrollo sostenible a nivel local;
- j) Ejercer la facultad de exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de los documentos referidos a las actividades que realicen al interior del Área Natural Protegida;
 - k) Ejercer la facultad de realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las personas naturales o jurídicas y examinar documentación y bienes, previa delegación expresa del Jefe del Área Natural Protegida, en el ámbito de su jurisdicción;
 - l) Realizar por delegación los comisos por infracción;
 - m) Representar al Jefe del Área Natural Protegida en el ámbito del Área Natural Protegida;
 - n) Velar por el cumplimiento de las normas de conducta establecidas para las visitas al Área Natural Protegida;
 - o) Las demás que le designe este Reglamento, la Dirección General y el Jefe del Área Natural Protegida.

27.2 En el caso de los Contratos o Convenios de Administración, los Guardaparques tienen las mismas funciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 28.- Manejo Participativo

28.1 El término manejo participativo incluye los conceptos de co-manejo, manejo conjunto, manejo compartido o manejo por múltiples interesados.

28.2 En lo aplicable para la gestión de las Áreas Naturales Protegidas, se usa para describir las alianzas establecidas de común acuerdo entre el INRENA y los diversos actores sociales interesados, para el manejo de un ámbito espacial o de un conjunto de recursos amparados bajo el estado de protección a fin de compartir entre ellos las funciones y responsabilidades del manejo.

28.3 En la búsqueda de alcanzar los fines de esta alianza sus integrantes identifican:

- a) El ámbito espacial donde desarrollan sus actividades;
- b) El rango de actividades, funciones y usos sostenibles que pueden realizar o realizan;
- c) Las actividades, funciones y responsabilidades que asume cada integrante;
- d) Los beneficios y derechos específicos que asume cada integrante; y,
- e) Un conjunto acordado de prioridades de manejo las cuales se identifican en el Plan Maestro respectivo.
- f) Los mejores mecanismos previstos por la legislación para formalizar los acuerdos tomados.

Artículo 29.- Supervisión y control en Áreas Naturales Protegidas bajo Contrato de Administración

29.1 En aquellas Áreas Naturales Protegidas que cuenten con Contratos de Administración el Jefe de la misma tiene a su cargo las funciones de control y supervisión, correspondiéndole al Ejecutor del Contrato las funciones de manejo y administración. En los respectivos Contratos de Administración que se suscriban se

detallan las funciones que asume el Ejecutor, las cuales incluyen las funciones de monitoreo y apoyo al control, entre otras.

29.2 Los mecanismos de coordinación entre el INRENA y el Ejecutor incluyendo a su personal, están previstos en el Contrato de Administración.

Artículo 30.- Administración de las Áreas de Conservación Regional y de las Áreas de Conservación Privada

30.1 La administración de las Áreas de Conservación Regional está a cargo de un Jefe designado por el Gobierno Regional, quien además establece sus funciones. Debe reunir los mismos requisitos definidos para los Jefes de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE.

30.2 En las Áreas de Conservación Privada, el propietario del predio, designará a la persona que ejerce su administración. En todos los casos la designación debe comunicarse por escrito al INRENA.

Artículo 31.- De las coordinaciones institucionales y los Convenios de Administración

31.1 Para la mejor gestión de un Área Natural Protegida, en el Plan Maestro pueden proponerse mecanismos de gestión intersectoriales e intrasectoriales. Estos son implementados mediante la norma legal necesaria sin perjuicio de la competencia o responsabilidades del INRENA.

31.2 El INRENA, de oficio o a pedido de parte, encarga a una persona jurídica sin fines de lucro, de derecho público, la ejecución total o parcial de las operaciones de manejo y administración contenidas en los programas del Plan Maestro de un Área Natural Protegida, por un plazo de hasta cinco (5) años.

Para el efecto, las personas jurídicas de derecho público, que actúan como tal, pueden suscribir un Convenio de Administración. Este Convenio sólo es procedente si la institución pública cuenta, sin ser limitante, con los siguientes requisitos:

- a) Norma de creación que le otorga funciones para la conservación.
- b) Experiencia y participación comprobada en el manejo del Área Natural Protegida objeto del convenio.
- c) Estructura orgánica adecuada para la ejecución del convenio, contando con personal especializado dependiente de una unidad ejecutora del convenio.
- d) Presupuesto para la ejecución de los programas del Plan Maestro a largo plazo.
- e) Otras que se especifiquen de acuerdo a la categoría, objetivos de creación y el Plan Maestro.

31.3 Los Convenios de Administración son renovables y se rigen en lo aplicable, por lo establecido para los contratos de Administración en el Título Tercero, Capítulo IV, Subcapítulo I del presente Reglamento.

31.4 La suscripción del Convenio de Administración no implica la pérdida de las facultades de fiscalización y regulación inherentes al INRENA en representación del Estado.

31.5 En aquellas Áreas Naturales Protegidas que cuenten con Convenios de Administración, el Jefe de la misma tiene a su cargo las funciones de control y supervisión, correspondiéndole al Ejecutor del Convenio las funciones de manejo y administración. En los respectivos Convenios de Administración que se suscriban se detallan las funciones que asume el Ejecutor, las cuales incluyen las funciones de monitoreo y apoyo al control, entre otras.

31.6 Los mecanismos de coordinación entre el INRENA y el Ejecutor incluyendo a su personal, están previstos en el Convenio de Administración.

Artículo 32.- De la defensa legal del personal de las Áreas Naturales Protegidas

Las acciones del personal del Área Natural Protegida oficialmente reconocido, cuentan con el respectivo respaldo y apoyo institucional, en tanto éstas se realicen en el cumplimiento de sus funciones y se ciñan a lo legalmente establecido.

Artículo 33.- De los Guardaparques Voluntarios

33.1 El INRENA promueve la incorporación en los Planes Operativos de Programas de Guardaparques Voluntarios. Las funciones y mecanismos de identificación de los Guardaparques Voluntarios se determinan mediante Resolución Directoral de la Dirección General para cada Área Natural Protegida donde se establezcan Programas de Guardaparques Voluntarios.

33.2 Los guardaparques voluntarios tienen el reconocimiento como custodios oficiales del Patrimonio Natural de la Nación. En su calidad de custodios oficialmente designados y acreditados por el Estado para la tutela del Patrimonio Natural de la Nación, los Guardaparques voluntarios ejercen autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del status quo hasta la intervención de la instancia llamada por Ley.

33.3 A tal efecto se requerirá pacíficamente la cesación de la actividades y se levantará un acta documentada sobre la ubicación, naturaleza y magnitud de la afectación, instrumento que, de evidenciar en su momento caso omiso por parte del intimado, tendrá carácter de prueba preconstituida para acreditar la comisión del delito de desobediencia a la autoridad tipificada en el Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades propias de la afectación.

Artículo 34.- Capacitación al personal del INRENA

34.1 En el caso del personal del SINANPE, el INRENA en cumplimiento de la Ley N° 26822 tiene a su cargo promover su capacitación y actualización, para lo cual queda autorizado a gestionar el financiamiento necesario mediante, entre otros, los fondos establecidos en el Artículo 2 del citado cuerpo normativo.

34.2 El INRENA fomenta la formación de Guardaparques, procurando su capacitación formal a través de la implementación de un Programa Nacional de Capacitación que incluya en lo posible el establecimiento de una Escuela de Guardaparques.

34.3 La capacitación también puede ser desarrollada por otras organizaciones o consorcios de instituciones, preferentemente con

experiencia en manejo de áreas naturales protegidas y en capacitación, particularmente de su personal.

CAPITULO IV DOCUMENTOS DE GESTION Y POLITICAS

Artículo 35.- Del Plan Director

El Plan Director define los lineamientos de políticas y planeamiento estratégico, así como el marco conceptual para un gerenciamiento eficaz y la constitución y operación a largo plazo (10 años) de las Áreas Naturales Protegidas y del SINANPE, formulando las medidas para conservar y complementar la cobertura ecológica requerida. Constituye el instrumento máximo de planificación y orientación del desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel.

*CONCORDANCIAS:
D.S. 010-99-AG Plan Director de Área
Naturales Protegida*

Artículo 36.- Aprobación y evaluación del Plan Director

36.1 El Plan Director se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura, con el visto bueno del Jefe del INRENA y con opinión favorable del Consejo de Coordinación del SINANPE.

36.2 El Jefe del INRENA emite un informe anual ante el Consejo de Coordinación del SINANPE, en el que se evalúa la aplicación de las estrategias contenidas en el Plan Director.

Artículo 37.- Planes Maestros

37.1 El Plan Maestro es el documento de planificación estratégica de más alto nivel para la gestión del Área Natural Protegida. El proceso de elaboración del Plan Maestro es liderado, de manera concertada con el Comité de Gestión, por el Jefe del Área Natural Protegida correspondiente, con la colaboración de los gobiernos regionales y locales, los pobladores locales debidamente organizados, y las instituciones públicas y privadas vinculadas al Área Natural Protegida.

37.2 Los Planes Maestros en lo pertinente, deben incluir estrategias mediante las cuales se implementen los compromisos asumidos por el Estado Peruano en materia de conservación de la diversidad biológica y desarrollo humano.

37.3 La Dirección General aprueba mediante Resolución Directoral, los términos de referencia y las guías metodológicas para la elaboración de los Planes Maestros; asimismo puede suscribir acuerdos, convenios u otros documentos análogos con instituciones públicas y privadas con el fin de facilitar el proceso de su elaboración.

37.4 El Plan Maestro es aprobado, previa revisión en el Comité de Gestión o su equivalente, mediante Resolución Jefatural del INRENA, con una vigencia de cinco (5) años, a propuesta de la Dirección General. Las entidades que contribuyen en la elaboración del Plan Maestro, pueden participar en los concursos que tengan como fin definir al Ejecutor de Contrato de Administración del Área Natural Protegida correspondiente.

37.5 La Resolución Directoral indicada en el numeral 37.3 debe

garantizar que la elaboración de los términos de referencia de los Planes Maestros correspondientes a una Reserva Comunal debe contar con la participación de los beneficiarios de la misma. El Plan Maestro de estas Áreas Naturales Protegidas es aprobado por Resolución Jefatural del INRENA, con la opinión favorable de los beneficiarios a través de sus organizaciones representativas.

Artículo 38.- Planes de Manejo de Recursos y Planes de Uso Público

38.1 Los Planes de Manejo de Recursos y otros planes específicos por actividades o por ámbitos, recogen la relación de las acciones orientadas a cumplir a cabalidad con los objetivos de creación del Área Natural Protegida. Son aprobados mediante Resolución Directoral de la Dirección General.

38.2 Dichos planes pueden contener las acciones de protección, monitoreo, seguimiento, pautas de uso, registro de datos acerca de poblaciones, repoblamiento, reintroducción, traslado y saca de especies nativas, así como erradicación de especies exóticas; recuperación, regeneración y restauración del hábitat, evaluación del potencial económico, entre otras actividades. En todo caso estos planes deben elaborarse recogiendo los criterios establecidos en el Plan Director y el Plan Maestro respectivo.

38.3 Los Planes de Uso Público son instrumentos de planificación específicos, que se desarrollan siguiendo los lineamientos del Plan Maestro y, como parte integrante de éste, definen con mayor detalle los criterios, lineamientos, prioridades y límites del uso público del Área Natural Protegida. Son aprobados mediante Resolución Directoral de la Dirección General.

38.4 De manera general, todo uso público de un determinado ámbito de un Área Natural Protegida debe contar con un Plan de Sitio. Este plan contiene la disposición exacta en el terreno de toda obra o instalación de uso común a efectuarse, las pautas para su diseño arquitectónico, las regulaciones sobre el flujo y actividades de los visitantes, así como la Capacidad Carga.

Artículo 39.- Planes Operativos

39.1 Los Planes Operativos son instrumentos de planificación anual para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas, los cuales implementan las estrategias establecidas en el Plan Director y en el Plan Maestro a través de los programas respectivos, en concordancia con las políticas institucionales. Son aprobados mediante Resolución Directoral de la Dirección General.

39.2 Contienen los programas y actividades específicas que la administración de dichas Áreas Naturales Protegidas requiere para el logro de los objetivos de su creación, definiendo las metas cuantitativas y cualitativas, los costos necesarios para su implementación, las responsabilidades y los medios de verificación para el correspondiente seguimiento, supervisión y evaluación.

Artículo 40.- Memoria Anual

El Jefe del Área Natural Protegida elabora una Memoria Anual donde se describe la ejecución de los programas y actividades específicas llevadas a cabo a lo largo del año, así como el

cumplimiento de las estrategias del Plan Maestro.

CAPITULO V DE LOS NIVELES Y FORMALIDADES PARA LA CREACION DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 41.- Niveles de las Áreas Naturales Protegidas

41.1 La Ley distingue tres niveles de Áreas Naturales Protegidas:

- a) Áreas de Administración Nacional;
- b) Áreas de Administración Regional; y,
- c) Áreas de Conservación Privada.

Nota de la Edición:

El numeral 41.2 fue derogado por el Decreto Supremo N° 015-2007-AG

41.2 DEROGADO

El texto señalaba: "Además, el Plan Director contempla la participación de los gobiernos locales en acciones complementarias de conservación de la diversidad biológica y protección de fuentes de agua y otros de interés local a través de las Áreas de Conservación Municipal. Esta participación también se realiza en virtud de las competencias establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 23853 y sus modificatorias. El INRENA administra el registro correspondiente a las Áreas de Conservación Municipal.

Artículo 42.- Formalidades para su creación

Las Áreas Naturales Protegidas, previa opinión técnica favorable del INRENA, se establecen mediante:

- a) Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo señalado por la Ley, para la creación de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional o Regional, o, la categorización definitiva de las Zonas Reservadas;
- b) Resolución Ministerial de Agricultura para el establecimiento de Zonas Reservadas;
- c) Resolución Ministerial de Agricultura para el reconocimiento de Áreas de Conservación Privada.

Artículo 43.- Procedimientos de consulta para su creación

43.1 El proceso para la categorización definitiva o el de establecimiento de un Área Natural Protegida, se debe realizar en base a procesos transparentes de consulta a la población local interesada, donde se incluye a las comunidades campesinas o nativas de acuerdo a los procedimientos de consulta establecidos en el "Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo - OIT. En estos últimos casos dicha participación se realiza en particular a través de sus organizaciones locales y utilizando en lo posible el idioma más relevante del lugar.

43.2 Se pueden establecer Áreas Naturales Protegidas o categorizarlas definitivamente sobre predios de propiedad comunal, si es que se cuenta con el consentimiento previo dado libremente y con pleno conocimiento de causa de los propietarios de los mismos, cuyos derechos fundamentales se reconocen explícitamente en el dispositivo de creación. En todo caso es aplicable lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar del

Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Decreto Legislativo N° 613.

43.3 En caso de existir indicios razonables de la existencia de grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico, el dispositivo de creación del Área Natural Protegida salvaguarda sus derechos de propiedad y otros derechos adquiridos.

CAPITULO VI DEL DOMINIO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 44.- De los derechos de propiedad y posesión

44.1 El ejercicio del derecho de propiedad preexistente a la creación de un Área Natural Protegida debe ser compatible con su carácter de Patrimonio de la Nación.

44.2 En todos los casos se respetan las disposiciones señaladas en los Artículos 53 y 54 del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales - Decreto Legislativo N° 613.

Artículo 45.- Inscripción registral

45.1 Para la inscripción de las Áreas Naturales Protegidas como Patrimonio de la Nación a nombre del Estado Peruano - INRENA, en el Registro correspondiente, basta que el INRENA presente la solicitud o formulario registral debidamente suscrito por el Director General o el Jefe del Área Natural Protegida correspondiente, en un documentó cartográfico del predio en coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM) y copia simple de la norma de creación del Área Natural Protegida.

45.2 Los Registradores Públicos realizan las inscripciones correspondientes, a sólo mérito de la presentación de la solicitud e instrumento legal que la sustenta, bajo responsabilidad.

45.3 No se desconoce el derecho de posesión previamente adquirido al establecimiento de un Área Natural Protegida, pero no procede la adquisición de la propiedad por prescripción.

Artículo 46.- Limitaciones y restricciones de uso

46.1 Las limitaciones y restricciones al uso de predios de propiedad privada ubicados al interior de un Área Natural Protegida, cuya existencia es posterior a la propiedad, son establecidas en el dispositivo legal de su creación, en el respectivo Plan Maestro o mediante Resolución Jefatural específica del INRENA. En este último caso se debe tomar en consideración la categoría del Área Natural Protegida, la situación legal del titular y el contenido de los instrumentos de planificación.

46.2 No se permite el establecimiento de nuevos

Concordancia:

Resolución Jefatural N° 101-2008-INRENA, Aprueban Procedimiento para edificación y/o modificación de infraestructura en predios de particulares ubicados al interior de Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional

Nota de la Edición:

Las referencias al Decreto Legislativo N° 613 deben ser eliminadas y realizar una nueva revisión y concordancia de acuerdo a lo establecido en la Ley 28611, Ley General del Ambiente.

Concordancia:

Resolución Jefatural N° 101-2008-INRENA, Aprueban Procedimiento para edificación y/o modificación de infraestructura en predios de particulares ubicados al interior de Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional

asentamientos humanos dentro de las Áreas Naturales Protegidas posteriores a su creación.

46.3 Son inscribibles las limitaciones y restricciones de uso sobre derechos que consten en cualquier registro público.

Artículo 47.- Opción de compra

En caso de venta de predios privados al interior de un área natural protegida, el propietario deberá otorgar una primera opción de compra al Estado, mediante carta notarial a la Jefatura del Area, por un plazo no menor a sesenta (60) días. En caso que el Estado no ejerza la opción de compra, siempre le corresponderá el derecho de retracto, de acuerdo al Artículo 5 de la Ley N° 26834.

Artículo 48.- Registro y Catastro de las Áreas Naturales Protegidas

El INRENA a través de la Dirección General, lleva el Registro y Catastro oficiales de las Áreas Naturales Protegidas. En virtud de ello elabora los mapas oficiales de cada Área Natural Protegida y su respectiva Zona de Amortiguamiento.

CAPITULO VII DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE ADMINISTRACION NACIONAL

Artículo 49.- Categorías

Las Categorías de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional según sus objetivos de manejo, pueden ser:

- a) Áreas de Uso Indirecto:
 - a.1 Parques Nacionales;
 - a.2 Santuarios Nacionales; y,
 - a.3 Santuarios Históricos.
- b) Áreas de Uso Directo:
 - b.1 Reservas Nacionales;
 - b.2 Reservas Paisajísticas;
 - b.3 Refugios de Vida Silvestre;
 - b.4 Reservas Comunes;
 - b.5 Bosques de Protección, y;
 - b.6 Cotos de Caza.

Artículo 50.- Parques Nacionales

50.1 Son áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protegen con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características estéticas, paisajísticas y culturales que resulten asociadas.

50.2 Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 1 del Reglamento, en estas áreas está prohibido el asentamiento de nuevos grupos humanos y el aprovechamiento de los recursos

naturales.

50.3 Se permite el ingreso de visitantes que van a realizar actividades con fines científicos, educativos, turísticos y culturales, bajo condiciones debidamente reguladas, en cada caso por el INRENA. El uso científico es privilegiado en estas áreas, por encima de cualquier otro uso público.

50.4 Pueden realizarse intervenciones en el área con fines de manejo para asegurar la conservación de aquellos componentes de la diversidad biológica que así lo requieran. Dichas intervenciones deben estar definidas en el Plan Maestro respectivo.

Artículo 51.- Santuarios Nacionales

51.1 Son áreas donde se protege con carácter intangible el hábitat de una especie o una comunidad de la flora y fauna silvestre, así como las formaciones naturales de interés científico y paisajístico, por su importancia nacional.

51.2 No se encuentra permitido en éstos el asentamiento de nuevos grupos humanos y el aprovechamiento de los recursos naturales. Se permite el uso científico y turístico bajo condiciones debidamente reguladas. El uso público puede estar prohibido con base a la fragilidad del área, salvo para el caso de las investigaciones debidamente autorizadas.

Artículo 52.- Santuarios Históricos

52.1 Son áreas que protegen con carácter de intangible espacios que contienen valores naturales relevantes y constituyen el entorno natural de ámbitos con especial significación nacional, por contener muestras del patrimonio monumental y arqueológico o porque en ellos se desarrollaron hechos sobresalientes de la historia nacional.

52.2 No se encuentra permitido en éstos el asentamiento de nuevos grupos humanos y el aprovechamiento de los recursos naturales. Se permiten las actividades científicas y turísticas, estrictamente reguladas, acordes con los objetivos del área.

Artículo 53.- Reservas Paisajísticas

53.1 Son áreas donde se protegen ambientes cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergando importantes valores naturales, estéticos y culturales.

53.2 Se permiten los usos científicos y turísticos. Las modificaciones a las actividades y prácticas tradicionales, así como al uso de los recursos naturales no renovables, requieren autorización específica del INRENA y monitoreo cuidadoso.

53.3 Se permite la caza deportiva de aquellas especies permitidas por la legislación de la materia y de acuerdo a las evaluaciones realizadas por el INRENA o por quien éste encargue. Sólo es posible realizar esta actividad cuando se ha establecido la zonificación correspondiente.

53.4 Se excluirán las actividades que puedan significar cambios notables en las características del paisaje y los valores del área. En el establecimiento y gestión de estas áreas, será especialmente considerada la participación de los gobiernos y

poblaciones locales.

53.5 Los asentamientos de poblaciones humanas son permitidos cuando la zonificación y planificación del Área Natural Protegida así lo prevean.

Artículo 54.- Refugios de Vida Silvestre

54.1 Son áreas que requieren la intervención activa con fines de manejo, para garantizar el mantenimiento de los hábitats, así como para satisfacer las necesidades particulares de determinadas especies, como sitios de reproducción y otros sitios críticos para recuperar o mantener las poblaciones de tales especies.

54.2 Se permiten el uso público, la intervención y el manejo del hábitat para garantizar el mantenimiento de sus características, favorecer el incremento de la población o satisfacer las necesidades de determinadas especies. Está autorizada la saca de especies sólo en el caso de regulación de la población, de acuerdo a los objetivos del área y bajo estricta reglamentación y expresa autorización.

54.3 Se excluyen los usos y el aprovechamiento comercial de recursos naturales que puedan provocar alteraciones significativas del hábitat y el incumplimiento de sus objetivos. Las actividades de uso de los recursos naturales no renovables sólo podrán ser permitidas si se cumplen estrictamente las exigencias establecidas para tal efecto.

Artículo 55.- Reservas Nacionales

55.1 Son áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre. En ellas se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la Autoridad Nacional competente.

55.2 La planificación del uso se realiza con amplia participación y consulta de las poblaciones aledañas o residentes en la Reserva Nacional. El aprovechamiento puede ser realizado por dichas poblaciones en forma prioritaria.

55.3 Aquellas actividades agrícolas y pecuarias en las áreas aptas en ejercicio, al momento de la declaración del área como reserva, pueden continuar pero asegurando el cumplimiento de los objetivos de la misma. Dentro de las Zonas de Uso Especial, las poblaciones locales pueden solicitar autorización para conducir actividades agrícolas o pecuarias, de carácter integral, en tierras con dicha aptitud.

55.4 Se prohíben las actividades de aprovechamiento forestal con fines madereros de carácter comercial, con excepción de las provenientes del manejo agroforestal, incluyendo el manejo y plantaciones de enriquecimiento de bosques secundarios, en las Zonas de Uso Especial.

Artículo 56.- Reservas Comunes

56.1 Son Áreas destinadas a la conservación de la flora y fauna silvestre, en beneficio de las poblaciones locales y comunidades campesinas o nativas. Pueden ser establecidas sobre suelos de

Concordancia:

*Resolución N° 019-2005-
INRENA-IANP, Régimen
especial de administración*

capacidad de uso mayor agrícola, pecuario, forestal o de protección y sobre humedales.

56.2 La administración de las Reservas Comunales, corresponde a un Régimen Especial contemplado por la Ley y establecido en concordancia con el Artículo 125 del Reglamento. Su gestión es conducida directamente por los beneficiarios de acuerdo a sus formas organizativas, en un proceso a largo plazo, en el cual éstos consolidan sus conocimientos asociados a la conservación y al uso sostenible de recursos, ejerciendo sus derechos y obligaciones con el Estado, para la administración del Patrimonio de la Nación.

56.3 Los recursos ubicados en las Reservas Comunales son preferentemente utilizados por las poblaciones rurales vecinas que han realizado un uso tradicional comprobado de los mismos, ya sea con fines culturales o de subsistencia. El uso y comercialización de los recursos se hará según planes de manejo, aprobados y supervisados por el INRENA y conducidos por los mismos beneficiarios.

56.4 La Dirección General puede suscribir Convenios con personas naturales o jurídicas con la finalidad de lograr el financiamiento de la elaboración del Plan Maestro y operaciones en general que requiera el Área Natural Protegida.

Artículo 57- Bosques de Protección

Son áreas que se establecen con el objeto de garantizar la protección de las cuencas altas o colectoras, las riberas de los ríos y de otros cursos de agua y en general, para proteger de la erosión a las tierras frágiles que así lo requieran. En ellos se permite el uso de recursos y el desarrollo de aquellas actividades que no pongan en riesgo la cobertura vegetal del área, ni afecten los suelos frágiles y las fuentes o cursos de agua.

Artículo 58.- Cotos de Caza

58.1 Son áreas destinadas al aprovechamiento de la fauna silvestre a través de la práctica regulada de la caza deportiva.

58.2 Otros usos y actividades de aprovechamiento de recursos deben ser compatibles con los objetivos del área. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de todo recurso natural renovable requiere obligatoriamente del correspondiente Plan de Manejo.

Artículo 59.- Zonas Reservadas

59.1 El Ministerio de Agricultura podrá establecer de forma transitoria, Zonas Reservadas, en aquellas áreas que reuniendo las condiciones para ser consideradas como Áreas Naturales Protegidas, requieren de la realización de estudios complementarios para determinar, entre otras, la extensión y categoría que les corresponderá como tales.

59.2 Las Zonas Reservadas son Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, cuyos dispositivos legales para su establecimiento deben contener cuando menos:

- a) Expediente técnico justificatorio, incluyendo mapa y memoria descriptiva;

- b) Objetivos y usos permitidos compatibles con su finalidad;
- c) La conformación de una comisión para definir la(s) categorías(s) y extensión definitiva, que incluirá la participación de las poblaciones locales, Gobiernos Regionales y Municipales;
- d) El plazo máximo que se concede a la comisión para proponer la categoría definitiva, extensión y límites del Área Natural Protegida, o si es que la misma no debe ser incluida en el SINANPE;
- e) Evaluación de la presencia en la zona, de comunidades campesinas o nativas así como de indicios razonables de la existencia grupos humanos en aislamiento voluntario de contacto inicial o esporádico.

SUBCAPITULO I ZONIFICACION DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 60.- Zonificación de las Áreas Naturales Protegidas

60.1 La zonificación es una herramienta de planificación que responde a las características y objetivos de manejo de las Áreas Naturales Protegidas, contenidas en el respectivo Plan Maestro.

60.2 A falta de éste, el INRENA, en aplicación del principio precautorio puede establecerla provisionalmente, como medida necesaria para responder a necesidades de protección y uso público compatible con su naturaleza, previo expediente técnico justificatorio.

60.3 Las Áreas Naturales Protegidas pueden contar con Zonas de Protección Estricta, Silvestre, de Uso Turístico y Recreativo, de Aprovechamiento Directo, de Uso Especial, de Recuperación e Histórico - Cultural.

60.4 Estas zonas pueden ser utilizadas de acuerdo a las necesidades de planificación de cada Área Natural Protegida del SINANPE. Un Área Natural Protegida puede contar con una o más zonas designadas bajo la misma zonificación.

60.5 Las actividades de aprovechamiento directo de recursos son compatibles con la Zona de Uso Turístico y Recreativo, cuando así lo establezca el Plan Maestro.

60.6 La posibilidad de habilitar infraestructura para uso turístico o recreativo, debe explícitamente señalarse incluso en las Zonas de Uso Turístico y Recreativo.

60.7 No es posible establecer Zonas de Aprovechamiento Directo en la Áreas Naturales Protegidas de Uso Indirecto.

60.8 Las Zonas de Uso Especial, son los espacios ocupados por asentamientos humanos preexistentes al establecimiento del Área Natural Protegida, o en los que por situaciones especiales, ocurre algún tipo de uso agrícola, pecuario, agrosilvopastoril, u otras actividades que implican la transformación del ecosistema original.

60.9 Las actividades que implican la transformación del ecosistema original, a que se refiere el numeral anterior, mediante el desarrollo de infraestructura u otros, realizadas en base a derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento del Área Natural Protegida, son consideradas en la zonificación y se rigen

por la legislación ambiental específica, así como las disposiciones establecidas en el presente Reglamento a fin de garantizar que el desarrollo de la actividad no afecte los objetivos primarios de conservación del Área Natural Protegida.

60.10 No es posible establecer Zonas de Uso Especial sobre bosques primarios, con la excepción de aquellos ámbitos donde existan derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento del Área Natural Protegida.

SUBCAPITULO II DE LAS ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO

Artículo 61.- Zonas de Amortiguamiento

61.1 Son aquellos espacios adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, que por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial que garantice la conservación del Área Natural Protegida.

61.2 Las actividades realizadas en las Zonas de Amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.

61.3 La Zona de Amortiguamiento es establecida en el Plan Maestro del Área Natural Protegida. La delimitación de la misma se realiza de manera georeferenciada utilizando coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM) y descriptiva utilizando en lo posible, accidentes geográficos de fácil identificación en el terreno.

61.4 El INRENA mediante Resolución Jefatural, en aplicación del principio precautorio, puede establecer de manera temporal la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente.

Artículo 62.- Actividades en las Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas

62.1 En las Zonas de Amortiguamiento se promueve el ecoturismo; el manejo o recuperación de poblaciones de flora y fauna; el reconocimiento de Áreas de Conservación Privada; las concesiones de conservación; concesiones de servicios ambientales; la investigación; la recuperación de hábitats; el desarrollo de sistemas agroforestales; así como otras actividades o combinación de las mismas, que contribuyan a los objetivos y el fin para los cuales ha sido creada el Área Natural Protegida.

62.2 El Plan Maestro establece los criterios para implementar las actividades a las que se refiere el numeral 62.1 del Reglamento, priorizándose aquellas propuestas que contemplen la participación de las comunidades campesinas o nativas y de la población local en general en el desarrollo de las mismas.

Artículo 63.- Actividades forestales en las Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas

Las concesiones, permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal en áreas que se encuentren incluidas total o parcialmente en las Zonas de Amortiguamiento, para ser otorgadas por el

INRENA, deben contar con la opinión previa de la Dirección General, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, y dentro de las pautas señaladas en el Plan Maestro respectivo. Los Planes de Manejo de dichas actividades forestales deben tomar en cuenta el hecho de que las actividades se desarrollan en una Zona de Amortiguamiento. El ordenamiento forestal debe considerar las condiciones especiales del área protegida y de sus Zonas de Amortiguamiento a fin de asegurar la compatibilidad de los usos propuestos.

Artículo 64.- Estudios de Impacto Ambiental de actividades en Zonas de Amortiguamiento

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA y Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA o documentos análogos de los diferentes sectores productivos que consideren actividades o acciones que modifican el estado natural de los recursos naturales renovables agua, suelo, flora y fauna silvestre ubicados en las Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas, previamente a su aprobación por la autoridad sectorial competente requieren la opinión técnica favorable del INRENA.

SUBCAPITULO III DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS EN EL AMBITO MARINO Y COSTERO

Artículo 65.- Propósito

El Estado promueve el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas del SINANPE en el ámbito marino y marino-costero, con el propósito principal de conservar la diversidad biológica marina y costera. Las islas localizadas dentro del territorio nacional son susceptibles de ser declaradas como Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 66.- Competencia

El INRENA como Ente Rector del SINANPE administra, de acuerdo a sus competencia, las Áreas Naturales Protegidas, en el ámbito marino y marino-costero que incorporen las islas y puntas. En estos casos, la norma de creación debe contar con el refrendo del Ministro de Pesquería.

Artículo 67.- Estrategia de la Red de Áreas Naturales Protegidas en el ámbito marino y costero

En el marco del Plan Director, el INRENA tiene a su cargo el desarrollo de la estrategia de la Red de Áreas Naturales Protegidas en el Ambito Marino y Costero. En dicha estrategia se definen los lineamientos de planificación y gestión de estas Áreas Naturales Protegidas, se analizan los tipos de hábitat de las mismas así como las medidas necesarias para conservar y completar la cobertura ecológica requerida.

CAPITULO VIII

DE LAS ÁREAS DE CONSERVACION REGIONAL

Artículo 68.- Administración de las Áreas de Conservación Regional

68.1 Las Áreas de Conservación Regional son administradas por los Gobiernos Regionales. A las Áreas de Conservación Regional, le son aplicables en lo que le fuera pertinente, las normas establecidas para las Áreas de Administración Nacional.

68.2 Las Áreas de Conservación Regional forman parte del Patrimonio de la Nación. Su establecimiento respeta los derechos adquiridos. El ejercicio del derecho de propiedad al interior de un Áreas de Conservación Regional debe ser compatible con su carácter de Patrimonio de la Nación. Para su inscripción registral es aplicable en lo pertinente lo establecido en el Artículo 45 del Reglamento.

Artículo 69.- Participación en la administración

69.1 Los Gobiernos Regionales ejercen la administración de las Áreas de Conservación Regional en coordinación con las Municipalidades, poblaciones locales, Comunidades Campesinas o Nativas que habiten en el área, e instituciones privadas y públicas; quienes participan en la gestión y desarrollo de las mismas.

69.2 Puede determinarse, con la opinión previa favorable del Gobierno Regional correspondiente, la delegación de su administración a personas jurídicas de derecho privado que acrediten interés y capacidad de gestión de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 117 del presente Reglamento.

69.3 El INRENA debe realizar, directamente o a través de terceros, la capacitación que sea necesaria al personal del Gobierno Regional que tiene a su cargo la administración del Áreasde Conservación Regional, a fin de obtener un gerenciamiento óptimo de la misiva:

CAPITULO IX DE LAS ÁREAS DE CONSERVACION PRIVADA

Artículo 70.- Definición

Las Áreas de Conservación Privada, son aquellos predios de propiedad privada que por sus características ambientales, biológicas, paisajísticas u otras análogas, contribuyen a complementar la cobertura del SINANPE, aportando a la conservación de la diversidad biológica e incrementando la oferta para investigación científica y la educación, así como de oportunidades para el desarrollo de turismo especializado. Las Áreas de Conservación Privada pueden zonificarse en base a lo establecido por la Ley.

Artículo 71.- Reconocimiento

71.1 Las Áreas de Conservación Privada se reconocen mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura, a solicitud del propietario del predio. Dicho reconocimiento se basa en un acuerdo con el Estado a fin de conservar la diversidad biológica en

parte o la totalidad de dicho predio, por un período no menor a diez (10) años renovables.

71.2 Se prioriza el reconocimiento como Áreas de Conservación Privadas a aquellos predios ubicados en las Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional. La Dirección General emite el correspondiente "Certificado de Áreas de Conservación Privada".

Artículo 72.- Incentivos

El INREN promueve la definición, mediante la norma legal adecuada, de los incentivos que se consideren necesarios a fin de promover el establecimiento de Áreas de Conservación Privadas. El PROFONANPE puede canalizar los fondos necesarios a fin de promover dicho establecimiento y gestión.

Artículo 73.- Derechos del propietario

73.1 La solicitud del propietario no puede ser denegada, salvo si no cumple con los requisitos establecidos para su reconocimiento.

73.2 Varas Áreas de Conservación Privada contiguas pueden administrarse como una sola en base a la existencia de un Plan Maestro común.

73.3 El trámite de reconocimiento de un Área de Conservación Privada es gratuito, en base a los términos de referencia que establezca la Dirección General.

73.4 El propietario del predio en el que se ubica un Área de Conservación Privada, puede solicitar a la Dirección General capacitación, y asistencia técnica para la conservación de la misma, que puede concretarse mediante acuerdos específicos para tal fin. La Dirección General propone, promueve o ejecuta, según su competencia, medidas que alienten el establecimiento de dichas Áreas.

73.5 El desarrollo de actividades turísticas y recreativas en el Área de Conservación Privada, no implica el pago de retribución económica al Estado por el aprovechamiento del paisaje natural como recurso.

Artículo 74.- Obligaciones del propietario

74.1 Son obligaciones del propietario del Área de Conservación Privada:

- a) Usar el predio para los fines de conservación para los cuales ha sido reconocido;
- b) Presentar para la aprobación del INRENA su Plan Maestro dentro de los noventa (90) días de llevado a cabo su reconocimiento;
- c) Cumplir con su Plan Maestro, el mismo que tiene una vigencia de cinco (5) años renovables;
- d) Brindar las facilidades necesarias para la supervisión del Área;
- e) Presentar un informe anual respecto a los avances en el cumplimiento de lo establecido en su Plan Maestro; y,
- f) Cumplir las demás obligaciones que establece la Ley, el Reglamento, los compromisos asumidos ante el INRENA, y

demás normas que se emitan al respecto.
74.2 El incumplimiento de sus obligaciones determina la pérdida de su reconocimiento como Área de Conservación Privada, la misma que se declara mediante Resolución del Ministro de Agricultura, a propuesta del Jefe del INRENA.

Artículo 75.- De la solicitud

Para el reconocimiento de un Área de Conservación Privada, el propietario debe presentar una solicitud dirigida al Jefe del INRENA, en la que se incluye:

- a) Título de propiedad del predio inscrito en los Registros Públicos, el cual debe estar a nombre del solicitante;
- b) Informe Técnico que debe contener, sin ser limitante:
 - Información de línea base en particular en lo referido a demostrar el aporte del predio a la protección de componentes de comunidades bióticas,
 - Muestras de biomas u otros que permitan distinguir un valor natural intrínseco;
 - Información cartográfica y fotográfica;
 - Propuesta de zonificación de uso; y,
 - Otros elementos que sustenten la importancia del área.
- c) Declaración Jurada del solicitante en la que se compromete a cumplir con las directivas técnicas y normativas que emita el INRENA respecto a las Áreas de Conservación Privadas.

En lo aplicable, el propietario puede acogerse a las normas aplicables a la zonificación de las áreas del SINANPE

Artículo 76.- De la inscripción en los Registros Públicos

El reconocimiento como Área de Conservación Privada determina la aceptación por el propietario de condiciones especiales de uso del predio, las cuales se inscriben en los Registros Públicos correspondientes y son vinculantes tanto para el que las impuso como para los subsiguientes adquirentes del predio, cualquiera sea la causa y modalidad para el otorgamiento de derechos sobre el predio.

Artículo 77.- Acciones de prevención

El propietario de un predio reconocido como Área de Conservación Privada, en aplicación del Artículo IX del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 613 - Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, puede realizar las acciones necesarias destinadas a cooperar con las autoridades en la prevención de la comisión de delitos contra la ecología u otras infracciones administrativas consideradas por el ordenamiento jurídico, como atentatoria a los fines y objetivos de creación del Área Natural Protegida.

En tal sentido, tiene las facultades y limitaciones establecidas en el Artículo 920 del Código Civil y el Artículo 20 del Código Penal, en el término de la distancia, hasta la intervención de la instancia llamada por ley.

CAPITULO X DE LAS ÁREAS DE CONSERVACION MUNICIPAL

Nota de la Edición: Este capítulo fue derogado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2007-AG, Modifican el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, publicado el 15 marzo de 2007. El contenido era:

Artículo 78.- Alcances

De acuerdo al Plan Director, los Gobiernos Locales pueden establecer, sobre la base de sus planes de ordenamiento territorial y en el exclusivo ámbito de su competencia y jurisdicción, áreas destinadas a complementar las acciones de conservación de la diversidad biológica, de recreación y educación a la población de su jurisdicción, siempre que no estén comprendidas en los ámbitos de las Áreas Naturales Protegidas, cualesquiera sea su nivel. El uso y aprovechamiento sostenible de recursos de flora y fauna silvestres y los servicios ambientales se regula con base a la legislación de la materia.

Artículo 79.- Inscripción de las Áreas de Conservación Municipal

79.1 Las Áreas de Conservación Municipal deben inscribirse en un Registro de Áreas de Conservación Municipal que establece el INRENA, el cual es administrado por la Dirección General. El registro es un acto formal no constitutivo, sólo puede ser denegado, cuando exista reserva del Estado o no se cuente con el consentimiento de los titulares de derechos exclusivos o excluyentes.

79.2 Previo a la creación del Áreas de Conservación Municipal, el gobierno local correspondiente prepublicará a nivel local y nacional la norma de creación.

79.3 En todos los casos la inscripción de un Áreas de Conservación Municipal debe respetar los derechos adquiridos previos a su establecimiento.

79.4 El INRENA previa evaluación, puede aplicar lo establecido en el Artículo 45 del Reglamento, en cuanto a la inscripción en los registros públicos a nombre del Estado - INRENA del Áreas de Conservación Municipal.

Artículo 80.- Asistencia técnica

El INRENA promueve los mecanismos necesarios para la asistencia técnica necesaria y seguimiento de las Áreas de Conservación Municipal. El registro de un Áreas de Conservación Municipal obliga a la Autoridad Municipal a determinar las provisiones necesarias para su adecuada conducción, en particular en cuanto a su financiamiento y a los usos permitidos en función de los objetivos de su creación. Dichos mecanismos pueden incluir la suscripción de Cartas de Entendimiento y Cooperación Mutua entre la Jefatura del INRENA y el Gobierno Local, a fin de coadyuvar a la segunda en la administración del Áreas de Conservación Municipal.

Artículo 81.- Obligaciones del Gobierno Local

81.1 Son obligaciones del Gobierno Local:

- a) Mantener el Áreas de Conservación Municipal para los fines de conservación para los cuales ha sido establecida;*
- b) Informar al INRENA, anualmente, sobre su estado de conservación;*
- c) Conformar un equipo técnico que tenga a su cargo su administración, demostrando la viabilidad técnica y administrativa necesarias;*
- d) Brindar las facilidades necesarias para la supervisión del Área;*
- e) Elaborar, aprobar e implementar el Plan Maestro respectivo; y,*
- f) Cumplir las demás obligaciones que establece la Ley, el Plan Director, el Reglamento y los compromisos asumidos ante el INRENA*

81.2 El incumplimiento de sus obligaciones determina la pérdida de su registro como Áreas de Conservación Municipal, la misma que se declara mediante Resolución Jefatural del INRENA a propuesta de la Dirección General.

CAPITULO XI DE LA EDUCACION Y CAPACITACION

Artículo 82.- Las Áreas Naturales Protegidas como instrumentos de educación

Las Áreas Naturales Protegidas constituyen importantes instrumentos de la política educativa del Estado, por lo que éste debe promover el establecimiento en sus programas y planes educativos mecanismos mediante los cuales la población tome conocimiento de las características y valores excepcionales de las mismas.

Artículo 83.- Papel de los Planes de Uso Público

Los Planes de Uso Público, de las Áreas Naturales Protegidas incluyen políticas, normas y actividades orientadas a optimizar el

papel del área como medio de educación, en beneficio de las poblaciones locales y de los visitantes en general, en particular los niños y jóvenes.

Artículo 84.- Coordinación con el Ministerio de Educación

84.1 El INRENA coordina con el Ministerio de Educación a fin de incorporar en la programación escolar de los niveles primaria, secundaria y bachillerato cursos en los cuales se incluyan componentes o aspectos específicamente referidos a la conservación de la diversidad biológica, incluyendo el papel de las Áreas Naturales Protegidas en la conservación y desarrollo.

84.2 El INRENA coordina con el Ministerio de Pesquería y sus Organismos Públicos Descentralizados a fin de proponer al Ministerio de Educación la inclusión en la programación escolar de los niveles primaria, secundaria y bachillerato, cursos en los cuales se abarque aspectos referidos a la conservación y el uso sostenible de las especies marinas, especialmente en las zonas con importante presencia de población dedicada principalmente a la pesca artesanal.

Artículo 85.- Creación de conciencia de conservación

El INRENA debe contemplar a través de los Planes Maestros correspondientes, mecanismos mediante los cuales se fomente en la población local una conciencia ambiental, especialmente en cuanto a la importancia de las medidas preventivas necesarias para la conservación de las Áreas Naturales Protegidas. Corresponde a la Dirección General y a la Jefatura del Área, promover y participar en este tipo de actividades.

Artículo 86.- Plan de educación ambiental

86.1 Los Planes Maestros respectivos incluyen estrategias para promover la elaboración de un Plan de Educación Ambiental que articule las diferentes iniciativas privadas y estatales, destinadas a formar conciencia en las instituciones y poblaciones directamente involucradas con la gestión del Área Natural Protegida. El plan incluye la capacitación especializada no formal a los distintos actores así como actividades de difusión y capacitación sobre la necesidad de la existencia del SINANPE y del Área Natural Protegida en particular.

86.2 El plan de educación ambiental incluye mecanismos orientados a promover especialmente la capacitación de las poblaciones locales, incluidas particularmente, las comunidades campesinas y nativas, sobre la necesidad de su participación, en alianza estratégica con el INRENA, en las acciones que tiene como fin conservar las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 87.- Participación de la juventud

El INRENA establece mediante mecanismos adecuados, tales como programas de voluntariado, la participación de la juventud en las labores de gestión de las Áreas Naturales Protegidas. Corresponde a la Dirección General emitir mediante Resolución Directoral las disposiciones necesarias.

TITULO TERCERO
DE LA UTILIZACION Y EL MANEJO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES EN LAS
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPITULO I
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 88.- Manejo de recursos naturales en las Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento

88.1 El Estado debe tener en cuenta todas aquellas medidas necesarias para que las acciones de aprovechamiento de los recursos naturales ubicados en las Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento, aseguren la conservación de los mismos y de los servicios ambientales que puedan prestar; este aprovechamiento requiere la opinión técnica previa favorable del INRENA.

88.2 En toda interpretación que se haga de la norma aplicable para el caso del aprovechamiento de los recursos naturales ubicados en las Áreas Naturales Protegidas, la autoridad competente debe aplicar los principios precautorio, preventivo, de equidad intergeneracional, y la obligación del Estado de evitar cualquier riesgo o peligro que amenace la permanencia y dinámica natural a largo plazo de los ecosistemas implicados.

Artículo 89.- Derechos de las Poblaciones Locales y comunidades campesinas o nativas

89.1 El Estado reconoce los derechos adquiridos, tales como propiedad y posesión entre otros, de las poblaciones locales incluidos los asentamientos de pescadores artesanales y las comunidades campesinas o nativas, que habitan en las Áreas Naturales Protegidas con anterioridad a su establecimiento. En el caso de las comunidades campesinas o nativas vinculadas a un Área Natural Protegida, se debe considerar esta situación en la evaluación del otorgamiento de derechos para el uso de los recursos naturales con base a la legislación de la materia y los Convenios Internacionales que al respecto haya suscrito el Estado, en particular reconociéndose los conocimientos colectivos de las mismas.

89.2 El acceso y uso de las comunidades campesinas o nativas de los recursos naturales ubicados en un Área Natural Protegida, implica la posibilidad de aprovechar las especies de flora y fauna silvestre permitidas, así como sus productos o sub-productos, con fines de subsistencia. Para tal efecto se determina en cada caso los alcances del concepto de subsistencia en coordinación con los beneficiarios. En ningún caso pueden ser comprendidas especies de flora y fauna en vías de extinción.

89.3 Las especies, productos o subproductos de los mismos, de ser destinados a dicho aprovechamiento, en ningún caso pueden ser extraídos de Zonas de Protección Estricta ni Zonas Silvestres, o si ponen en riesgo los fines y objetivos de creación del Área Natural Protegida.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 24656 – Ley General de Comunidades Campesinas

Decreto Ley N° 22175 – Ley de Comunidades Nativas de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva

Ley N° 27811 Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos

Artículo 90.- Usos ancestrales

En todas las Áreas Naturales Protegidas el Estado respeta los usos ancestrales vinculados a la subsistencia de las comunidades campesinas o nativas y de los grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico. Asimismo promueve los mecanismos a fin de compatibilizar los objetivos y fines de creación de las Áreas Naturales Protegidas con dichos usos ancestrales. En todo caso el Estado debe velar por cautelar el interés general.

Artículo 91.- Medidas precautorias

La autorización para el desarrollo de actividades en ningún caso pueden implicar el uso de ámbitos donde el INRENA haya establecido medidas precautorias de protección a:

- a) Grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico; y,
- b) Especies de flora o fauna silvestre en vías de extinción.

Artículo 92.- Manejo de recursos en Reservas Comunales

El otorgamiento de derechos o emisión de Permisos que involucren el manejo de recursos naturales de competencia del INRENA dentro de una Reserva Comunal, requiere previamente de la opinión del Ejecutor del Contrato de Administración de la misma.

Artículo 93.- Evaluación del Impacto Ambiental en Áreas Naturales Protegidas

93.1 Todas las solicitudes para la realización de alguna actividad, proyecto u obra al interior de un Área Natural Protegida o de su Zona de Amortiguamiento, requieren de la evaluación de su impacto ambiental.

93.2 En el caso de obras de gran envergadura o de evidente impacto significativo, se requiere la presentación del Estudio de Impacto Ambiental - EIA.

93.3 En el caso de actividades u obras, cuya aprobación sea de competencia del INRENA y cuando éste prevea que no generarán un impacto significativo sobre el Área Natural Protegida, el titular debe presentar una Declaración de Impacto Ambiental - DIA, cuya elaboración podrá determinar si es necesaria la presentación de un EIA.

93.4 Los EIA y las DIA de actividades a desarrollarse en Áreas Naturales Protegidas o su Zona de Amortiguamiento, deben contar con la opinión previa favorable del INRENA, como condición indispensable para su aprobación por la autoridad sectorial competente.

Artículo 94.- Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental para actividades, proyectos u obras en las Áreas Naturales Protegidas

94.1 Las DIA tienen el carácter de Declaración Jurada, y se basan en información documental y estadística. Serán firmadas por el titular de la actividad, proyecto u obra y los profesionales

Concordancia:

Ley N° 27746 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Resolución Jefatural N° 101-2008-INRENA, Aprueban Procedimiento para edificación y/o modificación de infraestructura en predios de particulares ubicados al interior de Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional

Artículo 10° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM

Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-2009-EM

especializados responsables del documento.

94.2 Los profesionales que suscriben la Declaración de Impacto Ambiental son responsables solidarios con el titular de la actividad, proyecto u obra, de la veracidad del contenido de la misma, así como de los efectos ambientales negativos que se originen por causa de información errónea, incompleta o falsa.

Artículo 95.- Contenido de los EIA para actividades, proyectos u obras en Áreas Naturales Protegidas

Los EIA de actividades, proyectos u obras que se desarrollen en un Área Natural Protegida o su Zona de Amortiguamiento, contemplan sin perjuicio de lo exigido por cada sector competente y considerando el nivel de su ejecución, los siguientes contenidos:

- a) Descripción de la actividad, proyecto u obra:
 - Análisis de alternativas de ejecución de la actividad, proyecto u obra
 - Análisis del impacto de la actividad en sí (efluentes líquidos, gaseosos y otros)
 - Análisis del proceso productivo, de ser el caso;
- b) Descripción del medio a ser intervenido:
 - Estado del área de influencia al momento de elaborar el documento (análisis de agua, suelos, aire, y otros que sean pertinentes según el caso)
 - Evaluación de la biodiversidad del área de influencia de la actividad, proyecto u obra;
- c) Identificación, predicción, análisis y jerarquización de los impactos ambientales:
 - Análisis del impacto de la infraestructura a ser implementada y/o habilitada;
 - Análisis del impacto social y económico, y en particular la relación del proyecto con los espacios utilizados por las Comunidades Campesinas y/o Nativas; e,
 - Indicación de la existencia de grupos en aislamiento voluntario o de contacto inicial;
- d) Plan de Manejo Ambiental;
- e) Planes de mitigación, compensación y monitoreo;
- f) Plan de Vigilancia y Seguimiento:
 - Programa de Monitoreo Ambiental.

Artículo 96.- Disposición de información

Los EIA sobre actividades o proyectos en el ámbito de un Área Natural Protegida, y cuyo trámite de aprobación corresponde al INRENA, se encuentran a disposición del público en general. Asimismo, el proceso de evaluación de un EIA debe contemplar la realización de una Audiencia Pública, cuyo procedimiento es aprobado por Resolución Jefatural del Jefe del INRENA, que tiene como finalidad que la población local obtenga la debida, oportuna y adecuada información del proyecto, u obra a desarrollar, en la localidad más relevante del lugar donde se ubica el Área Natural Protegida. En caso que dicha localidad albergue a miembros de Comunidades Campesinas o Nativas, la Audiencia Pública también debe contemplar en lo posible, el uso del idioma indígena

CONCORDANCIAS
Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales

más relevante.

Artículo 97.- Participación privada en la Gestión

El Estado promueve la participación privada en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, mediante las modalidades establecidas en la Ley, el Plan Director y el presente Reglamento. Los particulares están obligados a cumplir con las políticas, planes y normas que el INRENA emita para el ejercicio de los derechos otorgados para este fin.

Artículo 98.- Suscripción u otorgamiento

El INRENA, puede suscribir u otorgar según sea el caso:

- a) Contratos o Convenios de Administración del Área;
- b) Concesiones para la prestación de servicios económicos dentro de Áreas Naturales Protegidas;
- c) Contratos para el Aprovechamiento de Recursos Naturales;
- d) Convenios para la ejecución de proyectos o programas de investigación o conservación;

- e) Autorizaciones para actividades turísticas en predios de propiedad privada dentro de Áreas Naturales Protegidas;
- f) Permisos para el desarrollo de actividades menores; y
- g) Acuerdos con pobladores locales.

Artículo 99.- Efectos del incumplimiento

99.1 El incumplimiento grave o reiterado por parte de los actores de las políticas, planes y normas establecidas por el INRENA, así como de las condiciones establecidas en la legislación sobre la materia o en los acuerdos celebrados, determina la resolución de pleno derecho de los instrumentos suscritos, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

99.2 Los contratos o convenios a suscribirse con los interesados deben obligatoriamente incluir cláusulas de fiel cumplimiento, cláusulas resolutorias y cláusulas penales, en previsión a posibles incumplimientos contractuales.

Artículo 100.- Derechos sobre recursos genéticos

100.1 La suscripción o emisión de instrumentos que posibiliten el uso o aprovechamiento de recursos biológicos a que se refieren los artículos de los Títulos Tercero y Cuarto del presente Reglamento, en ningún caso confiere a su titular derechos sobre recursos genéticos.

100.2 El INRENA es la Autoridad Nacional respecto de los recursos genéticos ubicados en las Áreas Naturales Protegidas.

100. En el caso de actividades de bioprospección que impliquen la utilización de recursos genéticos en el ámbito de un Área Natural Protegida, cuya categoría y zonificación lo permita, debe cumplirse con los procedimientos establecidos por la normatividad específica y están bajo la supervisión del Jefe del Área Natural Protegida. Estas actividades deben tener participación nacional y sus resultados deben ser reportados al INRENA en el plazo indicado en los instrumentos correspondientes.

Artículo 101.- Fotografías, filmaciones y/o captación de sonidos, con equipos profesionales con fines comerciales en Áreas Naturales Protegidas

101.1 Las actividades de tomas fotográficas, filmaciones y/o captación de sonidos con equipos profesionales con fines comerciales requiere de una retribución económica por quien la realiza. Por ello la autorización para el desarrollo de dichas actividades además de cumplir con los requisitos que establezca la Dirección General, implica el pago previo de dicha retribución según montos que apruebe el Jefe del INRENA mediante Resolución. Dicho pago no constituye tributo.

101.2 El INRENA podrá reservarse derechos de uso sobre fotografías y filmaciones, los cuales sólo pueden ser utilizados en beneficio de las Áreas Naturales Protegidas involucradas.

101.3 El INRENA y el solicitante suscriben un contrato o convenio para el desarrollo de proyectos de tomas fotográficas, filmaciones y/o captación de sonidos con equipos profesionales con fines comerciales, cuando implique varias Áreas Naturales Protegidas o sean de largo plazo de acuerdo a lo que establezca el TUPA del INRENA.

**CAPITULO II
DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**

Artículo 102.- Manejo en Áreas Naturales Protegidas de Uso Indirecto

En las Áreas Naturales Protegidas de uso indirecto no se permite la extracción de recursos naturales así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural, salvo aquellas útiles para su administración o las necesarias para el mantenimiento o la recuperación del mismo. Excepcionalmente, y bajo las modalidades permitidas por la Ley, el Plan Director, el presente Reglamento, el Plan Maestro respectivo y el de manejo respectivo, se puede realizar el aprovechamiento de recursos naturales renovables o de los frutos derivados de ellos, siempre y cuando se encuentre esta actividad contemplada en el Plan Maestro y en zonas específicamente identificadas para ello.

Artículo 103.- Manejo en Áreas Naturales Protegidas de Uso Directo

103.1 El aprovechamiento de recursos naturales renovables al interior de un Área Natural Protegida de uso directo se efectúa de acuerdo a la zonificación asignada, en base a un monitoreo adecuado y bajo las modalidades permitidas por la Ley, el Plan Director, el presente Reglamento, el Plan Maestro del área y el Plan de Manejo respectivo.

103.2 En las Áreas Naturales Protegidas de uso directo e indirecto se permite el aprovechamiento de especies exóticas con fines de erradicación.

Artículo 104.- Usos agrícolas y de pastos en las Zonas de Uso Especial y Zonas de Recuperación

104.1 En las Zonas de Uso Especial y Zonas de Recuperación a las que se refiere el Artículo 23 de la Ley, la población previamente establecida y debidamente empadronada por el Jefe del Área Natural Protegida es la única que puede realizar actividades agrícolas tradicionales, previa comunicación al Jefe del Área Natural Protegida. Este empadronamiento y comunicación no generan reconocimiento alguno sobre el régimen de tenencia de tierras involucradas.

104.2 La utilización de pastos naturales en tierras de dominio público, en los casos en que la categoría y zonificación del área lo hagan posible, requiere la elaboración de un plan de manejo detallado, que incluya especiales medidas de monitoreo y evaluación y de la suscripción de un contrato de aprovechamiento de recursos, cuya estricta aplicación es permanentemente supervisada por el Jefe del Área por el responsable del Contrato de Administración, de ser el caso.

Artículo 105.- Recurso forestal en Áreas Naturales Protegidas

La Dirección General es el ente competente para la administración del Patrimonio Forestal Nacional ubicado en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas. En ese sentido corresponde a dicha instancia liderar la ejecución del Plan Nacional de Prevención y Control de Incendios y Plagas Forestales en dichos ámbitos, así como emitir las Autorizaciones a las que se refiere el Artículo 139 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, si es que el Plan Maestro correspondiente así lo determina.

Artículo 106.- Aprovechamiento forestal maderable en las Zonas de Uso Especial

106.1 El uso forestal maderable en Áreas Naturales Protegidas no está permitido.

106.2 Excepcionalmente es posible dicho aprovechamiento con planes de manejo, fuera de ámbitos de bosques primarios y dentro de las Zonas de Uso Especial de las Áreas Naturales Protegidas de uso directo, por poblaciones locales previamente asentadas, mediante sistemas agroforestales, aprovechamiento de bosques secundarios o mejoramiento y enriquecimiento de purmas, sin contravenir los fines y objetivos para los que fue establecida el Área Natural Protegida, y dentro de lo señalado por el Plan Director, el Plan Maestro y el plan de manejo respectivo.

106.3 El aprovechamiento al que alude el numeral 106.2 del Reglamento se realiza previa la firma del respectivo Contrato de Aprovechamiento de Recursos Naturales con los pobladores locales. Este Contrato es suscrito por la Dirección General. En todo caso son de aplicación las disposiciones de la Ley N° 27308 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus normas de desarrollo en lo pertinente.

106.4 En las Zonas de Uso Especial de las Áreas Naturales Protegidas de uso directo e indirecto es posible el aprovechamiento de árboles caídos arrastrados por los ríos, de acuerdo a lo establecido en el Plan Maestro y en base al Contrato de aprovechamiento de recursos naturales o Permiso, según corresponda. El Contrato es suscrito por la Dirección General y el Permiso es emitido por la Jefatura del Área Natural Protegida.

Artículo 107.- Aprovechamiento forestal no maderable

107.1 En las áreas naturales protegidas de uso directo, en los casos en que así lo establece el Plan Maestro, dentro de las zonas que lo permiten y de acuerdo a los planes de manejo específicos correspondientes, puede realizarse aprovechamiento de productos forestales no maderables, con fines de autoconsumo o de comercialización, prioritariamente por la población local. En las áreas de uso indirecto el aprovechamiento de recursos forestales no maderables sólo es permitido a pequeña escala, por poblaciones tradicionales que viven dentro del área, con fines de subsistencia.

107.2 El aprovechamiento de recursos forestales no maderables debe considerar su impacto sobre las poblaciones de flora y fauna silvestre con el fin de conservarlas. Para llevarlo a cabo es necesaria la suscripción de un Contrato de Aprovechamiento de Recursos Naturales entre los usuarios y la Dirección General, según lo establezca el Plan Maestro respectivo.

Artículo 108.- Manejo y Aprovechamiento de la fauna silvestre

108.1 El aprovechamiento de la fauna silvestre, sus productos y subproductos, al interior de las Áreas Naturales Protegidas se permite cuando sus poblaciones están en situación de ser utilizadas, y este uso resulta compatible, dependiendo de su categoría, el Plan Maestro, su zonificación y planes de manejo específicos. El aprovechamiento con fines comerciales sólo es permitido en aquellas categorías de uso directo que expresamente lo permiten, como las reservas nacionales, cotos de caza, bosques de protección, reservas comunales y reservas paisajísticas.

108.2 La Dirección General, autoriza al interior de las áreas naturales protegidas, de acuerdo a la categoría, zonificación, planes maestros y de manejo de recursos, en base a lo establecido por la Ley N° 27308 y sus normas de desarrollo, las extracciones sanitarias, la caza o extracción comercial, la caza deportiva y la caza de subsistencia.

Artículo 109.- Caza deportiva

La caza deportiva dentro de las Áreas Naturales Protegidas, sólo puede realizarse en los Cotos de Caza y en zonas identificadas en el Plan Maestro de las Reservas Paisajísticas y Bosques de Protección, así como en aquellas Reservas Comunales y Reservas Nacionales cuyos Planes Maestros así lo establezcan. Esta actividad es autorizada por la Dirección General. El Jefe del Área Natural Protegida lleva a cabo el seguimiento de esta actividad.

Artículo 110.- Caza de subsistencia

El Estado reconoce el derecho de las Comunidades Campesinas o Nativas a realizar actividades de caza de subsistencia; ésta se realiza de acuerdo a lo establecido en el Plan Director y el Plan Maestro respectivo, y según los métodos tradicionales, siempre que los mismos no sean expresamente prohibidos y no incluya a especies en vías de extinción.

Concordancia:
Segunda Disposición
Complementaria de la Ley
N° 29263

Artículo 111.- Uso del recurso hídrico

Cualquier uso del recurso hídrico, incluyendo las obras que permitan el uso del mismo, es autorizado con opinión previa favorable de la Dirección General.

Artículo 112.- Uso de recursos hidrobiológicos

112.1 El aprovechamiento de recursos hidrobiológicos al interior de las Áreas Naturales Protegidas se efectúa de acuerdo a su categoría, su Plan Maestro y su zonificación, bajo programas de Manejo Pesquero de carácter precautorio de competencia de la autoridad sectorial.

112.2 Esta actividad es monitoreada en coordinación entre las Direcciones Regionales de Pesquería y las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas. En las Áreas Naturales Protegidas ubicadas en la Amazonía, el ejercicio de la pesca, con excepción de la pesca deportiva, se efectúa por las poblaciones locales, quedando prohibido el uso de embarcaciones de mayor escala y redes honderas.

112.3 Previo al otorgamiento de autorización o concesión de acuicultura, la autoridad competente deberá requerir las zonas aptas para tal actividad. Se permite la pesca de subsistencia por las poblaciones locales, comunidades campesinas y nativas.

112.4 La introducción de especies exóticas no está permitida, salvo si el Plan Maestro lo prevé a fin de respetar el desarrollo de actividades preexistentes al establecimiento del Área Natural Protegida, o por que la actividad constituye fuente de alimentación para las comunidades. En todos los caso está prohibida la introducción de especies exóticas en las zonas de protección estricta y silvestre.

112.5 Está prohibida la extracción de mayor escala, ya sea marina o continental dentro de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel. El personal del INRENA, en el ámbito de un Área Natural Protegida, puede exigir la presentación del permiso de pesca correspondiente.

Artículo 113.- Uso de recursos hidrobiológicos según programas de manejo pesquero

113.1 Al interior de las Áreas Naturales Protegidas corresponde al INRENA proponer los proyectos de programas de manejo pesqueros por iniciativa propia o respaldando propuestas de las comunidades locales. Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental y Declaraciones de Impacto Ambiental de actividades del sector pesquería cuyo ámbito de acción se superponga parcial o totalmente a un Área Natural Protegida, para su aprobación deben contar con la opinión técnica previa favorable del INRENA.

113.2 El INRENA tiene acceso a los informes, evaluaciones, reportes o documentos análogos, referidos al cumplimiento de lo establecido en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental y Declaraciones de Impacto Ambiental aludidos.

Artículo 114.- Zonas de Protección Estricta y Zonas Silvestres

En las Zonas de Protección Estricta y las Zonas Silvestres de las Áreas Naturales Protegidas, se encuentra prohibido realizar actividades de extracción y procesamiento pesquero.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Artículo 115.- Aprovechamiento de recursos naturales no renovables en Áreas Naturales Protegidas

115.1 El aprovechamiento de recursos naturales no renovables al interior de las Áreas Naturales Protegidas se permite sólo cuando lo contemple su Plan Maestro aprobado, estando sujeto a las normas de protección ambiental y a las limitaciones y restricciones previstas en los objetivos de creación del Área Natural Protegida, su zonificación y categorización, así como aquellas que se establezcan mediante Resolución Jefatural del INRENA.

115.2 El aprovechamiento de recursos naturales no renovables es incompatible con las Áreas Naturales Protegidas de uso indirecto; salvo cuando existan derechos adquiridos establecidos por la legislación de la materia previos a la creación del Área.

115.3 Los monitoreos y muestreos a los que se refiere el Artículo 53 del Decreto Legislativo N° 708 - Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Minero, deben ser efectuados en coordinación con el INRENA si es que la actividad minera viene siendo realizada en el ámbito de un Área Natural Protegida, o la afecta.

115.4 En el caso de Zonas Reservadas de acuerdo a su naturaleza y en aplicación del principio precautorio, el INRENA puede determinar que no es posible realizar actividades relacionadas a explotación de recursos naturales no renovables hasta su categorización final.

Artículo 116.- Procedimientos para operaciones de hidrocarburos o de minería

En caso de las actividades de hidrocarburos o de minería que se superpongan en todo o en parte con un Área Natural Protegida o su Zona de Amortiguamiento, se observa el siguiente procedimiento:

- a) La autoridad sectorial competente debe coordinar previamente con el INRENA, para definir la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada.
- b) De existir la compatibilidad, la Dirección General emite una Directiva que establezca los condicionantes legales y técnicos que supone operar en el área involucrada, siempre buscando las mejores prácticas posibles;
- c) Para el caso de tramitación de petitorios mineros ubicados en estas zonas, la concesión respectiva sólo puede otorgarse previo informe técnico favorable del INRENA;
- d) La autoridad sectorial competente solicita al INRENA aportes a ser incorporados a los Términos de Referencia para la elaboración del EIA;

- e) El EIA, debe incluir procedimientos de consulta pública, la cual se realiza en coordinación entre el sector correspondiente y el INRENA;
- f) El EIA debe tener como mínimo el contenido establecido en el Artículo 95 del Reglamento y debe recibir la opinión técnica previa favorable del INRENA;
- g) Se promueve el monitoreo independiente para la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas del EIA;
- h) La Autoridad Sectorial Competente debe coordinar con el INRENA sus actividades en el área involucrada;
- i) Las actividades propias de la operación como ingreso de personal, traslado de materiales, entre otros, deben estar contempladas en los Planes aprobados por la autoridad competente y ratificados por la Dirección General; sin perjuicio de ello, la empresa operadora debe solicitar en cada caso, las autorizaciones correspondientes al INRENA.

**CAPITULO IV
DE LAS MODALIDADES DE MANEJO Y ADMINISTRACION
SUBCAPITULO I
DEL CONTRATO DE ADMINISTRACION**

Artículo 117.- Disposiciones generales

117.1 Por el Contrato de Administración el Estado a través del INRENA, de oficio o a pedido de parte, encarga a una persona jurídica sin fines de lucro, de derecho privado, denominada Ejecutor, la ejecución total o parcial de las operaciones de manejo y administración contenidos en los programas del Plan Maestro de un Área Natural Protegida, por un plazo de hasta veinte (20) años.

117.2 En caso el plazo otorgado sea inferior a veinte (20) años, las partes podrán extender dicho plazo de común acuerdo hasta alcanzar los veinte (20) años, siempre y cuando el Ejecutor obtenga un Informe Técnico Favorable del INRENA y el visto bueno del Comité de Gestión.

117.3 En el supuesto que el Área Natural Protegida no cuente con un Plan Maestro aprobado, es condición expresa para la vigencia del Contrato de Administración la inclusión de una cláusula que obligue al Ejecutor a financiar o realizar, según el caso, la elaboración del mismo y del proceso de conformación del Comité de Gestión. Siendo de aplicación lo dispuesto en el acápite h) del Artículo 24 del presente Reglamento. El plazo otorgado para la elaboración del Plan Maestro es computado adicionalmente al plazo de ejecución del Contrato de Administración.

117.4 La suscripción de un Contrato de Administración no implica la pérdida de las facultades de fiscalización y regulación inherentes al INRENA en representación del Estado. El otorgamiento de derechos de aprovechamiento de recursos naturales y para la prestación de servicios económicos son otorgados por el Estado, de acuerdo a las competencias sectoriales.

117.5 El INRENA mediante Resolución Jefatural puede establecer

una lista de Áreas Naturales Protegidas que por razones técnicas, sociales y culturales no son susceptibles de ser otorgadas en administración. No son objeto de contratos de administración los Sitios de Patrimonio Mundial Cultural y Natural.

117.6 La ejecución de los Contratos de Administración será analizada de manera integral cada cinco (5) años, o cada vez que el Plan Maestro sea revisado o reformulado. La conclusión de dicho análisis puede originar la resolución del instrumento contractual.

117.7 Existe un Régimen Especial para la administración de las Reservas Comunes, el cual se rige por las disposiciones establecidas en la Ley, el Plan Director, el presente Reglamento y normas de desarrollo. En caso de las Reservas Comunes, su primer Contrato de Administración especifica el plazo que tiene el Ejecutor para presentar la propuesta de Plan Maestro respectivo, y el cronograma para la conformación del respectivo Comité de Gestión.

Artículo 118.- Requisitos para ser Ejecutor del Contrato de Administración

Para ser Ejecutor del Contrato de Administración se requiere ser persona jurídica sin fines de lucro, de derecho privado o público, con experiencia mínima de cinco (5) años, a la fecha de convocatoria del concurso respectivo, en conservación y manejo del ambiente en ámbitos naturales, además cumplir con aquellos requisitos que establece el INRENA mediante Resolución Jefatural, tanto para las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE como para las Áreas de Conservación Regional.

Artículo 119.- Del otorgamiento del Contrato de Administración

119.1 Los Contratos de Administración se otorgan mediante concurso de méritos de carácter público, convocado por el INRENA, de oficio o a pedido de parte, para las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE o los Gobiernos Regionales para las Áreas de Conservación Regional. En ambos casos, las bases del concurso se sujetan a lo establecido por la Ley, el Reglamento, el Plan Director y el Plan Maestro del Área Natural Protegida de existir éste. El contenido de los Contratos de Administración suscritos son accesibles al público.

119.2 La persona jurídica interesada en la celebración de un Contrato de Administración, debe presentar una solicitud al INRENA adjuntando la documentación técnica y legal correspondiente, cuyo resumen es publicado por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación nacional, a costo del solicitante. De presentarse otros interesados en el Contrato de Administración solicitado, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la publicación de la solicitud, se inicia el proceso de concurso de méritos de carácter público, mediante Resolución Directoral de la Dirección General, en la cual se identifica aquellos interesados cuya documentación califique para participar en el concurso de méritos de carácter público referido.

119.3 De no presentarse otro interesado en el Contrato de Administración, o que los interesados sean descalificados por no

reunir los requisitos mínimos, INRENA puede celebrar el Contrato de Administración con el solicitante, en caso que éste cumpla con el puntaje mínimo requerido según los Términos de Referencia respectivos.

119.4 La conclusión del concurso de méritos de carácter público es aprobada mediante Resolución Directoral de la Dirección General.

Artículo 120.- Obligaciones del Ejecutor del Contrato

Sin ser limitantes, son obligaciones del Ejecutor:

- a) Implementar y cumplir con el Plan Maestro, Plan Operativo Anual y demás instrumentos de manejo aprobados por el INRENA para el área, así como las tÁreas específicas que son objeto de su Contrato;
- b) Administrar los recursos económicos asignados o que obtengan en beneficio del área;
- c) Promover la participación activa de las comunidades locales en la gestión del Área Natural Protegida;
- d) Brindar las facilidades para la realización de auditorias técnicas y contables sobre su administración;
- e) Elaborar los Planes Operativos Anuales en coordinación con el Jefe del Área Natural Protegida y el Comité de Gestión;
- f) Informar oportunamente al Jefe del Área Natural Protegida acerca de la comisión de infracciones;
- g) Desarrollar e impulsar programas de promoción y difusión de las Áreas Naturales Protegidas;
- h) Proporcionar a la Comisión de Supervisión Técnico - Financiera toda la información que le sea requerida, de acuerdo a lo establecido por el Contrato de Administración correspondiente;
- i) Para el caso de la habilitación o construcción de infraestructura con carácter permanente, debe cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
- j) Proporcionar al INRENA recursos económicos y/o materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones en relación al Área Natural Protegida correspondiente, de acuerdo a los términos del Contrato de Administración; y,
- k) Las demás que especifique su Contrato, el presente Reglamento, y otras disposiciones pertinentes.

Artículo 121.- De la suscripción de los contratos

121.1 Los Contratos de Administración son suscritos por el Jefe del INRENA en el caso de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE o por el Presidente del Gobierno Regional tratándose de las Áreas de Conservación Regional, debiéndose elevar a escritura pública bajo sanción de nulidad, siendo de cuenta del Ejecutor los gastos que irroque dicho trámite. La Dirección General lleva el registro oficial de cada uno de los contratos de administración suscritos.

121.2 Los contratos incluyen cláusulas que impiden la cesión de posición contractual o la novación.

121.3 Concluido el Contrato de Administración, el Ejecutor de un Contrato de Administración, puede volver a presentarse en el nuevo concurso.

Artículo 122.- Incumplimiento en la ejecución del Contrato de Administración

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 99.1 del Reglamento, el incumplimiento, grave o reiterado, de las obligaciones asumidas por el Ejecutor mediante el Contrato de Administración, dará lugar a la resolución del Contrato de pleno derecho, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Artículo 123.- Acciones de prevención

123.1 El Ejecutor del Contrato de Administración así como su personal debidamente identificado, en aplicación del Artículo IX del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 613 - Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, puede realizar las acciones necesarias destinadas a cooperar con las autoridades en la prevención de la comisión de delitos contra la ecología u otras infracciones administrativas consideradas por el ordenamiento jurídico, como atentatoria a los fines y objetivos de creación del Área Natural Protegida.

123.2 En tal sentido, tiene las facultades y limitaciones establecidas en el Artículo 920 del Código Civil y el Artículo 20 del Código Penal, en el término de la distancia, hasta la intervención de la instancia llamada por ley.

Artículo 124.- Recursos Económicos

124.1 El Ejecutor del Contrato de Administración presenta al INRENA o al Gobierno Regional, según corresponda, el presupuesto anual del Área Natural Protegida que administra, informando sobre las fuentes de financiamiento del mismo.

124.2 Los recursos económicos asignados al Área Natural Protegida, así como los que se generen por su gestión deben ser utilizados exclusivamente en beneficio del Área Natural Protegida.

Artículo 125.- Régimen Especial de la administración de las Reservas Comunales

125.1 Las Reservas Comunales cuentan con un régimen especial de administración que es regulado mediante Resolución Directoral de la Dirección General, la cual establece las pautas para su administración y que son determinadas en los términos del Contrato de Administración respectivo. Este Régimen Especial establece los procedimientos que deben ser utilizados para determinar responsabilidades y medidas correctivas que contemplarán de ser el caso, el derecho consuetudinario de las comunidades campesinas o nativas y en el marco de las normas vigentes de la República.

125.2 En ningún caso el Contrato de Administración puede ser otorgado a organizaciones que no representen directamente a los beneficiarios quienes, de acuerdo a sus mecanismos de representación, establecen e identifican único interlocutor válido quien suscribe el contrato con el INRENA. Los contratos son suscritos por tiempo indefinido y no pueden establecerse cláusulas resolutorias o que impliquen la pérdida de prerrogativas respecto de la conducción de la Reserva Comunal. En todo caso se establece un régimen que especifica las responsabilidades y las medidas correctivas necesarias para la adecuada conducción de

la Reserva Comunal.

125.3 Para ser reconocidos como Ejecutor del Contrato de Administración, los beneficiarios deben acreditar una única representación legal, la que debe tener como fin la administración del conjunto de la Reserva Comunal. La base de esta representación legal se realiza mediante un proceso informado, público, consensuado y asentado en sus usos y costumbres. Otros requisitos pueden ser establecidos en el desarrollo del Régimen Especial.

125.4 El Ejecutor del Contrato de Administración de una Reserva Comunal, propone una terna sobre la base de los requisitos establecidos en el numeral 24.2 del Reglamento, para la designación del Jefe del Área Natural Protegida. No son de aplicación los requisitos establecidos en el numeral 119.1 del Reglamento.

125.5 En estos casos la supervisión de los Contratos de Administración se encuentra a cargo del INRENA, el Comité de Gestión y de los beneficiarios de las mismas a través de los mecanismos ad hoc que se establezcan para tal fin.

Artículo 126.- Contratos de Administración de parte de un Área Natural Protegida

126.1 Es posible otorgar en administración parte de un Área Natural Protegida, siempre y cuando el Plan Maestro correspondiente así lo defina o la Dirección General lo apruebe mediante informe técnico sustentatorio, para el caso de áreas que cuenten con planes maestros aprobados o en proceso de serlo, a la fecha de aprobación del presente Reglamento

126.2 En el caso de predios de propiedad de particulares que se encuentren en un Área Natural Protegida con un Contrato de Administración vigente, el Ejecutor debe establecer mecanismos para que dichos propietarios puedan participar de una manera adecuada en la gestión.

Artículo 127.- Comisión de Supervisión Técnico - Financiera

127.1 Con la entrada en vigencia del Contrato de Administración del Área Natural Protegida, se constituye una Comisión de Supervisión Técnico - Financiera que verifica y supervisa técnica y financieramente su ejecución.

127.2 La Comisión se encuentra integrada por el Director General o su representante, o un representante del Gobierno Regional para el caso de las Áreas de Conservación Regional, quien la preside con voto dirimente, el Jefe del Área Natural Protegida, el Ejecutor del Contrato y el Presidente del Comité de Gestión del Área Natural Protegida.

127.3 Para casos o temas específicos, la Comisión puede invitar a los especialistas u organizaciones que considere necesarios.

SUBCAPITULO II DEL USO PUBLICO EN LA MODALIDAD DE TURISMO Y RECREACION DENTRO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 129.- Desarrollo del turismo y recreación en las Áreas Naturales Protegidas

129.1 El desarrollo del turismo en las Áreas Naturales Protegidas, se sujeta a los objetivos primarios de conservación de cada una de ellas, procurando minimizar los impactos ambientales y socioculturales que se puedan generar, de modo que se logre una actividad turística sostenible.

129.2 Es deber del Estado lograr la mayor participación de la población en los beneficios que genere el desarrollo de la actividad turística y recreativa en Áreas Naturales Protegidas

Artículo 130.- Capacidad de Carga

130.1 Entiéndase el término capacidad de carga como la cantidad de visitantes que se puede permitir de manera simultánea dentro de un área protegida o sitio dentro de la misma, sin causar impactos irreversibles o mayores a los definidos como aceptables. La autoridad empleará las técnicas y metodologías necesarias a fin de determinar la cantidad de visitantes y tipo de actividades que se permite, dentro del Área Natural Protegida y en cada uno de los sitios, así como políticas de manejo que mejoren la calidad de las visitas en dichas áreas, al tiempo que eviten los impactos negativos originados por la actividad, tanto a nivel ambiental como socio cultural.

130.2 En todos los casos debe evitarse que se sobrepase el límite aceptable de cambio y debe buscarse la máxima satisfacción del visitante. Sobre esa base el INRENA puede determinar el número máximo de visitantes que pueden ingresar al Área Natural Protegida o a cada sitio de visitación pública dentro de la misma, de ser necesario.

Artículo 131.- Del Plan de Uso Turístico

131.1 El Plan de Uso Turístico contempla el manejo turístico, para cada área y debe contener al menos:

- a) Objetivos y vigencia del plan
- b) Metodología de la elaboración del Plan
- c) Diagnóstico de la situación de partida:
 - Marco legislativo aplicable
 - Administración
 - Distribución de competencias
 - Descripción del ámbito del Plan, que comprende la Zonificación de Uso Turístico y Recreativo y determinación de los lugares de interés turístico y recreativo.
 - Agentes implicados
 - Análisis de la oferta y del flujo turístico
- d) Criterios básicos de actuación
- e) Lineamientos
 - De carácter general
 - Relativos a la gestión de servicios turísticos
 - Relativos a la infraestructura y equipamiento
 - Relativos al transporte y a los desplazamientos
 - Relativos a la interpretación ambiental y la información
 - Relativos a los guías y a promotores locales de turismo.
 - Relativos a la conducta y seguridad de los visitantes
 - Relativos a la regulación y seguimiento de las actividades

- Relativos a la promoción, imagen y coordinación administrativa
- f) Programas
 - De divulgación y promoción
 - De interpretación
 - De información
 - De gestión local del turismo
 - De formación turística
 - De coordinación interinstitucional
 - De infraestructura y equipamiento
 - De monitoreo y evaluación
- g) Gestión y Administración
 - Capacidad de carga o límite aceptable de cambio
 - Planes de sitio e infraestructura y equipamiento
 - Circuitos turísticos y formas de prestación de servicios turísticos
 - Pautas de Contenido de contratos
 - Competencias administrativas y de ejecución
 - Aprobación e implementación del Plan
 - Financiamiento e Inversiones
- h) Estrategia de implementación del Plan de Uso Turístico

131.2 En el caso que el Plan Maestro del Área Natural Protegida contenga todos estos elementos, se entiende que existe un Plan de Uso Turístico aprobado.

Artículo 132.- Planes de Sitio

132.1 Aquellos lugares en los que se desarrollan actividades de uso público en especial turísticas, que originan una alta concentración de visitantes o que requieran de la instalación de algún tipo de facilidades para los visitantes o para el manejo o administración del área deben necesariamente contar con un Plan de Sitio, según lo establece el Plan Maestro respectivo, el cual es elaborado por la Jefatura del Área Natural Protegida y aprobado por la Dirección General. El INRENA puede establecer que su elaboración sea realizada por un tercero. Estos forman parte de los Planes de Uso Turístico.

132.2 El operador debe sujetarse al Plan de Sitio de existir éste.

Artículo 133.- Aprobación de los Planes de Uso Turístico

El Plan de Uso Turístico es aprobado por Resolución Directoral de la Dirección General, en coordinación con las autoridades sectoriales y con los actores regionales vinculados con la actividad y en particular el Comité de Gestión respectivo.

Artículo 134.- Reglamentos de Uso Turístico y Recreativo

134.1 Cada Área Natural Protegida cuenta además con un Reglamento de Uso Turístico y Recreativo, donde se establecen las normas específicas que regulan los derechos y deberes de todos los actores involucrados en la actividad.

134.2 Este reglamento establece los procedimientos para ordenar y regular la actividad, la capacidad de carga y los procedimientos para ejercer actividades de guiado entre otros. Este se establece

de acuerdo al Plan de Uso Turístico respectivo.

134.3 En aplicación del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 002-2000-ITINCI, la aprobación de estos Reglamentos de Uso Turístico y Recreativo se realizará con opinión previa del MITINCI, los actores regionales vinculados con la actividad y en particular el Comité de Gestión respectivo. El Reglamento es aprobado por Resolución Jefatural del INRENA.

Artículo 135.- Del ingreso al Área Natural Protegida

135.1 Mediante Resolución Jefatural se establecen los montos a cancelar por el ingreso a un Área Natural Protegida del SINANPE con fines turísticos o recreativos a fin de usar de manera no consuntiva el paisaje natural del área. Este monto no constituye tributo.

135.2 Se restringe o prohíbe el ingreso al área en función a las siguientes consideraciones:

- a) Exceso de visitantes, fijado de acuerdo a la capacidad de carga;
- b) Condiciones climáticas adversas;
- c) Peligros para el visitante;
- d) Impacto sobre la flora y la fauna silvestres;
- e) De acuerdo a las temporadas que la Jefatura del Área Natural Protegida establezca; ú,
- f) Otras en función a situaciones especiales asociadas a los objetivos o al mejor manejo del Área Natural Protegida.

SUBCAPITULO III DE LA PRESTACION DE SERVICIOS ECONOMICOS TURISTICOS Y RECREATIVOS DENTRO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 136.- Autoridad Competente

136.1 El INRENA es la Autoridad Nacional Competente para otorgar Concesiones y emitir Autorizaciones, en representación del Estado, para el desarrollo de actividades para la prestación de servicios turísticos relacionados el aprovechamiento económico del paisaje natural, dentro del ámbito de las Áreas Naturales Protegidas. Por ello la prestación de servicios turísticos en Áreas Naturales Protegidas se rige por la Ley, el Plan Director, el presente Reglamento y sus normas de desarrollo.

136.2 Para el caso de las Zonas de Amortiguamiento son de aplicación las disposiciones de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y sus normas reglamentarias, en lo referido a las concesiones para ecoturismo, en tanto no contradigan lo establecido en el presente Reglamento. En todo caso se requiere la opinión técnica previa favorable de la Dirección General.

Artículo 137.- Atribuciones del INRENA

Corresponde al INRENA, en el proceso de otorgamiento de concesiones:

- a) Establecer los lugares, las características de la infraestructura y otros, así como el procedimiento para su otorgamiento;

- b) Aprobar las bases o términos de referencia a que deben sujetarse los interesados para que se le otorgue una concesión. En las bases se debe especificar el puntaje especial adicional que obtienen las propuestas que contemplen la participación de la población local y en especial y de las comunidades campesinas o nativas;
- c) Encargarse del proceso de selección otorgando la concesión a la mejor propuesta;
- d) Monitoreo y supervisión de la actividad;
- e) Imponer sanciones a los concesionarios por incumplimiento según lo establecido en su Contrato; y,
- f) Suscribir el respectivo Contrato.

Artículo 138.- De la Concesión

138.1 La concesión para la prestación de servicios turísticos y recreativos en un área Natural Protegida, es el acto jurídico mediante el cual el Estado confiere a una persona natural o jurídica la facultad de desarrollar actividades no consuntivas de aprovechamiento económico del paisaje natural en zonas de dominio público.

138.2 Estos servicios comprenden la construcción, habilitación o uso de infraestructura de servicios turísticos con carácter semipermanente o permanente, así como circuitos para la realización de paseos u otros similares con fines de ecoturismo.

138.3 En ningún caso la concesión otorga derechos de propiedad o usufructo sobre los recursos naturales, productos o subproductos comprendidos en el ámbito de la Concesión. En el caso de concesiones que autoricen a la construcción, habilitación o uso de infraestructura permanente o semipermanente, sólo se otorga al particular el derecho de superficie sobre el sitio específico donde se construirá, habilitará o usará la infraestructura. En ningún caso se otorgan concesiones de tierras.

138.4 Sólo podrán otorgarse derechos de exclusividad para la operación turística en aquellos espacios y vías que no sean de uso común. En ningún caso se otorgan derechos de exclusividad sobre áreas que constituyan o puedan constituir, vías de acceso directo a un atractivo turístico principal del Área Natural Protegida.

138.5 Sólo pueden otorgarse concesiones de servicios turísticos y recreativos en aquellas Áreas Naturales Protegidas que cuenten con categorización, zonificación Plan Maestro y Plan de Uso Turístico y Recreativo aprobados, en donde esté determinada la demarcación y localización de los espacios a ser otorgados en concesión.

138.6 Excepcionalmente pueden establecerse zonas donde se permitan Concesiones, en Áreas Naturales Protegidas, que careciendo de dichos requisitos cuenten con un estudio técnico sustentatorio, que tenga como mínimo, una regulación de las actividades a realizarse. Dicho estudio debe ser aprobado por Resolución Directoral. Los términos de los Contratos de Concesión que se suscriben en base a esta excepción, deben adecuarse al Plan Maestro y Plan de Uso Turístico Y Recreativo que se expidan posteriormente.

138.7 No se otorgan Concesiones en Zonas de Protección Estricta

o ámbitos donde el INRENA haya establecido medidas precautorias de protección a grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico, especies de flora o fauna silvestre en situación vulnerable o en vías de extinción.

Artículo 139.- Otorgamiento de la concesión

139.1 El otorgamiento de la concesión, obliga a la suscripción de un contrato entre el particular y la Dirección General; en el que se establecen los derechos y obligaciones de las partes, las causales de caducidad de la concesión, las condiciones y limitaciones a las que está sujeta la concesión, así como el cumplimiento de la retribución al Estado por el aprovechamiento del paisaje natural como recurso. Esta retribución no constituye tributo.

139.2 Las concesiones pueden ser otorgadas sobre la base de un concurso público o solicitud, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 140 y 141 de este Reglamento. La formalidad para el otorgamiento de concesiones dentro de un Área Natural Protegida requiere la expedición de una Resolución Jefatural del INRENA que otorgue la concesión.

139.3 Las concesiones se otorgan por un plazo no mayor a veinte (20) años, renovables.

Artículo 140.- Del procedimiento de concurso publico a invitación del INRENA

Para el procedimiento de otorgamiento de concesiones de servicios turísticos y recreativos bajo la modalidad de concurso público a invitación del INRENA, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La Dirección General elabora el Perfil del Proyecto Ecoturístico, de conformidad a lo establecido en el Artículo 143.
- b) El INRENA conforma una Comisión ad-hoc encargada de elaborar las Bases del Concurso Público y conducir el proceso. Las Bases del Concurso incluirán el Perfil del proyecto. Los integrantes de la Comisión se designan mediante Resolución Jefatural y está conformada por cinco miembros, la cual es presidida por el Director General;
- c) El INRENA publica la invitación por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación de la región donde se desarrollaría la actividad; además se fijarán carteles con el mismo tenor en las sedes de las Municipalidades Distrital y Provincial que correspondan; de no quedar claro cual es la Municipalidad correspondiente, la Dirección General lo determina. Dichos carteles deben consignarse en castellano y en lo posible, en la lengua indígena más usada en la localidad donde se realiza la fijación de carteles;
- d) Son participantes en el Concurso Público aquellos interesados que han adquirido las Bases y que, dentro del plazo de 30 días calendario de la publicación a que se refiere el acápite anterior, presentan a la Dirección General formalmente su solicitud.
- e) La solicitud debe contener la Propuesta Técnica y Económica, de acuerdo a lo que establece el Artículo 144.
- f) El INRENA debe revisar las Propuestas Técnicas dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el

- acápite “
- g) Las Bases del Concurso establecen una escala de puntaje para calificar las Propuestas Técnicas y Económicas, que considera especialmente la participación de las poblaciones locales del Área Natural Protegida. Se debe determinar el puntaje mínimo requerido para declarar un ganador.
 - h) Las Bases del Concurso se adecúan a las características de los servicios que sean objeto de concesión, considerando los montos de inversión y el período estimado de recuperación de ésta. En dichas bases también se establecen las condiciones para la renovación de las concesiones otorgadas.
 - i) Las Bases del Concurso establecen que el declarado ganador cumpla dentro de los noventa (90) días calendario, con presentar su Proyecto Ecoturístico, de conformidad con el Artículo 145.
 - j) De no presentarse interesados o no obtener ningún solicitante el puntaje mínimo requerido, se declara desierto el Concurso Público.
 - k) De declararse ganador, se otorga la concesión de conformidad con el Artículo 139.

Artículo 141.- Del procedimiento de otorgamiento de concesiones a solicitud del interesado

141.1 Concesiones mediante solicitud para el desarrollo actividades turísticas en los sitios identificados con la planificación del Área Natural Protegida.

Para esta modalidad de otorgamiento se establece el siguiente procedimiento:

- a) El INRENA identifica los sitios susceptibles de otorgados en concesión a través de los documentos planificación del área natural protegida.
- b) La persona natural o jurídica interesada en obtener una concesión en alguno de los sitios identificados, presenta una solicitud al INRENA, cuyo resumen es publicado por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación nacional, a costo solicitante, para conocimiento público.
- c) Igualmente, en los locales de la municipalidad distrital y provincial correspondientes, debe colocarse, durante treinta (30) días, un aviso en que se informe sobre las solicitudes sentadas por los interesados en estas concesiones. De no quedar claro cual es la Municipalidad correspondiente, la Dirección General lo determina. Dichos carteles deben consignarse en castellano y en lo posible en la lengua indígena más usada en la localidad donde se ubican. En todos los casos solicitante asume los costos.
- d) Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de avisos se presentan otros interesados, se seguirá el procedimiento de concurso público a que se refiere el artículo anterior, desde el acápite b).
- e) Aquellas personas que soliciten la apertura de concurso público quedan obligadas a presentar una Propuesta Técnica. En caso no lo hagan, serán sujetas de las sanciones administrativas a

que a que se refiere el Artículo 182 del presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones judiciales civiles y penales por daño económico al Estado. La multa establecida no es menor en ningún caso a una (1) UIT. Cualquier nuevo interesado podrá también participar del Concurso Público.

- f) En caso no se presenten otros interesados se seguirá el procedimiento de concesión directa.
- g) No procede la solicitud en caso de existencia de derechos excluyentes o exclusivos en el área propuesta. En estos casos se seguirá el trámite de oposición de acuerdo a lo señalado en el Artículo 142.

141.2 Del otorgamiento de concesiones sobre sitios no identificados previamente por el INRENA en la planificación del área.

En el caso de Áreas Naturales Protegidas cuyas zonas de uso turístico ya han sido identificadas se contempla el siguiente procedimiento:

- a) El interesado presenta una solicitud conteniendo:
 - Nombre o razón social del petitionerario;
 - Perfil de Proyecto Ecoturístico, que incluirá el plano perimétrico del área señalando las coordenadas UTM y memoria descriptiva.
- b) Con la conformidad del INRENA mediante Oficio de la Dirección General y dentro de los treinta (30) días siguientes, se seguirá el trámite de acuerdo a lo establecido en el numeral 141.1.

En el caso de áreas que no cuenten con zonificación, el interesado puede solicitar que se realicen, a su costo, los estudios técnicos a que se refiere el Artículo 138.6.

141.3 Concesión Directa.

En caso de no haber otros interesados y vencido el plazo de treinta (30) días a que se refiere el Artículo 141.1 b) y c), el solicitante tiene noventa (90) días calendario para presentar al INRENA el Proyecto Ecoturístico, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 145.

Artículo 142.- Oposición a la solicitud.

Las personas que acrediten tener algún derecho preexistente en el área materia de solicitud de Concesión, pueden dentro del período de treinta (30) días calendario en que pueden presentarse otros interesados a la solicitud de concesión, interponer recurso de oposición ante la Dirección General. Con el recurso de oposición, además de los datos de identificación del oponente, deben acompañarse todos los documentos que prueben y sustenten el derecho alegado, sin cuyo requisito se declarará inadmisibile la misma.

Admitido el recurso de oposición, el Director General tendrá 10 días para resolver la oposición planteada.

Artículo 143.- Del Perfil de Proyecto Ecoturístico

El Perfil de Proyecto Ecoturístico debe contener:

- Plano perimétrico del área señalando las coordenadas UTM y memoria descriptiva;
- Objetivos y metas del proyecto;
- Actividades a desarrollar.
- Proyecto Arquitectónico de corresponder

Artículo 144.- De la Propuesta Técnica y Económica

La Propuesta Técnica y Económica debe contener cuando menos:

- a) Información general del solicitante;
- b) Objetivos y metas del proyecto
- c) Plano y memoria descriptiva del área del proyecto en coordenadas UTM;
- d) Planos de ubicación e infraestructura a instalar;
- e) Cronograma de actividades;
- f) Plan y cronograma de inversiones, indicando entre otros el número de camas proyectadas de ser el caso;
- g) Una propuesta del nivel de Evaluación de Impacto Ambiental que requerirá presentar dentro del Proyecto Ecoturístico.
- h) Proyecto Arquitectónico;
- i) Oferta que se hace al INRENA por el pago del derecho correspondiente, compuesta por un componente fijo anual y por un componente variable asociado al número de visitantes, como retribución económica al Estado por el aprovechamiento del paisaje como recurso.

Artículo 145.- Del Proyecto Ecoturístico.

145.1 El Proyecto Ecoturístico se elabora en base a los Términos de Referencia que el INRENA presenta al concesionario en el acto de la suscripción del Contrato. Los Términos de Referencia para la elaboración del Proyecto Ecoturístico son parte integrante del Contrato de Concesión.

145.2 Todo Proyecto Ecoturístico debe adjuntar una Declaración de Impacto Ambiental, la cual es evaluada por el INRENA a fin de determinar la viabilidad ambiental del proyecto o la necesidad de la presentación de un EIA, cuando los impactos ambientales y sociales previstos en su evaluación, así lo requiera.

145.3 El concesionario puede presentar directamente un Estudio de Impacto Ambiental junto a su Proyecto Turístico en aquellos casos que prevea que su proyecto requiere de este nivel de Evaluación o cuando el INRENA se lo haya solicitado expresamente al momento de otorgar la concesión.

145.4 El Proyecto Ecoturístico debe contener una descripción de las actividades de monitoreo de cargo del concesionario y las medidas de contingencia en caso de accidentes o desastres naturales.

145.5 El concesionario debe presentar conjuntamente con el Proyecto Ecoturístico, una Carta Compromiso de conservar el área de la concesión.

Artículo 146.- Aprobación del Proyecto Ecoturístico

146.1 Presentado el Proyecto Ecoturístico por el Concesionario ante la Dirección General, ésta tiene sesenta (60) días para su

aprobación. En caso la Dirección formule observaciones, las comunicará mediante Oficio al Concesionario quien tiene un plazo de treinta (30) días para subsanarlas. Levantadas las observaciones por parte del Concesionario, el INRENA tendrá un plazo de quince (15) días para aprobar o desaprobado formalmente el Proyecto Ecoturístico.

146.2 La aprobación se formaliza a través de una Resolución Directoral de la Dirección General. En caso de desaprobación, se requiere la expedición de una Resolución Jefatural que resuelva el contrato de concesión. La aprobación del Proyecto Ecoturístico implica la aprobación del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda.

Artículo 147.- Plazo de inicio de actividades

Luego de aprobado el Proyecto Ecoturístico, el concesionario comunica por carta simple a la Dirección General su fecha de inicio de actividades, que debe ser dentro de los seis (6) meses siguientes a la Resolución Directoral a que se refiere el artículo anterior

Artículo 148.- Obras o Habilitaciones de Infraestructura

148.1 La infraestructura o habilitación de obras debe guardar la máxima relación posible con, las características de la arquitectura local, debe priorizarse la utilización de materiales de la región y que causen el menor impacto negativo posible, tanto en lo ambiental como en lo paisajístico.

148.2 Sólo se pueden realizar las obras necesarias para la construcción o habilitación de infraestructura que se encuentren contempladas en el Proyecto Ecoturístico del concesionario. Concluido el período de vigencia del contrato respectivo, la infraestructura pasa a propiedad del Estado sin excepción alguna y sin derecho de reembolso alguno.

Artículo 149.- Informe Anual

149.1 El concesionario debe presentar un Informe anual a la Dirección General, dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización de cada ejercicio anual. El ejercicio anual se computará a partir de la fecha de inicio de actividades. Dicho Informe debe indicar el nivel de avance y cumplimiento del Proyecto Ecoturístico, conteniendo cuando menos:

- Las actividades realizadas en el período.
- Reporte sobre la infraestructura y caminos habilitados por el concesionario
- Relación actualizada de empleados y funciones que realizan.
- Reporte de impactos ambientales producidos y comparación con las predicciones descritas en la D.I.A. o E.I.A originalmente presentado. Adecuar estos documentos de ser necesario.
- Informe de cumplimiento de las actividades de Monitoreo.

149.2 En caso se requieran ajustes al Proyecto Ecoturístico, en la misma oportunidad de presentación del Informe Anual, el concesionario podrá solicitar dichos ajustes. La Dirección General tiene treinta (30) días para aprobarlos u observarlos.

Artículo 150.- Inspecciones por el INRENA

El INRENA puede realizar inspecciones, con o sin previo aviso, al área de la concesión para verificar el cumplimiento de los compromisos del concesionario. El concesionario debe brindar las facilidades de información y acceso para cumplir esta disposición.

Artículo 151.- Renovación del contrato y participación del anterior titular en un nuevo proceso de concesión

151.1 El concesionario puede obtener la renovación de su concesión por un período adicional sólo si demuestra un cumplimiento eficiente durante el primer período de vigencia de su concesión y tiene un informe de evaluación favorable de la ejecución de su contrato. En este caso, al término de la concesión debe negociar con el INRENA los nuevos derechos correspondientes y suscribir una addenda al contrato original.

151.2 En el caso de un nuevo proceso de concesión, luego de obtenida la renovación por un período, el anterior titular puede participar del mismo, salvo que haya incurrido en las causales de caducidad establecidas en el presente Reglamento. Las bases del concurso establecen que cuando el anterior titular tiene un informe de evaluación favorable de la ejecución de su contrato, éste obtiene un puntaje de diez por ciento (10%) adicional sobre el total del puntaje que obtenga en la calificación de su propuesta.

Artículo 152.- Caducidad de la concesión

152.1 La concesión a la que se refiere el presente Subcapítulo, caduca:

- a) Por el incumplimiento de lo señalado en el Proyecto Ecoturístico;
- b) Por la modificación negativa de las características naturales, paisajísticas o ambientales del área donde se desarrolla la concesión;
- c) Por incumplimiento de los compromisos asumidos por el concesionario;
- d) Si el concesionario no cumple con subsanar dentro de los plazos señalados por el INRENA, las observaciones que se hubieren notificado respecto del incumplimiento de las estipulaciones contractuales y/o de la legislación aplicable;
- e) Si el concesionario ejecutase actividades distintas a las previstas en el Proyecto Ecoturístico, sin estar autorizado para ello; y
- f) Por incumplimiento en abonar la retribución establecida.

152.2 La caducidad se establece por Resolución Jefatural del INRENA.

Artículo 153.- Resolución del Contrato

Declarada la caducidad de la concesión por Resolución Jefatural del INRENA, procede la resolución inmediata del contrato y la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 154.- Régimen de Propiedad de los Bienes

El Contrato de Concesión determina el régimen de propiedad que

tendrán los bienes muebles ubicados físicamente en el área de la concesión cuando concluya el período de vigencia de ésta.

Artículo 155.- Participación de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada

155.1 El INRENA, cuando lo considere necesario, solicita a la Comisión de Promoción de la Inversión Privada, o una instancia especializada de la misma, se encargue de llevar a cabo el proceso de concesión al que alude el presente Subcapítulo.

155.2 En todos los casos en los cuales la Comisión de Promoción de la Inversión Privada esté encargada de llevar a cabo un proceso de concesión de cualquier tipo, y el ámbito de dicha concesión se superpone parcial o totalmente a un Área Natural Protegida parte del SINANPE, dicho proceso debe contar con la opinión técnica previa favorable del INRENA, necesariamente con anterioridad a los trabajos iniciales.

Artículo 156.- Desarrollo de actividades turísticas por las Comunidades Nativas y Campesinas

El Estado incentiva y brinda las facilidades necesarias a las comunidades campesinas o nativas para la conducción directa de operaciones turísticas en los espacios tradicionalmente utilizados por las mismas.

Artículo 157.- Procedimiento para la obtención de Autorizaciones para actividades turísticas en predios de propiedad privada

157.1 La prestación de servicios turísticos y recreativos a desarrollarse en predios de propiedad privada dentro de las Áreas Naturales Protegidas requiere de la presentación de una solicitud a la Dirección General, conteniendo la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del propietario del predio, acreditando su título de propiedad;
- b) Declaración jurada indicando que no existe litigio pendiente sobre la propiedad y/o posesión del predio;
- c) Plano perimétrico del predio en coordenadas UTM;
- d) Memoria descriptiva; y
- e) Proyecto Ecoturístico.

157.2 La Dirección General tiene un plazo de hasta sesenta (60) días para evaluar y aprobar el referido Proyecto Ecoturístico, plazo computado desde su recepción. En caso de que la Dirección aludida formule observaciones, el peticionante tiene un plazo no mayor de treinta (30) días para subsanarlos, de superarse el plazo establecido el trámite será considerado en abandono.

157.3 Una vez subsanadas las observaciones o no existiendo las mismas, la Dirección General, en un plazo máximo de hasta tres (3) días emite la Autorización correspondiente.

157.4 El trámite para el otorgamiento de la Autorización es gratuito y no le es aplicable compromisos de retribución económica al Estado por el aprovechamiento del paisaje como recurso.

157.5 Cuando la solicitud implique el uso de áreas de dominio público se suscribirá un contrato de operaciones turísticas entre el INRENA y el propietario determinándose los derechos de uso de éstas áreas y las contraprestaciones correspondientes.

Artículo 158.- Impedimentos para ser parte en contratos derivados de procesos de concesión

No pueden ser parte de Contratos derivados de procesos de concesión, directa o indirectamente los funcionarios públicos, los trabajadores del INRENA o sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive, o, los trabajadores o miembros de los Contratos de Administración en las áreas otorgadas.

SUBCAPITULO IV DE LOS CONTRATOS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 159.- Autoridad Competente

159.1 Cuando la autoridad competente para el aprovechamiento de recursos naturales renovables al interior de un Área Natural Protegida sea el INRENA, se requiere la suscripción de un Contrato de Aprovechamiento de Recursos Naturales, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

159.2 En caso de otros recursos naturales renovables que no son de competencia del INRENA, se rigen por la legislación específica de la materia, con la opinión técnica previa favorable de la Dirección General.

159.3 El INRENA es la autoridad en materia de diversidad biológica en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas.

NOTA DE EDICIÓN:

Toda referencia hecha al INRENA o a la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas o a las competencias, funciones y atribuciones respecto a las áreas naturales protegidas, se entenderá como efectuada al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, de conformidad con lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente

Artículo 160.- Del contenido de los contratos

En todos los casos, sea o no competente el INRENA, los contratos deben contener, cuando menos:

- a) Identificación de los sitios de aprovechamiento, de acuerdo a la zonificación del Área;
- b) Cuando sea aplicable, especies a ser utilizadas, volumen de extracción, métodos y técnicas de manejo, sistemas y procedimientos de monitoreo a aplicar;
- c) Términos de la retribución económica al Estado, representado por el INRENA.
- d) Compromiso de respetar los contenidos de los instrumentos jurídicos de carácter internacional, a los que el Estado Peruano se ha sujetado; y,
- e) Causales de resolución y penalidades.

Artículo 161.- De los procedimientos de ingreso y salida del Área Natural Protegida

Todo titular de derechos que posibiliten el aprovechamiento de recursos naturales debe coordinar con el Jefe del Área Natural Protegida o con el Ejecutor del Contrato de Administración los procedimientos para el ingreso y salida de su personal dentro del área, debiéndose registrar en los lugares en donde se le indique y comunicar de los períodos de permanencia, así como registrar el recurso, cantidad o volumen y lugar de extracción, de ser el caso.

Artículo 162.- Reporte de las actividades ejecutadas

Todo titular de derechos que posibiliten el aprovechamiento de recursos naturales debe remitir al Jefe del Área Natural Protegida,

copia de los reportes periódicos de actividades ejecutadas en el área que les asigne la autoridad sectorial competente. Igualmente, debe remitirlas cuando el Jefe del Área Natural Protegida se los solicite por escrito. La indicación de la periodicidad de los reportes forma parte del contrato respectivo.

SUBCAPITULO V DE LOS CONVENIOS PARA LA EJECUCION DE PROYECTOS O PROGRAMAS DE INVESTIGACION O CONSERVACION

Artículo 163.- De las actividades de investigación

163.1 Para la autorización que tenga como fin el desarrollo de investigaciones básicas y aplicadas al interior de un Área Natural Protegida, que requieran o no de caza, captura, marcado y recaptura de animales silvestres, recolección de especímenes de flora silvestres, y otros, se debe presentar al INRENA lo siguiente:

- a) Plan de Trabajo especificando de manera sucinta los alcances del mismo, el ámbito geográfico, la justificación, la hipótesis, los objetivos, métodos, actividades principales, sitios a ser usados y personal involucrado;
- b) Requerimientos o permisos especiales para colecciones, marcaje de individuos, uso de equipos y productos especiales, etc;
- c) Currículum vitae del profesional a cargo;
- d) Identificar los riesgos potenciales y forma de mitigar impactos ambientales y sociales, en especial en el caso de ámbitos geográficos de grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico; y,
- e) El investigador deberá estar respaldado por una institución científica, mediante una carta de presentación. La institución que respalda será responsable por los compromisos adquiridos y estará sujeta a sanción por incumplimiento del investigador.

163.2 El acceso al conocimiento colectivo se rige por la legislación de la materia.

163.3 Los requisitos que se deben cumplir y el trámite correspondiente, se determinan por la legislación específica.

Artículo 164.- Estaciones Biológicas

164.1 Para el establecimiento de Estaciones Biológicas al interior de un Área Natural Protegida o de su Zona de Amortiguamiento se considera las prioridades de investigación del Área Natural Protegida. Las Estaciones Biológicas ubicadas en Áreas Naturales Protegidas, son supervisadas por instituciones científicas nacionales a través de un convenio específico con la Dirección General.

164.2 Se pueden celebrar Convenios de Administración de las Estaciones Biológicas; la Dirección General tiene a su cargo la elaboración de los procedimientos para otorgar, la administración de Estaciones Biológicas.

164.3 El Convenio de Administración de las Estaciones Biológicas es el acto jurídico mediante el cual el Estado en el ámbito de un

Área Natural Protegida y por intermedio del INRENA, confiere a una persona jurídica la facultad de administrar un complejo, que puede incluir entre otros, laboratorios, sede administrativa, biblioteca, zona de alojamiento para investigadores temporales o permanentes, en zonas debidamente identificadas.

164.4 En ningún caso se otorgan derechos de propiedad o usufructo sobre los recursos que pudieran ser comprendidos en el Convenio de Administración. El acceso a los recursos genéticos se rige por la legislación de la materia y los derechos de propiedad sobre los resultados de las investigaciones son compartidos con el Estado Peruano.

Artículo 165.- Investigación

165.1 El Plan Maestro de cada Área Natural Protegida establece las prioridades de investigación y las medidas para su promoción. En base a dichas prioridades se evalúa la suscripción de convenios de cooperación mutua con instituciones científicas nacionales e internacionales. En la Memoria Anual del Área Natural Protegida se incluye un informe al respecto.

165.2 Las solicitudes de autorización de investigación tienen trámite gratuito, si éstas se encuentran identificadas como prioritarias en el Plan Maestro, o en el Plan Operativo del Área Natural Protegida correspondiente.

165.3 El Jefe de cada Área Natural Protegida deberá incluir en su memoria anual un reporte sobre las investigaciones realizadas en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 166.- De bioprospección

166.1 Las instituciones científicas extranjeras o los investigadores extranjeros que soliciten realizar investigaciones sobre bioprospección, deberán suscribir previamente, un acuerdo con una institución científica nacional.

166.2 Dicho acuerdo contiene una cláusula relativa a la responsabilidad solidaria de contar con un certificado de origen de la o las especies a investigar, así como el sometimiento, en el caso que sea aplicable, de la normatividad nacional e internacional relativa al acceso a recursos genéticos.

166.3 Cuando se involucren conocimientos tradicionales se requiere el consentimiento expreso de las comunidades nativas o campesinas, realizado en base a procesos transparentes de consulta de acuerdo a los procedimientos establecidos en el "Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo - OIT y los previstos en la legislación específica de la materia.

Artículo 167.- Compromisos de los Investigadores

Los responsables de las investigaciones en Áreas Naturales Protegidas que impliquen caza científica de fauna o colecta de flora silvestre, adquieren como mínimo, los siguientes compromisos:

- a) Entregar el cincuenta por ciento (50%) del número de ejemplares por especie de fauna o flora silvestre (Paratipos) colectados, a una institución científica nacional debidamente

reconocida como entidad depositaria de material biológico. Incluyendo la entrega de los Holotipos de nuevos taxa, así como los ejemplares únicos que sólo se permite llevarlos fuera del país en calidad de préstamo; y,

- b) Incluir en el desarrollo de su investigación la participación de investigadores peruanos como contrapartes del proyecto con el reconocimiento correspondiente en las publicaciones respectivas.

Artículo 168.- Responsables de otras investigaciones

Los responsables de investigaciones en Áreas Naturales Protegidas diferentes a las señaladas en el Artículo anterior, adquieren como mínimo los siguientes compromisos:

- a) Entregar a la Dirección General tres (3) copias del Informe de Campo (al finalizar el mismo); tres (3) copias del reporte o informe final completo de los estudios realizados, en todo caso no después de un año de finalizado el trabajo, o anualmente, en caso de ser un trabajo multianual, indicando en una sección, la relevancia de lo encontrado para el manejo del Área Natural Protegida; tres (3) copias de trabajos o publicaciones científicas posteriores basadas en este trabajo de campo;
- b) Una copia del material indicado en el acápite a) debe ser remitida directamente al Área Natural Protegida correspondiente; y,
- c) Entregar a la Dirección General copias del material fotográfico y slides referidos al tema de investigación.

Artículo 169.- Investigaciones Antropológicas en Áreas Naturales Protegidas

Para el desarrollo de investigaciones antropológicas, se debe contar con la opinión previa de especialistas de universidades nacionales a fin de determinar la importancia, pertinencia y factibilidad de realizarlas. Además, dependiendo del lugar elegido para la investigación, es necesario se solicite la conformidad de las Comunidades Nativas o Campesinas para la visita o permanencia de los investigadores.

Artículo 170.- Aplicación del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Son de aplicación a las disposiciones establecidas en el presente Sub Capítulo, las normas contenidas en el Artículo 329 y 334 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. En todo caso las autorizaciones, los permisos y certificados son emitidos por la Dirección General.

SUBCAPITULO VI DE LOS PERMISOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES MENORES

Artículo 171.- Otorgamiento de permisos para la prestación de servicios económicos de pequeña escala

171.1 El desarrollo de actividades menores, consistentes en la prestación de servicios económicos de pequeña escala, o el aprovechamiento de recursos naturales a pequeña escala sin fines comerciales requieren de un permiso emitido por el Jefe del Área

Natural Protegida. Los Permisos son registrados obligatoriamente en los archivos del Área Natural Protegida respectiva.

171.2 En los Permisos se establecen las condiciones y modalidades para su otorgamiento, así como sus causales de extinción

Artículo 172.- Identificación de actividades menores que se pueden desarrollar

Por Resolución Directoral de la Dirección General y en concordancia con el Plan Maestro y los Planes de Manejo de Recursos, se identifican las actividades menores que se pueden desarrollar en cada Área Natural Protegida.

SUBCAPITULO VII DE LOS ACUERDOS CON LOS POBLADORES LOCALES

Artículo 173.- Acuerdos con los pobladores locales

173.1 El Jefe del Área Natural Protegida o en su caso el Ejecutor del Contrato de Administración, promoverá la suscripción de acuerdos con los pobladores locales empadronados, Comunidades Campesinas o Nativas para el desarrollo de actividades menores, consistentes en la prestación de servicios económicos de pequeña escala o el aprovechamiento de recursos naturales.

173.2 El Jefe del Área Natural Protegida suscribirá dichos acuerdos, los mismos que serán registrados obligatoriamente en los archivos del Área Natural Protegida respectiva, facilitando el acceso de cualquier ciudadano a dicha información.

173.3 Cuando el Acuerdo trate sobre el desarrollo de actividades menores, consistentes en la prestación de servicios económicos de pequeña escala o del aprovechamiento de recursos naturales sin fines comerciales, la suscripción del mismo constituye el Permiso a que se refiere el Artículo 171 del Reglamento.

173.4 En el caso de que los pobladores locales deseen hacer uso comercial de recursos naturales, deberá suscribirse un Contrato de Aprovechamiento de Recursos Naturales, tal como se indica en los Artículos correspondientes.

CAPITULO V DE LA INFRAESTRUCTURA Y VIAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 174.- Construcción y habilitación de infraestructura al interior de un Área Natural Protegida

La construcción, habilitación y uso de infraestructura con cualquier tipo de material dentro de un Área Natural Protegida de Administración Nacional, sea en predios de propiedad pública o privada, sólo se autoriza por la autoridad competente si resulta compatible con la categoría, el Plan Maestro, la zonificación asignada, debiéndose cuidar sobre todo los valores paisajísticos, naturales y culturales de dichas áreas. Para el

Concordancia:

*Resolución Jefatural N° 101-2008-
INRENA, Aprueban Procedimiento para
edificación y/o modificación de
infraestructura en predios de
particulares ubicados al interior de Áreas
Naturales Protegidas de carácter
nacional*

otorgamiento de la autorización respectiva se debe cumplir con lo establecido por el Artículo 93 del Reglamento, en cuanto sea aplicable. En todo caso se requiere la opinión previa favorable del INRENA.

Artículo 175.- Procedimiento para el desarrollo de proyectos viales

El INRENA controla y supervisa la instalación de infraestructura al interior del Área Natural Protegida, a efectos de verificar el estricto cumplimiento de las condiciones indicadas en el EIA, documento análogo correspondiente o la autorización extendida considerando lo siguiente:

- a) La autoridad sectorial competente debe coordinar previamente con el INRENA, para definir la compatibilidad del proyecto con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada en función a su zonificación;
- b) De existir compatibilidad, la autoridad sectorial competente solicita al INRENA aportes a ser incorporados a los Términos de Referencia para la elaboración del EIA;
- c) El EIA debe incluir procedimientos de consulta pública, que en particular involucren a la población local interesada, comunidades campesinas o nativas;
- d) El EIA debe tener como mínimo el contenido establecido en el Artículo 95 del Reglamento y debe recibir la opinión técnica previa favorable del INRENA;
- e) La Autoridad Sectorial Competente debe coordinar con el INRENA sus actividades en el área involucrada;
- f) Las actividades propias de la operación como ingreso de personal, traslado de materiales, instalación de campamentos y otros, deben ser reguladas mediante la Autorización correspondiente a fin de salvaguardar los valores naturales y culturales del Área Natural Protegida.

Artículo 176.- Tránsito de vehículos motorizados en Áreas Naturales Protegidas

176.1 Las normas para el tránsito de vehículos motorizados en las vías de comunicación terrestres, ferroviarias, marinas, lacustres, fluviales y aéreas al interior de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional son establecidas teniendo en consideración lo dispuesto en el Plan Maestro respectivo.

176.2 Dichas normas deben entre otras, establecer la obligación de observar las especificaciones técnicas con relación a la Capacidad de Carga de las Vías de Comunicación y el entorno implicados, con el fin de evitar disturbios a la flora y fauna silvestres y limitar la contaminación ambiental.

Artículo 177.- Documentos que posibiliten el uso de vías de comunicación

177.1 Las autorizaciones, permisos, concesiones o documento análogo que posibiliten el uso de vías de comunicación aludidas en el Artículo anterior deben contar con la opinión técnica previa favorable del INRENA para su extensión u otorgamiento.

177.2 Las concesiones del servicio público de transporte urbano e interurbano de pasajeros al interior de las Áreas Naturales Protegidas sólo pueden ser autorizadas si resultan compatibles con los fines y objetivos de creación, la categoría y la zonificación asignada, así como con el Plan Maestro del Área Natural Protegida. En caso sean autorizadas, previa a la convocatoria pública para otorgar las citadas concesiones, el Concejo Provincial debe solicitar opinión favorable al INRENA, quien establece las limitaciones al número máximo posible de unidades que pueden circular simultáneamente por la ruta, la velocidad a la que pueden transitar, el estado de los vehículos, el respeto a las normas sobre el control del ambiente y protección de la fauna y flora silvestre.

Artículo 178.- Construcción de aeródromos

La construcción de aeródromos públicos o privados, al interior de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, sólo es permitida si se encuentra debidamente justificada en el Plan Maestro, siempre que no estén ubicados en Zonas de Protección Estricta y Zonas Silvestres y cuenten con el EIA respectivo

TITULO CUARTO DEL REGIMEN ECONOMICO

Artículo 179.- De los mecanismos de financiamiento

179.1 El SINANPE financia sus actividades con recursos procedentes del Tesoro Público, donaciones, contratos, convenios, concesiones, recursos directamente recaudados, legados, franquicias, fondos especiales, canjes de deuda, el producto de las sanciones impuestas por infracciones en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas, entre otros. En todo caso los Recursos Directamente Recaudados son destinados íntegramente al sostenimiento del SINANPE y de las Áreas Naturales Protegidas que lo conforman.

179.2 El Plan Maestro debe definir una estrategia de financiamiento.

Artículo 180.- Del financiamiento en el desarrollo del Área Natural Protegida

El INRENA promoverá mecanismos idóneos para la generación de recursos que aseguren el financiamiento de la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas. Para el efecto promueve la elaboración de una Estrategia de Financiamiento del SINANPE.

Artículo 181.- EI PROFONANPE

181.1 El PROFONANPE en su calidad de administrador del Fondo Nacional para las Áreas Naturales Protegidas por el Estado, y en cumplimiento de su función principal determinada por Ley N° 26154, capta, canaliza y asigna los recursos complementarios requeridos para contribuir a la conservación, protección y, manejo de las Áreas Naturales Protegidas comprendidas en el presente reglamento.

181.2 En cumplimiento del Plan Director el PROFONANPE contribuye al financiamiento para el fortalecimiento de la gestión del SINANPE y de las Áreas Naturales Protegidas que no forman parte del Sistema.

181.3 El Consejo Directivo del PROFONANPE es presidido por el Jefe del INRENA en representación del Ministerio de Agricultura. Su régimen de funcionamiento es establecido en las normas específicas de la materia.

TITULO QUINTO DE LAS SANCIONES E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS CAPITULO I DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 182.- De las sanciones administrativas

182.1 Las personas naturales o jurídicas infractoras de las normas establecidas por la Ley, el Plan Director, el presente Reglamento o sus normas de desarrollo y el incumplimiento de los compromisos asumidos en los EIA o Declaración de Impacto Ambiental cuya aprobación corresponda al INRENA, son sujetos pasibles de una o más de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.- Aplicable a infracciones calificadas como leves.
- b) Comiso.- El Jefe del Área Natural Protegida o en su defecto la Dirección General determina el decomiso o pérdida, de los efectos provenientes de la infracción administrativa, y/o, de los instrumentos con que se hubiere ejecutado a no ser que éstos pertenezcan a terceros no intervinientes en la infracción. Se aplica a quienes recolecten extraigan, o cacen ilegalmente productos, sub-productos o especímenes de la flora y fauna silvestre de un Área Natural Protegida, así como introduzcan en ellas animales domésticos, especies exóticas de flora y fauna silvestre, u otras que establezca el INRENA.
- c) Multa.- Es una sanción pecuniaria establecida de acuerdo a la gravedad de la infracción y determinada sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT). No puede ser menor al uno por ciento (01%) de una (01) UIT ni mayor a doscientas (200) UIT.
- d) Suspensión o cancelación.- Aplicable para los casos en que el INRENA haya otorgado algún tipo de derecho al infractor.

182.2 Asimismo, el Jefe del Área Natural Protegida o en su defecto la Dirección General puede aplicar a los infractores aquellas sanciones administrativas contempladas en el Capítulo XX del Decreto Legislativo N° 613 - Código del Medio Ambiente y

los Recursos Naturales.

182.3 Mediante Resolución Jefatural del INRENA se podrá establecer, una escala de infracciones la cual no será necesariamente taxativa y una escala de multas respectivas.

Artículo 183.- De la Resolución

183.1 Las sanciones son impuestas mediante “Resolución” motivada, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder al infractor. El INRENA puede establecer mediante Resolución Jefatural que la “Resolución” motivada sea reemplazada en determinados casos, por “Papeletas para Infractores” para la imposición e las sanciones de amonestación o multa. El monto de la multa se expresa en U.I.T. y es cancelado conforme al valor vigente de la misma en la fecha de pago, o en la fecha en que se haga efectiva la cobranza coactiva.

183.2 La cancelación de los montos producto de la imposición de multas se realiza según el procedimiento y en los lugares que determine la Dirección General, mediante Resolución Directoral.

Artículo 184.- Del procedimiento de comiso

184.1 El Jefe del Área Natural Protegida o en su defecto la Dirección General es la competente para imponer las sanciones de amonestación, comiso y/o multa en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas. Una vez detectada la infracción, se procede a levantar un Acta Probatoria, en el lugar de la intervención, en la que se deja constancia de lo siguiente:

- a) La identificación del sujeto intervenido y, en su caso, del infractor;
- b) La infracción cometida;
- c) Identificación y descripción del bien o los bienes materia de comiso, precisando su estado de conservación y el número de los mismos;
- d) Lugar y fecha de la intervención; y,
- e) La firma del sujeto intervenido, la constancia de la negativa de recepción o de la negativa a la firma, o, la imposibilidad de identificar al infractor.

184.2 Copia del Acta Probatoria debe ser entregada al sujeto intervenido.

184.3 Entre la fecha del Acta Probatoria y la imposición de la sanción mediante Resolución, debe transcurrir un mínimo de treinta (30) días calendario a fin que cualquiera que considere vulnerados sus derechos pueda ejercer su derecho de defensa.

184.4 Cuando la legislación específica no disponga medida distinta, el Jefe del Área Natural Protegida o en su defecto la Dirección General determina el destino del producto del comiso, dando preferencia a los usos necesarios para la implementación del Plan de Trabajo institucional.

184.5 El Jefe del Área Natural Protegida en el caso de infracciones relacionadas a recursos de competencia de otras entidades o sectores, puede realizar las intervenciones preventivas que sean necesarias a fin de cautelar la integridad de los ecosistemas del Área Natural Protegida a su cargo.

Artículo 185.- De los agravantes

Constituyen agravantes de las infracciones, su reincidencia, y, la caza, captura, colecta, transformación con fines de comercio de ejemplares de especies de fauna y flora silvestre indicados según la clasificación establecida en el Artículo 272 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. El Jefe del Área Natural Protegida o en su defecto la Dirección General puede elevar el monto de la sanción de multa hasta el triple del límite máximo establecido.

Artículo 186.- Opinión del INRENA para formalizar denuncia por comisión de Delitos contra la Ecología

En el caso de delitos tipificados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal cometidos al interior de un Área Natural Protegida, el informe al que alude el Artículo 1 de la Ley N° 26631 es emitido por el Jefe del Área Natural Protegida o en su defecto por la Dirección General, para lo cual el Fiscal competente lo solicita por escrito al Jefe del Área Natural Protegida respectiva, dentro de la etapa investigatoria. Dicho informe debe ser evacuado en un plazo no mayor a diez (10) días más, contados desde la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 187.- Del control

187.1 La Policía Ecológica de la Policía Nacional del Perú, tiene la función de garantizar, mantener y restablecer el orden interno, además de, prevenir, investigar y combatir la comisión de delitos contra la ecología. Por ello, efectúa las labores de vigilancia en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas, en estrecha coordinación con el INRENA. La Dirección General de Capitanías y Guardacostas efectúa las labores de vigilancia, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, de las Áreas Naturales Protegidas; las labores de estos cuerpos y del personal de Guardaparques, se complementan.

187.2 En todo momento la Policía Ecológica y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas brindan al INRENA el apoyo requerido a fin de efectivizar las labores de vigilancia al interior de las Áreas Naturales Protegidas.

CAPITULO II DE LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 188.- De las instancias administrativas en Áreas Naturales Protegidas del SINANPE

188.1 Corresponde a la Jefatura del Área Natural Protegida resolver en primera instancia administrativa, sobre las infracciones que puedan cometerse en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE contra lo normado en el presente Reglamento, las normas de conducta para las visitas a las Áreas Naturales Protegidas que establece dicha Dirección General, y demás normas vinculadas de acuerdo a su competencia; también le corresponde la imposición de sanciones.

188.2 La Jefatura del INRENA resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos interpuestos contra dichas resoluciones, con lo que queda agotada la vía administrativa.

Artículo 189.- De las instancias administrativas y procedimientos en las Áreas de Conservación Regional

En el caso de comisión de infracciones en el ámbito de las Áreas de Conservación Regional, el Jefe de la misma remitirá el expediente a la Dirección General, la que califica e impone las sanciones que correspondan.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- El INRENA es la Autoridad Administrativa Nacional de acuerdo a lo establecido por la “Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas”. Por ello, aprueba la “Estrategia Nacional para la Conservación de Humedales en el Perú” mediante Resolución Jefatural. Los Planes Maestros y Operativos de las Áreas Naturales Protegidas que hayan sido declaradas sitios RAMSAR, implementarán lo contenido en la Estrategia Nacional, y las Resoluciones y/o Recomendaciones adoptadas por la Conferencia de las Partes de la Convención aludida.

Segunda.- Los operadores que tengan a su cargo el manejo de infraestructura con fines turísticos y/o recreativos al interior de las Áreas Naturales Protegidas, tienen un plazo máximo de un (1) año para adecuarse a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. Para tal efecto presentarán una Declaración de Impacto Ambiental, indicando en ella las medidas de corto, mediano y largo plazo para la compatibilización de la actividad que vienen desarrollando, con los objetivos del Área Natural Protegida, y en su caso, con lo establecido en sus documentos de planificación.

Tercera.- Ninguna autoridad sectorial o Gobierno Local autoriza actividades de construcción, declaratorias de fábrica; licencias de construcción, de funcionamiento, de apertura de local; o renovación de las mismas; certificados de conformidad de obra al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, sin haberse solicitado previamente opinión técnica favorable del INRENA, bajo responsabilidad, y sanción de nulidad, de acuerdo a lo estipulado en los Decretos Supremos N°s. 001-2000-AG y 008-2000-MTC.

Cuarta.- El Consejo de Coordinación del SINANPE, en el plazo de noventa (90) días desde su instalación, elaborará su Reglamento de Funcionamiento.

Quinta.- El INRENA en coordinación con el Ministerio de Pesquería, propondrá en el término de ciento ochenta (180) días contados desde la publicación de la presente norma, los expedientes técnicos justificatorios que se requieren para la creación, en las Islas y Puntas guaneras indicadas en el Anexo I que es parte del presente Decreto Supremo, de Áreas Naturales Protegidas. Dichas Áreas Naturales Protegidas son establecidas mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de

NOTA DE EDICIÓN:

Toda referencia hecha al INRENA o a la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas o a las competencias, funciones y atribuciones respecto a las áreas naturales protegidas, se entenderá como efectuada al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, de conformidad con lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente

Concordancia:

Resolución Jefatural N° 101-2008-INRENA, Aprueban Procedimiento para edificación y/o modificación de infraestructura en predios de particulares ubicados al interior de Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional

Ministros y refrendado por el Ministro de Pesquería y el Ministro de Agricultura.

Sexta.- El INRENA aprueba mediante Resolución de su Jefe Institucional el “Programa Nacional de Participación Ciudadana para el SINANPE” y los procedimientos necesarios para las consultas necesarias previas al establecimiento de un Área Natural Protegida. Estos procedimientos deben contemplar lo establecido en el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, asegurando que las consultas sean consensuadas, públicas y respetuosas de la identidad cultural de las comunidades campesinas o nativas.

Sétima.- El Estado promueve la suscripción de acuerdos de carácter binacional, regional e internacional que tengan como objetivo la conservación de especies marinas migratorias tales como los cetáceos y tortugas marinas. Dichos acuerdos deben asegurar que las iniciativas de conservación de un Estado no sean perjudicadas por las acciones de otros.

Octava.- El INRENA administra las Áreas Naturales Protegidas en el ámbito marino y costero las que debido a su especial naturaleza, hacen necesario evitar la superposición de funciones y duplicación de actividades mediante el establecimiento de las coordinaciones institucionales necesarias bajo el principio de conservación de dichas Áreas Naturales Protegidas. El objetivo general de estas coordinaciones institucionales es establecer los procedimientos mediante los cuales el cumplimiento de las diferentes funciones y competencias de los sectores que la conforman se complementen.

Novena.- La Dirección General cuenta con el apoyo del Proyecto Especial de Promoción del Aprovechamiento de Abonos Provenientes de Aves Marinas - PROABONOS, a fin de garantizar el adecuado manejo, protección y gestión de las Áreas Naturales Protegidas del ámbito marino y costero relacionadas a dicho Proyecto Especial.

Décima.- Para el caso de la Administración de las Reservas Comunales, el INRENA debe elaborar en el plazo de sesenta (60) días las disposiciones necesarias a fin de garantizar la gestión de las mismas por parte de los beneficiarios. Dichas disposiciones son aprobadas por Resolución Directoral de la Dirección General en base a un proceso de concertación con las organizaciones representativas.

Décimo Primera.- El INRENA puede determinar las Áreas Naturales Protegidas en condiciones de ser objeto de Contrato de Administración.

Décimo Segunda.- El INRENA aprueba las normas complementarias necesarias para implementar lo dispuesto en el presente Reglamento.

ANEXO

| Nº | Isla / Punta | Nº | Isla / Punta |
|----|----------------------|----|--------------------------------------|
| 1 | Isla Lobos de Tierra | 18 | Isla Pescadores |
| 2 | Isla Lobos de Afuera | 19 | Isla Cavinzas |
| 3 | Isla Macabí | 20 | Isla Palominos |
| 4 | Isla Guañape Norte | 21 | Isla Pachacámac |
| 5 | Isla Guañape Sur | 22 | Isla Asia |
| 8 | Isla Chao | 23 | Isla Chincha Norte |
| 7 | Isla Corcovado | 24 | Isla Chincha Centro |
| 8 | Isla Santa | 25 | Isla Chincha Sur |
| 9 | Isla Ferrol | 26 | Isla Ballestas (Norte, Centro y Sur) |
| 10 | Isla Blanca Norte | 27 | Punta Lomitas |
| 11 | Punta Culebras | 28 | Punta San Juan |
| 12 | Punta Colorado | 29 | Punta Lomas |
| 13 | Punta Lítera | 30 | Punta Pampa Redonda |
| 14 | Isla Don Martín | 31 | Punta Atico |
| 15 | Punta Salinas | 32 | Punta La Chira |
| 16 | Isla Huampanú | 33 | Isla Hornillos |
| 17 | Isla Mazorca | 34 | Punta Coles |

DECRETO LEGISLATIVO N° 1079

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL PATRIMONIO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Publicado el 28 de junio de 2008

Esta norma complementa el Sistema de la Ley N° 26834 – Ley de áreas Naturales Protegidas, buscando así perfeccionar los mecanismos de aprovechamiento, conservación y custodia de los recursos naturales contenidos en las Áreas Naturales Protegidas del país.

En ese sentido, esta disposición señala que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables ubicadas al interior de las Áreas Naturales Protegidas se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada uno de ellos; siendo que el Estado conserva el dominio sobre estos, así como sobre los frutos, productos y subproductos, en tanto ellos no hayan sido obtenidos acorde con el título por los cuales fueron otorgados.

Asimismo la norma detalla el régimen de los especímenes recuperados, lo cual constituía unos de los principales problemas en la legislación previa cuando se detectaba un aprovechamiento ilegal de los recursos naturales provenientes de Áreas Naturales Protegidas.

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL PATRIMONIO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 1º.- Aplicación en el marco de la Ley N' 26834

Las disposiciones establecidas en la presente norma son aplicadas e interpretadas en el marco de la Ley N° 26834. Ley de Áreas Naturales Protegidas, así como de sus normas modificatorias y ampliatorias.

Artículo 2º.- Prevalencia de normas especiales

La autoridad competente para administrar el patrimonio forestal, flora y fauna silvestre de las áreas naturales protegidas y sus servicios ambientales es el Ministerio del Ambiente a través del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas Sin perjuicio de ello, en los casos de superposición de funciones o potestades con otra autoridad respecto de las Áreas Naturales Protegidas de nivel nacional, prevalecen las otorgadas al Ministerio del Ambiente.

Artículo 3º.- Principios que garantizan el Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas

El procedimiento administrativo sobre asuntos referidos a recursos naturales renovables ubicados en las Áreas Naturales Protegidas de nivel nacional se sustenta en los siguientes principios, a los cuales se les aplica supletoriamente aquellos señalados en la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General:

1. Principio de prevención.- Toda persona tiene el deber de adoptar las previsiones necesarias con respecto a los riesgos que entraña la actividad que realizan.
2. Principio del dominio eminential.- Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada uno de ellos. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre estos. así como sobre los frutos, productos y subproductos, en tanto ellos no hayan sido obtenidos acorde con el título por los cuales fueron otorgados.
3. Principio de protección administrativa.- La protección del dominio eminential está a cargo de la Administración Pública, a través de sus órganos competentes. mediante las acciones de autotutela administrativa Para ello la autoridad en los procedimientos administrativos a su cargo puede usar como medios de prueba los indicios que sean razonablemente aceptables para arribar a la verdad material que le permita motivar o fundamentar su decisión.
4. Principio de gobernanza ambiental.- El diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rige por el principio de gobernanza ambiental, que conduce a la armonización de las políticas instituciones, normas. procedimientos. herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados. en la toma de decisiones. manejo de conflictos y construcción de consensos. sobre la base de responsabilidades claramente definidas. seguridad jurídica y transparencia.

Artículo 4º.- Del tratamiento aplicable a los especímenes, productos y subproductos recuperados o encontrados abandonados en Áreas Naturales Protegidas

Las especímenes de fauna y flora silvestre recuperados o encontrados abandonados en áreas naturales protegidas por la autoridad correspondiente, no serán objeto de remate, subasta o comercio. Se incluyen en esta disposición los productos y subproductos desarrollados a partir de tales especímenes o recursos las actividades de recolección y caza con fines de subsistencia y autoconsumo en dicha áreas se exceptúan de a presente disposición siempre que no contravengan as disposiciones vigentes y sean compatibles con la sostenibilidad ambiental

Artículo 5º.- De la reglamentación

Los mecanismos de reintroducción, disposición y/o destrucción de los especímenes, recursos, productos y subproductos recuperados o encontrados abandonados en Áreas Naturales Protegidas serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley, aprobado mediante

Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Ambiente.

Artículo 6º.- Deróguese toda norma que se oponga al presente Decreto Legislativo.

Artículo 7º.- La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1079 QUE ESTABLECE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL PATRIMONIO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

DECRETO SUPREMO Nº 008-2008-MINAM

Publicado el 13 de setiembre de 2008

Según lo señalado en el Artículo 1º del Reglamento, el objetivo de la norma es dotar al Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado - SERNANP de herramientas y mecanismos que le permitan una protección eficaz del patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas frente a actos de carácter ilegal.

El Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas – ANP está compuesto por los ecosistemas que las conforman; la fauna silvestre, sus productos y subproductos; la flora silvestre, sus productos y subproductos; los ecosistemas marinos, incluyendo los espacios continentales y costeros que los componen; las cuencas hidrográficas; la diversidad biológica y sus componentes constituyentes; el suelo; los recursos hidrobiológicos; los recursos genéticos; el paisaje natural, en tanto recurso natural; los recursos culturales cuya gestión se regula por la normatividad de la materia; y los bienes inmuebles y muebles que son utilizados en la gestión de las ANP a cargo de la administración del SERNANP.

Respecto de este Patrimonio Natural, el Estado ejerce de manera permanente la posesión inmediata de los mismos, no interrumpiéndose la posesión del Estado sobre los elementos del patrimonio de las ANP aun cuando éstos se encuentren en posesión de terceros, salvo que éstos cuenten con el título habilitante respectivo, tales como los permisos de caza, pesca, recolección de especímenes, entre otros. En caso no se cuente con el referido título habilitante, el SERNANP, en representación del Estado, podrá realizar actos de recuperación administrativa de dichos bienes en cualquier momento, en uso de su capacidad de autotutela.

Estando a lo señalado, creemos que es necesario que se precisen algunos contenidos de esta norma, puesto que la competencia del SERNANP es al interior de las Áreas Naturales Protegidas y en sus zonas de amortiguamiento, pero no se precisa cuales son los procedimientos a seguir en caso se detecte, fuera de la ANP, poseedores ilícitos de su patrimonio, para lo cual se requiere la activa participación del INRENA en la defensa del Patrimonio Natural de la Nación.

A continuación presentamos el texto de la norma:

Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1079 que establece medidas que garanticen el Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas

Artículo 1º.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento establece las disposiciones para la aplicación del Decreto Legislativo N° 1079, en lo referido a los mecanismos de reintroducción, disposición y/o destrucción de los especímenes, recursos, productos y subproductos recuperados o encontrados abandonados en Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, con la finalidad de dotar al Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado - SERNANP, de mecanismos que le permitan una protección eficaz del patrimonio de dichas áreas frente a actos de carácter ilegal; en aplicación de los principios indicados en el Artículo 3º del mencionado Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Referencias

Cuando en el presente Reglamento se mencione:

- Ley, se entenderá como la Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas;
- Reglamento, el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG; y,
- Decreto Legislativo, el Decreto Legislativo N° 1079.

Artículo 3º.- Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas

Constituye Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas - ANP:

- a) Los ecosistemas que las conforman;
- b) La fauna silvestre, sus productos y subproductos;
- c) La flora silvestre, sus productos y subproductos;
- d) Los ecosistemas marinos, incluyendo los espacios continentales y costeros que los componen;
- e) Las cuencas hidrográficas;
- f) La diversidad biológica y sus componentes constituyentes;
- g) El suelo;
- h) Los recursos hidrobiológicos;
- i) Los recursos genéticos;
- j) El paisaje natural, en tanto recurso natural;
- k) Los recursos culturales cuya gestión se regula por la normatividad de la materia; y
- l) Los bienes inmuebles y muebles que son utilizados en la gestión de las ANP a cargo de la administración del SERNANP.

Artículo 4º.- Competencia del SERNANP

El aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre dentro de las ANP de Administración Nacional se realiza únicamente en base a las modalidades establecidas en la Ley, el Reglamento y normas complementarias del SERNANP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del Decreto Legislativo.

Artículo 5º.- Posesión del Estado

5.1 El Estado ejerce de manera permanente la posesión inmediata de los elementos que conforman el patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, incluyendo los especímenes de flora y fauna silvestre, sus productos o

CONCORDANCIAS:

Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente

subproductos.

5.2 En este sentido, no se interrumpe la posesión del Estado sobre los elementos del patrimonio de las ANP aun cuando éstos se encuentren en posesión de terceros, salvo que éstos cuenten con el título habilitante respectivo. Caso contrario, el SERNANP, en representación del Estado, podrá realizar actos de recuperación administrativa de dichos bienes en cualquier momento, en uso de su capacidad de autotutela.

5.3 De conformidad con lo señalado en el numeral precedente, no será posible para ningún tercero, adquirir la posesión de los elementos que conforman el Patrimonio de las ANP, fuera de las formas establecidas en la legislación de la materia. En consecuencia, se presumirá ilegal la posesión no autorizada de tales elementos. Tampoco es posible la adquisición originaria, la accesión natural, ni la tradición sobre dichos elementos.

Artículo 6º.- Recuperación de los especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre

6.1 El personal del SERNANP debidamente acreditado para acciones de control y vigilancia de las ANP de Administración Nacional está facultado, en aplicación de la presunción señalada en el párrafo anterior y del Principio de Protección Administrativa, a ejercer la recuperación inmediata de los especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre pertenecientes al patrimonio de las ANP de Administración Nacional, dentro del ámbito geográfico de dichas áreas.

6.2 La recuperación no requiere del procedimiento de comiso ni forma parte del procedimiento sancionador. Sin perjuicio de ello es aplicable, supletoriamente, lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.3 Los medios utilizados para darle un uso no autorizado a cualquiera de los elementos del Patrimonio de las ANP de Administración Nacional están sujetos a comiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Ambiente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.4 Si dentro de un ANP de Administración Nacional se encuentra a alguna persona en posesión de algún espécimen, producto, subproducto de flora silvestre, fauna silvestre, cuya extracción no se encuentre permitida, el personal del ANP de Administración Nacional procederá directamente a su recuperación.

En todos los casos, al momento de la intervención el personal autorizado requerirá la presentación de los permisos, autorizaciones o títulos habilitantes correspondientes, en caso de no contar con dichos documentos procederá a la recuperación.

6.5 Se exceptúa la posesión de especímenes, productos o subproductos de la flora o fauna silvestre, resultantes de las actividades de recolección y caza con fines de subsistencia y autoconsumo. Asimismo, se exceptúa la posesión derivada de usos tradicionales siempre que no contravengan las disposiciones legales que rigen la gestión de las ANP.

Artículo 7º.- Procedimiento de declaración de abandono de

especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre

7.1 Los especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre, cuya extracción no está permitida en el ámbito geográfico de las ANP, se considerarán abandonados si en el momento de la intervención no se encuentra persona alguna que los reclame.

7.2 El personal debidamente acreditado para acciones de control y vigilancia, de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, está facultado a declarar el abandono y disponer del bien, en aplicación del Principio de Protección Administrativa.

La declaración de abandono procederá en el momento del hallazgo del bien y previa constatación de que se trata de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre pertenecientes al patrimonio de las ANP, cuya extracción no está permitida. Se dejará constancia de este hecho en un acta a ser suscrita por el personal que participa en el acto.

7.3 En el procedimiento de abandono se exceptúan los especímenes, productos o subproductos de la flora o fauna silvestre, resultantes de las actividades de recolección y caza con fines de subsistencia y autoconsumo. Asimismo se exceptúan los derivados de usos tradicionales, siempre que no contravengan las disposiciones legales que rigen la gestión de las ANP.

Artículo 8º.- Determinación del destino

Para los efectos del presente Reglamento son opciones de destino de los especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre pertenecientes al patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, cuya extracción no es permitida y que han sido recuperados o declarados abandonados, los siguientes:

- a) Su destrucción o reducción del valor comercial;
- b) Su utilización para la infraestructura de administración y control de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional;
- c) Su donación a instituciones y organizaciones locales, centros de investigación, de enseñanza o a instituciones u organizaciones sociales que actúan en beneficio de las poblaciones locales, previa solicitud.
- d) Para el caso de especímenes vivos de fauna silvestre, se deberá evaluar en el acto el estado de los mismos, pudiendo determinarse su liberación o reintroducción.

Si de dicha evaluación se concluye que el mantenimiento con vida del espécimen le genera un sufrimiento considerable; que no existen los medios adecuados para su traslado a un Centro de Rescate o Centro Temporal o institución que haga sus veces, o cuando su liberación constituya un peligro actual o potencial para su propia especie o para otras especies silvestres, se actuará preventivamente y se procederá a su sacrificio, asegurándose de causarle el menor sufrimiento posible.

Los productos y subproductos de fauna y flora silvestre recuperados, o encontrados abandonados en las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional no podrán ser objeto de remate, subasta o comercio alguno

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Primera.- La Policía Nacional del Perú, y el Ministerio Público debe brindar el apoyo necesario al personal del SERNANP para ejecutar las acciones a las que se encuentra facultado a su sola solicitud.

LEY N° 26839

**LEY SOBRE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO
SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA
(PUBLICADA EL 16 DE JULIO DE 1997)**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley norma la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes en concordancia con los Artículos 66º y 68º de la Constitución Política del Perú. Los principios y definiciones del Convenio sobre Diversidad Biológica rigen para los efectos de aplicación de la presente ley.

Artículo 2º.- Cualquier referencia hecha en la presente Ley a «Convenio» debe entenderse referida al Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado por Resolución Legislativa N° 26181.

Artículo 3º.- En el marco del desarrollo sostenible, la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica implica:

- a) Conservar la diversidad de ecosistemas, especies y genes, así como mantener los procesos ecológicos esenciales de los que dependen la supervivencia de las especies.
- b) Promover la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de la diversidad biológica.
- c) Incentivar la educación, el intercambio de información, el desarrollo de la capacidad de los recursos humanos, la investigación científica y la transferencia tecnológica, referidos a la diversidad biológica y a la utilización sostenible de sus componentes.
- d) Fomentar el desarrollo económico del país en base a la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica, promoviendo la participación del sector privado para estos fines.

Artículo 4º.- El Estado es soberano en la adopción de medidas para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

En ejercicio de dicha soberanía el Estado norma y regula el aprovechamiento sostenible de los componentes de la diversidad biológica.

Artículo 5º.- En cumplimiento de la obligación contenida en el

Artículo 68º de la Constitución Política del Perú, el Estado promueve:

a) La priorización de acciones de conservación de ecosistemas, especies y genes, privilegiando aquellos de alto valor ecológico, económico, social y cultural identificados en la Estrategia Nacional sobre Diversidad Biológica a que se refiere el Artículo

7º de la presente ley.

b) La adopción de un enfoque integrado para el manejo de tierras y agua, utilizando la cuenca hidrográfica como unidad de manejo y planificación ambiental.

c) La conservación de los ecosistemas naturales así como las tierras de cultivo, promoviendo el uso de técnicas adecuadas de manejo sostenible.

d) La prevención de la contaminación y degradación de los ecosistemas terrestres y acuáticos, mediante prácticas de conservación y manejo.

e) La rehabilitación y restauración de los ecosistemas degradados.

f) La generación de condiciones, incluyendo los mecanismos financieros, y disposición de los recursos necesarios para una adecuada gestión de la diversidad biológica.

g) La adopción de tecnologías limpias que permitan mejorar la productividad de los ecosistemas, así como el manejo integral de los recursos naturales.

h) La incorporación de criterios ecológicos para la conservación de la diversidad biológica en los procesos de ordenamiento ambiental y territorial.

i) Esfuerzos cooperativos e iniciativas conjuntas entre el sector público y privado para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Artículo 6º.- El Estado adoptará medidas, tales como instrumentos económicos y otros, para incentivar la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

TÍTULO II DE LA PLANIFICACIÓN

Artículo 7º.- La Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica constituye el principal instrumento de planificación para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley y el Convenio. En ella se establecerán los programas y planes de acción orientados a la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de su utilización.

Artículo 8º.- La Estrategia, programas y planes de acción para

la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica se formularán a través de procesos participativos y sus resultados se incorporarán en los planes y políticas nacionales, siendo de cumplimiento prioritario.

Artículo 9º.- Corresponde a la instancia de coordinación intersectorial, a que se refiere el Artículo 32º de la presente ley, convocar el proceso participativo y conducir la elaboración de la Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica.

TÍTULO III INVENTARIO Y SEGUIMIENTO

Artículo 10º.- La instancia a la que se refiere el Artículo 32º de la presente ley coordina la elaboración de un reporte anual de la situación de la diversidad biológica del país. Cada Sector en forma coordinada elabora y actualiza periódicamente el inventario y valorización de los componentes de la diversidad biológica de su competencia.

Artículo 11º.- Las autoridades sectoriales con competencia en el aprovechamiento de componentes de la diversidad biológica, dispondrán la realización de evaluaciones periódicas del manejo y/o aprovechamiento de los mismos a fin de que se adopten las medidas necesarias para su mantenimiento y conservación.

Artículo 12º.- La instancia a la que se refiere el Artículo 32º de la presente ley, promueve la integración, sistematización y difusión de la información relativa al estado de los componentes de la diversidad biológica.

TÍTULO IV DE LOS MECANISMOS DE CONSERVACIÓN

Artículo 13º.- El Estado promueve el establecimiento e implementación de mecanismos de conservación in situ de la diversidad biológica, tales como la declaración de Áreas Naturales Protegidas y el manejo regulado de otros ecosistemas naturales, para garantizar la conservación de ecosistemas, especies y genes en su lugar de origen y promover su utilización sostenible.

Artículo 14º.- El Estado promueve el establecimiento de centros de conservación ex situ tales como herbarios, jardines botánicos, bancos de genes, entre otros, para complementar

las medidas de conservación in situ.

Dichos centros priorizarán el mantenimiento y el manejo de especies nativas y sus parientes silvestres.

Artículo 15º.- Las actividades de los centros de conservación ex situ deberán adecuarse a la normativa sobre acceso a los recursos genéticos y los principios generales establecidos en la presente Ley.

TÍTULO V

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 16º.- Son Áreas Naturales Protegidas, aquellos espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado, debido a su importancia para conservar la diversidad biológica y otros valores asociados.

Estas áreas se establecen con carácter definitivo y la modificación de su norma de creación sólo podrá ser autorizada por Ley.

Artículo 17º.- Las Áreas Naturales Protegidas del país conforman en su conjunto el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), al cual se integran las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Regionales, Municipalidades, instituciones privadas y las poblaciones locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente en la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 18º.- Las Áreas Naturales Protegidas establecidas por el Estado son de dominio público y, por lo tanto, no podrán ser adjudicadas en propiedad a los particulares.

El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas.

Artículo 19º.- Las Áreas Naturales Protegidas cumplen sus objetivos a través de distintas categorías de manejo, las mismas que contemplan una gradualidad de opciones que incluyen Áreas de uso indirecto y Áreas de uso directo.

Artículo 20º.- Los sectores y los distintos niveles de gobierno velarán porque las actividades que se realicen en las zonas

adyacentes o Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas, no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de aquellas.

Artículo 21º.- El Estado promueve la participación privada en la gestión de las áreas del SINANPE. El otorgamiento de derechos a particulares obliga a éstos a cumplir con las políticas, planes y normas que se determinen para las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 22º.- El aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas, y cualquier otra actividad que se realice dentro de las mismas, sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría y la zonificación asignada, así como con los planes de manejo del área. Estas actividades no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines y objetivos primarios para los cuales se estableció el área.

TÍTULO VI DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

Artículo 23º.- Se reconoce la importancia y el valor de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades campesinas y nativas, para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

Asimismo, se reconoce la necesidad de proteger estos conocimientos y establecer mecanismos para promover su utilización con el consentimiento informado de dichas comunidades, garantizando la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización.

Artículo 24º.- Los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades campesinas, nativas y locales asociados a la diversidad biológica, constituyen patrimonio cultural de las mismas, por ello, tienen derecho sobre ellos y la facultad de decidir respecto a su utilización.

TÍTULO VII DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y LA TECNOLOGÍA

Artículo 25º.- El Estado con participación del sector privado, promueve:

- a) El desarrollo de la investigación científica, el acceso, generación y transferencia de tecnologías apropiadas, incluida la biotecnología.
- b) El intercambio de información y de personal técnico de las entidades dedicadas a la conservación y/o

- investigación de la diversidad biológica.
- c) La elaboración y ejecución de un plan de acción de investigación científica sobre la diversidad biológica como parte de la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica.
 - d) La investigación aplicada a la solución de problemas referidos a la pérdida, degradación o disminución de los componentes de la diversidad biológica.

Artículo 26º.- Se declara de prioridad e interés nacional la investigación científica sobre:

- a) Conocimiento de las especies de flora, fauna, microorganismos y ecosistemas mediante la realización de inventarios, estudios biológicos y de seguimiento ambiental.
- b) Manejo y conservación de los ecosistemas y especies silvestres de importancia económica, científica, social o cultural.
- c) Conocimiento, conservación y aplicación industrial y medicinal de los recursos genéticos mediante biotecnología tradicional y moderna.
- d) Utilización diversificada de los recursos de la diversidad biológica más abundantes y sustitución de los más escasos.
- e) Conservación y manejo sostenible de los ecosistemas, en particular de los bosques, las tierras frágiles, tierras áridas y semiáridas y los humedales.
- f) Restauración de las zonas degradadas.
- g) Desarrollo de tecnología apropiada y el uso complementario
- h) de tecnologías tradicionales con tecnologías modernas.

TÍTULO VIII DE LOS RECURSOS GENÉTICOS

Artículo 27º.- Los derechos otorgados sobre recursos biológicos no otorgan derechos sobre los recursos genéticos contenidos en los mismos.

Artículo 28º.- El Estado es parte y participa en el procedimiento de acceso a los recursos genéticos.

Artículo 29º.- Mediante norma legal expresa, se establece el procedimiento de acceso a los recursos genéticos o sus productos derivados. Podrán establecerse limitaciones parciales

o totales a dicho acceso, en los casos siguientes:

- a) Endemismo, rareza o peligro de extinción de las especies, subespecies, variedades o razas;

- b) Condiciones de vulnerabilidad o fragilidad en la estructura o función de los ecosistemas que pudieran agravarse por actividades de acceso;
- c) Efectos adversos de la actividad de acceso sobre la salud humana o sobre elementos esenciales de la identidad cultural de los pueblos;
- d) Impactos ambientales indeseables o difícilmente controlables de las actividades de acceso, sobre las especies y los ecosistemas;
- e) Peligro de erosión genética ocasionado por actividades de acceso;
- f) Regulaciones sobre bioseguridad; o,
- g) Recursos genéticos o áreas geográficas calificados como estratégicos.

Artículo 30º.- La investigación, desarrollo, producción, liberación, introducción y transporte en todo el territorio nacional de organismos genéticamente modificados, deben contar con mecanismos de seguridad destinados a evitar los daños al ambiente y la salud humana

AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 31º.- El Estado realiza la gestión de la diversidad biológica a través de las autoridades competentes que, para los efectos de la presente ley, son los Ministerios, organismos públicos descentralizados y otros órganos de acuerdo a las atribuciones establecidas en sus respectivas normas de creación.

Artículo 32º.- El Poder Ejecutivo determina por Decreto Supremo la instancia de coordinación intersectorial en materia de diversidad biológica y realiza el seguimiento de los compromisos asumidos en el Convenio y la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Declárese de interés y necesidad nacional la elaboración, publicación y difusión del Inventario Nacional de la Diversidad Biológica.

Segunda.- El Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley. El Reglamento de la misma deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano, en un plazo de 90 días.

DECRETO SUPREMO Nº 006-2008-MINAM

Aprueban Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado - SERNANP

Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado – SERNANP

Apruébese el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado - SERNANP, que consta de dos (2) Títulos, seis (6) Capítulos, veintisiete (27) Artículos y dos (2) Disposiciones Complementarias Finales, que como anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Los principales aspectos vinculados a la estructura orgánica y funciones del SERNANP son:
Estructura orgánica del SERNANP

- La Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de la conducción de la gestión efectiva y promoción del uso sostenible de las Áreas Naturales Protegidas (“ANP”) de administración nacional. Por otro lado, la Dirección de Desarrollo Estratégico es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, programas, proyectos y normas relacionadas con el desarrollo de las ANP de administración nacional, regional y local.
- Las Jefaturas de las ANP son los órganos desconcentrados del SERNANP. Las mencionadas jefaturas constituyen las unidades básicas de gestión de las ANP de administración nacional, encargándose de la gestión de las mismas, así como de la gestión de su patrimonio forestal, flora y fauna silvestre, servicios ambientales, servicios turísticos, servicios recreativos e infraestructura.

Como ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, el SERNANP se encuentra facultado para:

- Aprobar las normas y establecer los criterios técnicos y administrativos, así como los procedimientos para el establecimiento y gestión de las Áreas Naturales Protegidas.
- Aprobar los instrumentos de gestión y planificación de las ANP de administración nacional y de las Áreas de Conservación Privada, así como suscribir los contratos de uso o aprovechamiento de recursos naturales en las ANP de administración nacional.
- Emitir opinión técnica respecto de los Instrumentos de Gestión Ambiental correspondientes a actividades en ANP. Asimismo, define la compatibilidad de proyectos, obras o actividades con la categoría, zonificación y Plan Maestro de las ANP.

Finalmente, es importante mencionar que el SERNANP cuenta con potestad sancionadora. Al respecto, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del ROF, las instancias competentes al interior del SERNANP para ejercer la potestad sancionadora serán establecidas mediante el Reglamento de Infracciones y Sanciones del SERNANP

TITULO I De las Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Naturaleza Jurídica

El Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado – SERNANP, es un organismo público técnico especializado del Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal.

Artículo 2º.- Jurisdicción

El SERNANP ejerce sus competencias a nivel nacional. Tiene su sede principal en la ciudad de Lima, contando con oficinas para gestionar las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, incluyendo las Áreas Naturales Protegidas marinas y costeras, en donde se desarrollen sus actividades.

Artículo 3º.- Funciones Generales

- a) Dirigir el Sistema Nacional de Áreas Protegidas por el Estado – SINANPE en su calidad de ente rector de las Áreas Naturales Protegidas y asegurar su funcionamiento como sistema unitario.
- b) Aprobar las normas y establecer los criterios técnicos y administrativos, así como los procedimientos para el establecimiento y gestión de las Áreas Naturales Protegidas-ANP.
- c) Gestionar las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, sea de forma directa o a través de terceros bajo las modalidades que establece la legislación de la materia.
- d) Orientar y apoyar técnicamente a la gestión de las Áreas Naturales Protegidas cuya administración está a cargo de los gobiernos regionales, locales y propietarios de predios reconocidos como áreas de conservación privada.
- e) Aprobar los instrumentos de gestión y planificación de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y de las áreas de conservación privada, como son el Plan Maestro, los Planes específicos y otros establecidos en la ley.
- f) Organizar, dirigir y administrar el Catastro Oficial de las Áreas Naturales Protegidas y gestionar la inscripción respectiva en los Registros Públicos correspondientes.
- g) Establecer las infracciones y sanciones administrativas correspondientes.
- h) Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y en las áreas de conservación privada, aplicando las sanciones correspondientes de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto.
- i) Supervisar y monitorear las actividades que se realicen en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y sus zonas de amortiguamiento, velando por el cumplimiento

de la normatividad, los planes aprobados y los contratos y convenios que se suscriban.

- j) Otorgar derechos de uso y aprovechamiento a través de concesiones, autorizaciones y permisos u otros mecanismos para realizar actividades inherentes a los objetivos y funciones de las Áreas Naturales Protegidas de ámbito nacional.
- k) Promover, otorgar y regular derechos por los servicios ambientales y otros mecanismos similares generados por las Áreas Naturales Protegidas bajo su administración.
- l) Aprobar los criterios técnicos aplicables para la emisión de opiniones previas vinculantes a la autorización de proyectos, obras, o actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o habilitación de infraestructura en Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento.
- m) Emitir opinión técnica de oficio y a pedido de parte en los temas de su competencia.
- n) Emitir opinión sobre todos los proyectos normativos que involucren las Áreas Naturales Protegidas.
- o) Asegurar la coordinación Interinstitucional entre las entidades del gobierno central, gobierno regional y los gobiernos locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente, en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas.
- p) Desarrollar la gestión de las áreas naturales protegidas considerando criterios de sostenibilidad financiera.
- q) Promover la participación ciudadana en la gestión de las áreas naturales protegidas.
- r) Las demás funciones asignadas por Ley.

Artículo 4º.- Base Legal

Las principales normas sustantivas que establecen las funciones del SERNANP son las siguientes:

- Constitución Política del Perú.
- Convención para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América, Resolución Suprema N° 938;
- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), Decreto Ley N° 21080;
- Convención internacional para la regulación de la Caza de Ballena, Decreto Ley N° 22375;
- Convenio para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, Resolución Legislativa N° 23349;
- Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, RAMSAR, Resolución Legislativa N° 25353;
- Convenio sobre la Diversidad Biológica (CBD- 1993), Resolución

Legislativa N° 26181;

- Protocolo de conservación y administración de las áreas marinas y costeras protegidas del Pacífico Sudoeste, Resolución Legislativa N° 26468;

- Convención para la conservación de las especies migratorias de animales silvestres, Decreto Supremo N° 002-97-RE;

- Decreto Legislativo que aprueba la Ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1013, modificado por el Decreto Legislativo N° 1039;

- Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834;

- Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Decreto Supremo N° 038-2001-AG;

- Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, Ley N° 26839;

- Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales, Ley N° 26831.

- Ley General del Ambiente, Ley N° 28611;

- Decreto Legislativo que establece medidas el Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas, Decreto Legislativo N° 1079.

- Estrategia Nacional para las Áreas Naturales Protegidas, Plan Director, Decreto Supremo N° 010-99-AG.

TITULO II DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 5º.- Estructura Orgánica

La estructura orgánica del SERNANP es la siguiente:

01. Alta Dirección

01.1 Consejo Directivo

01.2 Presidencia del Consejo Directivo

01.3 Secretaria Técnica

0.2 Órgano de Control Institucional.

02.1. Oficina de Control Institucional

0.3 Órganos de Asesoramiento

03.1 Oficina de Asesoría Jurídica

03.2 Oficina de Planeamiento y Presupuesto

0.4 Órganos de Apoyo

04.1 Oficina de Administración

0.5 Órganos de Línea

05.1 Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas

05.2 Dirección de Desarrollo Estratégico

0.6 Órganos Descentralizados

06.1 Jefaturas de Áreas Naturales Protegidas

CAPITULO I ALTA DIRECCION

Artículo 6º.- Del Consejo Directivo

Es el órgano de más alto nivel jerárquico del SERNANP; tiene a su cargo el establecimiento de las políticas y la dirección general del SERNANP.

Artículo 7º.- Conformación del Consejo Directivo

El Consejo Directivo está conformado por los siguientes miembros:

- a) El Jefe del SERNANP quien lo presidirá,
- b) Cuatro consejeros designados en mérito de sus calificaciones profesionales y reconocida trayectoria en sus campos de trabajo, con sólida experiencia en temas relacionados con Áreas Naturales Protegidas, gestión participativa, turismo, patrimonio cultural e interculturalidad y recursos naturales.

Los miembros del Consejo Directivo se regirán por lo establecido en el presente reglamento y por el Reglamento Interno del Consejo y sólo podrán ser removidos por falta grave, debidamente comprobada o en razón a la culminación del cargo público para el caso del Jefe del SERNANP.

Los miembros del Consejo Directivo, indicado en el inciso b) del presente artículo, son designados por Resolución Suprema con refrendo del Ministro del Ambiente, ejerce su cargo por un periodo de tres (3) años prorrogables y reciben dieta.

No podrán ser elegidos como miembros del Consejo Directo quienes hayan sido inhabilitados para el ejercicio de la función pública.

Artículo 8º.- Funcionamiento del Consejo Directivo

El Secretario General actúa como Secretario del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo sesiona como mínimo una vez cada bimestre

Artículo 9º.- Funciones del Consejo Directivo

El Consejo Directivo tiene las siguientes funciones:

- a) Asegurar el funcionamiento del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, como un sistema unitario.
- b) Emitir opinión vinculante sobre lineamientos para la gestión

de las Áreas Naturales Protegidas y proponer su aprobación a la instancia correspondiente

- c) Establecer los mecanismos de fiscalización y control y las infracciones y sanciones administrativas correspondientes; y ejercer la potestad sancionadora en los casos de incumplimiento, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto.
- d) Proponer al Ministerio del Ambiente la política nacional en materia de Áreas Naturales Protegidas, como parte de la política nacional del ambiente con un enfoque de desarrollo sostenible, en el marco del sistema nacional de gestión ambiental que rige la materia.
- e) Dar conformidad, según los procedimientos establecidos en su reglamento y la normatividad de la materia, a los expedientes técnicos para la creación de nuevas Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y regional, encargando la elaboración de la propuesta de norma correspondiente a la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP para su tramitación.
- f) Dar conformidad, según los procedimientos establecidos en su reglamento y la normatividad de la materia, a los expedientes resultantes de procesos de categorización de zonas reservadas, encargando la elaboración de la norma correspondiente a la Presidencia Ejecutiva para su tramitación.
- g) Dar conformidad a las propuestas de estrategias, políticas, programas y agendas nacionales u otros en relación a las Áreas Naturales Protegidas, puestas a consideración del Consejo, por la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP
- h) Proponer al Ministerio del Ambiente la Estrategia Nacional de las Áreas Naturales Protegidas o Plan Director, el trámite correspondiente para su aprobación mediante Decreto Supremo del Ministerio del Ambiente.
- i) Emitir opinión previa vinculante, en los aspectos de su competencia, respecto de los expedientes técnicos que sustentan las propuestas de declaración e inscripción de Sitios de Patrimonio Mundial Natural o Mixto y de reconocimiento de Reservas de la Biosfera y encargar a la

Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP, si corresponde, su trámite ante la UNESCO.

- j) Aprobar la Memoria Anual del SERNANP.
- k) Aprobar el Plan Estratégico Institucional del SERNANP propuesto por la Presidencia del Consejo Directivo
- l) Emitir opinión técnica en materia de su competencia de oficio o a pedido de parte.
- m) Las demás funciones que le sean asignadas por norma expresa.

01.2 Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP

Artículo 10º.- De la Presidencia del Consejo Directivo

Es el titular y la máxima autoridad ejecutiva del SERNANP que ejerce funciones ejecutivas y de representación. Es designado mediante Resolución Suprema con refrendo del Ministro del Ambiente.

Artículo 11º.- Funciones de la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP

La Presidencia del consejo Directivo del SERNANP tiene las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación legal del SERNANP ante autoridades públicas y privadas, nacionales o del exterior, pudiendo además delegar en concordancia con la normatividad, una o más de sus funciones a otros funcionarios del SERNANP.
- b) Aprobar normas, directivas y criterios técnicos y administrativos para la gestión de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional.
- c) Implementar enlaces de carácter territorial para el apoyo a la gestión de las Áreas Naturales Protegidas incluyendo las áreas marinas y costeras.
- d) Supervisar la correcta ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo.
- e) Suscribir actos, convenios y contratos.
- f) Aprobar el presupuesto institucional y las evaluaciones que establezcan las normas.
- g) Ejercer la titularidad del Pliego Presupuesta1 del SERNANP y aprobar el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones.

- h) Aprobar la estructura y organización interna del SERNANP, designar a sus funcionarios de confianza y nombrar a sus servidores públicos, autorizar la contratación del personal así como asignar funciones y competencias.
- i) Aprobar las políticas de administración, personal, finanzas, contratación de consultores y relaciones institucionales.
- j) Aprobar el Plan Operativo Institucional. de conformidad con la normatividad sobre la materia y en base a lo dispuesto por el Plan Estratégico Institucional.
- k) Proponer la Memoria Anual al Consejo Directivo para su aprobación.
- l) Asegurar la coordinación interinstitucional entre las entidades del gobierno nacional. los gobiernos regionales y gobiernos locales que actúan, intervienen o participan. directa o indirectamente en la gestión de las Areas Naturales Protegidas.
- m) Aprobar los planes maestros de las Areas Naturales Protegidas del SINANPE.
- n) Aprobar los planes maestros de las áreas de conservación privada.
- o) Aprobar los planes de uso turístico de las Areas Naturales Protegidas del SINANPE.
- p) Aprobar los montos a cancelar por el ingreso a las Areas Naturales Protegidas de administración nacional;
- q) Aprobar la guía de comercialización de bienes y servicios
- r) Proponer al Consejo Directivo las estrategias y políticas en relación a las Áreas Naturales Protegidas.
- s) S) Solicitar al Consejo Directivo su conformidad a los expedientes de creación de nuevas Areas Naturales Protegidas de administración nacional y regional y tramitar su aprobación a través del Ministerio del Ambiente ante el Consejo de Ministros.
- t) Solicitar al Consejo Directivo su conformidad a los expedientes resultantes de procesos de categorización de zonas reservadas y de corresponder, elaborar la propuesta de norma correspondiente y realizar la tramitación correspondiente.
- u) Poner a consideración del Consejo Directivo las propuestas que serán tramitadas ante la UNESCO para la declaración e inscripción de Sitios de Patrimonio Mundial y el reconocimiento de Reservas de la Biosfera y de corresponder, tramitarla en las instancias correspondientes una vez que el Consejo Directivo de su conformidad .
- v) Proponer al Ministerio del Ambiente el reconocimiento de áreas de conservación privadas para su posterior aprobación por Resolución Ministerial.
- w) Suscribir los contratos o convenios de administración de las

Áreas Naturales Protegidas de administración nacional.

- x) Velar por la adecuada transparencia en el desarrollo de las funciones del SERNANP, permitiendo el acceso ciudadano a la información del mismo y su participación en el proceso de toma de decisiones y evaluación de su desempeño.
- y) Ejercer las demás funciones que le delegue o encargue el Consejo Directivo.

01.3 Secretaría General

Artículo 12º.- De la Secretaría General

Es la máxima autoridad administrativa del SERNANP la cual actúa como nexo de coordinación entre la Alta Dirección y los órganos de asesoramiento y apoyo. Tiene a su cargo la gestión administrativa, documentaria así como las actividades de comunicación e imagen institucional del SERNANP. El Secretario General es designado por el Titular del Pliego.

Artículo 13º.- Funciones de la Secretaría General

La Secretaría General tiene las siguientes funciones:

- a) Dirigir y supervisar la marcha administrativa del SERNANP.
- b) Dirigir y supervisar el funcionamiento de los órganos de apoyo y de asesoramiento del SERNANP.
- c) Someter a consideración de la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP los planes, programas y proyectos que requieran su aprobación.
- d) Asesorar a la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP en las materias de su competencia.
- e) Centralizar, coordinar y procesar el flujo documentario de la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP.
- f) Coordinar las acciones vinculadas a comunicación social, prensa, imagen, protocolo, atención al usuario y relaciones públicas.
- g) Administrar el registro, publicación y archivo de la documentación oficial y dispositivos legales que emanen del SERNANP.
- h) Exoedir directivas sobre asuntos administrativos vinculados con el quehacer del SERNANP.
- i) Asesorar al Presidente de Consejo Directivo en el planeamiento programación, ejecución y supervisión de las acciones de seguridad y defensa nacional y mantener relación técnica con la Dirección General de Política y Estrategia del Ministerio de Defensa.
- j) J) Expedir directivas para el uso estandarizado de uniformes, logos, formatos, tipografías y materiales para la habilitación de infraestructura así como carteles y

- señalización en general.
- k) Mantener el registro de las directivas internas y resoluciones en materia de Áreas Naturales Protegidas.
 - l) Administrar el soporte de los recursos informáticos del SERNANP.
 - m) Garantizar el acceso a la información pública de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - n) Ejercer las demás funciones que le encomiende la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP en el ámbito de su competencia.

CAPITULO II

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

02.1 Oficina de Control institucional

Artículo 14º.- De la Oficina de Control institucional

Es el órgano encargado de programar, ejecutar y evaluar las actividades de control interno posterior de la gestión administrativa, técnica y financiera del SERNANP de conformidad con la normatividad del Sistema Nacional de Control y la política institucional; depende funcional y administrativamente de la Contraloría General de la República.

Artículo 15º.- Funciones de la Oficina de Control institucional

La Oficina de Control Institucional tiene las siguientes funciones:

- a) Ejercer el control interno posterior a los actos y operaciones de la entidad sobre la base de los lineamientos y cumplimiento del Plan Anual de Control, a que se refiere el artículo 7º de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y el control externo a que se refiere el artículo 8º de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, por encargo de la Contraloría General.
- b) Efectuar auditorías a los estados financieros y presupuestarios de la entidad, así como a la gestión de la misma de conformidad con las pautas que señale la Contraloría General. Alternativamente estas auditorías podrán ser contratadas por la entidad con sociedades de auditoría externa, con sujeción al reglamento sobre la materia.
- c) Ejecutar las acciones y actividades de control a los actos y

operaciones de la entidad que disponga la Contraloría General, así como, las que sean requeridas por el Titular de la entidad. Cuando estas últimas tengan carácter de no programadas su realización será comunicada a la Contraloría General por el jefe de la OCI. Se consideran actividades de control entre otras las evaluaciones, diligencias, estudios, investigaciones, pronunciamientos, supervisiones y verificaciones.

- d) Efectuar control preventivo sin carácter vinculante al órgano del más alto nivel de la entidad con el propósito de optimizar la supervisión y mejora de los procesos, prácticas e instrumentos de control interno, sin que ello genere pre juzgamiento u opinión que comprometa el ejercicio de su función, vía el control posterior.
- e) Remitir los informes resultantes de sus acciones de control a la Contraloría General, así como al titular de la entidad y del sector cuando corresponda conforme a las disposiciones sobre la materia. o Actuar de oficio cuando en los actos y operaciones de la entidad se adviertan indicios razonables de ilegalidad de omisión, o de incumplimiento, informando al titular de la entidad para que adopte las medidas preventivas pertinentes.
- f) Actuar de oficio cuando en los actos y operaciones de la entidad se adviertan indicios razonables de ilegalidad de omisión, o de incumplimiento, informando al titular de la entidad para que adopte las medidas preventivas pertinentes.
- g) Recibir y atender las denuncias que formulen los funcionarios y servidores públicos y ciudadanos sobre actos y operaciones de la entidad, otorgándole el trámite que corresponda a su mérito y documentación sustentatoria respectiva.
- h) Formular, ejecutar y evaluar el Plan Anual de Control aprobado por la Contraloría General, de acuerdo a los lineamientos y disposiciones emitidas para el efecto.
- i) Efectuar el seguimiento de las medidas correctivas que adopte la entidad como resultado de las acciones y actividades de control comprobando su materialización efectiva, conforme a los términos y plazos respectivos. Dicha función comprende efectuar el seguimiento de los procesos

judiciales y administrativos derivados de las acciones de control.

- j) Apoyar a las comisiones que designe la Contraloría General para la ejecución de las acciones de control en el ámbito de la entidad. Asimismo, el jefe del OCI y el personal de dicho órgano colaborarán, por disposición de la Contraloría General, en otras acciones de control externo, por razones operativas o de especialidad.
- k) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativa interna aplicables a la entidad, por parte de las unidades orgánicas y personal de ésta.
- l) Formular y proponer el presupuesto anual del órgano de control institucional para su aprobación correspondiente por la entidad.
- m) Cumplir diligentemente con los encargos, citaciones y requerimientos que le formule la Contraloría General.
- n) Otras que establezca la Contraloría General.

Adicionalmente al cumplimiento de las funciones asignadas, el órgano de control institucional ejercerá las atribuciones que le confiere al artículo 15 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

CAPITULO III ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO

03.1 Oficina de Asesoría Jurídica

Artículo 16'.- De la Oficina de Asesoría Jurídica

Es el órgano de asesoramiento encargado de asesorar y emitir opinión sobre los asuntos de carácter jurídico de competencia del SERNANP. Dirige la recopilación sistemática de la legislación relacionada a los temas de competencia del SERNANP.

Depende jerárquicamente de Secretaría General.

Artículo 17º.- Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

La Oficina de Asesoría Jurídica tiene las siguientes funciones:

- a) Asesorar y absolver las consultas a la Alta Dirección y los órganos de línea que en materia jurídica le formulen.

- b) Evaluar los expedientes administrativos y proyectos de resolución a ser expedidos por la Alta Dirección y los órganos de línea, que no estén referidos a recursos de impugnación derivados de procedimientos sancionadores por infracción de la normatividad, ni concernientes a la apertura de los procesos administrativos disciplinarios, imposición de sanciones y recursos de impugnación respectivos; salvo disposición legal o reglamentaria en contrario.
- c) Evaluar, formular y proponer disposiciones legales o reglamentarias sobre materias vinculadas al Sector o las que le encomiende la Alta Dirección.
- d) Emitir pronunciamiento legal respecto de las discrepancias producidas dentro de un órgano o entre órganos del SERNANP. cuando así lo requiera la Alta Dirección
- e) Compendiar y sistematizar la normatividad que corresponde a las Áreas Naturales Protegidas.
- f) Las demás funciones que le asigne la Secretaria General en el ámbito de su competencia.

03.2 Oficina de Planeamiento y Presupuesto

Artículo 18º.- De la Oficina de Planeamiento y Presupuesto

Es el Órgano de asesoramiento encargado de conducir los procesos de planificación, programación de inversiones, presupuesto y cooperación técnica; coordina la cooperación financiera externa, conforme a las normas legales. Depende jerárquicamente de la Secretaria General.

Artículo 19º.- Funciones de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto tiene las siguientes funciones:

- a) Coordinar y conducir los procesos de programación, formulación, control, seguimiento y evaluación de los planes, programas y presupuestos.
- b) Diseñar e implementar el Sistema de Monitoreo y Evaluación Institucional de los planes, programas y proyectos.
- c) Promover la elaboración de estudios de acuerdo a las prioridades institucionales, en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública y de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, así como otros aplicables.
- d) Coordinar con las diferentes dependencias del SERNANP, la elaboración de los proyectos de instrumentos normativos de gestión, tales como el Reglamento de Organización y

Funciones (ROF), el Manual de Organización y Funciones (MOF), el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), el Presupuesto Analítico de Personal (PAP).

- e) Elaborar la Memoria Institucional Anual e Informes de avances periódicos en coordinación con las demás dependencias.
- f) Asesorar a la Alta Dirección y demás dependencias del SERNANP en asuntos relacionados al ámbito de su competencia.
- g) Coordinar los procesos de programación, formulación, evaluación y seguimiento de los planes operativos, programas, proyectos y presupuestos de cada Area Natural Protegida de administración nacional; así como aquellos proyectos o programas de Cooperación Internacional y Nacional vinculados a la gestión de las mismas.
- h) Recopilar, sistematizar y difundir la información en lo concerniente a las Areas Naturales Protegidas, conduciendo la estrategia de comunicaciones del SINANPE.
- i) Las demás que le asigne la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP y las que le corresponda de acuerdo a la legislación.

CAPÍTULO IV ORGANO DE APOYO

0.4.1 Oficina de Administración

Artículo 20°.- De la Oficina de Administración

ES el órgano de apoyo responsable de la oportuna y adecuada gestión de los recursos humanos, financieros y materiales. Depende jerárquicamente de Secretaria general

Artículo 21°.- Funciones de la Oficina de Administración

La Oficina de Administración tiene las siguientes funciones:

- a) Programar, dirigir, coordinar y supervisar el cumplimiento de las actividades relacionadas con recursos humanos, contabilidad, tesorería y logística, en concordancia con las normas técnicas y legales.
- b) Ejecutar el Plan Anual de Adquisiciones del SERNANP en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, así como cautelar los bienes patrimoniales, manteniendo el inventario físico actualizado y valorizado de bienes y activos.
- c) Efectuar la ejecución presupuesta¹ en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto
- d) Recibir y controlar financieramente las donaciones que se

- realicen al SERNANP de acuerdo a las normas y procedimientos.
- e) Organizar, dirigir y controlar los procesos informáticos y los proyectos asignados a su dependencia, planificar el desarrollo en tecnología de la información de la Entidad a fin de anticipar y atender las necesidades de software, hardware y comunicaciones.
 - f) Las de más que le asigne la Secretaría General y las que le corresponda de acuerdo a la legislación.

CAPITULO IV ORGANO DE APOYO

0.4.1 Oficina de Administración

Artículo 20°.- De la Oficina de Administración

ES el órgano de apoyo responsable de la oportuna y adecuada gestión de los recursos humanos, financieros y materiales. Depende jerárquicamente de Secretaría general

Artículo 21°.- Funciones de la Oficina de Administración

La Oficina de Administración tiene las siguientes funciones:

- a) Programar, dirigir, coordinar y supervisar el cumplimiento de las actividades relacionadas con recursos humanos, contabilidad, tesorería y logística, en concordancia con las normas técnicas y legales.
- b) Ejecutar el Plan Anual de Adquisiciones del SERNANP en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, así como cautelar los bienes patrimoniales, manteniendo el inventario físico actualizado y valorizado de bienes y activos.
- c) Efectuar la ejecución presupuesta¹ en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto
- d) Recibir y controlar financieramente las donaciones que se realicen al SERNANP de acuerdo a las normas y procedimientos.
- e) Organizar, dirigir y controlar los procesos informáticos y los proyectos asignados a su dependencia, planificar el desarrollo en tecnología de la información de la Entidad a fin de anticipar y atender las necesidades de software, hardware y comunicaciones.
- f) Las de más que le asigne la Secretaría General y las que le corresponda de acuerdo a la legislación.

0.5.1 Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas

Artículo 22º .- De la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas

Es el órgano de línea encargado de la conducción de la gestión efectiva y promoción del uso sostenible de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional

Artículo 23O.- Funciones de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas

La Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas tiene las siguientes funciones:

- a) Formular y proponer a la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP las políticas y lineamientos para una gestión sostenible y eficiente de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional.
- b) Supervisar el cumplimiento de los lineamientos para la gestión efectiva de las Áreas Naturales Protegidas.
- c) Dirigir las acciones de promoción del uso sostenible de las Areas Naturales Protegidas de administración nacional, estableciendo los lineamientos para la promoción de su uso y manejo sostenible.
- d) Facilitar la gestión de las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas, supervisando que su gestión se encuentre conforme a la normativa.
- e) Reconocer los Comités de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas de su competencia.
- f) Suscribir los contratos de uso o aprovechamiento de recursos naturales, de competencia del SERNANP, en las Areas Naturales Protegidas de administración nachal.
- g) Emitir opinión técnica respecto de los estudios de impacto ambiental, los programas de adecuación y manejo ambiental y las declaraciones de impacto ambiental de actividades a desarrollarse en cada Área Natural Protegida de administración nacional y su zona de amortiguamiento, cuya aprobación u otorgamiento sea de competencia exclusiva del Gobierno Nacional o cuando dicha función no haya sido transferida por el sector respectivo.
- h) Definir la compatibilidad de proyectos. obras o actividades a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Areas Naturales Protegidas- Ley No. 26834, que se desarrollarán en zonas que abarquen más de un Area Natural Protegida de administración nacional o su zona de amortiguamiento, cuando el proyecto se refiera a una actividad cuya aprobación u otorgamiento sea de competencia exclusiva del Gobierno Nacional o cuando dicha función no haya sido

transferida por el sector respectivo.

- i) Elaborar en coordinación con la autoridad de turismo, los Planes de Uso Turístico, de las áreas naturales protegidas de administración nacional identificando las actividades a ser promovidas en su interior como en sus zonas de amortiguamiento
- j) Coordinar con la autoridad de cultura la elaboración de documentos de planificación de las áreas naturales protegidas de administración nacional, cuando estos comprendan temas de su competencia.
- k) Velar por la implementación de los planes del SINANPE y de cada Area Natural Protegida de administración nacional, referidos al uso público (turismo y recreación) y al manejo de recursos de las áreas.
- l) Suscribir contratos, permisos, autorizaciones u otros mecanismos establecidos por la normatividad de la materia, referidos a la prestación de servicios turísticos y recreativos en sitios de su competencia identificados, dentro de las Areas Naturales Protegidas de administración nacional.
- m) Facilitar los procesos de participación y de gestión compartida.
- n) Promover la suscripción de concesiones, contratos o convenios de administración de las Areas Naturales Protegidas de administración nacional para el uso sostenible de los recursos naturales y acciones conjuntas de conservación.
- o) Identificar oportunidades de inversión privada y potenciales inversionistas privados para lograr la sostenibilidad y acciones conjuntas de conservación en las Areas Naturales Protegidas de administración nacional.
- p) Promover el desarrollo de las Areas Naturales Protegidas, en armonía con los objetivos de creación de las Areas Naturales Protegidas, con la participación de las comunidades locales vinculadas a éstas áreas.
- q) Promover la discusión y difusión de temas que permitan identificar oportunidades de inversión y difundir mensajes para el fortalecimiento de la imagen y el valor de las Areas Naturales Protegidas de administración nacional.
- r) Las demás que le asigne la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP.

05.2 Dirección de Desarrollo Estratégico

Artículo 24º.- De la Dirección de Desarrollo Estratégico

Es el órgano de línea encargado de proponer las políticas, planes, programas, proyectos y normas relacionadas con el desarrollo de las

Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, regional y local, así como brindar los instrumentos necesarios para medir el impacto de la gestión en las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 25º.- Funciones de la Dirección de Desarrollo Estratégico

La Dirección de Desarrollo Estratégico tiene las siguientes funciones:

- a) Formular y proponer a la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP las políticas, lineamientos, procedimientos y guías para el desarrollo estratégico de las Áreas Naturales Protegidas.
- b) Elaborar los términos de referencia y las guías metodológicas para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas y proponer su aprobación a la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP.
- c) Elaborar, actualizar y proponer las estrategias, programas y agendas nacionales en relación a las Áreas Naturales Protegidas, realizando un proceso participativo con los principales actores involucrados, para su revisión por la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP y su posterior aprobación por el Consejo Directivo.
- d) Realizar el seguimiento y la supervisión del Plan Director y de los Planes Maestros.
- e) Prestar apoyo técnico a los gobiernos regionales y locales en materia de Áreas Naturales Protegidas.
- f) Realizar el seguimiento y coordinar la participación institucional en las convenciones, organizaciones, programas y procesos internacionales vinculados con las Áreas Naturales Protegidas.
- g) Participar, en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en la concertación de la cooperación técnica y económica nacional e internacional para el desarrollo de estudios de caracterización de los proyectos de su competencia.
- h) Emitir opinión sobre los expedientes para la creación o reconocimiento de Áreas Naturales Protegidas.
- i) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo, en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el desarrollo de estudios estratégicos sobre recursos naturales renovables, con el fin de incrementar y mantener actualizados los sistemas de información; así como promover y coordinar con los órganos del SERNANP, la ejecución de los mismos.
- j) Promover actividades conducentes a generación y difusión de conocimiento, respecto de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, regional y local.

- k) Promover estudios de recursos naturales en las Áreas Naturales Protegidas, así como difundir y promover en los sectores público y privado su utilización haciéndola de fácil acceso.
- l) Conducir y mantener el inventario de estudios y proyectos de recursos naturales de las Áreas Naturales Protegidas o que sean entregados a la misma, así como difundir y promover en los sectores público y privado su utilización haciéndola de fácil acceso.
- m) Brindar apoyo a las diferentes oficinas en la utilización de tecnologías de cartografía, teledetección y sistemas geográficos de información de las Áreas Naturales Protegidas, así como en sus diversas aplicaciones, como control del deterioro ambiental.
- n) Establecer los mecanismos más eficientes que permitan la realización de investigaciones en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, regional, local y privadas.
- o) Establecer los protocolos de investigación a ser seguidos por los diferentes actores públicos o privados que lleven a cabo investigaciones al interior de las Áreas Naturales Protegidas.
- p) Conducir y mantener el Sistema de Información Catastral de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional así como el inventario de recursos naturales ubicados en las mismas, poniéndola a disposición de los usuarios y representar al SERNANP en el Sistema Nacional Integrado de Catastro.
- q) Coordinar, fomentar y promover la educación, la cultura y la ciudadanía ambiental con incidencia en las Áreas Naturales Protegidas.
- r) Realizar las coordinaciones necesarias a fin de proporcionar a los Sistemas Nacionales de Gestión Ambiental, de Evaluación de Impacto Ambiental, y de Información Ambiental, la información que sea necesaria.
- s) Las demás que le asigne la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP

CAPITULO VI ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

0.6.1 Jefaturas de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 26º.- De las Jefaturas de Áreas Naturales Protegidas

Las Jefaturas de Áreas Naturales Protegidas son las unidades básicas de gestión de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional.

Artículo 27º.- Funciones de la Jefatura de las Áreas Naturales Protegidas

Las Jefaturas de Áreas Naturales Protegidas tienen las siguientes funciones:

- a) Gestionar las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional. Su patrimonio forestal, flora y fauna silvestre y servicios ambientales, así como los servicios turísticos y recreativos y la infraestructura propia de éstas, así como el control y supervisión de los Contratos de Administración.
- b) Definir la compatibilidad de proyectos de obras o actividades a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley No. 26834, que se desarrollarían en el Área Natural Protegida a su cargo o su zona de amortiguamiento, cuando su aprobación u otorgamiento sea función de competencia exclusiva del Gobierno Regional o Municipal correspondiente, o cuando dicha función les haya sido transferida a los mismos.
- c) Suscribir, con instituciones y organizaciones locales y regionales, actas y cartas de intención u otros; en actividades que no generen compromisos de carácter financiero ni presupuestaria¹ distintos de aquellos previstos en el plan operativo anual aprobado por el SERNANP y siempre que estén directamente vinculados con las actividades bajo su responsabilidad y atribuciones
- d) Llevar un registro de los compromisos suscritos a que se refiere el párrafo anterior; remitir en forma inmediata copia de cada acto celebrado, a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas. a la Junta Directiva del Comité de Gestión correspondiente y en su caso al ejecutor del contrato de administración que estuviese involucrado.
- e) Conducir la evaluación presupuestaria de los resultados obtenidos en la gestión del Área Natural Protegida a su cargo.
- f) Emitir opinión técnica respecto de los estudios de impacto ambiental, programas de adecuación y manejo ambiental y declaraciones de impacto ambiental que involucran al Área Natural Protegida a su cargo y su zona de amortiguamiento, cuando su aprobación u otorgamiento sea función de competencia exclusiva del Gobierno Regional o Municipal correspondiente, o cuando dicha función les haya sido transferida a los mismos.
- g) Autorizar el ingreso para caza deportiva de fauna silvestre, al interior del Área Natural Protegida a su cargo siempre y cuando su categoría, zonificación y documentos de planificación lo permitan.

- h) Autorizar el ingreso para realizar investigación científica y antropológica, en el Área Natural Protegida a su cargo.
- i) Autorizar el ingreso al Área Natural Protegida a su cargo, para realizar tomas fotográficas, filmaciones o captación de sonidos, con equipos profesionales con fines comerciales.
- j) Autorizar el desarrollo de actividades menores dentro del Área. a su cargo, Natural Protegida
- k) Robar-planes de manejo de recursos y planes de sitio.
- l) Mantener y actualizar el registro de las autorizaciones, permisos y demás documentos de carácter similar que suscribe, informando periódicamente a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas.
- m) Otras que le encargue la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL: DEL RÉGIMEN LABORAL

El régimen laboral del SERNANP se establece de acuerdo al Decreto Legislativo No 1014. en tanto se elabora y se aprueba la nueva Ley General del Empleo Público.

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL: DE LAS SANCIONES. Las instancias al interior del SERNANP competentes para aplicar las sanciones administrativas que correspondan a las Areas Naturales Protegidas. Serán establecidas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones.

DECRETO SUPREMO N° 010-99-AG
PLAN DIRECTOR DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
(PUBLICADO EL 11 DE ABRIL DE 1999)

TÍTULO
PRESENTACIÓN

El Perú es uno de los diez países con mayor diversidad biológica en el mundo; correspondiéndole desempeñar un papel preponderante en la conservación de sus recursos naturales. De allí que el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, tiene especial trascendencia global y otorga particular responsabilidad a todos los peruanos.

Pero no es sólo por esas razones que se debe garantizar la existencia de las áreas naturales protegidas. El concepto de área natural protegida (ANP) ha ido enriqueciéndose con el tiempo, incorporando cada vez más al criterio eminentemente proteccionista que le dio origen, el de la promoción del desarrollo nacional sostenible.

Las ANP generan beneficios ambientales, sociales y económicos de índole local y nacional, diversificando las posibilidades de uso de los espacios naturales protegidos sin comprometer su fin fundamental de conservar la diversidad biológica y sus recursos asociados, como legados para las generaciones presentes y futuras. Estos beneficios están íntimamente ligados al desarrollo del país y constituyen - por la estrecha relación entre la diversidad biológica y la satisfacción de las necesidades básicas humanas - un elemento sustancial de la seguridad integral de la nación.

En este contexto es fundamental establecer una visión de largo plazo en el manejo del SINANPE. Por esta razón se conformó, bajo la dirección del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, un equipo de especialistas para facilitar la formulación de la Estrategia Nacional de las Áreas Naturales Protegidas - Plan Director, a través de un proceso amplio de consulta intersectorial.

El Plan Director es un instrumento de planificación y orientación del desarrollo del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, que define los lineamientos de política y la planeación estratégica del mismo. Incluye

el marco conceptual para la constitución y operación a largo plazo de las áreas naturales protegidas, analiza la representatividad del Sistema y formula las medidas para conservar y lograr una cobertura ecológica requerida para el SINANPE.

El INRENA en su calidad de Ente Rector del SINANPE, ha conducido la formulación del Plan Director, mediante un amplio proceso participativo. Dicho proceso es sin duda un factor clave fundamental para avanzar en logro de una visión conjunta y de largo plazo de la sociedad peruana, para conservar nuestro Patrimonio Natural.

En este marco, el Gobierno del Presidente Ing. ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, promueve que se establezcan y fortalezcan los compromisos que de esta visión conjunta se derivan, en el marco del uso racional de los recursos naturales para el desarrollo social y económico sostenible de nuestro país.

Por esta razón queremos expresar nuestro reconocimiento a todas las personas e instituciones nacionales e internacionales que han hecho posible la elaboración de este importante documento de planeamiento estratégico.

CAPÍTULO I

EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO MARCO CONCEPTUAL

1) Situación Actual

La percepción pública sobre la importancia de las áreas naturales protegidas en el Perú y el enfoque brindado a su gestión y administración, ha mostrado una evolución positiva en los últimos años. Esto ha sido promovido presupuestalmente por el Estado, así como por las organizaciones no gubernamentales de conservación y por las agencias internacionales de cooperación. También ha sido favorable la respuesta positiva que en general han mostrado las poblaciones locales.

Es notorio el esfuerzo interinstitucional y multidisciplinario realizado para la formulación de la Estrategia del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas del Perú. El enfoque de la Estrategia fue el de ubicar las áreas protegidas en el contexto social y económico del país, enfatizando el rol de ellas para el desarrollo nacional y como parte de una estrategia mayor de conservación de los recursos naturales.

En el país se viene consolidando un enfoque integral, en lo que concierne a la gestión y manejo de las áreas naturales protegidas, de modo que ellas resulten

articuladas con su entorno geográfico. La mayor difusión de proyectos integrales de conservación y desarrollo, y la ejecución y negociación de proyectos concebidos bajo este concepto en las principales áreas protegidas del país, constituyen una evidencia de este avance. Además de los proyectos mismos, los Planes Maestros recientemente elaborados para algunas áreas protegidas, vienen incorporando también esta visión.

Las iniciativas para lograr una mayor integración de la población rural, con las áreas naturales protegidas, con las que se vinculan directamente, han sido especialmente importantes en este período. Los esfuerzos para sistematizar experiencias y hacer un seguimiento y evaluación de las mismas, que permitan formalizar nuevas formas de participación, son todavía recientes.

La evolución conceptual observada se manifiesta también en la Constitución Política del Perú (1993), el Código del Medio Ambiente (Ley N° 613) y en particular la Ley de Áreas Naturales Protegidas (Ley N° 26834) así como otras normas legales donde son recogidos estos planteamientos. La creación del INRENA en 1992 como un organismo público descentralizado del Ministerio de Agricultura como el INRENA en 1992, y su Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre, es también una muestra de importancia en el contexto de la política de gobierno.

En los últimos años, se han desarrollado diversas acciones fundamentales para el desarrollo del Sistema, encontrándose entre las más destacadas las siguientes:

- Significativo incremento en los montos de la inversión pública y la asignación presupuestal para las áreas naturales protegidas, aunque ellos resulten aún insuficientes.
- Creación y puesta en funcionamiento del Fondo Nacional para las Áreas Naturales Protegidas, administrado por el PROFONANPE, entidad legalmente constituida con una composición mixta de su Consejo Directivo (sector gubernamental, no gubernamental y agencias de cooperación internacional).
- Elaboración de una Estrategia del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Perú, (SINANPE), siguiendo un proceso de amplia consulta y participación, que recoge los conceptos y las propuestas de mayor actualidad para la gestión de las áreas.
- Ejecución de diversas iniciativas bajo la perspectiva de proyectos integrados de conservación y desarrollo

en diversas áreas protegidas, como el Parque Nacional del Manu, Reserva Nacional Pacaya-Samiria, Santuario Nacional Manglares de Tumbes, Santuario Nacional de Ampay, Parque Nacional Yanachaga-Chemillén, Parque Nacional Huascarán y Parque Nacional Bahuaja Sonene.

- Formulación de planes maestros y planes de manejo que incorporan en mayor medida la “dimensión externa”. Esto incluye los procesos de formulación de los documentos de planificación, que son del tipo participativo y en consulta con los actores sociales involucrados.
- Inicio de un proceso de formulación de un diagnóstico e identificación de necesidades de capacitación para todas las personas y sectores ligados al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.
- Establecimiento del Programa Nacional de Conservación y Desarrollo Sostenido de Humedales del Perú, conformado por instituciones del sector público, privado, cooperación internacional y universidad. Varias de sus acciones están relacionadas a áreas naturales protegidas que incluyen humedales.
- Presencia de una administración efectiva en el campo, en un mayor número de áreas naturales protegidas en el país, desde 1995.

2) EI SINANPE

La concepción de un sistema de áreas naturales protegidas considera que sus elementos constitutivos hacen un todo ordenado, que interactúa y funciona orgánicamente. El Sistema tiene como base el ambiente físico, conformado por las áreas naturales protegidas con sus componentes bióticos y abióticos. Complementa el ambiente físico el denominado componente social, integrado por los diversos actores - administración central, gobiernos regionales, ONG, organizaciones de base, agencias de cooperación técnica, etc.- que se relacionan con las áreas.

Ese conjunto de componentes físico y social y las relaciones entre ambos, forman el SINANPE. Para su operación, el Sistema reconoce los elementos siguientes:

- Componente físico, es decir el conjunto de áreas naturales protegidas en cualesquiera de las categorías de manejo establecidas.
- Componente social, constituido por los diversos actores, tanto de la sociedad civil como de la administración pública, involucrados con el desarrollo de las ANP.

- Cuerpo legal que lo sustenta, es decir el conjunto de normas específicas y generales que amparan el patrimonio natural y que regulan la utilización de sus recursos; estimulan la participación de la sociedad civil, local, nacional o internacional; y establecen sanciones a los infractores, entre otras funciones.
- Elementos de interacción, tales como los medios de comunicación y los mecanismos de coordinación intersectoriales e interorganizacionales.

Objetivo General

El SINANPE tiene como objetivo contribuir al desarrollo sostenible del país, a través de la conservación de una muestra representativa de la diversidad biológica, mediante la gerencia eficaz de las áreas naturales protegidas, garantizando el aporte de sus beneficios ambientales, sociales y económicos a la sociedad.

Los objetivos estratégicos son:

1. Consolidar mecanismos de dirección y de coordinación interinstitucional en el ámbito nacional, regional y local
2. Consolidar la institucionalidad del SINANPE, particularmente de la autoridad nacional responsable.
3. Consolidar la base legal del SINANPE
4. Asegurar el financiamiento necesario para el desarrollo del Sistema
5. Dotar al sistema de recursos humanos adecuados
6. Consolidar las bases técnicas y de información para la gestión del SINANPE y el manejo de las ANP.
7. Desarrollar relaciones mutuamente beneficiosas entre las poblaciones locales y las ANP.
8. Acrecentar la conciencia pública sobre la vinculación de las ANP y el desarrollo nacional

Marco Institucional

La identificación de los diferentes agentes que interactúan en el Sistema, así como la definición de las responsabilidades y los papeles fundamentales que cada uno debe desempeñar, es indispensable para su adecuado funcionamiento. Es necesaria la acción de los diferentes agentes identificados, realizada en forma coordinada y mutuamente complementaria, continua en su apoyo a las ANP y consecuente con los principios enunciados para su manejo. La función pública en relación con las ANP es especialmente definida en cuanto a su responsabilidad de la gestión, conducción y administración del SINANPE. Según la Ley 26834, el INRENA es el encargado de la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la Estrategia Nacional para las Áreas Naturales Protegidas por el Estado

- Plan Director, mediante procesos participativos.

Participación de los distintos actores en la gestión de las ANP

La participación de los diversos actores de la sociedad involucrados con las ANP y con el Sistema en general, es indispensable para la adecuada gestión de las mismas. La Ley de Áreas Naturales Protegidas establece mecanismos de coordinación para la gestión de las ANP.

Consejo de Coordinación

El INRENA contará para su gestión con el apoyo de un Consejo de Coordinación del SINANPE, en su calidad de instancia de coordinación, concertación e información, para promover la adecuada planificación y manejo de las áreas del Sistema. Su conformación y funcionamiento se regulan por la Ley N° 26834 y su Reglamento.

Comités de Gestión

Cada ANP, con excepción de las áreas de conservación privada, contará con el apoyo de un Comité de Gestión, integrado por representantes del sector público y privado con injerencia en el ámbito local del área protegida. Estos comités serán aprobados por el INRENA.

Dichos Comités podrán ser integrados por representantes de los gobiernos regionales y locales, autoridades sectoriales, poblaciones locales, diversos usuarios legalmente reconocidos, universidades e instituciones académicas, organizaciones y empresas privadas y, en general, todos los entes o sectores relacionados con el desarrollo del área.

Competencia de los Comités de Gestión

- Proponer las políticas de desarrollo y planes de las ANPs para su aprobación por la Autoridad Nacional competente en el marco de la política nacional sobre las ANPs.
- Velar por el buen funcionamiento del área protegida, la ejecución de los planes aprobados y el cumplimiento de la normatividad vigente.
- Proponer medidas que armonicen el uso de los recursos naturales con los objetivos de conservación del ANP.
- Supervisar y controlar el cumplimiento de los contratos y/o contratos convenios relacionados con la administración y manejo del ANP.
- Facilitar la coordinación intersectorial para apoyar la gestión de la administración del ANP.
- Proponer iniciativas para la captación de recursos financieros.
- Otras, conducentes al mejor manejo y desarrollo sostenible del ANP.

Acorde con la legislación que abre interesantes posibilidades para fomentar la participación activa del sector privado en la gestión de las ANP, la Autoridad Nacional debe evaluarlas adecuadamente y emitir las regulaciones apropiadas.

Resulta apropiada la coordinación permanente entre los responsables de las áreas de conservación regionales, municipales y privadas, con la Autoridad Nacional. Debe darse la necesaria supervisión por parte del INRENA de las actividades relacionadas con el desarrollo de estas áreas, en función de los lineamientos establecidos en los planes maestros y los planes de uso.

Los gobiernos regionales, los gobiernos municipales y los propietarios podrán solicitar asistencia técnica especializada al INRENA a fin de elaborar sus documentos técnicos, estrategias de conservación y actividades de

desarrollo.

3) Representatividad Biológica en el SINANPE

Criterios de representatividad biológica

Establecen los valores de la diversidad biológica en cuanto a los ecosistemas, especies y genes que existen en el país y que deben estar presentes en el SINANPE.

- Al menos una muestra de cada región, paisaje y ecosistema.
- Al menos una población de cada especie conocida.
- Al menos una población de cada subespecie o variación genética, sobre todo de parientes silvestres de especies domesticadas, originarias del Perú.

Para seleccionar los sitios que mejor representen la diversidad biológica del país, se han establecido los siguientes criterios:

• Diversidad de regiones, ecosistemas y paisajes:

Dentro de las grandes regiones ecológicas o biomas, son prioritarias aquellas áreas cuya diversidad de ecosistemas y de paisajes incluyan diversos tipos de vegetación, suelos, climas, geología y formaciones geomorfológicas. Su importancia se debe a su asociación con diversos procesos ecológicos y evolutivos que poseen una amplia gama de especies conocidas y no conocidas para la ciencia, en poblaciones lo suficientemente grandes como para representar adecuadamente la diversidad genética de éstas. Este nivel de diversidad puede estar mejor representado y protegido en gradientes altitudinales,

cuencas hidrográficas completas y áreas de geología compleja.

- **Diversidad específica:** El objetivo es incluir el máximo número de familias, géneros y especies posibles en el conjunto de áreas. Por esta razón, las zonas o centros de alta diversidad de especies son prioritarios.

Tomando en cuenta que los sitios de alta diversidad para un grupo taxonómico no necesariamente coinciden con los de otros grupos, se adoptará el principio de la complementariedad entre áreas, a partir de la lista completa de las especies conocidas de un grupo taxonómico.

Es necesario, además, agregar otros criterios como las barreras biogeográficas y los eventos de la historia geológica, útiles para identificar a priori los sitios con flora y fauna diferentes, especialmente cuando la información sobre distribución específica es escasa o cuando existen vacíos de información. También es recomendable considerar los centros de dispersión, de endemismos o de origen de grupos de especies, en la medida en que sean conocidos.

- **Endemismos:** Todas las especies silvestres, géneros y familias únicas en el Perú y, en general, todas las especies con distribución geográfica restringida, deben estar dentro de las áreas naturales protegidas por el Estado. En las grandes regiones hay sitios que - por razones climáticas o de historia geológica - son ricos en especies únicas o endémicas, y no necesariamente en cuanto a números totales de diversidad biológica (Ej. lomas, valles costeros, zonas altoandinas).

- **Rareza:** Aquellas poblaciones numerosas o únicas de especies de flora y fauna en extinción, raras o vulnerables, que hayan perdido su capacidad de recuperación por la presión de uso y destrucción del hábitat o por las bajas densidades, serán protegidas por el SINANPE. Estas especies se caracterizan generalmente por una baja tasa de renovación de sus poblaciones, mínima capacidad de dispersión y alto grado de especialización.

- **Diversidad genética:** La eficiencia en conservar muestras de la diversidad biológica, requiere que, además de los ecosistemas y las especies, se evalúe el grado de protección de la diversidad genética de las especies. Si bien las ANP incluyen poblaciones

y diversidad genética asociada a éstas, existen variaciones genéticas que merecen especial atención, ya sea por su importancia social, económica o cultural; porque tienen alto riesgo de erosión genética; por el tamaño de mercado actual o potencial; por el potencial agroindustrial o farmacéutico o por el potencial de aceptación de parte de los productores rurales.

• **Criterios adicionales**

Paraderos de migración: Estos sitios son parte de las rutas conocidas de migración de especies como aves y algunas otras especies, con rangos de distribución muy amplios. La degradación de la calidad del hábitat de estos sitios puede tener efectos irreversibles en las poblaciones de estas especies.

Conectividad: El diseño de la red de áreas que conforma el Sistema debe evitar la creación de «islas de hábitat naturales», impidiendo así el aislamiento de las poblaciones, la interrupción del flujo genético y la creación de nuevas barreras de dispersión. También es necesario evaluar si las gradientes altitudinales están debidamente interconectadas, procurando proteger gradientes completas a lo largo de los valles. Se espera que todas las áreas naturales protegidas puedan estar interconectadas por áreas naturales que sirvan de corredores biológicos.

Tamaño: Las áreas naturales protegidas por el Estado deben tener la mayor superficie posible. Si son demasiado pequeñas no podrán asegurar la continuidad de los procesos naturales de los ecosistemas, poblaciones mínimas viables o diversidad genética de las especies.

Potencial de amortiguamiento: En lo posible, el diseño de un área natural protegida por el Estado debe incluir aquellos territorios de interés, no obstante los futuros cambios directamente producidos por el impacto humano o los factores ambientales.

Potencial de restauración: Tratándose de ecosistemas únicos o muy especiales, será sumamente importante considerar el criterio de restauración. Zonas prioritarias y de interés con fuerte impacto de las actividades humanas, pueden ser declaradas áreas naturales protegidas por el Estado, si su restauración ecológica es factible.

4) Niveles, Categorías de las ANP y Zonificación

La importancia y el significado de los atributos y alcances de las áreas naturales protegidas permiten distinguir diferentes niveles: nacional, regional y municipal. Como

se muestra en la figura 1. Corresponden al primer nivel aquellas áreas con significado y trascendencia nacionales por la calidad y el carácter de sus valores de diversidad biológica.

**Figura 1:
Categorías y niveles de
administración del SINANPE**



Las áreas del segundo nivel responden a las necesidades e interés de carácter regional y las de tercer nivel, a las necesidades locales. Las áreas regionales y municipales siempre podrán ser declaradas como nacionales por la máxima autoridad del Sistema, mediante el procedimiento establecido y el respectivo reconocimiento de sus valores e importancia.

Considerando los diversos objetivos específicos de las ANP y en vista de que todos no pueden conseguirse simultáneamente en una misma área, es necesario contar con un conjunto de categorías de ANP en las que el Sistema pueda cumplir sus fines.

Las categorías son definidas y asignadas a las ANP según la importancia y el valor de la diversidad biológica que albergan y de acuerdo al objetivo primario y fundamental de cada área, en particular. Las categorías permiten contar con una gradación de usos posibles e intensidades dentro de las diferentes unidades que conforman las ANP.

La conservación de la diversidad biológica y cultural, como bien lo reconoce la Convención sobre la Diversidad Biológica, plantea objetivos mucho más amplios de los que es posible alcanzar en las diferentes categorías del SINANPE y las áreas protegidas de nivel regional y local. La presente Estrategia incorpora una importante mejora en el sistema de categorías por objetivos de manejo que se aplica en el sistema nacional de áreas protegidas, incluyendo nuevas categorías de manejo antes no existentes en el Perú, y redefine otras.

Es necesario entonces adecuar las áreas existentes dentro del nuevo sistema de categorías, de acuerdo a los objetivos de manejo que motivaron el establecimiento de cada una de ellas, lo cual constituye un proceso de recategorización, técnicamente aceptable.

Zonificación

La zonificación es una herramienta ágil de planificación que responde a las características de manejo de las ANP. Se definen siete zonas: Zona de Protección Estricta (PE), Zona Silvestre (S), Zona de Uso Turístico y Recreativo (TR), Zona de Aprovechamiento Directo (AD), Zona de Uso Especial (UE), Zona de Recuperación (REC), Zona Histórico-Cultural (HC). Cada ANP deberá ser zonificada de acuerdo a sus requerimientos y objetivos, e independientemente de la categoría asignada, podrá tener zonas de protección estricta y de acceso limitado.

La descripción de cada zona está contenida en el artículo 23º de la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.

Zonas de amortiguamiento

Los territorios adyacentes a las áreas naturales protegidas del SINANPE, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial que garantice la conservación del área protegida. El Plan Maestro de cada ANP definirá la extensión que corresponde a su Zona de Amortiguamiento.

Las actividades realizadas en estas zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida. En este sentido se promueve la suscripción de acuerdos y convenios con las poblaciones locales asentadas en las zonas de amortiguamiento y con los diversos sectores públicos y privados, en especial gobiernos locales y regionales, para el desarrollo de actividades compatibles con las condiciones especiales de estas áreas.

5) Categorías de las ANP de nivel nacional

- **Parques Nacionales:** son áreas que constituyen

muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellas se protegen con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características estéticas, paisajísticas y culturales asociadas.

En estas áreas está absolutamente prohibido el asentamiento de nuevos grupos humanos y el aprovechamiento de los recursos naturales, a excepción de lo establecido por la legislación a favor de las comunidades y grupos ancestrales. Estos podrán continuar sus prácticas y usos tradicionales en la medida que sean compatibles con los objetivos del área protegida.

Se permitirá el ingreso de visitantes con fines científicos, educativos, recreativos y culturales, bajo condiciones debidamente reguladas, en cada caso, por la autoridad del Sistema. El uso científico es privilegiado en los parques nacionales por encima de cualquier otro uso público.

En los parques nacionales, como en todos los casos, el carácter de intangibilidad no implica que no puedan realizarse intervenciones en el área con fines de manejo para asegurar la conservación de aquellos elementos de la diversidad biológica que así lo requieran específicamente.

• **Santuarios Nacionales:** son áreas donde se protege con carácter intangible el hábitat de una especie o una comunidad de la flora y fauna silvestre, así como las formaciones “naturales” de interés científico y paisajístico, por su importancia nacional.

Está prohibido en ellos el asentamiento de nuevos grupos humanos y el aprovechamiento de los recursos naturales, a excepción de lo que la legislación establezca a favor de las comunidades y grupos ancestrales. Estos mantendrán el derecho al ejercicio de sus usos y prácticas tradicionales en la medida que sean compatibles con los objetivos primarios del área. Se permite el uso científico y recreativo bajo condiciones debidamente reguladas.

• **Santuarios Históricos:** son áreas protegidas con carácter de intangibilidad; contienen valores naturales relevantes y constituyen el entorno natural de los sitios con especial significado nacional, por albergar muestras del patrimonio monumental y arqueológico o porque en ellos se desarrollaron

hechos sobresalientes de nuestra historia.

Se permiten las actividades científicas, turísticas y recreativas, estrictamente reguladas, acordes con los objetivos del área.

Los grupos ancestrales mantendrán el derecho al ejercicio de sus usos y prácticas tradicionales en la medida que sean compatibles con los objetivos primarios del área. Otras actividades relacionadas con el aprovechamiento de sus recursos naturales están prohibidas.

• **Reservas Paisajísticas:** son áreas donde se protegen aquellos ambientes, cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergando importantes valores naturales, estéticos y culturales.

Se permiten los usos científicos, recreativos y turísticos. Las modificaciones a las actividades y prácticas tradicionales, así como al uso de los recursos naturales no renovables, requieren autorización específica y monitoreo cuidadoso. Se excluirán las actividades que puedan significar cambios notables en las características del paisaje y los valores del área. En el establecimiento y gestión de estas áreas, será especialmente considerada la participación de los gobiernos y población locales.

Nuevos asentamientos de poblaciones humanas sólo serán permitidos cuando la zonificación y la planificación del área así lo prevean.

• **Refugios de Vida Silvestre:** Los refugios de vida silvestre son áreas que requieren la intervención activa con fines de manejo para garantizar el mantenimiento del hábitat, así como para satisfacer las necesidades particulares de determinadas especies como sitios de reproducción, y otros que son críticos para recuperar o mantener las poblaciones de tales especies.

Se permiten la intervención y el manejo del hábitat para garantizar el mantenimiento de sus características, favorecer el incremento de la población o satisfacer las necesidades de determinadas especies. Está autorizada la saca de las especies favorecidas sólo en el caso de regulación de la población, de acuerdo a los objetivos del área y bajo estricta reglamentación y expresa autorización.

Se excluyen los usos que puedan provocar alteraciones significativas del hábitat y el incumplimiento de sus objetivos. Las actividades de uso de los recursos

naturales no renovables sólo podrán ser autorizadas si se cumplen estrictamente las exigencias establecidas para tal efecto.

• **Reservas Nacionales:** son áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y a la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre. Dichos recursos podrán ser utilizados comercialmente según planes de manejo aprobados, supervisados y controlados por la Autoridad Nacional competente.

La planificación del uso se hará con amplia participación y consulta de las poblaciones aledañas o residentes en la Reserva. El aprovechamiento podrá ser realizado por dichas poblaciones en forma prioritaria.

Aquellas actividades agrícolas y pecuarias en las áreas aptas en ejercicio, al momento de la declaración del área como reserva, podrán continuar pero asegurando el cumplimiento de los objetivos de la misma. Dentro de las zonas apropiadas, las poblaciones locales podrán solicitar autorización para conducir actividades agrícolas o pecuarias en tierras con dicha aptitud. En ningún caso, las zonas sujetas a intervención humana directa que impliquen la transformación del ecosistema original (cambio de uso), deben sobrepasar 20% de la superficie total del área.

Se prohíben las actividades de aprovechamiento forestal con fines madereros de carácter comercial, con excepción de las provenientes del manejo agroforestal en las zonas definidas. El aprovechamiento y uso de los recursos naturales no renovables sólo procederán si existe la autorización específica.

• **Reservas Comunales:** son áreas destinadas a la conservación de la fauna y flora silvestres en beneficio de las poblaciones rurales vecinas. El uso y conservación de los recursos se hará según planes de manejo, aprobados y supervisados por la autoridad y conducidos por los mismos beneficiarios. Estas se pueden establecer sobre suelos con capacidad de uso mayor agrícola, pecuario, forestal o de protección o sobre humedales.

• **Bosques de Protección:** son áreas boscosas establecidas con el objeto de garantizar la protección de las cuencas altas o recolectoras, de las riberas de

los ríos y de otros cursos de agua y, en general, para proteger las tierras frágiles contra la erosión. En ellos se permitirán el uso de recursos y el desarrollo de actividades que no pongan en riesgo la cobertura vegetal del área.

• **Cotos de Caza:** son áreas destinadas al aprovechamiento de la fauna silvestre a través de la práctica regulada de la caza deportiva. Otros usos y actividades de aprovechamiento de recursos deberán ser compatibles con los objetivos del área. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de todo recurso natural renovable requerirá obligatoriamente de planes de manejo.

6) Zonas Prioritarias para la Conservación

En el proceso de formulación del Plan Director, se efectuó un análisis de la representatividad del sistema con el concurso de diversos especialistas nacionales. Los resultados de ese trabajo se publicaron en Julio de 1996, en el documento “Diversidad Biológica del Perú Zonas Prioritarias para la Conservación”.

Este documento, que constituye parte integrante del presente Plan Director, es el sustento técnico de las 38 zonas prioritarias para la conservación identificadas, en cada una de las cuales debería encontrarse un ANP de importancia Nacional. En la figura 2 se muestra el mapa **con las áreas prioritarias para la conservación.**

Selección y establecimiento de las áreas naturales protegidas

El proceso de establecimiento de cada ANP comprende el reconocimiento de los valores de diversidad biológica del área, en función de varios criterios de selección y de la factibilidad de su establecimiento, en la medida de lo posible como resultado de un proceso de ordenamiento territorial, tal como se muestra en la figura 3.

• **Criterios de selección:** El proceso de selección de las ANP supone el establecimiento de criterios prácticos que puedan ser evaluados objetivamente y que conduzcan a decisiones con sustento técnico. Estos criterios servirán también para asignar categorías y establecer objetivos de manejo más adecuados.

La determinación del valor biológico implica:

- Representatividad como ecosistema o zona de vida
- Presencia de centros de endemismo o centros de evolución.

- Diversidad de ecosistemas, conectividad, singularidad del área y presencia de aspectos fisiográficos o geomorfológicos.

- Importancia del área para el ciclo biológico de las especies propias del tipo de paisaje.

Al considerar cada uno de estos criterios, hay que tener en cuenta la integridad del área, ya que ésta debe representar todos el hábitat necesario para la reproducción, el desarrollo y el normal desenvolvimiento de las poblaciones de las especies propias del tipo de paisaje y los ecosistemas, así como el hábitat para las especies migratorias. Además es preciso considerar la integridad necesaria para mantener los procesos ecológicos y evolutivos naturales propios del área, que está en estrecha relación con su tamaño y vulnerabilidad ante los cambios.

Urgencia de protección:

Se basa en el estado de conservación del tipo de paisaje o de la región y las amenazas potenciales que afectarían **directamente el área propuesta.**

FIGURA 3 ARCHIVO

El estado de conservación del paisaje o región está en relación con el tipo mayoritario de actividades humanas realizadas en el paisaje y la capacidad de regeneración (resiliencia) del mismo.

Se dará prioridad para el establecimiento de la ANP a aquellos paisajes cuya capacidad de regeneración, luego de la influencia de los factores adversos, sea muy baja (paisajes con alta vulnerabilidad).

Además, las áreas con alto valor por la diversidad biológica amenazada, es decir, donde la magnitud de la presión humana sobre el área propuesta pueda comprometer estos valores, deben tener prioridad.

No será tan urgente el establecimiento de una ANP en aquellas áreas identificadas como importantes pero naturalmente protegidas (aisladas) como en donde las actividades de uso actual y potencial podrían contribuir a la degradación del hábitat.

Adicionalmente será importante contar con la aceptación y el apoyo de las poblaciones locales para el establecimiento y futuro desarrollo del ANP y de su área de amortiguamiento, trabajando desde el inicio con ellas en proponer alternativas de desarrollo.

Valor socioeconómico

Las necesidades territoriales para la subsistencia, la recreación y la integración intercultural adecuada de las poblaciones locales, constituyen consideraciones en estos procesos de selección, de modo que el área natural protegida por el Estado contribuya a diversificar la economía local, regional y nacional con actividades sostenibles en el largo plazo. Hay que considerar y evaluar por su importancia los siguientes factores:

- Significado étnico, histórico y cultural por la presencia de restos arqueológicos, escenarios de importancia histórica y aspectos mágicoreligiosos. Estas consideraciones deben tomarse en cuenta en la zonificación y el uso del área por las poblaciones locales para no interferir con los patrones de la cultura local.
- Importancia actual y potencial del área como destino turístico, de recreación y de esparcimiento de las poblaciones locales o provenientes de otros ámbitos.
- Presencia de paisajes y escenarios de belleza única o especial, importantes para la recreación.
- Potencial y alcance educativos del área (local, regional, nacional).
- Potencial para la investigación básica y aplicada en el área y su importancia para el desarrollo sostenible local (aledaño o interno) y para extrapolar los resultados de dichas investigaciones a ámbitos más amplios en la región, país o en el exterior. Estos dos últimos conceptos son particularmente importantes en las áreas que tienen o aspiran a su reconocimiento internacional como reserva de biosfera.
- Producción hídrica cuantitativa y cualitativa de cuencas hidrográficas.
- Aprovechamiento actual y potencial de los recursos de un área en actividades económicas directas, considerando el beneficio económico logrado con actividades alternativas más compatibles con el área, como pueden ser la extracción de productos forestales distintos de la madera: Medicinas, látex, fibras, material para construcciones rústicas, frutos, etc. Al establecer un ANP, será necesario determinar el grado de limitaciones a los usos actuales de los pobladores locales y las posibles alternativas.
- Costo de oportunidad es también un criterio

aunque secundario que se debe tomar en cuenta con relación al valor (beneficio) de mejores alternativas de uso del área propuesta. Si los beneficios netos del uso alternativo del área son mayores que aquellos propios de la ANP, la propuesta tendría un alto costo de oportunidad. Si los beneficios netos de la mejor alternativa de uso para el área son menores, la propuesta tiene un bajo costo de oportunidad.

Viabilidad de la gestión

La viabilidad de la gestión supone la consideración de las siguientes características:

- Tenencia de la tierra: Las posibilidades de establecimiento del área sobre tierras del Estado o su capacidad de saneamiento integral o de catastro de todos los sectores pertinentes (minería, turismo, pesquería, agricultura, forestal) estarán suficientemente claras en el expediente del área.
- Accesibilidad: Es conveniente la existencia de accesos fácilmente controlables. El expediente establecerá los lugares posibles de ubicación de los puestos de control.
- Posibilidades de ordenamiento territorial: Se presentará una propuesta preliminar de cómo llevar a cabo este proceso en un ámbito mayor a la del área.
- Cooperación interinstitucional para la gestión: Es importante identificar en el expediente los interlocutores potenciales y necesarios que habría que contactar para el establecimiento del área. Los acuerdos preliminares serán favorables para el establecimiento efectivo de una nueva ANP.
- Diseño y configuración: Se refiere a la extensión, límites y forma que deben tener las ANP. En el Perú, se recomienda tomar en cuenta como unidades las cuencas hidrográficas y trazar los límites sobre las divisorias de aguas entre cuencas, aunque debe tomarse en consideración que esto puede resultar impráctico en áreas muy planas como la Selva Baja.

Sin embargo, ya que también es necesario proteger las partes bajas de las cuencas, y en ocasiones en ambos lados de una divisoria o cumbre, la mejor configuración será aquella que tenga el mínimo de puntos de acceso o una mejor relación entre forma y superficie. En general cuanto más grande y circular, resulta más eficiente.

Proceso de establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas:

En la figura 3, se presenta un diagrama de flujo sobre el

proceso para el establecimiento de un ANP.

El primer paso será la determinación del valor biológico y la urgencia de protección del área. Este será sustentado con un expediente breve que desarrollará con énfasis principal el aspecto biológico y la urgencia de protección, así como un avance acerca de la tenencia de la tierra.

Un segundo paso se refiere a la elaboración del expediente técnico donde se explicarán los aspectos socioeconómicos y la factibilidad de la gestión del área.

Cuando sea necesario se procederá al establecimiento de la zona reservada correspondiente. Las evaluaciones posteriores servirán para el diseño de la organización y la zonificación interna del área y sobretodo para otorgar la categoría adecuada de manejo.

Proceso de asignación de categorías y objetivos de manejo:

Con base en el expediente inicial se llevarán a cabo los estudios de ordenamiento territorial, el reconocimiento del área, el inventario biológico, de recursos y usos actuales, los aspectos socioeconómicos y legales, tal como es el caso la tenencia de la tierra.

En este proceso se identificarán los valores singulares del área y de aquellos sitios con mayor vulnerabilidad y ocupación de las tierras al momento de creación del área. Estas consideraciones serán necesarias para determinar los posibles objetivos de manejo, la futura categoría asignada, **así como para definir la zonificación preliminar.**

Cuadro 1. Características generales de las categorías de nivel nacional

Cuadro 2. Equivalencias de las categorías de Áreas Naturales Protegidas del SINANPE

con categorías de la Unión Mundial de la Naturaleza (UICN)

(1) Las Zonas Reservadas se consideran generalmente una situación provisional, pues luego deben incluirse en la categoría más conveniente. .

(2) Las Reservas de Biosfera incluyen dentro de ellas toda la gama de posibilidades de uso de la biosfera, desde protección estricta hasta producción intensiva sobre base sostenida.

(3) Los Sitios de Patrimonio Mundial Natural, en todos los casos en el Perú, se sobreponen como reconocimiento internacional a áreas protegidas

ya existentes, ubicadas en categorías de protección estricta.

- I. Equivalencia de Categoría UICN
- II. Parque Nacional (Área Protegida manejada principalmente para la conservación de ecosistemas y con fines de recreación).
- III. Monumento Natural (Área protegida manejada principalmente para la conservación de características naturales específicas).
- IV. Área de Manejo de hábitat/Especies (Área protegida manejada principalmente para la conservación, con intervención a nivel de gestión).
- V. Paisaje Terrestre y Marino Protegido (Área protegida manejada principalmente para la conservación, con intervención a nivel de gestión).
- VI. Área Protegida con recursos manejados (Área protegida manejada principalmente para la utilización sostenible de los ecosistemas **naturales**).

7) Áreas de Conservación Regionales, Municipales y Privadas

Áreas de Conservación Regionales

Selección y establecimiento: Los gobiernos descentralizados de nivel regional podrán gestionar ante el ente rector la tramitación para la creación de un Área de Conservación Regional en su jurisdicción, de acuerdo al Artículo 7º de la Ley de Áreas Naturales Protegidas. Las áreas de conservación regionales se conformarán sobre zonas que, a pesar de tener importancia ecológica significativa, no califican para integrar el SINANPE, debiendo estar sus objetivos de manejo y sus usos posibles expresamente indicados en su documento de creación.

La Autoridad Nacional podrá incorporar al SINANPE aquellas áreas regionales que posean demostrada importancia o trascendencia nacional.

Los gobiernos regionales tendrán las atribuciones y la responsabilidad por el manejo y la administración de las áreas de su competencia siempre bajo esquemas participativos.

Áreas de Conservación Municipales

Es evidente que el país requiere contar también con este tipo de área protegida, complementaria al SINANPE. En

este sentido, sería positiva su incorporación en futuros instrumentos legales. El objetivo de las áreas de conservación municipales es la protección de ecosistemas, especies de flora o fauna silvestre, zonas que contienen paisajes singulares o que cumplen funciones protectoras de fuentes de agua que resultan de interés municipal. El uso de recursos de flora y fauna silvestre se regula con base a la legislación sobre la materia.

Áreas de Conservación Privadas

Selección y establecimiento: A fin de ampliar la superficie de áreas naturales protegidas del país, cuyo manejo tenga fines de conservación y que permita una amplia y detallada cobertura de la diversidad biológica, se podrán reconocer como áreas naturales protegidas las tierras de propiedad privada, por parte del ente rector.

Para acceder a dicho reconocimiento por parte de la Autoridad Nacional, los propietarios deben expresar su voluntad y compromiso de dedicarlas según los valores de diversidad biológica, así como los objetivos primarios de conservación que ellos propongan para ellas. Su denominación genérica será la de Área de Conservación Privada, como categoría única.

El establecimiento de las áreas de conservación privadas es una estrategia que debe ser promovida y estimulada por sus posibilidades de complementar los objetivos de conservación y los fines del Sistema.

El reconocimiento de un Área de Conservación Privada obliga y compromete al propietario a cumplir los objetivos de manejo establecidos por un período a largo plazo, permitiendo la supervisión y control de las autoridades del Sistema sobre el cumplimiento de dichas obligaciones

y el buen manejo del área.

CAPÍTULO II ESTRATEGIA NACIONAL PARA LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

1) Lineamientos para la Planificación y Evaluación del SINANPE

La planificación del Sistema debería darse sobre la base de una estrategia nacional de desarrollo sostenible, que incorpore los elementos de conservación y protección de las ANP.

La planificación de las áreas, en sus diferentes niveles, debe ser un nexo entre las políticas y estrategias de los gobiernos, en sus diferentes niveles, con las poblaciones locales y los demás actores, cuyas iniciativas y alcances serán incorporados

al proceso. Desde esta perspectiva, la planificación tiene que ser participativa y articularse con los mecanismos nacionales de gestión ambiental y de concertación, a fin de contar con un entorno de coordinación y de promoción de decisiones al más alto nivel gubernamental.

La planificación en el Sistema debe constituir un proceso que combine las siguientes características:

- Ser propiciado, promovido y sancionado oficialmente por el ente rector para los niveles de planificación competentes a su ámbito.
- Ser participativo y descentralizado, sobre la base de la unidad y complementariedad entre todos los actores del Sistema y todas las áreas que lo conforman.
- Ser sistemático, permanente e iterativo, con procesos de evaluación y retroalimentación que informen y enriquezcan la renovación del proceso.
- Ser adecuado a las condiciones de cada realidad territorial y sociocultural, y articulado a las estrategias y políticas nacionales, regionales y locales.
- Proponer una visión integral que equilibre la protección y uso sostenible de los recursos de las ANP, incluyendo a las zonas de influencia y amortiguamiento en las estrategias de manejo.

Tipos, Niveles, Alcances y Contenidos de los Planes A nivel del Sistema

El plan director, ofrece el marco conceptual y las directrices para la constitución, organización y operación del Sistema a largo plazo.

Si bien la estrategia de largo plazo define la acción en todos los campos, hay determinados rubros que, por su importancia, deben contar también con planes específicos a nivel del Sistema. En general es importante contar con los planes siguientes:

- Plan de financiamiento: que corresponda a los alcances de la estrategia para el Sistema, y constituya su referencia de financiamiento. Debe ser flexible y dinámico, recogiendo las alternativas específicas que se tenga para algunas ANP.
- Plan de Capacitación: de mediano y largo plazo, para el personal de las ANP, así como de los demás actores del Sistema.
- Plan de Difusión.

Todos estos planes son responsabilidad del ente rector del Sistema y son objeto de seguimiento y evaluación.

En los cuadros 3 y 4 se presentan los niveles de elaboración, aprobación, seguimiento y evaluación de los diferentes tipos de planes.

En el ámbito de cada ANP

Cada ANP debe formular sus instrumentos de planificación según sus objetivos de creación y con la aprobación del INRENA. Estos son:

Planes maestros

El ente rector aprobará un Plan Maestro para cada ANP. Este constituye el documento de planificación de más alto nivel para la gestión de la misma. Los planes maestros serán elaborados por medio de un proceso participativo y deben ser revisados cada cinco años.

Este definirá, por lo menos, los siguientes aspectos:

- Zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión de la respectiva ANP.
- Organización, objetivos, planes específicos y programas de manejo.
- Marcos de cooperación, coordinación y participación en relación con el área y sus zonas

de amortiguamiento.

Asimismo, cada Plan Maestro debe incluir un plan de acción para su implementación.

Los planes maestros deben definir, igualmente, los planes específicos por tipo de actividad y recurso, necesarios para cada área natural protegida en particular. Todos aquellos usos o líneas de trabajo fundamentales y de influencia fundamental en la marcha del área, deben desarrollarse según planes específicos.

Estos planes variarán en extensión, detalle y cobertura, según las características del área, sus requerimientos de manejo y nivel de desarrollo de la actividad. Define los límites de aspectos, tales como la carga turística o la extracción de recursos y las bases

Conceptuales más específicas que los planes maestros.

Al mismo tiempo incluye mandatos de manejo y estrategias que no tienen un horizonte temporal definido, sino que están sujetos a variación, según el avance en el manejo del área y desarrollo de los usos. Dos tipos de planes específicos frecuentes, son:

Planes de uso público o de uso turístico

Los planes de uso público son instrumentos de planificación específicos, que se desarrollan siguiendo los lineamientos del Plan Maestro y, como parte integrante de éste, definen con mayor detalle los criterios, lineamientos, prioridades y límites del uso público del área. Por uso público se entiende las actividades de recreación, investigación, educación y turismo, propias

de los visitantes legales a las áreas protegidas, y que constituyen uno de los grupos de usuarios más importantes. Su desarrollo, si bien es referido a un aspecto puntual del manejo del área, toma en cuenta y busca compatibilizar la diversidad de objetivos y requerimientos del área, así como su zonificación.

En este nivel de planificación se incluye el ordenamiento específico para cada sitio de interés, especialmente cuando se requiere implementar algún tipo de infraestructura; tal es el caso de los sitios de visita, interpretación o servicios a los visitantes.

Planes de manejo de recursos naturales renovables

El manejo de recursos en las ANP implica acciones orientadas a cumplir a cabalidad con los objetivos de su creación. Este manejo supone acciones de protección, monitoreo y registro de datos sobre poblaciones, repoblamiento, reintroducción, traslado y saca de especies nativas, así como erradicación de especies exóticas; recuperación, regeneración y restauración del hábitat, entre otras actividades.

En aquellas categorías de ANP, donde se permita el aprovechamiento directo de los recursos, se hará de acuerdo a un plan o planes de manejo de recursos. Estos serán elaborados para especies o sitios claves, o bien, de modo integral para cada ANP, para todos los recursos naturales renovables con la participación de los interesados.

Estos planes comprenden las estrategias para mantener no sólo los recursos individuales de uso potencial, sino sobre todo los valores del área. Este plan se ocupará de mantener la integridad de los procesos ecológicos, los recursos naturales renovables y la calidad ambiental física (aire, agua).

Para la formulación de los planes de manejo, deberán tomarse en cuenta las consideraciones siguientes:

- Objetivo del área y sus respectiva zonificación.
- Recursos naturales renovables del área.
- Riesgos potenciales para ecosistemas y poblaciones asociadas de flora y fauna.
- Impacto cultural, económico y opciones de uso de los recursos naturales renovables en las poblaciones locales.
- Beneficios y problemas potenciales para el manejo y conservación de las ANP.
- Técnicas de manejo que se emplearán.
- Posibilidades de mercado para los diferentes recursos naturales renovables.
- Administración y manejo de los recursos naturales.

- Evaluación del manejo de los recursos naturales renovables.

Plan operativo

El plan operativo es un instrumento de planificación de corto plazo, para la gestión y desarrollo de las ANP, el que debe estar plenamente enmarcado en el Plan Maestro del Área. Sin embargo, en ocasiones, como al inicio de la gestión de un ANP, es posible elaborar un plan operativo aún sin contar con el Plan Maestro.

Este plan organiza los programas y actividades específicas que requiere desarrollar la Administración del área natural protegida para el logro de los objetivos de su creación, definiendo las metas cuantificadas y responsabilidades.

Asimismo considera el seguimiento y evaluación permanentes de las acciones ejecutadas y los

requerimientos financieros.

CUADRO 3: Tipo de planes y sus características a nivel del SINANPE

CUADRO 4: Tipos de planes y sus características a nivel de ANP

Monitoreo, supervisión y evaluación

El INRENA, como ente rector del SINANPE, debe asegurar el apropiado seguimiento, supervisión y evaluación de la gestión del Sistema, en general, y de las administraciones de cada área natural protegida por el Estado, en particular.

Asimismo deberá supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de las actividades y el cumplimiento de los compromisos en las áreas de conservación regionales y las áreas de conservación privadas. Para ello establecerá una metodología general y los lineamientos técnicos para la implementación de un sistema de seguimiento y evaluación, que permitan conocer los avances en las actividades dentro de las áreas protegidas y tomar decisiones adecuadas y oportunas. Este sistema debe incorporar el monitoreo de la gestión como de la situación de la diversidad biológica que se pretende proteger.

Los resultados de la evaluación continua de la gestión y aplicabilidad de los planes indicarán cuando es necesario

revisar los distintos instrumentos de planificación desde la propia Estrategia, pasando por los planes maestros y hasta los planes de uso.

Uno de los objetivos fundamentales de la información y monitoreo del SINANPE, es poder efectuar una evaluación de la eficacia en el manejo de los recursos de cada ANP, de manera que pueda medir el cumplimiento de los objetivos, planes y metas trazadas.

Para esta evaluación es preciso contar con información confiable y comparable sobre aspectos, por lo tanto todo plan de manejo de recursos debe comprender un componente de monitoreo y evaluación del plan y sus

resultados.

2) Lineamientos para la Gestión de las Áreas Naturales Protegidas de Nivel Nacional

2.1 Orientaciones generales

Aprovechamiento y manejo: El aprovechamiento de los recursos naturales en las ANP sólo será autorizado si es compatible con la categoría, la zonificación asignada y el respectivo Plan Maestro, sin que perjudique el cumplimiento de los fines u objetivos de conservación que motivaron el establecimiento del área.

Población local y participación: La gestión de las ANP se basa en procesos participativos, por lo cual será necesario implementar mecanismos apropiados que permitan la participación de las poblaciones locales en el establecimiento de las áreas, planificación, manejo, evaluación y monitoreo, así como en los beneficios generados.

Estos mecanismos se pondrán en marcha en la medida en que se logre una conciliación entre los intereses de la población y los propios de las ANP. Para alcanzar este fin es necesario diseñar y desarrollar programas de educación y sensibilización ambiental, que permitan tanto la conciliación como la organización de las poblaciones para su adecuada participación.

Es imprescindible promover la participación de las poblaciones locales en las actividades de uso indirecto - brindando algunos servicios- propios de la actividad el ANP de la manera más conveniente. En todos los casos, la administración central y de cada ANP, deben considerar el diseño y la implementación de mecanismos para evitar y resolver posibles conflictos que se deriven del uso de esos servicios.

Los lineamientos de política general que se exponen a continuación orientan la participación de la población local en el desarrollo de las ANP y contribuyen al logro de los beneficios sociales, económicos, ambientales y culturales para ese segmento de la población:

- Respeto a los derechos legítimos de las poblaciones locales en la gestión de las ANP.
- Promoción de la participación efectiva e integral de las poblaciones locales en el manejo, gestión y desarrollo de las ANP, mediante mecanismos como el comité de gestión, contratos de servicios o de uso de recursos naturales renovables - cuando así pueda corresponder- y convenios de colaboración en la gestión.
- Asegurar la sostenibilidad de las actividades encaminadas al aprovechamiento de los recursos naturales renovables con participación y beneficio de las poblaciones locales, de acuerdo a su realidad socioeconómica y cultural.
- Fijación de objetivos de protección y conservación de los valores existentes en las actividades de las poblaciones locales y de los diferentes usuarios en las ANP.
- Valoración y protección de la herencia cultural de las poblaciones locales, así como de los sistemas productivos adaptados a las características ecológicas del área y su entorno.
- Identificación de alternativas de uso de los recursos naturales renovables que contribuyan a mejorar las economías locales, conciliando los intereses de las poblaciones locales con los de las ANP.
- Integración, hasta lo posible, del conocimiento tradicional, los sistemas locales de tenencia de tierras y las costumbres y usos de los recursos naturales que promueven la conservación de la diversidad biológica, así como de los sistemas tradicionales de producción, en los planes de desarrollo de las ANP.
- Priorización en el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales existentes en el área, así como en la ejecución de programas de desarrollo rural integral, por parte de las poblaciones locales asentadas dentro de las ANP, o en sus áreas de amortiguamiento y/o influencia.
- Desarrollo de planes antropológicos en equilibrio con los objetivos de las ANP, para atender adecuadamente los requerimientos de interacción y calidad de vida de los pueblos indígenas - habitantes de esas áreas.

Beneficios económicos y compensación: Un aspecto clave para unir los conceptos de desarrollo y conservación en los pobladores locales, es su acceso a los beneficios económicos derivados de la existencia de las ANP, compartiendo la responsabilidad de las actividades de protección y conservación

implementadas, así como los beneficios generados.

En muchos casos, la fragilidad del ecosistema o la presencia de ecosistemas únicos o valores particulares de las ANP exigen medidas que no permiten el uso directo de recursos naturales. Esta necesidad de control estricto en algunas áreas o zonas puede ser retribuida a través de un sistema de compensaciones en diversas formas, siendo la mejor aquella que ofrece alternativas económicas iguales o mayores que la actividad sustituida, mediante la aplicación de técnicas de manejo por parte de la misma población. Es necesario tener en cuenta los límites para la implementación de estos beneficios. En principio debe mantenerse el equilibrio entre las prioridades de conservación para el manejo del área y los intereses de las poblaciones, promoviendo solamente las actividades sostenibles.

Propiedad de la tierra en las Áreas Naturales

Protegidas: Los derechos de propiedad privada preexistentes sobre las tierras dentro de las ANP de acuerdo a la legislación vigente debe ejercerse en armonía con los objetivos y fines de creación de las ANP.

Por otro lado, todo proceso futuro de creación de una ANP deberá pasar necesariamente por una cuidadosa consulta con las poblaciones locales, particularmente si se trata de áreas ocupadas por pueblos indígenas, a los que les asiste el derecho reconocido de respeto a sus sistemas de organización social y económica.

El establecimiento de nuevas ANP se realiza sobre tierras públicas; sin embargo cuando las propiedades privadas queden incorporadas dentro de ellas, se promoverá la regularización de la tenencia de tierras, no solamente en su ámbito sino también en las áreas contiguas -ó de amortiguamiento- como parte de una estrategia básica para consolidar alternativas de desarrollo socioeconómico con dichas poblaciones, en las mejores condiciones.

En el caso de las ANP existentes, cuya categoría no sea compatible con el asentamiento de poblaciones humanas cuyas actividades impliquen la transformación de los ambientes naturales en forma significativa, se hará el correspondiente empadronamiento, buscando soluciones a largo plazo que serán consideradas en las diferentes

alternativas de manejo del área.

La amplia gama de poblaciones locales que interviene de diversas formas al interior y en las zonas contiguas de las ANP, implica la necesidad de identificar claramente sus derechos de propiedad y sus patrones de utilización del espacio y de los recursos, contrastándolos con las posibilidades de uso directo de los mismos en las ANP, según los objetivos de manejo y zonificación de cada área.

Una medida necesaria para garantizar la estabilidad de las ANP, es la inscripción en los registros públicos y el saneamiento general de la tenencia en los ámbitos de las ANP. También hay que efectuar una amplia difusión de su existencia en mapas y otros documentos, para evitar la superposición de derechos dentro de su ámbito.

2.2 Recursos naturales renovables

Las opciones de uso y de aprovechamiento de los recursos naturales renovables son definidas por la categoría de

manejo, la zonificación y los planes de manejo del área.

Los lineamientos generales de política señalan la necesidad de promover el uso sostenible de los recursos naturales renovables, acorde con los objetivos de creación de las ANP y el ordenamiento y regulación en el uso de los recursos naturales renovables en las ANP, mediante planes de manejo y zonificación, entre otros.

En las categorías de ANP que permitan el aprovechamiento directo de los recursos, este se hará de acuerdo a los planes de manejo de recursos. Estos serán elaborados para cada ANP de modo integral para todos los recursos naturales renovables con la participación de las partes interesadas.

Administración y acceso a los recursos: Las poblaciones asentadas en las ANP o en sus inmediaciones tienen acceso al uso de los recursos naturales renovables existentes en su ámbito de acuerdo a las regulaciones que establece la legislación y teniendo en cuenta los objetivos de creación de las ANP, los planes de manejo y la zonificación. Estas actividades también incluyen usos culturales tradicionales, que deben ser tomados en cuenta por la Administración de cada ANP.

En las ANP se establecerán sistemas de cuotas para el uso de los recursos naturales renovables, con la participación de las poblaciones locales y de las empresas. La legislación establece la participación de éstas y la modalidad de uso y aprovechamiento de estos recursos.

En cada ANP se levantará y se hará el seguimiento de registro de usuarios de los diferentes recursos naturales renovables, a fin de monitorear eficientemente su uso. En el caso de los recursos con competencia directa a otro sector, la autorización para su uso deberá contar con la opinión técnica del INRENA, como ente rector del SINANPE.

La autoridad administrativa de cada ANP decidirá sobre las demandas de uso con fines no comerciales y comerciales y de impacto económico limitado en las familias o de gran incidencia en el ámbito local. El INRENA intervendrá en los usos comerciales o no comerciales que involucren especies que se encuentren bajo regímenes legales especiales.

Para los usos comerciales y aquello que no sean tradicionales, además de las consideraciones propias de la categoría y los mandatos de los planes de manejo, se tendrá especial cuidado en prever los impactos ambientales y sociales generados por la actividad propuesta.

La autorización final para efectuar operaciones de uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables, será emitida luego de que los interesados presente el respectivo plan de manejo del recurso, de manera que se puedan prever los posibles impactos ambientales y socioeconómicos.

Orientaciones específicas para las actividades de uso de recursos en las ANP:

Los usos permitidos varían de acuerdo a las categorías de las ANP y se orientarán por las especificaciones que se dan a continuación y se explican en el Cuadro 5:

Usos agrícolas y de pastos: En general los usos agrícolas no son compatibles con las ANP porque implican una transformación del ecosistema natural. Sin embargo, las actividades agrícolas tradicionales pueden ser autorizadas a personas asentadas en su ámbito, con anterioridad a su establecimiento. Sin embargo, no serán permitidos si podrían causar deterioro ambiental, contaminación del agua o efectos negativos sobre el paisaje natural o atentar contra los valores y objetivos del área. Estas actividades agrícolas corresponderán a las zonas de uso especial, de acuerdo a la aptitud de la tierra y bajo regulaciones específicas y establecidas en el plan de manejo del ANP. Las áreas destinadas a estos usos estarán ubicadas, en lo posible, en zonas donde su impacto sea mínimo y lejos de las zonas de protección estricta (PE). No se habilitarán nuevas áreas para estos fines y se tratará en lo posible que sean de índole familiar, incentivando el desarrollo

de usos alternativos que contribuyan a la economía familiar.

El uso de los pastos naturales por especies domésticas exóticas no es compatible con los objetivos de manejo de las ANP. Sin embargo si es posible en casos especiales, teniendo en cuenta la falta de implementación de alternativas de manejo más intensivo de pastos fuera del ámbito de las áreas, cuando no se ocasionen daños a los recursos naturales del área y únicamente en la zona de uso especial o donde sea necesario para el manejo del hábitat dentro del plan de manejo de recursos de cada ANP.

La composición, condición y distribución de las comunidades de plantas y animales nativos, su dinámica y, particularmente, la estructura del ecosistema no deben ser alteradas significativamente por este tipo de actividades. Las regulaciones del plan de manejo tomarán en cuenta la clase de animales, número de cabezas, lugares y período de uso apropiados a cada área.

Cuando la actividad genere deterioro en el ecosistema, la autoridad administrativa tomará acciones para eliminarla o disminuirla en lo posible, mediante procedimientos que cuenten con la participación de los afectados. Las acciones de manejo, por parte de la autoridad administrativa de cada ANP, se orientarán a disminuir la presión agrícola, así como la gradual eliminación del pastoreo por ganado exótico en su ámbito, con excepción de las reservas paisajísticas, en donde estas actividades pueden darse tradicionalmente en forma armoniosa con el paisaje.

Cuadro N° 5: Uso de recursos naturales en las ANP

Uso forestal maderable: Implica cambios significativos en la estructura del hábitat, por lo que no es compatible con los objetivos de manejo de la ANP. Sólo será posible con fines no comerciales, en zonas de uso especial cuando las categorías así lo permitan, cuando no afecte significativamente la estructura del hábitat y sea hecho de manera sostenida, involucrando actividades de tala selectiva o raleo, o cuando se trate de especies exóticas. En otras categorías, el uso maderable sólo será posible en casos muy particulares por parte de poblaciones asentadas en las ANP y en su alrededor, cuando sea la única opción posible para satisfacer necesidades básicas para vivienda

y autoconsumo.

Una alternativa posible de uso es la combinación de actividades agrícolas y silviculturales en zonas de uso especial y cuyas prácticas pueden complementar acciones de manejo del ANP para la recuperación de la cobertura vegetal.

Uso forestal no maderable: Los usos de productos diferentes a la madera incluyen actividades, tales como recolección de leña, frutos, flores, semillas, hojas, látex, resinas, cortezas, plantas ornamentales y medicinales, entre otras. Estos usos están generalmente orientados a satisfacer las necesidades básicas, así como el desarrollo de actividades artesanales y comerciales. Estas constituyen opciones más compatibles con el uso sustentable de los recursos y con los objetivos de las ANP, por lo que se buscará su desarrollo para beneficio de las poblaciones locales, asegurando el permanente monitoreo de impactos sobre la diversidad biológica.

Estos usos deben estar contemplados en los planes de manejo de las ANP y serán regulados y monitoreados por la autoridad administrativa de cada ANP. Cuando esta actividad sea de magnitud comercial importante, la autorización se hará bajo el régimen de concesiones con las limitaciones que prevea la legislación.

Estos usos son posibles tanto por pobladores locales como particulares, de acuerdo a las categorías de manejo y a la zonificación establecida, en zonas de uso directo o de uso especial en las categorías de ANP que lo permitan.

Uso de recursos genéticos: Estará orientado principalmente a la investigación y al aprovisionamiento de bancos genéticos nacionales.

Para un efectivo manejo de estos recursos y considerando la enorme diversidad, es necesario establecer prioridades en cuanto a los recursos genéticos que requieran atención, según los siguientes criterios:

- Importancia social y económica.
- Especies con alto riesgo de erosión genética.
- Tamaño de mercado actual y potencial.
- Potencial de utilización en ecosistemas localizados fuera del área de ocurrencia natural.
- Potencial de aceptación por parte de los productores rurales.
- Potencial agroindustrial.
- Necesidad de tecnología apropiada para la producción sostenible.

La participación de las poblaciones locales se hará a través del apoyo a la sistematización y al reconocimiento de

sus conocimientos tradicionales y directamente en las acciones de manejo de los recursos, de manera que reciban los posibles beneficios que se generen. El INRENA formulará las normas necesarias para reglamentar este uso, el cual será especialmente monitoreado en las ANP.

Uso de la fauna silvestre: Será permitido en concordancia con las categorías de manejo de las ANP, siempre y cuando las poblaciones de especies animales estén en situación de ser utilizadas, bajo planes de manejo aprobados por la autoridad. Los pobladores locales o asentados dentro de aquellas ANP que usan tradicionalmente la fauna silvestre, tendrán prioridad sobre este recurso.

El uso comercial de la fauna, incluyendo la cacería deportiva, será posible en las categorías que lo permitan de acuerdo a las regulaciones establecidas y cuando el plan de manejo de recursos del ANP lo considere como una de las acciones necesarias de manejo de las poblaciones animales, y siempre que no interfiera con los derechos de los usuarios locales.

En vista de los objetivos primarios de las ANP, existen alternativas más deseables que el uso comercial de los animales susceptibles de saca; éstos pueden ser transferidos a otra zona para repoblamiento, investigación

o a zocriaderos fuera del área.

El uso de la fauna con fines deportivos es el objetivo primario de manejo de los cotos de caza, por lo que las manipulaciones del hábitat con este propósito, resultan permisibles.

Los planes de manejo de fauna bien implementados deben contemplar aspectos poblacionales como densidad, movilidad, capacidad reproductiva y dispersión, que servirían de indicadores para prevenir el empobrecimiento del recurso; así como las metodologías que han de ser aplicadas. Metodologías tradicionales deben considerarse como opciones de manejo más seguras y menos costosas para los planes de uso de la fauna silvestre.

La introducción de especies exóticas está prohibida en el ámbito de las ANP. En el caso de introducción de estas especies, previa a la creación del área natural protegida, su uso será permitido.

Uso de recursos hidrobiológicos: En las ANP se permite el uso de recursos hidrobiológicos de acuerdo a las categorías y la zonificación de las áreas. Este se hará según los planes de manejo específicos, elaborados y monitoreados por la autoridad administrativa de cada ANP, en

coordinación con los usuarios y las autoridades del sector pesquero. En los planes se considerarán diversos instrumentos y mecanismos que garanticen la conservación de los recursos hidrobiológicos dentro de las ANP. Estos comprenderán vedas de protección y reproductivas, temporadas de pesca, fijación de cuotas de captura permisibles, regulación de tipos de aparejos y de pesca, tallas mínimas y zonas específicas, aptas para la actividad o prohibición, entre otras. También se considerará un registro de usuarios y se implementarán sistemas de monitoreo, control y vigilancia -con muestreos regulares- de la actividad, a fin de poder determinar los límites de utilización del recurso en los sitios donde ésta se realiza.

De acuerdo a estas consideraciones y a los planes específicos de cada ANP, se podrán permitir las siguientes actividades:

- Extracción no comercial
- Doméstica o trueque para subsistencia por parte de las poblaciones locales de las ANP. Este tipo de pesca o extracción será posible en las zonas de uso directo y de uso especial permitidos en las ANP.
- Científica de carácter exploratorio, experimental o de prospección en pequeños volúmenes. Se requerirá la autorización de la autoridad administrativa de cada ANP, quien solicitará los informes correspondientes que serán compartidos con el sector pesquero. Esta actividad será permitida en todas las categorías.
- Deportiva, realizada con fines recreacionales o turísticos, que implique el uso de embarcaciones sólo como medio de transporte. Puede permitirse en la zona de uso turístico y recreativo de las ANP, según el caso.
- Extracción comercial: Será realizada sólo en las zonas de uso directo o especial, mediante planes de manejo específicos, fijando cuotas máximas de extracción, incluyendo características de las artes que se han de emplear y el tamaño máximo permitido de la embarcación pesquera artesanal, según las características del área. La utilización comercial será permitida sólo cuando el recurso se encuentre en capacidad de soportar la extracción.
- Concesiones: El uso sostenible de recursos naturales renovables con fines comerciales, dentro del ámbito de las áreas naturales protegidas, por parte de personas naturales o jurídicas, se hará a través de

concesiones otorgadas por la autoridad competente y sujetas a normas de protección ambiental. La legislación regulará el otorgamiento de concesiones y su modalidad de operación, debiendo realizarse su respectivo registro.

2.3 Recursos naturales no renovables

Los lineamientos generales de política señalan que el uso de los recursos naturales no renovables en el ámbito de las ANP estará sujeto a normas de protección ambiental y que tomará en cuenta las limitaciones previstas en los objetivos de creación del área, zonificación y planes de manejo específicos, entre otros.

El aprovechamiento de recursos naturales no renovables está prohibido en las ANP de uso indirecto de recursos (Parques Nacionales, Santuarios Nacionales y Santuarios Históricos).

En otras áreas naturales protegidas el uso podrá ser

autorizado siempre y cuando:

- Se cumplan estrictamente todos los requisitos y exigencias técnicas previas, que garanticen un impacto no significativo en el ambiente. Estas exigencias deben plantearse como resultado de un cuidadoso Estudio de Impacto Ambiental.
- Se ofrezcan las mayores condiciones de seguridad en el desarrollo de la operación a fin de prevenir impactos ambientales y sociales negativos sobre las ANP.

Uso turístico y recreativo

El turismo constituye una actividad económica importante para el país, siendo reconocido como uno de los sectores productivos de mayor dinamismo. Con una alta capacidad de este sector en la generación de empleos y de divisas para el país.

En el corto y mediano plazos, el mayor crecimiento de este sector es el turismo a la naturaleza, por lo cual constituyen uno de los principales atractivos.

En este sentido, la gestión del SINANPE debe estar acorde con la actual y futura demanda turística y recreativa. Esto debe significar una oportunidad para coadyuvar al logro de los objetivos de las ANP, en el marco del desarrollo sostenible y la generación de beneficios sociales, económicos y culturales de las poblaciones locales.

El desarrollo del uso turístico y recreativo de las ANP, tendrá que sujetarse de los objetivos primarios de conservación de cada una de las áreas, procurando

minimizar los impactos ambientales y socioculturales generados, de modo que se logre una actividad turística sostenible.

El acceso de visitantes a las ANP es un importante apoyo para contar con ciudadanos sensibles hacia el futuro de tales áreas y en términos generales, incrementar el número de personas interesadas en la conservación. Al mismo tiempo, permite una fuente de ingresos económicos para el área y abre una opción más para el desarrollo de las poblaciones locales.

Participación del Estado a través de los sectores

Cualquier acción o iniciativa relacionada con las ANP, como por ejemplo, el desarrollo de infraestructura, capacitación sobre o en el ámbito de las ANP, promoción del turismo hacia las ANP- deberá ser coordinado con el INRENA.

Antes de la emisión de las licencias de operación turística y otras, deberá cautelarse que en los proyectos que se realicen en el ámbito de las ANP, se cumpla con lo estipulado en los planes y reglamentos de ellas y se cuente con la conformidad de sus autoridades.

La autoridad competente, coordinará con la Administración del ANP, las acciones de supervisión y seguimiento de la promoción y los aspectos netamente turísticos, apoyando técnicamente a la Administración del área.

Participación del sector privado

El sector privado de turismo, sin menoscabo de las posibilidades que las ANP puedan representar para las poblaciones locales, podrá tener acción en las ANP a través de concesiones y otros acuerdos a los que lleguen con la autoridad competente en el marco de la normatividad vigente. El INRENA promoverá el desarrollo de proyectos conjuntos entre las comunidades locales y el sector privado de turismo

Manejo de actividades turísticas y recreativas

El manejo del uso turístico y recreativo de las ANP debe cumplir con las principales exigencias siguientes:

- Ordenamiento en el uso del espacio a un nivel más específico que el señalado por la zonificación, a través de los planes de sitio.
- Conciliación del uso turístico y recreativo con otros intereses y objetivos de las ANP.
- Identificación y ordenamiento del tipo de operaciones turísticas y recreativas y su desarrollo.
- Definición de las necesidades de infraestructura de servicios para las actividades turísticas y recreativas.

- Acceso de oportunidades de participación al sector privado y, preferentemente, a las poblaciones locales organizadas.
- Definición de la capacidad de soportabilidad de visitantes a las ANP y su estacionalidad.
- Diseño del manejo de la actividad turística y recreativa en los planes turísticos y recreativos para

cada área.

Plan de uso turístico y recreativo

Es el instrumento de planificación de las actividades turísticas y recreativas en las ANP. En estos planes se detallarán las consideraciones sobre el manejo de la carga y flujo de visitantes para cada área, servicios e infraestructura por implementarse, criterios para el manejo de puntos de acceso, servicios de interpretación, información y señalización, planes y programas específicos para cada sitio de visita y monitoreo de las actividades turísticas y recreativas.

Los planes de sitio son los instrumentos de planificación para el ordenamiento espacial y ubicación física de la infraestructura de servicios requeridos para el desarrollo de las actividades turísticas y recreativas, siendo especialmente importantes su formulación y aplicación en los puntos de concentración de visitantes.

El plan de sitio establece las pautas para el diseño arquitectónico de las obras o instalaciones que han de efectuarse, tomando en cuenta los elementos paisajísticos y las modificaciones que se produzcan en el terreno.

Asimismo define pautas respecto al flujo y desplazamiento de personas y carga máxima permisible en cada sitio en particular.

Reglamento de uso turístico y recreativo

Establece y define a los entes involucrados en el desarrollo de las actividades turísticas y recreativas, así como sus derechos, atribuciones y obligaciones.

La Administración del ANP liderará la elaboración del reglamento de uso turístico y recreativo, para lo cual convocará el apoyo técnico del sector turismo, tanto privado como gubernamental. Este reglamento será aprobado por Decreto Supremo.

El reglamento de uso turístico y recreativo normará principalmente:

- Actividades turísticas y recreativas en el área.
- Condiciones, sitios específicos y temporadas en que las actividades pueden ser realizadas.

- Sitios, frecuencias, horarios y cantidad máxima de visitantes que pueden acceder al área.
- Condiciones de los servicios ofrecidos a los visitantes.
- Servicios licitados.
- Condiciones de acceso al área para visitantes, empresas, guías y otros usuarios.
- Obligaciones y derechos de cada uno de los participantes en el desarrollo de la actividad.
- Obligaciones y atribuciones de la Administración de cada ANP.
- Acciones consideradas infracciones y la respectiva escala de multas.
- Instancias y procedimientos para imponer sanciones y multas.

Concesiones para servicios

Los lineamientos para el manejo de concesiones para ofrecer servicios turísticos y recreativos señalan la sujeción e identificación de las actividades en los respectivos planes de uso turístico y recreativo y planes de sitio, según las disposiciones previstas en el reglamento correspondiente.

No se podrá otorgar concesiones de tierras o parte del ANP, para actividades turísticas.

La preferencia en la calificación del otorgamiento de concesiones se dará a aquellas propuestas que favorezcan una mayor participación de las poblaciones locales en los beneficios directos e indirectos de las operaciones turísticas y recreativas por realizarse; igualmente, en la adjudicación de concesiones que signifiquen exclusividad para un servicio, se considerará este aspecto, principalmente durante la definición de las condiciones y términos de los contratos.

La implementación de un programa de seguimiento y evaluación continuos de las actividades de los concesionarios estarán a cargo de la Administración de cada ANP. Los resultados de este programa serán considerados como uno de los criterios principales para la renovación o cancelación de la concesión.

El mantenimiento de los sitios entregados en concesión será de responsabilidad del concesionario y todos los mensajes e informaciones que generen los concesionarios en relación con el área o servicio en concesión, deberán estar enmarcados en los objetivos del ANP y las disposiciones emanadas de su Administración.

Los concesionarios no podrán colocar dentro del ámbito de las ANP carteles y señales de interpretación e información, con avisos que perturben el disfrute del paisaje del sitio, o que incumplan las regulaciones

específicas contenidas en el respectivo reglamento.

Para las concesiones, entre otros aspectos particulares de cada área ANP, se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

- Nivel de fragilidad o calidad única del ecosistema donde se ubicará o al que dará acceso la concesión.
- Nivel de consumo o impacto de la concesión sobre los recursos naturales del área.
- Tipo de actividad y/o servicios por ofrecer y márgenes de ganancia razonables para el concesionario.
- Nivel de inversión y período esperado para recuperar el capital invertido por el concesionario.
- Nivel de riesgo de la inversión.
- Volumen de visitantes potenciales que harán uso de la concesión.
- Nivel de inversión estatal en las construcciones utilizadas por el concesionario.
- Oportunidad de acceso a una concesión que, por la naturaleza del sitio u otras causas, podría llegar a ser exclusiva.
- Nivel de inversión local (compra de insumos o uso de mano de obra local para la operación de la concesión).
- Los contratos son específicos a un servicio determinado y a un titular, sea persona jurídica o natural. Por lo tanto no son válidos frente a cambios en el tipo de servicio o de la naturaleza jurídica del titular, debiendo redefinirse las bases del contrato o convocarse una nueva licitación.
- Para el otorgamiento de contratos por cesión en uso de áreas y la prestación de servicios en el ámbito de las ANP, deberán tenerse en cuenta, entre otros, los lineamientos siguientes:
 - Establecimiento de la competencia de la Administración del ANP en el seguimiento y supervisión de las concesiones.
 - Fijación de los posibles riesgos de la operación, debido a cambios que puedan suscitarse en el área por causas naturales y que puedan eventualmente significar limitaciones en las operaciones turísticas y recreativas.
 - Establecimiento de los mecanismos para el seguimiento y evaluación de la ejecución del contrato de concesión, así como del tipo de información que deberá brindar el concesionario a la Administración del ANP.
 - Señalamiento de las faltas e infracciones que sean

causa de resolución de contratos de concesión.

Las tarifas de los servicios brindados con fines turísticos y recreativos dentro de las ANP, serán reguladas por la Administración, con miras a optimizar las posibilidades de acceso a estos servicios por los diferentes tipos de visitantes y segmentos del mercado y, en especial, para contar con un mecanismo de protección al consumidor.

Investigación

Las ANP, por sus excepcionales características de contener muestras representativas de la diversidad biológica del país, ofrecen condiciones extraordinarias para la realización de estudios e investigaciones, con excelentes aportes a la ciencia y al conocimiento. Esto se evidencia por sus múltiples aplicaciones en medicina, agricultura e industria, al margen de lo que significa su contribución social, económica y cultural para la humanidad. En tal sentido, la investigación constituye uno de los objetivos estratégicos del manejo de las mismas.

Los lineamientos generales de política para investigación señalan que el INRENA promoverá e impulsará la investigación científica en las ANP, a fin de obtener un mejor conocimiento de sus valores.

- Cada ANP deberá contar con un plan de investigación que dé las pautas para la mejor gestión de las ANP, las cuales deben ser muy sencillas, las mismas que se basarán en la identificación de necesidades para la implementación de los programas de manejo de recursos y de las necesidades de monitoreo.
- Las ANP estarán abiertas a la realización de investigaciones científicas. Estas deben ser compatibles con los objetivos de creación del área natural, su zonificación y los respectivos planes de manejo, en armonía con la política y normatividad vigentes, sin causar efectos negativos en los valores biológicos ni en el entorno sociocultural de las mismas.
- Las investigaciones científicas en las ANP deben sustentarse en una base técnica orientada prioritariamente al mejoramiento del manejo de la misma en su integridad; a generar una base de datos bioecológicos adecuada para el proceso de toma de decisiones, a fin de asegurar la sostenibilidad del uso de los recursos; a incrementar el conocimiento del patrimonio, sujeto de conservación; a obtener información relevante y veraz para incentivar la conciencia pública que contribuya al logro de los objetivos ambientales; y a acrecentar la importancia

y trascendencia de dichas áreas.

- Las investigaciones científicas que se realicen en las ANP deberán contar con la participación del personal técnico de dichas áreas. Cuando éstas sean efectuadas por investigadores extranjeros, además del personal técnico del área, es recomendable la participación de investigadores nacionales como contraparte para dichas actividades.

- Aquellas investigaciones científicas que se realicen en ANP, que involucren aspectos antropológicos, etnobiológicos, etnoculturales y arqueológicos, entre otros, requerirán la opinión favorable de los sectores y/o entidades correspondientes.

- Las investigaciones científicas en las ANP se harán en el marco de respeto hacia los valores culturales de las comunidades locales involucradas.

- Toda propuesta de investigación científica en las ANP debe ser necesariamente fundamentada por un plan de investigación.

- Los investigadores que realicen investigaciones científicas en ANP, así como las instituciones que patrocinan sus trabajos, serán responsables solidarios en el cumplimiento de los compromisos contraídos con la administración de las áreas donde efectúen sus actividades, así como de su seguridad.

- En el caso de investigaciones científicas de mediano y largo plazo, será necesaria la suscripción de los convenios respectivos a fin de garantizar la viabilidad de la investigación a través del tiempo, la concreción de resultados y la seguridad de su transferencia a los entes involucrados, especialmente a la administración del ANP.

- Es imprescindible implementar, desarrollar y garantizar el acceso a una base de datos sobre los resultados de las investigaciones científicas que se realicen en el ámbito de las ANP.

- En las publicaciones sobre los resultados de las investigaciones científicas efectuadas en el ámbito de las ANP, se deberá mencionar el nombre del ANP, a fin de promocionar y resaltar sus valores; y así mismo se consignará el nombre del INRENA del Ministerio de Agricultura, como la institución responsable de la conducción del SINANPE en el Perú.

- La extracción de especímenes de fauna y flora silvestres o partes de ellos, con fines científicos, en las ANP, se realizará de acuerdo a los términos y condiciones establecidas por las normas vigentes,

tomando en cuenta los objetivos del ANP, su zonificación y los planes de manejo respectivos, sin afectar la viabilidad genética de las especies y evitando ocasionar alteraciones significativas al ecosistema.

- El INRENA, directamente o a través de la Administración de la ANP, es responsable del seguimiento de las investigaciones que se realicen en las ANP.
- El criterio para identificar las necesidades de investigación científica para cada ANP, debe estar relacionado necesariamente con los valores que contiene ésta y los objetivos de su creación. Esto será considerado en el correspondiente plan de investigación del ANP que, a su vez, servirá para la implementación de los programas de manejo de recursos y su monitoreo.
- Toda investigación científica orientada al acceso a los recursos genéticos y de prospección biológica, que se realice en el ámbito de las ANP, estará supeditada a los objetivos del área, su zonificación y planes de investigación, en concordancia con lo dispuesto por la normatividad vigente.
- El INRENA promoverá un marco de coordinación intersectorial permanente con los sectores público y privado, instituciones y universidades, entre otros, orientado al desarrollo de la investigación científica en las ANP, garantizando el cumplimiento de la política y normatividad correspondientes para el logro de los objetivos de conservación de las áreas en mención.

Educación, capacitación, difusión e interpretación

Educación

Las características y valores excepcionales de las ANP - como fuente de escenarios y oportunidades óptimas para la reflexión y aprendizaje- deben ser convenientemente aprovechados, no sólo en apoyo a la educación formal, sino también en beneficio de amplios sectores de la sociedad, especialmente para las poblaciones aledañas a dichas áreas.

En este sentido, los lineamientos generales de política que orientan las acciones educativas en las ANP, señalan el fomento de alternativas educativas, a fin de generar una conciencia ambiental nacional sobre la importancia de las ANP para el desarrollo social, económico y cultural del país y la inclusión del objetivo de conservación de las ANP en los sistemas y programas de educación.

Capacitación

Las actividades de capacitación en el SINANPE constituyen un instrumento estratégico para lograr la eficiencia en la gestión, conducción y administración de las ANP. Su orientación es el manejo gerencial en el marco de la conservación de la diversidad biológica y el desarrollo sostenible con base en los recursos naturales renovables.

La capacitación en el SINANPE tiene una alta prioridad en la gestión y administración de las ANP y está orientada a la formación, perfeccionamiento y especialización del personal, a fin de que responda en forma eficiente, eficaz y oportuna a las demandas de los diferentes programas de manejo de las ANP, así como a los requerimientos para la gestión técnico-financiera, legal y política.

Considera diferentes niveles de participación de los sectores público y privado, a fin de contribuir a la formación de una conciencia ambiental para el logro de los objetivos de conservación y desarrollo sostenible de las ANP.

El diseño e implementación de un programa de capacitación para la gestión, conducción, administración y desarrollo del SINANPE supone la participación de todos los sectores involucrados en la conservación de la diversidad biológica y desarrollo de las ANP y sus zonas aledañas, mediante mecanismos de coordinación y concertación.

Las prioridades de capacitación serán definidas de acuerdo a los objetivos de creación de las ANP, sobre la base de un diagnóstico y ajustada periódicamente a partir de una evaluación permanente.

El programa de capacitación definirá las necesidades de financiamiento para asegurar la capacitación continua, integral y descentralizada del personal de las ANP y, en forma complementaria, de todas las diferentes entidades y organismos públicos y privados involucrados en su desarrollo.

Difusión

La difusión y el uso de medios de comunicación son herramientas esenciales para que las ANP puedan vincularse con la sociedad en su conjunto.

La creación de conciencia y sensibilización de la opinión pública, a través de la difusión, genera una actitud favorable, comprometida y de interés respecto de la conservación de la diversidad biológica en las ANP. Esto resulta esencial para coadyuvar al logro de los objetivos de creación de las áreas en mención, alentar su desarrollo y lograr el respaldo necesario para su viabilidad y

permanencia.

Al respecto, los lineamientos generales de política que orientan el desarrollo de estas actividades, señalan la necesidad de proporcionar información relevante y oportuna sobre los objetivos, avances y logros de la conservación de la diversidad biológica en las ANP, así como su trascendencia para el desarrollo sostenible, con la participación del sector privado en actividades de difusión de los valores de las ANP.

Interpretación

La interpretación tiene como fin hacer grata y positiva la visita a las ANP, con los siguientes objetivos:

- Adquirir una experiencia recreativa y, al mismo tiempo, espiritualmente enriquecedora.
- Lograr una mejor comprensión de la naturaleza y la

dinámica de los ecosistemas y especies del ANP.

- Despertar la curiosidad y el entusiasmo del visitante por conocer más sobre la naturaleza sin que sea únicamente una acumulación de conocimientos.
- Adquirir una mayor valoración por parte del visitante de los esfuerzos de conservación de los recursos y espacios naturales del país.

La interpretación es un servicio que el ANP está en obligación de brindar a los visitantes, por lo menos en un nivel básico.

Evaluaciones de impacto ambiental

La evaluación del impacto ambiental (EIA) es una herramienta de planificación y manejo de las ANP. Contiene un conjunto de procedimientos técnicoadministrativos para predecir posibles impactos que puedan producirse como resultado de la ejecución de actividades de desarrollo o de uso de los recursos naturales, sobre el ambiente y las poblaciones locales, permitiendo una efectiva toma de decisiones sobre la viabilidad ambiental de los mismos.

Toda intervención o actividad proyecto de desarrollo influirá, positiva o negativamente, sobre la estructura natural y los procesos del ecosistema, así como sobre los aspectos sociales y las condiciones económicas propias del área. La EIA facilita la identificación, predicción, interpretación, comunicación y mitigación de esos posibles impactos.

La EIA permite determinar si un proyecto va a mejorar las condiciones socioeconómicas, sin disminuir los estándares de calidad de vida de los pobladores locales, ni causar en

el ambiente alguna perturbación adversa importante. Las políticas para las evaluaciones de impacto ambiental señalan que todas las actividades de uso y aprovechamiento de recursos naturales en las ANP, así como instalación de infraestructura de cualquier tipo, requieren necesariamente la realización de estudios de impacto ambiental.

Financiamiento

La gestión, conducción y administración de las ANP requieren necesariamente un financiamiento adecuado y oportuno, que haga posible el logro de sus objetivos. El INRENA debe identificar las prioridades y necesidades de financiamiento del SINANPE; prever sus posibles fuentes y diseñar los mecanismos y procedimientos de captación. Para una adecuada gestión del SINANPE, es necesario planificar su financiamiento de acuerdo a las necesidades del Sistema y considerando las fuentes de financiamiento nacionales e internacionales, públicas y privadas.

La entidad responsable de la gestión, conducción y administración del SINANPE debe diseñar y fortalecer los mecanismos para la captación del financiamiento, interno y externo, la coordinación y concertación con las diferentes instituciones públicas y privadas involucradas en la conservación de la diversidad biológica, que desarrollan y financian actividades en las ANP, coadyuvando a su desarrollo.

La gestión eficaz del SINANPE, para el logro de sus objetivos de conservación y éxito en la obtención de financiamiento, requiere un manejo gerencial con una visión integral de todas las ANP y la formulación, aprobación e implementación del correspondiente Plan de Financiamiento. Este debe precisar y diseñar los lineamientos de política, estrategias y mecanismos para el financiamiento, considerando las posibles fuentes, así como los mecanismos y procedimientos para los desembolsos y la ejecución de los gastos, destinados a promover el desarrollo de las ANP.

El Sistema requiere en primer lugar elaborar un plan de financiamiento que tome en cuenta los siguientes aspectos:

- Priorización de necesidades financieras del Sistema y de las ANP para su adecuada gestión.
- Fuentes de financiamiento para el sistema en general, y de las ANP, en particular como:
- Fondos públicos (Tesoro Público Nacional, Aportes regionales, Aportes de otras entidades estatales afines,

Impuestos y multas, Canje de deuda externa).

- Cooperación técnica y financiera bilateral y multilateral (*proyectos de desarrollo y aportes directos*).
- Otras fuentes (organizaciones privadas, donaciones, aporte local e ingresos propios).
- Generación de mecanismos y procedimientos para la ejecución de los fondos asignados por distintas

fuentes.

Fondo Nacional para las Áreas Naturales Protegidas (FONANPE)

Constituye el fondo fiduciario para el SINANPE, es administrado por el PROFONANPE, entidad de naturaleza jurídica de derecho privado, dirigido por un Consejo Directivo conformado por representantes de los sectores públicos y privados, cuya responsabilidad es administrar los fondos captados y ponerlos, de acuerdo a los criterios y procedimientos establecidos, a disposición del SINANPE. El propósito de este Fondo es aportar recursos financieros para la operación básica de las ANP, como parte de la estrategia de financiamiento del Sistema.

3) Estrategia para las Áreas de Conservación Regionales

Las áreas de conservación regionales (ACR) son un importante complemento del SINANPE en la conservación *in situ* de la diversidad biológica y responden a requerimientos regionales de conservación de recursos de importancia especial para la región.

Los planes maestros de manejo de recursos y de uso establecerán los criterios para su debida gestión. Resultaría deseable que, una vez avanzado el proceso de regionalización recientemente iniciado, se estudie la posibilidad de transferir al nivel regional aquellas categorías del SINANPE cuyo impacto es más regional que nacional, y que están más orientadas al aprovechamiento sostenible de recursos y mantenimiento de servicios ambientales, como los bosques de protección, reservas comunales y cotos de caza.

Aprovechamiento y manejo: Será autorizado por el Gobierno Regional, cuando no perjudique el cumplimiento de los fines del establecimiento del área y esté en concordancia con lo establecido por el Plan Maestro. El trámite para lograr la autorización de aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las ACR se realizará ante la autoridad sectorial competente y sólo podrá ser resuelto favorablemente cuando se cumplan las condiciones señaladas

en el acápite anterior, ante la autoridad del Gobierno Regional, con visto bueno de la autoridad del SINANPE.

Población local y participación: Los habitantes, usuarios directos o indirectos, de los espacios naturales en los cuales se establecen las ACR, constituyen las poblaciones locales de estas áreas.

El desarrollo de las ACR como el de cualquier otra ANP se basa en un proceso participativo, para lo cual será necesario establecer los mecanismos apropiados que permitan la participación de las poblaciones locales en el establecimiento de las áreas, planificación, manejo, evaluación y monitoreo, así como en los beneficios que se puedan generar. Estos mecanismos serán implementados por el Gobierno Regional en la medida en que se logre una conciliación entre los intereses de la población y los propios de las ACR.

Manejo de las áreas de conservación regional y poblaciones locales: Los distintos tipos y características de las poblaciones locales, ubicadas al interior y en las zonas contiguas de las ACR, requieren la identificación clara de los derechos de propiedad y los patrones de utilización del espacio y de los recursos, contrastándolos con las posibilidades de uso directo de los recursos en las ANP, según los objetivos de manejo y zonificación del área.

El Gobierno Regional debe considerar el diseño e implementación de mecanismos para evitar y resolver posibles conflictos derivados de los usos posibles, como la zonificación y regulación de usos.

Propiedad de la tierra en las áreas naturales protegidas regionales: Las ACR se establecerán en tierras de dominio público, aplicándose los mismos conceptos y prácticas que a las áreas de nivel nacional. El Estado garantiza los derechos de propiedad privada sobre las tierras dentro de las ACR, de acuerdo a la legislación vigente. Sin embargo, el ejercicio de este derecho se hace en armonía con los objetivos y fines de creación de las ACR.

Todo proceso de creación de una ACR deberá pasar necesariamente por un cuidadoso proceso de consulta con las poblaciones humanas locales, particularmente si se trata de áreas ocupadas por pueblos indígenas. En el establecimiento de las ACR, se promoverá la regularización de la tenencia de tierras, no solamente en su ámbito sino también en las áreas contiguas - ó de amortiguamiento- como una estrategia básica para consolidar alternativas de desarrollo socioeconómico con

dichas poblaciones, en las mejores condiciones.
A fin de contar con la información adecuada para un ordenamiento territorial y un proceso de resolución de conflictos justo, es necesario efectuar una amplia difusión

de la existencia de estas poblaciones locales en mapas y

otros documentos, para evitar la superposición dentro de su ámbito de derechos otorgados por otras autoridades sectoriales.

Recursos naturales renovables: El uso directo de los recursos naturales renovables dentro del ámbito de las ACR debe ser sostenible y compatible con los objetivos de creación del área, es decir, que las actividades de uso directo no deben alterar significativamente los valores, la calidad ni la integridad del área. Las opciones de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables son definidas por los objetivos de manejo, la zonificación y los planes maestros y de uso de los recursos del área.

Planificación de las ACR

Los planes maestros de las áreas de conservación regionales y municipales, así como para las áreas de conservación privadas se efectuarán siguiendo los lineamientos de los planes del SINANPE, a fin de mantener la coherencia metodológica y estratégica entre las ANP en todo el país. La responsabilidad en la elaboración de los planes para las áreas regionales y municipales, estará a cargo de los respectivos gobiernos y de los propietarios en el caso de las ACP, contando con la supervisión y apoyo técnico del

INRENA.

4) Estrategia para las Áreas de Conservación

Municipales

Al igual que en el caso de las regionales, las áreas de conservación municipales constituyen una interesante estrategia para complementar las opciones de conservación *in situ* de la diversidad biológica. Este planteamiento viene siendo promovido desde principios de la presente década, independientemente de lo que establezca la futura legislación, y es importante para la atención de servicios ambientales - como la producción de agua - y para facilitar las oportunidades de recreación y educación para los habitantes del municipio. En ocasiones, incluso, pueden tener un especial valor de conservación aquellos elementos de diversidad biológica

no protegidos en el ámbito nacional o regional. Por lo tanto, corresponde a la Autoridad Nacional promover la definición legal de este nivel de áreas naturales protegidas, apoyar su establecimiento y proveer asistencia técnica a las autoridades locales responsables de las mismas.

Al igual que en los casos anteriores, el tipo de usos permitidos estará en función de los objetivos de manejo del área sin que se vean afectados o que no hagan viable

los objetivos del área de conservación municipal.

5) Estrategia para las Áreas de Conservación Privadas

Las áreas de conservación privadas (ACP), como su nombre lo indica pertenecen al régimen privado y, por lo tanto, son de responsabilidad de sus propietarios. Su misión es la conservación de la diversidad biológica, no pudiendo permitirse en ellas el uso directo de recursos de ningún tipo con fines comerciales, sino sólo los usos indirectos como la ciencia y el turismo.

Al solicitar su reconocimiento como área protegida, los propietarios deben comprometerse a la conservación de la diversidad biológica del área y a realizar su manejo, de acuerdo al plan que tendrá que ser aprobado por la Autoridad Nacional.

Resultaría conveniente incorporar en el modelo, siguiendo ejemplos exitosos en otros países de la región, a organizaciones privadas de conservación en el diseño, propuesta y gestión o supervisión del manejo de ese tipo de áreas. Asimismo, el compromiso de los propietarios sería formalizado mediante servidumbres ambientales en forma voluntaria y definitiva.

De otro lado, corresponde al Estado identificar y poner en marcha mecanismos que promuevan o faciliten el

establecimiento de este tipo de áreas de conservación.

CAPÍTULO III

PLAN DE ACCIÓN ESTRATÉGICO DEL SINANPE

Consideraciones Generales

Este capítulo se propone un Plan de Acción Estratégico (PAE) para el SINANPE orientado a lograr una gerenciamiento eficiente del Sistema, por parte del INRENA, quien debe continuar con el desarrollo, orientación y seguimiento del mismo.

La ejecución del PAE, requerirá que la entidad central conjugue esfuerzos con otras entidades e instituciones y recurra a las mejores fuentes de información disponibles. Consecuente con ello y con los planteamientos de la Estrategia, la implementación y ejecución de los PAE, tendrá que darse en el marco de una amplia participación y conjunción de esfuerzos

con los diferentes actores del Sistema.

Misión del sistema: contribuir al desarrollo sostenible del país, mediante una gerencia eficaz de las ANP, garantizando el aporte sus beneficios ambientales,

sociales y económicos.

CUADRO

CUADRO PARTE 2

Misión institucional: lograr un gerenciamiento eficiente de las áreas del SINANPE

Anexo 2: Glosario de Términos

Área natural protegida: Espacio continental y/o marítimo del territorio nacional, expresamente reconocido, establecido y protegido legalmente por el Estado, debido a su importancia para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

Conservación: La gestión en la utilización de la biosfera por el ser humano, de modo que pueda producir los mayores beneficios sostenibles para las generaciones actuales y a la vez mantener sus posibilidades de satisfacer las necesidades y aspiraciones de las futuras generaciones. En consecuencia la conservación es positiva, y comprende la protección, el mantenimiento, la utilización sostenible, la restauración y el mejoramiento del entorno natural.

Conservación *ex situ*: Conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.

Conservación *in situ*: Conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación

de poblaciones viables de especies en sus entornos

naturales y, en el caso de las especies domesticadas y

cultivadas, en los entornos en que se hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Corredor biológico: Puntos o franjas de conexión entre las áreas silvestres. Estos corredores están bajo diferentes modalidades de uso y tenencia de la tierra, ofreciendo a sus pobladores, opciones para la generación de recursos económicos.

Desarrollo sostenible: Un desarrollo que satisface las necesidades y aspiraciones de la generación actual sin comprometer la capacidad de satisfacer las de las futuras generaciones.

Diversidad biológica: Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

Diversidad genética: Variación de la composición genética de los individuos dentro de una especie o entre especies; variación genética heredable dentro de una población y entre poblaciones.

Endémico: Nativo o de distribución restringida o limitada a una región geográfica.

Hábitat: El lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población.

Plan maestro: El plan maestro conduce y controla el manejo de los recursos protegidos, los usos del área y el desarrollo de los servicios requeridos para mantener el manejo y el uso señalados, implica un documento flexible y con capacidad de ser modificado para reflejar nueva información y necesidades cambiantes.

Plan operativo: Plan de actividades anticipadas y sus requerimientos presupuestales para un área protegida. Este documento guía y regula las actividades de manejo y sus opciones durante un lapso de tiempo, y debe ser suficientemente flexible para resolver posibles contingencias. Los Planes Operativos Anuales deben basarse en el Plan Maestro.

Representatividad: Es el criterio para el establecimiento de un sistema nacional de áreas protegidas, que permite

incluir dentro de éstas la máxima diversidad biótica posible.

Resiliencia: Grado al cual la estructura y la composición de un ecosistema pueden ser disturbadas, pudiendo regresar estas nuevamente a sus condiciones originales.

Zona de amortiguamiento: Los territorios adyacentes a las áreas naturales protegidas, que por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial que garantice su conservación. El Plan Maestro de cada ANP define su extensión.

Zona de influencia: El territorio colindante con el área núcleo en la que el Sistema tiene una función de coordinación y asesoría, a fin de lograr el más adecuado desarrollo de la región, dentro de los principios de sostenibilidad. Operativamente, la zona de influencia se define según los objetivos de los programas de manejo, y la capacidad operativa del área. La zona de influencia no posee límites rígidos, sino que estos se definen considerando los impactos mutuos (del área en la comunidad y viceversa), y de acuerdo a objetivo específicos de los programas.

Anexo 3: Lista de Acrónimos

ACP Áreas de Conservación Privadas
ACR Áreas de Conservación Regionales
ANP Área Natural Protegida
CONAM Consejo Nacional del Ambiente
DGANPFS Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre
EIA Estudio de Impacto Ambiental
FAO Fondo de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
FONANPE Fondo Nacional para las Áreas Naturales Protegidas
GTZ Cooperación Técnica Alemana
IIAP Instituto de Investigaciones de la Amazonia Peruana
INRENA Instituto Nacional de Recursos Naturales
ONG Organización No Gubernamental
PAE Plan de Acción Estratégico
RJ Resolución Jefatural
RM Resolución Ministerial
SINANPE Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado
UICN Unión Para la Conservación de la Naturaleza
UNALM Universidad Nacional Agraria La Molina
ZPE Zonas de Protección Ecológica

DECRETO LEY Nº 26154
FONDO NACIONAL PARA ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS POR EL ESTADO – FONANPE
(PUBLICADO EL 30 DE DICIEMBRE DE 1992)

Artículo 1º.- Créase el Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado -FONANPE-, como fondo fiduciario intangible destinado a la conservación, protección y manejo de las áreas naturales protegidas por el Estado, constituido con los recursos provenientes de las donaciones de la Cooperación Técnica Internacional destinados a este fin y los recursos complementarios que le sean transferidos por el sector público y privado.

Los recursos de dicho Fondo se depositarán en una entidad bancaria o financiera de primer orden, en el Perú o en el extranjero, cuya remuneración rendimiento financiero constituyen recursos disponibles para las actividades que determine su administración

Artículo 2º.- El Fondo que se crea por el artículo anterior estará administrado por PROFONANPE, institución de derecho privado sin fines de lucro y de interés público y social que goza de existencia legal y personería jurídica propia con arreglo a las normas del presente Decreto Ley, se rige por sus Estatutos y en forma supletoria por las normas del Código Civil. La administración del PROFONANPE comprenderá también la de sus propios recursos, que le sean transferidos directamente con los mismos fines.

El Consejo Directivo del PROFONANPE estará integrado por siete miembros, de los cuales tres serán representantes del Ministerio de Agricultura, y por representantes que según el procedimiento que señale el Reglamento del presente Decreto Ley acrediten las instituciones privadas o internacionales dedicadas a la protección y conservación de parques nacionales y otras áreas naturales protegidas. Será presidido por uno de los representantes del Ministerio de Agricultura.

Artículo 3º.- El Consejo Directivo del PROFONANPE definirá el destino de los recursos disponibles del FONDO en las actividades a que se contrae el presente Decreto Ley. Su designación se efectuará por Resolución Suprema firmada por el Ministro de Agricultura.

Dicho Consejo Directivo en un plazo de 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Ley,

presentará al Ministerio de Agricultura el proyecto de Estatuto del PROFONANPE, el cual será aprobado por Decreto Supremo firmado por el titular del Sector Agrario.

Artículo 4º.- El PROFONANPE en la celebración de sus actos y contratos se regirá por la legislación común a las personas de derecho privado no siéndole aplicable a sus actividades las restricciones, limitaciones y prohibiciones establecidas para las entidades conformantes del Sector Público Nacional, así como las normas de similar naturaleza dispuesta por la legislación presupuestal y leyes especiales.

El PROFONANPE tendrá duración indeterminada en caso de disolución, sus recursos serán transferidos según la forma establecida en sus estatutos.

Artículo 5º.- La Oficina Nacional de los Registros Públicos de Lima inscribirá en los registros públicos correspondientes, a solicitud del Consejo Directivo del PROFONANPE la constitución de la persona jurídica que se crea por el presente Decreto Ley e inscribirá asimismo, su Estatuto, la designación de sus respectivos Consejos Directivos y demás actos que conciernan a su funcionamiento y operatividad.

Artículo 6º.- El presente Decreto Ley será reglamentado por el Ministerio de Agricultura dentro del plazo de 30 días calendario contados a partir de la fecha de su vigencia.

Artículo 7º.- Deróguese o déjese en suspenso según sea el caso lo que se oponga al presente Decreto Ley, el que entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

DECRETO SUPREMO Nº 024-93-AG
REGLAMENTO DEL DECRETO LEY Nº 26154
MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL FONDO NACIONAL PARA
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO – FONANPE
(PUBLICADO EL 16 DE JULIO DE 1993)

GENERALIDADES

Artículo 1º.- El FONANPE es un fondo fiduciario que se constituye para contribuir con sus frutos, dentro de las limitaciones establecidas en el Presente Decreto Supremo, así como el Estatuto de PROFONANPE, al financiamiento de los fines de este último, el mismo que está conformado por:

- a) La donación efectuada por el Global Environment Trust Fund a través del Gobierno Peruano, la misma que se rige por las cláusulas contenidas en el convenio respectivo.
- b) Los demás aportes, legados, afectaciones y donaciones destinadas a incrementar dicho fondo fiduciario.
- c) La porción de las rentas y aumento en valor de los activos financieros para mantener el valor constante de los aportes a que se refieren los incisos a) y b) del presente artículo, de acuerdo a lo establecido en los estatutos.
- d) El exceso de las rentas y aumento en el valor de los activos financieros que incrementen el fondo por encima de su valor constante, a que se refiere el inciso precedente y que no hayan sido asignadas.

Artículo 2º.- Los componentes del Fondo Fiduciario a que se refiere el artículo anterior son inembargables siendo de naturaleza intangible los comprendidos en los incisos

- a) y b) y c) del citado artículo.

Artículo 3º.- El PROFONANPE es la Institución encargada de la administración del Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado - FONANPE, cuyos fines están íntimamente relacionados al de dicho Fondo, los mismos que son:

1. Contribuir a la conservación, protección y manejo de las Áreas Naturales Protegidas por el Estado (ANPE).
2. Fortalecer la capacidad operativa de la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna

Silvestre del Instituto de Recursos Naturales - INRENA, para el óptimo cumplimiento de sus fines en lo que respecta al manejo y gestión de las Áreas Protegidas.

3. Contribuir al fortalecimiento de la capacidad técnica del personal que labora en las Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

4. Complementar los recursos que el Estado otorgue a la Dirección General de Áreas Protegidas y Fauna Silvestre para el cumplimiento de sus fines.

5. Financiar proyectos, programas y/o actividades relacionadas a la conservación y manejo de las áreas naturales protegidas, desarrollado por el Estado y/o

organizaciones no gubernamentales.

Artículo 4º.- La administración que efectúa el PROFONANPE comprende los siguientes recursos:

a) El fondo fiduciario establecido conforme al artículo 1º del Decreto Ley Nº 26154.

b) Los recursos específicos provenientes del Convenio de Cooperación Técnica Internacional, celebrado entre los Gobiernos del Perú y Alemania, proporcionado por la Agencia Internacional de Cooperación Técnica Alemana "Deustsche Gesellschaft fur Technische Zusammenarbeit - GTZ", que se rige por las cláusulas contenidas en dicho convenio.

c) Los aportes, legados, afectaciones y donaciones efectuado por personas naturales o jurídicas del país o del exterior y que sean destinados al FONANPE.

d) Las rentas no aplicadas.

e) Su activo físico.

f) Las demás que incrementen su patrimonio.

Los recursos iniciales a que se refieren los incisos a) y b) del presente artículo, se rigen por las cláusulas contenidas en los convenios suscritos por el Gobierno Peruano con los respectivos donantes.

CAPÍTULO II

LOS ÓRGANOS DEL PROFONANPE

Artículo 5º.- El PROFONANPE tiene los siguientes órganos:

a) El Consejo Directivo, como órgano Supremo

b) El Coordinador

c) El Comité Técnico

d) Las Juntas de Administración

Las funciones y atribuciones de los órganos del PROFONANPE, se regirán por las normas establecidas en

el Decreto Ley N° 26154, el presente Decreto Supremo y en los Estatutos de dicha institución.

CAPÍTULO III

NORMAS DIRECTRICES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 6º.- El Consejo Directivo del PROFONANPE, está integrado por siete miembros, compuesto de la manera siguiente:1

a) *“Tres representantes del Ministerio de Agricultura, conforme se detalla a continuación:*

- *Un representante de la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura, quien lo presidirá;*
- *Un representante designado por el Ministro de Agricultura, a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros;*
- *Un representante designado por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas”.*

b) Un representante de una Organización Internacional de Asistencia Técnica, invitada a participar por el Ministerio de Agricultura.

c) Tres representantes, de tres organizaciones no gubernamentales ambientalistas peruanas de reconocidas trayectoria en trabajos referidos al manejo de las Áreas Naturales Protegidas, designadas por la Red Ambiental Peruana, de acuerdo a los procedimientos por ella establecidos.

El Estatuto del PROFONANPE señalará la duración de la Junta Directiva por períodos determinados y de acuerdo a la calidad del miembro representado en ella. En todo caso su designación se efectúa por Resolución Suprema, representada por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 7º.- Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo del PROFONANPE:

a) *Aprobar la modificación del Estatuto*2

b) Organizar su régimen interno.

c) Aprobar su gestión así como su presupuesto anual.

d) Aprobar los programas y proyectos a financiar relacionados a sus fines.

e) Celebrar actos, contratos, convenios, así como ejecutar acciones de acuerdo a su naturaleza y sus fines, pudiendo encomendar determinados asuntos al Coordinador o a cualquiera de los miembros del Comité Técnico, sin perjuicio de los poderes que pudiera otorgar a cualquier persona.

f) Designar al Coordinador y a los miembros del Comité

Técnico determinando sus obligaciones y remuneraciones según corresponda.

g) Crear Juntas de Administración, cuando sea necesario.

h) Aprobar los presupuestos anuales asignados a las Áreas Naturales Protegidas por el Estado, de acuerdo a las prioridades establecidas por la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre del INRENA y a lo que señale su Estatuto.

i) Administrar y disponer de sus propios recursos, como de los del FONANPE, dentro de las limitaciones establecidas en el Decreto Ley N° 26154, el presente Reglamento y sus Estatutos.

j) Establecer el porcentaje de capitalización de las rentas del Fondo Fiduciario del FONANPE a fin de mantener el valor constante de los aportes, en la forma señalada en el inciso c) del artículo 4º del presente Decreto Supremo.

k) Disponer investigaciones, auditorías y balances.

l) Acordar la disolución y liquidación de la institución.

m) Ejercer las demás atribuciones que le permitan las leyes y de acuerdo a este Decreto Supremo y a su Estatuto.

Para la validez de los acuerdos previstos en los incisos a),

i), e), j) y l) de este artículo se requiere del voto favorable de los tercios del total de miembros del Consejo Directivo.

Los dos demás acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta **de sus miembros.**

Artículo 8º.- El Consejo Directivo podrá celebrar convenios especiales para recibir nuevos aportes y recursos, en cuyo caso si fuera necesario, abrirá subcuentas, y nombrará Juntas de Administración de las mismas. Dichos convenios señalarán si fuera el caso, la parte del aporte que se destinará al fondo fiduciario.

El régimen de administración, disposición y disolución de los nuevos aportes se rige por sus respectivos convenio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4º del

presente Decreto Supremo.

CAPÍTULO DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 9º.- En caso de disolución del FONANPE, el Consejo Directivo designará una comisión de liquidación, rigiéndose por el siguiente procedimiento:

- a) Los bienes aportados a las Áreas Naturales Protegidas por el Estado y aquellos comprometidos en la ejecución de proyectos y programas en ellas, forman parte del patrimonio de éstas.
- b) La infraestructura del FONANPE se liquida para cubrir los adeudos de la institución. Si ello no resultara suficiente para satisfacer obligaciones laborales, la comisión de liquidación dispondrá para ese efecto de las rentas capitalizadas, hasta donde éstas alcancen.
- c) El valor nominal de los aportes entregados por el Global Environment Trust Fund - GEF u otros aportantes, el saldo positivo de las rentas capitalizadas y el aumento del valor de los activos financieros pertenecen al Estado y se destinarán al financiamiento de programas y proyectos a ejecutarse en las Áreas Naturales Protegidas por el Estado, para cuyo efecto el Consejo Directivo continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la disposición total de dicho saldo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Para efectos fiscales, son aplicables al PROFONANPE las disposiciones establecidas para las asociaciones sin fines de lucro y las que rigen para la Cooperación Técnica Internacional, en lo que resulte más favorable.

SEGUNDA.- No son incompatibles los contratos que celebre el PROFONANPE con las instituciones que integra el Consejo Directivo, los que se regirán por las

disposiciones establecidas en el Estatuto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Autorízase al Director General de Áreas Protegidas y Fauna Silvestre del Instituto Nacional de Recursos Naturales, para que en representación del PROFONANPE proceda a la inscripción de dicha institución en Registros Públicos de Lima y celebre todos los actos y contratos requeridos para la operatividad del mismo.

**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 147-2001-INRENA
APRUEBA LOS MONTOS QUE CORRESPONDEN AL INGRESO POR
PERSONA A LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
(APROBADA EL 25 DE JUNIO DE 2001)**

Artículo 1º.- Aprobar los montos que corresponden al ingreso por persona a las Áreas Naturales Protegidas – ANP, de acuerdo a lo siguiente:

| TURISMO CONVENCIONAL – Por persona | | MONTO (Nuevos soles) |
|------------------------------------|--|----------------------|
| Adultos | Válido por un (01) día | 5,00 |
| | Válido hasta por (03) días (excepto en el Parque Nacional Huascarán) | 10,00 |
| Menores | Válido por un (01) día | 1,50 |
| | Válido hasta por tres (03) días | 4,00 |

| TURISMO DE AVENTURA – Por persona | | MONTO (Nuevos soles) |
|---|--|----------------------|
| Válido hasta por siete (07) días | | 65,00 |
| En la Zona Reservada del Manu – Hasta por siete (07) días | | 100,00 |

Artículo 2º.- Se considera en la categoría menores a aquellas personas con una edad no mayor a doce (12) años de edad; el personal del ANP solicitará la acreditación de dicha condición cuando lo considere necesario.

Artículo 3º.- Exonerar del pago por ingreso a las ANP, a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución Jefatural, a los menores de cinco (05) años de edad, jubilados, así como al personal y alumnos de centros de educación para personas mental o físicamente excepcionales, y, de albergues y demás instituciones orientadas a la atención de personas sin amparo

económico o moral.

Artículo 4º.- Se prohíbe el ingreso a las ANP de visitantes con animales domésticos y animales silvestres mantenidos en cautiverio o domesticados, que puedan causar algún daño o alterar el ecosistema protegido.

Artículo 5º.- Dejar sin efecto las Resoluciones Jefaturales N° 053-2000-INRENA, y 062-2000-INRENA

DECRETO SUPREMO Nº 001-2000-AG
DISPONEN QUE EL INRENA GESTIONE INSCRIPCIÓN DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS COMO PATRIMONIO DE LA NACIÓN ANTE LOS REGISTROS PÚBLICOS
(PUBLICADO EL 11 DE ENERO DE 2000)

Artículo 1º.- Inscripción de la condición de Patrimonio de la Nación

El Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, gestionará ante los Registros Públicos correspondientes la inscripción como Patrimonio de la Nación de todas las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel, las mismas que el Registrador Público inscribirá en mérito a la sola presentación de la documentación que a continuación se detalla:

- a) Copia autenticada del dispositivo legal de creación del Área Natural Protegida.
- b) Documentos cartográficos sean éstos planosperimétricos y de ubicación o mapa según corresponda, en coordenadas UTM.

Artículo 2º.- Contenido de la inscripción

La inscripción registral consignará, además de la condición de Patrimonio de la Nación, las siguientes restricciones y limitaciones que ello implica:

- a) La imposibilidad legal de adjudicar tierras dentro de las Áreas Naturales Protegidas.
- b) El carácter inalienable e imprescriptible de las Áreas Naturales Protegidas.
- c) El derecho del Estado a que los propietarios de los predios ubicados al interior de las Áreas Naturales Protegidas, en caso de transferencias; le otorguen la primera opción de compra por un plazo de treinta días.
- d) Otras que el Instituto Nacional de Recursos Naturales establezca mediante Resolución Jefatural.

Artículo 3º.- Opinión previa del INRENA

Ninguna autoridad sectorial o Gobierno Local autorizará actividades de construcción, licencias de construcción o de funcionamiento al interior de las Áreas Naturales Protegidas, sin haberse solicitado previamente opinión técnica favorable del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA.

El funcionario que incumpla lo señalado en el párrafo anterior estará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles y penales, que su accionar irregular genere.

Artículo 4º.- Inscripción de la Primera de Dominio

Para la primera inscripción del derecho de propiedad de predios rurales de dominio público el Estado ubicados al interior de las Áreas Naturales Protegidas, el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, deberá presentar ante los Registros Públicos, la solicitud o formulario registral debidamente suscrito y el documento cartográfico del predio en coordenadas UTM, procediéndose a inscribirlas a nombre del Estado – Ministerio de Agricultura.

Artículo 5º.- Responsabilidad de los Registradores Públicos

Los Registradores Públicos, bajo responsabilidad, no podrán exigir para la inscripción de las Áreas Naturales Protegidas requisitos adicionales a los contemplados en el presente Decreto Supremo.

Artículo 6º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y el Ministro de Justicia y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 045-2001-INRENA
ENCARGAN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y
FAUNA SILVESTRE EL RECONOCIMIENTO DE LOS COMITÉS DE GESTIÓN DE LAS
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
(PUBLICADA EL 23 DE FEBRERO DE 2001)**

Artículo Único.- Encárgase a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre el reconocimiento de los Comités de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas.

Dicho reconocimiento así como la determinación del procedimiento y demás disposiciones necesarias para la aprobación de los respectivos Reglamentos de Sesiones y Funcionamiento, se realizarán mediante Resolución Directoral de dicha Dirección General, la cual debe contar con el visto bueno del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica.

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001-2001-INRENA-DGANPFS
APRUEBAN PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO
DE COMITÉS DE GESTIÓN Y APROBACIÓN DE SUS
REGLAMENTOS DE SESIONES Y FUNCIONAMIENTO
(PUBLICADA EL 20 DE MARZO DE 2001)**

TÍTULO I

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Generalidades

La presente norma regula el procedimiento necesario para el establecimiento de los Comités de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado –SINANPE, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 26834.

Cuando se aluda a la Dirección General, será a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre del INRENA.

En todo caso el contenido del presente debe ser interpretado de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 26834 – Ley de Áreas Naturales Protegidas, sus normas reglamentarias y la Estrategia Nacional de las Áreas Naturales Protegidas – Plan Director, aprobada mediante Decreto Supremo N° 010-99-AG.

Artículo 2º.- Naturaleza

El Comité de Gestión del Área Natural Protegida del SINANPE está encargado de apoyar al Área Natural Protegida en la gestión de la misma, en base a lo estipulado por la Ley, el presente procedimiento y el Plan Maestro respectivo, en el ámbito del Área Natural Protegida correspondiente,

y sobre la temática vinculada a la gestión de la misma. No tiene personería jurídica y se puede establecer por tiempo indefinido, dependiendo de la renovación de su reconocimiento.

Cada Comité de Gestión cuenta con una Comisión Ejecutiva a fin de implementar los acuerdos del Comité de Gestión. Uno de los miembros de la Comisión Ejecutiva preside el Comité de Gestión.

Artículo 3º.- Competencias

El Comité de Gestión tiene como competencia esencial promover el buen funcionamiento del Área Natural Protegida, la ejecución del Plan Maestro y de los planes específicos

aprobados, así como el cumplimiento de la normatividad vinculada a la conservación del Área Natural Protegida. Dentro del marco de la Estrategia Nacional de las Áreas Naturales Protegidas, son competencias del Comité de Gestión:

- a. Proponer las políticas y planes del Área Natural Protegida para su aprobación por el INRENA;
- b. Velar por el buen funcionamiento del Área Natural Protegida, la ejecución de sus Planes aprobados por el INRENA y el cumplimiento de la normatividad vigente;
- c. Dentro del marco de la política nacional sobre Áreas naturales Protegidas, proponer medidas que armonicen el uso de los recursos con los objetivos de conservación del Área Natural Protegida;
- d. Supervisar y controlar el cumplimiento de los contratos y/o convenios relacionados a la administración y manejo del área;
- e. Facilitar la coordinación intersectorial para apoyar la gestión de la administración del Área Natural Protegida;
- y,
- f. Proponer iniciativas para la captación de recursos

financieros.

Artículo 4º.- Objetivos

El Comité de Gestión tiene como objetivos:

- a. Colaborar y apoyar en la gestión y administración del Área Natural Protegida;
- b. Coordinar y promover un proceso concertado entre las diferentes instancias sociales, políticas y económicas de la zona;
- c. Absolver consultas y emitir opiniones sobre los asuntos que el Jefe del Área Natural Protegida o la Dirección General, ponga a su consideración;
- d. Proponer y facilitar procesos para la elaboración de normas, que sean posteriormente puestas a consideración de la Dirección General;
- e. Participar en la elaboración del respectivo Plan Maestro y velar por su cumplimiento;
- f. Apoyar a la administración del Área Natural Protegida en el desarrollo de procesos participativos, manejo de conflictos, búsqueda de sinergias y difusión de la conservación del Área Natural Protegida; y
- g. Proponer acciones conducentes a la defensa del Patrimonio de la Nación vinculado al Área Natural Protegida.

Artículo 5º.- Ámbito

Las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, cuentan cada una con un único Comité de Gestión. El Comité de Gestión, de ser necesario, puede organizarse por ámbitos geográficos, en base a lo establecido en su Reglamento de Sesiones y Funcionamiento.

En el caso de Áreas Naturales Protegidas cercanas entre sí, puede constituirse un Comité de Gestión para dos o más de ellas, siempre teniendo en cuenta sus características afines. Para realizar esta constitución se requiere informe previo favorable de las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas implicadas.

En caso que estuvieran ya formados y/o reconocidos Comités de Gestión y los mismos deseen constituirse en uno solo, en aplicación de lo establecido en el presente artículo, se requerirá por cada una de las áreas implicadas un informe sustentatorio previo favorable el cual es elaborado por las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas involucradas. Dicho informe cuenta con la conformidad de la Dirección de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 6º.- Miembros

Cada Comité de Gestión está conformado por un número no inferior a cinco (5) miembros; en ellos están representados los Gobiernos Locales con jurisdicción sobre el Área Natural Protegida; así como representantes del sector público y privado, las organizaciones locales que desarrollen sus actividades en el ámbito de las mismas, la población local organizada representada según los mecanismos participativos que se establezcan para tal efecto.

Artículo 7º.- Reconocimiento

El reconocimiento de los Comités de Gestión y el reconocimiento de la designación de los integrantes de su Comisión Ejecutiva, compete al INRENA a través de Resolución **de la Dirección General.**

Artículo 8º.- Proceso de conformación

Para la conformación del Comité de Gestión se sigue el siguiente procedimiento:

a. El Jefe del Área Natural Protegida propone a la Dirección General un cronograma a fin de conformar el Comité de Gestión del Área Natural Protegida a su cargo. Dicho cronograma incluye una lista tentativa de los integrantes y la organización por ámbitos geográficos de ser necesaria;

- b. Con el visto bueno de la Dirección General, el Jefe del Área Natural Protegida invita a las instituciones públicas o privadas, así como a las personas naturales interesadas en integrar el Comité de Gestión;
- c. La Asamblea de Fundación es conducida por el jefe del Área Natural Protegida. En ella los asistentes manifiestan individualmente su interés de conformar el Comité, designan a los integrantes de la Comisión Ejecutiva, y encargan la elaboración de su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

La Agenda de la Asamblea de Fundación debe incluir además:

- c.1 Charla informativa del Jefe del Área Natural Protegida o un representante de la Dirección General respecto a la naturaleza y objetivos del Comité de Gestión;
 - c.2 Identificación de las instituciones y personas asistentes;
 - c.3 Breve presentación de cada institución y personas, indicando su interés en participar del Comité;
 - c.4 Designación de la Comisión encargada de elaborar una propuesta de Reglamento de Sesiones y Funcionamiento, donde el Jefe del Área Natural Protegida, de considerarlo pertinente, puede participar como asesor; y
 - c.5 Designación de una comisión, encargada de revisar la conformación del Comité para identificar a las personas y grupos de interés que aún no están adecuadamente representados en el Comité a fin de cursarles invitaciones a unirse al Comité;
 - d. En el caso de instituciones públicas o personas jurídicas, sean públicas o privadas, el representante legal de cada una de ellas debe remitir una comunicación formal a la Presidencia del Comité de Gestión manifestando su conformidad de participar en el Comité de Gestión e identificando un representante titular y un alterno para efectos del mismo; dicha comunicación debe también especificar la vigencia de la representación;
 - e. El Presidente del Comité de Gestión solicita formalmente a la Dirección General, el reconocimiento de los integrantes de su comisión Ejecutiva, así como indica el plazo en el que se comprometen a presentar su propuesta de Reglamento de Sesiones y Funcionamiento;
 - f. Una vez la Comisión encargada de elaborar la propuesta de Reglamento de Sesiones y Funcionamiento apruebe la misma, el Presidente del Comité de Gestión la pone a consideración de la Dirección General.
- La Dirección General en un período de hasta treinta (30) días analiza si la propuesta está enmarcada dentro de las pautas

que la normatividad establece al respecto; de considerarlo pertinente, la puede observar. Transcurrido dicho período y de no mediar observación de la Dirección General, la Asamblea de Miembros procede a su aprobación;

g. El Comité de Gestión queda formalmente instalado en la primera sesión posterior a los reconocimientos a los que se alude en el Artículo 7º del presente documento. Dicha sesión es dirigida por el Presidente del comité de Gestión y con la asistencia de un representante de la Dirección General y el Jefe del Área Natural Protegida. De ser el caso, y de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, en dicha sesión se aprueba el Reglamento de Sesiones y Funcionamiento;

h. Las propuestas de modificaciones al mencionado Reglamento son, previamente a su aprobación remitidas a la Dirección General para su análisis, según lo establecido en el inciso f) del presente artículo.

El Comité de Gestión funciona en adelante, de acuerdo a lo que establece su Reglamento, y promoviendo el diálogo, coordinación, intercambio de información y concertación entre sus miembros; así como dedicándose

a los roles encomendadas por la normatividad aplicable.

Artículo 9º.- Reglamento de Sesiones y Funcionamiento

La naturaleza de los Comités de Gestión es brindar el apoyo que requiera la administración del Área Natural Protegida, para el cumplimiento de sus labores de conservación, según lo establecido en la Ley N° 26834, el Plan Director, su Plan

Maestro y Plan de Trabajo Anual aprobados.

En dicho sentido el Comité de Gestión sólo requiere de un Reglamento de Sesiones y Funcionamiento donde se especifiquen entre otros los siguientes temas:

1. Las sesiones ordinarias del Comité de Gestión se efectúan por lo menos dos veces al año, siendo facultad del Presidente del mismo señalar los días y horas para su celebración, y de manera extraordinaria, cuando lo soliciten no menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros.

2. En la primera sesión anual ordinaria el Jefe del Área Natural Protegida sustenta ante la Asamblea de Miembros el Plan de Trabajo aprobado por el INRENA. En la misma sesión se identifican las estrategias y actividades mediante las cuales todos los miembros colaboran

en la búsqueda de cumplir con los objetivos y metas trazadas en dicho Plan.

3. En la segunda sesión anual ordinaria el Jefe del Área Natural Protegida sustenta ante la Asamblea de Miembros el cumplimiento del Plan de Trabajo Anual identificando los logros alcanzados así como las dificultades encontradas.

4. En esta misma sesión, el Presidente del Comité de Gestión presenta la Memoria Anual de las actividades del mismo, priorizando la identificación de las estrategias y actividades implementadas con el fin de colaborar en la búsqueda de alcanzar los objetivos y metas determinados por el Plan de Trabajo del Área Natural Protegida, así como las dificultades que se hubieran podido haber presentado; las conclusiones deben necesariamente contener las recomendaciones del caso. Una vez la Asamblea de Miembros apruebe dicha Memoria Anual la misma debe ser remitida para conocimiento a la Dirección General.

5. El quórum para las sesiones de la Asamblea de Miembros del Comité de Gestión es la mayoría simple de sus miembros, los acuerdos se toman por mayoría absoluta. El Jefe del Área Natural Protegida actuará como Secretario del mismo, con voz pero sin voto.

6. Los Comités de Gestión implementan mecanismos de participación, tales como procedimientos de consulta y opinión para que las personas y grupos locales interesados en el manejo de Área Natural Protegida correspondiente puedan participar activamente en su gestión. El propio Comité tiene sus mecanismos para la incorporación y separación de miembros, así como para la renovación de cargos de su Comisión Ejecutiva y Comisiones o Grupos de Trabajo

que se establezcan.

Artículo 10º.- Modelo de Reglamento de Sesiones y Funcionamiento

El Reglamento de Sesiones y Funcionamiento debe ser elaborado en base al modelo que es parte del presente

documento.

Artículo 11º.- Adecuación

En los casos de Áreas Naturales Protegidas que cuenten con Comités Locales, o aquellas donde se han venido implementando de manera preparatoria Comités de Gestión y que hayan contado con el aval de la Dirección General, no les es aplicable los incisos a) al d) del Artículo

8º del presente documento.

MODELO DE REGLAMENTO DE SESIONES Y FUNCIONAMIENTO

TÍTULO I

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El presente Reglamento de Sesiones y Funcionamiento norma la naturaleza, funciones, objetivos y estructura orgánica del Comité de Gestión de (*nombre del Área Natural Protegida - ANP*).

Artículo 2º.- El Comité de Gestión de (*nombre del ANP*) es un grupo de personas e instituciones, públicas y privadas, que se reúne voluntariamente para realizar acciones en beneficio de (*nombre del ANP*), en el ámbito del Plan de Trabajo aprobado por el INRENA para la misma y de conformidad con los artículos con los artículos 15º y 16º de la Ley 26834. No tiene personería jurídica y se establece por tiempo indefinido. Tiene como ámbito de acción toda la superficie que comprende el (la) (*nombre del ANP*), ubicado (a) en el distrito de, provincia de departamento de

Artículo 3º.- El reconocimiento del Comité de Gestión de (*nombre del ANP*) compete al INRENA, quien emite la correspondiente Resolución Jefatural en concordancia con el Artículo 15º de la Ley N° 26834.

Artículo 4º.- El Comité de Gestión de (*nombre del ANP*) para fines de comunicación, fija como domicilio el distrito de, provincia de, departamento

de

Capítulo II

De las Funciones y objetivos del Comité de Gestión

Artículo 5º.- Corresponde al Comité de Gestión de (*nombre del ANP*):

a) Proponer las políticas de desarrollo y planes de (*nombre del ANP*) para su aprobación por el INRENA dentro

del marco de la política nacional sobre Áreas Naturales Protegidas.

b) Proponer y facilitar procesos para la elaboración de normas que sean posteriormente propuestas al INRENA;

c) Apoyar en la gestión y administración de (*nombre del ANP*).

d) Participar en la coordinación de los diferentes programas y planes ambientales, de investigación, educativos, de uso de recursos; así como, de la conservación del Patrimonio Cultural en el ámbito de (*nombre del ANP*).

e) Velar por el funcionamiento de (*nombre del ANP*) y la ejecución de los planes aprobados por el INRENA para (*nombre del ANP*).

f) Velar por la adecuada implementación de las políticas, estrategias y acciones contenidas en el Plan Maestro de (*nombre del ANP*) para una eficiente y coordinada gestión administrativa y técnica de (*nombre del ANP*);

g) Promover el desarrollo de actividades compatibles con la naturaleza de (*nombre del ANP*) y que estén orientadas a alcanzar los objetivos de conservación de la misma;

h) Promover (*en aquellos casos que corresponda a la naturaleza del área*) el uso de recursos y del espacio físico dentro del (*nombre del ANP*) orientadas al desarrollo sostenible del área y al mejoramiento de la calidad de vida de las poblaciones locales especialmente de las Comunidades Campesinas y/o Nativas;

i) Promover la ejecución de proyectos de investigación relacionados con la conservación, la ecología y el mejoramiento de las condiciones ambientales, sociales y económicas de la población local.

j) Promover la educación ambiental en el ámbito de (*nombre del ANP*).

k) Supervisar y controlar el cumplimiento de los contratos y/o convenios relacionados con la administración y manejo del (*nombre del ANP*).

l) Facilitar la coordinación intersectorial para apoyar la gestión de la administración de (*nombre del ANP*).

m) Coordinar y promover un proceso concertado entre las diferentes instancias sociales, políticas y económicas que intervienen en el área,

n) Actuar bajo una estrategia de facilitación que incluya procesos participativos, manejo de conflictos y difusión de la conservación de (*nombre del ANP*).

- o) Promover la participación del Gobierno, poblaciones locales, sectores productivos y no productivos en la conservación de *(nombre del ANP)*.
- p) Promover o apoyar campañas nacionales e internacionales orientadas a mejorar la imagen de *(nombre del ANP)*, en sus diferentes componentes.
- q) Proponer iniciativas para la captación de recursos financieros.
- r) *(otras funciones específicas que se requieran de acuerdo al ANP, en el marco de las funciones anteriores,*

que son las establecidas por ley).

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Capítulo I

De la Estructura

Artículo 6º.- El Comité de Gestión de *(nombre del ANP)* tiene la siguiente estructura:

- a) La Asamblea de Miembros.
- b) La Comisión Ejecutiva
- c) (De ser el caso las divisiones sectoriales o geográficas

que se requieran)

Capítulo II De los Miembros

Artículo 7º.- El Comité de Gestión de *(nombre del ANP)* está integrado por todas aquellas instituciones, personas naturales o jurídicas del sector público o privado relacionadas en su quehacer con el trabajo de la *(nombre de la ANP)*.

Corresponde a los miembros del Comité de Gestión:

- a) Participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias con voz y voto;
- b) Integrar las comisiones y grupos de trabajo que se decida conformar para el mejor funcionamiento del Comité de Gestión;
- c) Tener acceso a la información que se genere al interior del Comité de Gestión o que éste obtenga en su relación con los distintos grupos

de interés;

- d) Proveer de información al Comité de Gestión respecto a sus actividades y planes que directa o indirectamente estén vinculadas a *(nombre de la ANP)*.

- e) Ocupar los cargos de representación del Comité de Gestión;
- f) Proponer temas de agenda para las sesiones de la Asamblea de Miembros ya sean ordinarias o extraordinarias;
- g) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento de Sesiones y Funcionamiento;
- h) Asumir los acuerdos de la Asamblea de Miembros; y
- i) Realizar declaraciones o pronunciamientos públicos sólo en el sentido del sentir mayoritario

de la Asamblea de Miembros.

Capítulo III

De la Asamblea de Miembros

Artículo 8º.- La Asamblea de Miembros, es la máxima instancia del Comité de Gestión. Se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos dos veces al año siendo facultad del Presidente señalar los días y horas para su celebración, y de manera extraordinaria, por acuerdo de la Comisión Ejecutiva o cuando lo soliciten no menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros.

Artículo 9º.- Corresponde a la Asamblea de Miembros lo siguiente:

- a) Aprobar la Memoria Anual;
- b) Elegir y supervisar a la Comisión Ejecutiva;
- c) Emitir opiniones y absolver consultas sobre los asuntos que el Jefe del Área Natural Protegida o la Dirección General, pongan a su consideración; y
- d) *(Otras que determinen)*

Artículo 10º.- Las sesiones ordinarias de la Asamblea de Miembros, serán convocadas por el Presidente del Comité, con no menos de quince (15) días de anticipación; y para las sesiones extraordinarias con no menos de siete (7) días de anticipación. Las convocatorias se realizan por escrito, señalando el lugar, día y hora de la reunión e incluyendo la agenda a tratar.

Artículo 11º.- El quórum necesario para la realización de la Asamblea de Miembros será de mayoría simple de sus miembros. Por la naturaleza del Comité de Gestión, los acuerdos se toman por consenso; en caso de no ser posible, se toman por mayoría absoluta, la cual se obtiene

obtiene
con el voto del más del cincuenta por ciento
(50%) de los votos del total de miembros del Comité

de Gestión.

Artículo 12º.- No cabe la delegación de voto en otro miembro del Comité. Aquellos miembros que estén imposibilitados de acudir a las sesiones, podrán enviar su

voto por escrito directamente.

Capítulo IV

De la Comisión Ejecutiva

Artículo 13º.- La Comisión Ejecutiva, elegida en la Asamblea de Fundación, es el órgano ejecutor del Comité de Gestión. Está conformada como mínimo por personas con los siguientes cargos:

- a) Presidente;
- b) Vicepresidente; y
- c) Vocal

La renovación de los cargos se efectúa cada dos (2) años.

En el caso que alguno de los miembros de la Comisión Ejecutiva lo fuera en representación de alguna institución o persona jurídica una vez que la misma haya comunicado sobre el fin de su representación, debe convocarse a una nueva elección.

Una vez elegido el nuevo miembro o la nueva conformación de la Comisión Ejecutiva, debe remitirse lo actuado a la Dirección General, para su respectivo reconocimiento

mediante Resolución.

Artículo 14º.- Los miembros de la Mesa Directiva se reúnen por convocatoria del Presidente en forma ordinaria, trimestralmente y extraordinariamente en cualquier época del año por solicitud del cincuenta por ciento (50%) o más de sus miembros, cuando las circunstancias así lo ameriten. Las convocatorias son por escrito señalando el lugar, día y hora de la reunión e incluyendo la agenda a tratar.

Artículo 15º.- Las funciones de los vocales son asignadas por la Asamblea de Miembros. El Jefe del Área Natural Protegida

actúa como Secretario del Comité de Gestión, llevando las actas de las sesiones tanto de la Asamblea de Miembros como de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 16º.- La Comisión Ejecutiva del Comité de Gestión propicia procedimientos de consulta y opinión para que las organizaciones y personas que no forman parte del Comité de Gestión, también puedan participar en el mismo.

Artículo 17º.- Son funciones del Presidente del Comité de Gestión, entre otras, son las siguientes:

- a) Dar cumplimiento a las funciones y objetivos del Comité de Gestión, establecidos en la normatividad aplicable;
- b) Representar al Comité de Gestión ante cualquier autoridad pública o privada.
- c) Coordinar con el Jefe de (*nombre del ANP*), y el Ejecutor del Contrato de Administración, en su caso, las acciones necesarias para cumplir adecuadamente con los instrumentos de manejo aprobados para (*nombre del ANP*).
- d) Efectuar las convocatorias para las sesiones de la Asamblea de Miembros y las reuniones de la Comisión Ejecutiva;
- e) Preparar la Memoria Anual del Comité de Gestión y someterla a la aprobación de la Asamblea de Miembros;
- f) Velar por el cumplimiento de las políticas, acuerdos, etc., aprobados por la Asamblea de Miembros o la Comisión Ejecutiva y ejecutar las acciones correspondientes de acuerdo con el cronograma establecido, velando porque éstas sean concordantes con el Plan Maestro de (*nombre de la ANP*) y con las directivas específicas de la Dirección General; y,
- g) Participar y/o delegar funciones en los miembros del Comité de Gestión para impulsar o apoyar campañas nacionales e internacionales orientadas a la mejora

de la imagen de (*nombre del ANP*).

Artículo 18º.- Son funciones del Vicepresidente del Comité de Gestión, entre otras las siguientes:

- a) Contribuir a la gestión del Presidente del Comité de Gestión.
- b) Representar al Comité de Gestión en ausencia del presidente,
- c) (Otras que se establezcan).

Artículo 19º.- Son funciones de los Vocales del Comité de Gestión: (*se pueden establecer funciones específicas de*

acuerdo a las necesidades de cada área; por ejemplo, se podrá asignar que exista un Vocal encargado de ver aspectos financieros, como caja chica para organización de las asambleas, Vocales temáticos respecto a dos o tres rubros que sean relevantes para el área, como pueden ser el turismo, la investigación, el apoyo a la administración del área, entre otros).

TITULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20º.- De acuerdo a la Asamblea de Fundación son miembros del Comité de Gestión de (*nombre del ANP*) las siguientes personas e instituciones:

- a.
- b.

- c.

Artículo 21º.- La Comisión Ejecutiva, elegida en la Asamblea de Fundación de fecha queda conformada por:

- a.
- b.

- c.

Artículo 22º.- De conformidad con el presente Reglamento, la Comisión Ejecutiva a que se refiere el artículo anterior tendrá una vigencia de dos (2) años y por tanto su período culmina el

Artículo 23º.- Corresponde a la Asamblea de Miembros nombrar una Comisión de Miembros y de Elecciones, que tendrá a su cargo la admisión o separación de miembros, así como realizar las convocatorias para elegir a la Mesa Directiva cuando ésta culmine su período, o cuando sea necesario.

Artículo 24º.- De no mediar en el período requerido, la necesaria renovación, del reconocimiento al Comité de Gestión mediante la respectiva Resolución de la Dirección General, el Comité se disuelve automáticamente.

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 270-2001-INRENA
APRUEBAN DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONTRATOS DE
ADMINISTRACIÓN
(PUBLICADA EL 01 DE DICIEMBRE DE 2001)

Artículo 1°.- Definición y términos

Los Contratos de Administración son aquellos por los que el Estado, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, encarga a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, a quien se denomina

Ejecutor, la ejecución de las operaciones de manejo y administración de un Área Natural Protegida, por un plazo máximo de veinte (20) años.

La presente Resolución Jefatural regula las disposiciones complementarias para la aplicación del Capítulo IV, Subcapítulo I, del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Para los efectos de la presente norma se entiende por:

- Reglamento: Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG.
- Dirección General: Dirección General de Áreas Naturales Protegidas del INRENA.
- Director General: Director General de Áreas Naturales Protegidas.
- INRENA: Instituto Nacional de Recursos Naturales.
- SINANPE: Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

Artículo 2°.- Modalidades de Contrato de Administración

Los Contratos de Administración contemplan las siguientes opciones o modalidades de Ejecución:

- Contrato de Administración Total, donde se encarga la ejecución total de las operaciones de manejo y administración contenidas en los Programas del Plan Maestro, sobre la superficie total de un Área Natural Protegida.
- Contrato de Administración Parcial de Operaciones, donde se encarga la ejecución parcial de las operaciones de manejo y administración contenidas en los Programas del Plan Maestro, sobre la superficie total del Área Natural Protegida.

- Contrato de Administración Parcial del Área Natural Protegida, donde se encarga la ejecución total o parcial de las operaciones de manejo y administración contenidas en los Programas del Plan Maestro, sobre una superficie parcial del Área Natural Protegida. La modalidad de ejecución es determinada al momento de la convocatoria a concurso público de méritos, considerando las condiciones y necesidades del Área Natural Protegida. En caso de procedimiento a solicitud de parte, el interesado debe indicar la modalidad a la que desea acogerse, la cual podrá ser ratificada o modificada por la autoridad, luego de recibida la solicitud.

Artículo 3°.- Áreas susceptibles de ser encargadas bajo Contrato de Administración.

El INRENA mediante Resolución Jefatural, y sobre la base de estudios técnicos y socio-económicos, elabora una lista de las Áreas Naturales Protegidas que promueve para ser encargadas en administración. Esta lista puede ser renovada o ampliada según las necesidades del SINANPE. El INRENA prioriza aquellas solicitudes dirigidas a obtener Contratos de Administración de las Áreas Naturales Protegidas que figuren en dicha lista.

En la misma Resolución Jefatural, el INRENA determina las Áreas que no pueden ser encargadas a un Ejecutor bajo Contratos de Administración. Cualquier solicitud dirigida a la obtención de un Contrato de Administración

sobre estas Áreas será denegada de oficio.

Artículo 4°.- Naturaleza del Contrato de Administración

El otorgamiento de la administración de un Área Natural Protegida a un Ejecutor, es un acuerdo de partes que se formaliza a través de un contrato entre el INRENA y el Ejecutor. Este Contrato de Administración compromete al Ejecutor a la ejecución de las operaciones de manejo y administración contenidas en los Programas del Plan Maestro de acuerdo a su modalidad de ejecución, quedando impedido de realizar actividades económicas de aprovechamiento de recursos o prestación de servicios turísticos y económicos dentro del Área Natural Protegida, con excepción de aquellas orientadas a la investigación o educación. El Ejecutor no podrá transferir su posición contractual a terceros.

Artículo 5°.- Requisitos para calificar como Ejecutor

El Ejecutor de un Contrato de Administración debe acreditar un mínimo de experiencia de cinco (5) años en conservación y manejo del ambiente en ámbitos naturales.

Se considera especialmente:

- a. La experiencia propia de la persona jurídica.
- b. La experiencia y calidades profesionales de los miembros del Equipo de Trabajo que presente con su propuesta.
- c. La experiencia de trabajo previa en la propia Área Natural Protegida o en ecosistemas similares a los contenidos en el Área a ser encargada bajo Contrato de Administración.
- d. La experiencia de trabajo previa con los actores socio-económicos presentes en el Área Natural Protegida, o con actores de similares condiciones.
- e. La experiencia y calidades profesionales en gerenciamiento de personal y administración de proyectos de similar alcance a nivel económico, social y ecológico.

Estos requisitos rigen tanto para las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE como para las Áreas de Conservación Regional.

Artículo 6°.- Del Equipo de Trabajo del Ejecutor

El Ejecutor debe presentar, junto a su Propuesta, los nombres y los currículum de los profesionales del Equipo de Trabajo que tendrá a su cargo la Ejecución del Contrato de Administración, con una carta compromiso firmada por cada uno de ellos, donde manifiestan su intención de brindar sus servicios al Ejecutor por el plazo que dure el Contrato. El Equipo de Trabajo deberá incluir cuando menos, profesionales de reconocida capacidad y experiencia en manejo de Áreas Naturales Protegidas, planificación, administración, relaciones comunitarias y resolución de conflictos. En caso que un profesional del Equipo de Trabajo del Ejecutor deje de trabajar para éste, el Ejecutor deberá reemplazarlo por otro de calidades profesionales y experiencia similar, y comunicar dicho cambio a la Dirección General, la cual deberá emitir su no objeción en un plazo máximo de 5 días útiles, en caso contrario se dará por aceptado.

Artículo 7°.- Del Consorcio Ejecutor

El Ejecutor puede asociarse con otras personas jurídicas o naturales, con o sin fines de lucro, para postularse a la

obtención del Contrato de Administración como un Consorcio Ejecutor.

Para efectos del Contrato de Administración, los miembros que conforman el Consorcio se unen para cumplir los fines del Ejecutor, siendo responsables solidarios para el cumplimiento de tales fines. Todas las personas jurídicas o naturales que forman parte del Consorcio Ejecutor, deben cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 5º de las presentes disposiciones.

Las demás instituciones e individuos que se asocien o apoyen al Ejecutor quedan sujetas a las limitaciones a que se refiere el artículo 4º, y por lo tanto están impedidas de realizar actividades económicas al interior del Área Natural Protegida, aún cuando dejen de formar parte del Consorcio Ejecutor, en tanto dure el Contrato de Administración.

En caso alguna de las instituciones o personas que se hayan asociado o apoyen al Ejecutor se retiren del mismo, esta situación deberá ser comunicada formalmente **a la Dirección General.**

Artículo 8º.- De los convenios institucionales

El Ejecutor puede presentar junto con su Propuesta, copia de convenios u otros documentos que haya suscrito u obtenido de otras instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y que tengan como objeto generar compromisos de apoyo técnico, científico o financiero. Estos convenios, al igual que la modalidad de Consorcio Ejecutor a que se refiere el artículo anterior, son evaluados por el INRENA bajo el rubro Equipo de Trabajo, de acuerdo a los criterios de evaluación a

que se refiere el artículo 14º.

Artículo 9º.- De las modalidades para el procedimiento de otorgamiento

Los Contratos de Administración se otorgan mediante concurso de méritos de carácter público, convocado por el INRENA, de oficio o a pedido de parte, para las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE o por los Gobiernos Regionales para las Áreas de Conservación Regional. En el caso de procedimientos a solicitud de parte donde no se abre concurso público por ausencia de otros interesados calificados, podrá iniciarse un procedimiento de Otorgamiento

Directo, conforme lo establece el artículo 23º.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO POR CONCURSO PÚBLICO A INICIATIVA DEL INRENA

Artículo 10°.- De la Comisión Ad-Hoc

El INRENA podrá convocar a un concurso público de méritos para el otorgamiento de la administración de un Área Natural Protegida. Para ello, nombra una comisión Ad-Hoc encargada de elaborar las bases del concurso público y conducir el proceso. La comisión se nombra mediante Resolución Jefatural y está conformada por tres miembros:

- El Director General; quien actúa como Secretario de la comisión;
- El Director General de la Dirección General de Asesoría Jurídica del INRENA o a quien designe para dicho fin; y
- Un especialista en Áreas Naturales Protegidas, a invitación del Jefe del INRENA.

En el caso de concurso sobre un área de conservación regional, participará adicionalmente un representante del correspondiente Gobierno Regional.

La Comisión Ad-Hoc debe instalarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la publicación de la Resolución

Jefatural que la conforma.

Artículo 11°.- De la convocatoria a Concurso

La Comisión Ad-Hoc elabora las Bases del Concurso Público de Méritos y define el cronograma del mismo dentro de los treinta (30) días siguientes a su instalación, luego de lo cual el INRENA publica un Aviso en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de mayor circulación en la circunscripción donde se ubica el Área Natural Protegida, convocando a concurso y poniendo a disposición de los interesados las Bases, de acuerdo al formato que se incluye en el Anexo II de la presente Resolución Jefatural. La convocatoria a concurso debe indicar:

- El nombre y ubicación del Área Natural Protegida.
- La modalidad del Contrato de Administración, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2°.
- Si el concurso contempla además, que el Ejecutor deba coordinar el proceso de elaboración del Plan Maestro y convocatoria al Comité de Gestión.

- Recursos económicos disponibles para el área.

Artículo 12°.- Presentación de Propuestas

Cualquier interesado puede presentar una Propuesta para acceder al Contrato de Administración a la Dirección General, dentro de los sesenta (60) días de publicado el Aviso, siempre y cuando haya adquirido previamente las

Bases del Concurso.

Artículo 13°.- Contenido de la Propuesta

La Propuesta debe contener como mínimo la siguiente información:

- Testimonio de la Escritura Pública de Constitución del solicitante, donde conste su inscripción como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro en el país.
- Testimonio de los poderes inscritos en el país del representante legal.
- Documentos que acrediten la experiencia y capacidad institucional a que se refiere el artículo 5°.
- Relación de profesionales que integran el Equipo de Trabajo, de conformidad con el artículo 6°, así como de las otras instituciones y personas que apoyarán el trabajo en el área como Consorcio Ejecutor o por convenios institucionales, de ser el caso.
- Compromiso de inversión para el área, destinado a complementar los fondos disponibles para las operaciones que requiere el área;
- Plazo de vigencia que se solicita para ser Ejecutor del Contrato de Administración, hasta por un máximo de veinte (20) años.
- En caso que el Área Natural Protegida no cuente con Plan Maestro, la Propuesta debe incluir un componente orientado a coordinar un proceso participativo de elaboración de dicho Plan.
- En caso que el Área Natural Protegida no cuente con un Comité de Gestión, la Propuesta debe incluir un componente orientado a facilitar un proceso para la

convocatoria y conformación de dicho Comité.

Artículo 14°.- Evaluación de Propuestas

Recibidas las propuestas y vencido el plazo de sesenta

(60) días a que se refiere el artículo 12°, la comisión Ad-Hoc evaluará las mismas, dentro de los treinta (30) días siguientes, asignándoles un puntaje de acuerdo a los siguientes criterios:

- Experiencia y capacidad demostrada del solicitante en manejo de Áreas Naturales Protegidas o ecosistemas similares al del Área Natural Protegida bajo concurso: 30%
- Calidad y experiencia del Equipo de Trabajo del solicitante: 30%
- Compromiso de inversión: 25%
- Alianzas estratégicas propuestas para el trabajo en

el Área Natural Protegida: 15%

Artículo 15°.- Declaratoria de ganador y Resolución de Otorgamiento

La Dirección General podrá declarar un ganador si la Propuesta

que alcance el mayor puntaje obtiene un mínimo del 70% del puntaje máximo, de acuerdo a los criterios a que se refiere el artículo anterior y las bases del concurso.

La conclusión del concurso de méritos y declaratoria de ganador se aprueba por Resolución Directoral de la Dirección General, conforme lo dispuesto por el numeral 119.4 del artículo 119° del Reglamento, y dentro de los treinta (30) días a que se refiere el artículo anterior.

Mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas del INRENA, se declara al postor ganador del concurso público de méritos, la cual se publica en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación de la circunscripción del Área Natural Protegida. Dentro del plazo de treinta (30) días de publicada la Resolución Directoral antes mencionada, se deberá celebrar el Contrato de Administración, a ser suscrito por el Jefe del INRENA y el Ejecutor en el caso de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, y por el Presidente

del Gobierno Regional y el Ejecutor, en el caso de las Áreas de Conservación Regional, de conformidad a lo establecido en el numeral 121.1 del artículo 121° del

Reglamento.

Artículo 16°.- Impugnaciones

Corresponde a la Dirección General resolver en primera instancia administrativa cualquier impugnación relacionada con el Concurso Público y otorgamiento del Contrato de Administración. Al Jefe del INRENA le corresponde resolver como segunda y última instancia administrativa.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO A SOLICITUD DE PARTE

Artículo 17°.- Solicitud

Toda persona jurídica que cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 118º del Reglamento y la presente norma, podrá presentar una solicitud dirigida al Director General, solicitando el otorgamiento de un Contrato de Administración, en la cual se deberá indicar lo siguiente:

- Nombre de la persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro y de su representante legal, ambos inscritos en el país.
- Área Natural Protegida de interés.
- Modalidad de Contrato solicitado, de acuerdo al artículo 2º, indicando el área específica con coordenadas UTM en caso de solicitar la superficie parcial de un Área Natural Protegida.
- Plazo solicitado para ejercer la administración del área.
- Estudio de viabilidad para la gestión privada del área, en aquellos casos que el área protegida solicitada no haya sido priorizada para ser encargada en Administración, de acuerdo a la lista a que se refiere el

artículo 3º.

Artículo 18°.- Calificación de la solicitud

Una vez presentada la solicitud, la Dirección General procederá dentro de un plazo no mayor de quince (15) días a la calificación de la solicitud, evaluando el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Reglamento

y la presente norma.

Artículo 19°.- Publicación de la solicitud

En caso de admitir la solicitud, la Dirección General notificará al solicitante para que, dentro de un plazo no

mayor de quince (15) días contados a partir de la recepción de la notificación, publique por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación en la circunscripción donde se ubica el Área Natural Protegida, un aviso con el resumen de la solicitud, cuyo formato se aprueba mediante la presente Resolución y forma parte de la misma como Anexo 1, con el objeto de determinar si existen otros interesados en el área y amerita

abrir un concurso público.

Artículo 20°.- Otros solicitantes

Aquellas personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro que cumplan con presentar una solicitud conforme al artículo 18°, pueden presentarse ante el INRENA dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del Aviso a que se refiere el artículo anterior, para solicitar que se abra un concurso público respecto al área solicitada para Contrato de Administración. En este caso, las personas que soliciten la apertura de concurso público, así como el solicitante original, quedan obligadas a presentarse formalmente a éste, bajo sanción de multa equivalente a cinco (5)

Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 21°.- Apertura de concurso público

De presentarse otros solicitantes dentro de los treinta (30) días siguientes de publicado el Aviso, el INRENA comunica mediante Oficio de la Dirección General a aquellos que hayan cumplido los requisitos a que se refiere el artículo 17°, incluyendo al solicitante original, que se

abrirá un concurso público para el área.

Artículo 22°.- Conformación de Comisión Ad Hoc

La Dirección General conformará una Comisión Ad Hoc de acuerdo a lo señalado en el artículo 10°, siguiéndose en adelante el procedimiento de concurso público de

méritos a que se refiere Capítulo II de la presente norma

Artículo 23°.- Procedimiento de otorgamiento directo de Contrato de Administración

De no presentarse otros solicitantes o si éstos son descalificados

por no reunir los requisitos mínimos, la

Dirección General emitirá una Resolución Directoral que declare esta situación y establezca los Términos de Referencia para el otorgamiento directo del Contrato de Administración, y la modalidad de Contrato, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2°. El solicitante, en este caso, tendrá un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la publicación de dicha Resolución Directoral, para presentar la Propuesta a que se refiere los artículo 12° y 13°. El procedimiento de otorgamiento directo continúa conforme lo señalado

en el artículo 14° y siguientes.

CAPÍTULO IV DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 24°.- Modelo de Contrato de Administración

Las bases que se aprueben para el concurso de méritos deberán incluir el modelo preliminar del Contrato de Administración. En caso de otorgamiento directo de Contratos de Administración, el modelo de Contrato formará parte de los Términos de Referencia a que se refiere el

artículo anterior.

Artículo 25°.- Contenido del Contrato

El contrato debe contener cuando menos:

- Generales de Ley de las partes.
- Modalidad del Contrato de Administración, indicando las operaciones de cargo del Ejecutor y el área específica, mediante coordenadas UTM, en caso de Contrato de Administración Parcial.
- Derechos y obligaciones del Ejecutor, de carácter

administrativo, ambiental y social.

- Relaciones de coordinación con el Jefe del Área y sus guardaparques.
- Fuentes financieras y recursos económicos disponibles por el Estado para el Área Natural Protegida.
- Régimen de los bienes que comprende el contrato y los que se adquieran a cualquier título durante la vigencia del mismo.

- Atribuciones del INRENA.
 - Cláusula por la que el Ejecutor deberá conducir un proceso participativo para la elaboración del Plan Maestro y la conformación del Comité de Gestión, de no contar el Área Natural Protegida con alguno de estos instrumentos.
 - Cláusulas de participación de las poblaciones locales.
 - Autorización expresa para realizar cobros a nombre del Estado por servicios que presta el Área Natural Protegida y destino de dichos fondos.
 - Plazo del Contrato de Administración, hasta por un máximo de veinte (20) años.
 - Información a presentar, metodología de análisis y metodología de supervisión respecto de la Comisión de Supervisión Técnico Financiera.
 - Cláusula de renovación, en caso lo solicite el Ejecutor y siempre y cuando el plazo originalmente pactado hubiera sido menor a veinte (20) años.
 - Procedimientos a seguir al término del contrato.
 - Causales de resolución del Contrato de Administración.
 - Cláusula que impide la cesión de posición contractual o la novación
 - Penalidades.
- Solución de Controversias

Artículo 26°.- Registro Oficial

La información contenida en el registro oficial de los Contratos de Administración a que refiere el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento es de carácter público. Para acceder a ella, bastará que los interesados lo soliciten por escrito a la Dirección General, pudiendo también solicitar fotocopias, las cuales serán de

cargo del solicitante.

CAPÍTULO V DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Artículo 27°.- Inicio de actividades

Luego de suscrito el contrato, el Ejecutor comunica por carta simple a la Dirección General su fecha de inicio de actividades, que debe ser dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la Resolución Directoral a

que se refiere el primer párrafo del artículo 15°.

Artículo 28°.- Elaboración del Plan Maestro

De no existir Plan Maestro en el Área Natural Protegida encargada, el Contrato de Administración establecerá el compromiso del Ejecutor para coordinar un proceso participativo para su elaboración dentro del primer año, de acuerdo a los términos de referencia, cronograma y guías metodológicas aprobadas por la Dirección General. Cumplidos estos requisitos y las formalidades legales, el INRENA aprobará formalmente el Plan Maestro dentro de los siguientes noventa (90) días, a partir de cuya fecha se empezará a computar el plazo formal del Ejecutor, para efectos de su Contrato de Administración. El incumplimiento de esta obligación en el plazo establecido, determina

la resolución del Contrato de Administración

Artículo 29°.- Conformación del Comité de Gestión

De no existir Comité de Gestión en el Área Natural Protegida encargada, el Contrato de Administración establecerá el compromiso del Ejecutor para promover la convocatoria y conformación de dicho Comité, de conformidad con la Resolución Directoral 001-2001-INRENA-DGANPFS y el Capítulo II del Título Segundo del Reglamento. Cumplidos los requisitos señalados por estas normas y acreditada la representatividad del Comité, el INRENA dará reconocimiento

formal a éste.

Artículo 30°.- Otorgamiento de derechos en el Área bajo contrato de administración

La Dirección General informará y coordinará con el Ejecutor respecto de las solicitudes presentadas al INRENA, antes de resolverlas, que tengan por objeto el otorgamiento de cualquier derecho que involucre directa o indirectamente el Área Natural Protegida administrada por el Ejecutor.

Asimismo, la Dirección General informará al Ejecutor respecto de aquellas solicitudes presentadas ante otros sectores o niveles de gobierno y de los proyectos propios de estas instituciones que puedan tener implicancias en el Área Natural Protegida, cuando tenga conocimiento de

ellas o deba dar opinión previa a las mismas.

En el caso que se autorice a otras instituciones, públicas o privadas, a ejecutar proyectos o actividades para la gestión y manejo del Área Natural Protegida bajo Contrato de Administración, esta autorización deberá contar

con la opinión previa del Ejecutor del Contrato.

Artículo 31°. Obligaciones del Ejecutor

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 120° del Reglamento, se consideran responsabilidades del Ejecutor de un Contrato de Administración de un Área Natural Protegida:

- Coordinar con el Jefe del Área para la adecuada gestión del Área Natural Protegida, informando oportunamente a éste y a la Dirección General respecto a la comisión de infracciones
- Cobrar y administrar, cuando así lo exprese el contrato, aquellos ingresos generados por la gestión del área protegida que le hayan sido encargados mediante el contrato de administración.
- Organizar la información económica, financiera, científica, legal y social del área protegida.
- Buscar fuentes de financiamiento para apoyar la gestión del área de acuerdo al Plan Maestro y el Contrato de Administración.
- Supervisar las concesiones de servicio, contratos para aprovechamiento de recursos, convenios para ejecución de proyectos y programas, y en general cualquier autorización para ejecutar actividades económicas, sociales o científicas dentro del área, en coordinación con la Jefatura del Área y el Comité

de Gestión.

Artículo 32°.- Relaciones del Ejecutor con la Jefatura del Área Natural Protegida

Las Áreas bajo Contrato de Administración cuentan con un Jefe de Área, designado por el INRENA, quien ejerce directamente las funciones de control y supervisión, de acuerdo a lo establecido por el artículo 29° del Reglamento.

El Jefe del Área puede contar con supervisores a su cargo, para el cumplimiento de sus funciones.

Específicamente, el Jefe del Área Natural Protegida que se encuentra bajo Contrato de Administración tendrá a

su cargo:

- Emitir Resoluciones Administrativas para sancionar casos de infracciones a la Ley y al Reglamento.
- Emitir los documentos administrativos que se requieran para efectuar o respaldar los decomisos por extracción ilegal de recursos u otras actividades ilegales.
- Supervisar la adecuada gestión y manejo del ANP.
- Mantener informado y presentar reportes periódicos a la Dirección General, sobre las actividades de su competencia.

El Ejecutor y el Jefe del Área mantienen estrechas relaciones de coordinación, para lo cual el Contrato de Administración deberá precisar los mecanismos de interacción y procedimientos para garantizar la gestión

unitaria del Área Natural Protegida.

Artículo 33°.- Guardaparques

La designación de guardaparques en el Área Natural Protegida bajo Contrato de Administración deberá realizarse de común acuerdo con el Ejecutor, y dentro de la planificación aprobada para el Área. El INRENA acredita como guardaparques del Área Natural Protegida al personal del Ejecutor que cumpla dichas funciones mediante Resolución Directoral de la DGANP.

En aquellas áreas bajo Contrato de Administración Parcial, el INRENA puede designar directamente a los guardaparques que actúen sobre aquellas zonas o programas donde el Ejecutor no interviene.

El Contrato de Administración define las modalidades de contratación y relaciones de subordinación del personal

guardaparque.

Artículo 34°.- Relaciones del Ejecutor con otras dependencias del Estado

El Ejecutor promoverá la suscripción de acuerdos y convenios con otras instituciones del Estado que actúan o tienen injerencia en el Área Natural Protegida, de modo tal que se puedan consolidar los usos previstos en los instrumentos de planificación del Área Natural Protegida. Dichos acuerdos y convenios serán suscritos, por parte del

Área Natural Protegida, por el INRENA y el Ejecutor

Artículo 35°.- Relaciones con las poblaciones locales

El Ejecutor promoverá activamente la participación en la gestión del Área Natural Protegida de las poblaciones locales ubicadas en el área o en su Zona de Amortiguamiento, especialmente si pertenecen a grupos o comunidades indígenas y campesinas. Para ello, implementará programas de capacitación comunitaria a nivel educativo y empresarial, como parte de las operaciones de manejo del Plan Maestro. La población organizada participa

en el Comité de Gestión del Área Natural Protegida.

Artículo 36°.- Recursos económicos

Son recursos económicos para la ejecución del Contrato de Administración, los fondos que asigne el Estado para las operaciones del Área Natural Protegida, aquellos que el propio Ejecutor haya comprometido como parte de su propuesta, y los recursos complementarios que obtenga durante la vigencia del contrato.

En caso el Ejecutor hubiera sido autorizado para realizar cobros por los servicios que presta el área protegida, sea por concepto de ingresos por visitantes, pago de derechos por concesionarios, contratos suscritos por el Estado o cualquier otro concepto; estos ingresos formarán parte de los recursos económicos disponibles por el Ejecutor para el cumplimiento del contrato, salvo que el Contrato de Administración haya establecido un fin

distinto.

Artículo 37°.- Plan Operativo y Presupuesto Anual

El Ejecutor presentará a la Dirección General o al Gobierno Regional, según corresponda, y dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de cada ejercicio anual, el Plan Operativo y Presupuesto Anual correspondiente a las actividades que ejecutará durante el siguiente año y las fuentes de financiamiento previstas. La fecha de inicio del ejercicio anual corresponderá a la fecha de inicio de actividades

conforme a lo establecido en el artículo 27°.

Artículo 38°.- Informe Anual

En la misma oportunidad de presentación del Presupuesto Anual, y a partir del segundo año de vigencia del Contrato de Administración, el Ejecutor debe presentar un Informe Anual a la Dirección General.

El Informe Anual debe indicar el nivel de avance y cumplimiento

del Plan Maestro, y de aquellas otras obligaciones de su cargo de acuerdo al Contrato de Administración, detallando cuando menos:

- Las actividades realizadas en el período.
- Balance económico financiero auditado, indicando los ingresos percibidos, fuente de los mismos, gastos realizados conforme al Presupuesto Anual y saldos financieros al momento de presentación del Informe.
- Estado del ecosistema y la diversidad biológica en el área bajo Contrato de Administración y variaciones respecto al periodo anterior.
- Metodología utilizada en la evaluación del punto anterior.
- Relación actualizada de empleados y funciones que realizan.
- Informe de cumplimiento del Programa de Monitoreo, de acuerdo a lo que indique el Plan Maestro o el Contrato de Administración.

En caso el Plan Maestro requiera de ajustes, éstos pueden ser solicitados por el Ejecutor en la misma oportunidad de presentación del Informe Anual.

La Dirección General o, en su caso, el Gobierno Regional podrá observar el Presupuesto Anual y el Informe Anual dentro de los treinta (30) días siguientes de presentado,

caso contrario se darán por aprobados.

Artículo 39°.- Informe de Análisis Quinquenal

La Dirección General elabora cada cinco años, directamente o a través de terceros, un Informe de Análisis respecto a la Ejecución del Contrato de Administración y las necesidades de adecuación del Plan Maestro. De los resultados de dicho Informe se podrá reformular o ratificar el Plan Maestro, así como resolver el Contrato de Administración, si se identifican algunas de las causales previstas en el Contrato y la presente Resolución, de conformidad con el numeral 117.6 del artículo

117° del Reglamento.

Artículo 40°.- La Comisión de Supervisión Técnico – Financiera

La Comisión de Supervisión Técnico – Financiera a que se refiere los artículos 127° y 128° del Reglamento se conformará con la misma Resolución Jefatural de Otorgamiento a que se refiere el artículo 15°. La Comisión actuará en los siguientes casos:

- Para emitir opinión respecto a los informes anuales y quinquenales a que se refieren los artículos 38° y 39°.
 - Para emitir opinión respecto a las denuncias o quejas presentadas con relación a la ejecución del Contrato de Administración.
 - Para realizar inspecciones, con o sin previo aviso, al área bajo Contrato de Administración para verificar el cumplimiento de los compromisos del Ejecutor.
- El Ejecutor debe brindar las facilidades de información

y acceso para el cumplimiento de funciones de la Comisión.

Artículo 41°.- Causales de resolución

Son causales de resolución del Contrato de Administración:

- Incumplimiento reiterado o grave de los compromisos asumidos mediante el Contrato de Administración y el Plan Maestro del Área Natural Protegida.
 - No subsanar las observaciones formuladas por el INRENA en Informes Anuales anteriores.
 - Realizar actividades no contempladas en el Plan Maestro, los Planes Complementarios o el Contrato de Administración, sin autorización o justificación posterior al INRENA.
 - No presentar el Plan Maestro para la aprobación del INRENA, dentro del plazo previsto con este fin en el Contrato de Administración.
 - No presentar el Presupuesto Anual o el Informe Anual.
 - No presentar Auditorias Anuales
- Por acuerdo de las partes.

La resolución del Contrato de Administración se comunicará

al Ejecutor, por carta notarial con 15 días de anticipación

Artículo 42°.- Suspensión de plazos

El plazo de vigencia del Contrato de Administración puede suspenderse a pedido del Ejecutor, por caso fortuito o fuerza mayor. La suspensión será aprobada por el INRENA y comunicada al Ejecutor. Ésta no podrá ser mayor a doce (12) meses, en caso contrario el INRENA resolverá el contrato

de manera unilateral.

Artículo 43°.- Renovación del plazo

El Ejecutor puede solicitar al INRENA la renovación o ampliación

del plazo de su contrato hasta alcanzar el plazo máximo de veinte (20) años, si éste acreditara un buen cumplimiento

de funciones de acuerdo a los informes anuales y quinquenales. Las renovaciones o ampliaciones al contrato deberán contar con la aprobación del Comité de Gestión y de la Comisión de Supervisión Técnica y Financiera.

En caso de renovación o ampliación del plazo, el Ejecutor e INRENA; o en su caso, el Ejecutor y el Gobierno regional, suscribirán una addenda al contrato original donde conste

el período adicional de vigencia del contrato.

Artículo 44°.- Término del Contrato de Administración

Un año antes del término del Contrato de Administración, el Ejecutor debe presentar al INRENA un Plan de Salida, el cual debe ser aprobado mediante Resolución Directoral de la Dirección General.

Al término del Contrato, el Ejecutor presenta un Informe Final respecto a la ejecución del Plan de Salida y entrega mediante Acta los bienes que se hayan definido previamente en el Contrato de Administración o en sus addendas correspondientes para su donación al INRENA. El Ejecutor no podrá retirar del Área Natural Protegida aquellos bienes que sirvan directamente a la conservación del área o cuya remoción signifique una alteración grave del paisaje o degradación de ecosistemas.

Cumplidos estos actos, el Ejecutor finaliza formalmente

su vínculo contractual con el Estado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Los Contratos de Administración sobre las Reservas Comunales se rigen por lo establecido en artículo 125° del Reglamento y por las normas especiales sobre la materia.

SEGUNDA.- Cualquier referencia a días en la presente

norma se entenderá como días calendario.

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 155-2002-INRENA APRUEBAN LISTA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS QUE PUEDEN O NO SER SUSCEPTIBLES DE SER ENCARGADAS A TERCEROS MEDIANTE CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN (PUBLICADA EL 14 DE JUNIO DE 2002)

Artículo 1º.- Apruébase la siguiente lista de áreas naturales protegidas que no son susceptibles de ser encargadas en administración a terceros mediante la figura de contrato de administración.

1.1 Áreas que están reconocidas por la UNESCO como sitios mixtos de Patrimonio Cultural y Natural.

- Santuario Histórico de Machupicchu
- Parque Nacional del Río Abiseo

1.2 Zonas Reservadas

- ZR del Manu
- ZR Laquipampa
- ZR Apurímac
- ZR Pantanos de Villa
- ZR de Tumbes
- ZRT Algarrobal El Moro
- ZR Chancaybaños
- ZR Aymara Lupaca
- ZR de Güeppi
- ZR del Río Rímac

- ZR Allpahuayo Mishana
- ZR Santiago Comaina
- ZR Alto Purús
- ZR Amaraeri
- ZR Cordillera de Colán

Artículo 2º.- Apruébase la lista de áreas naturales protegidas priorizadas en una primera etapa, para ser encargadas bajo contratos de administración:

- Parque Nacional Cordillera Azul
- Parque Nacional Bahuaja Sonene
- Reserva Nacional Tambopata
- Reserva Nacional de Lachay
- Santuario Nacional Ampay
- Santuario Nacional Lagunas de Mejía
- Coto de Caza El Angolo
- Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochabamba

Artículo 3º.- En el caso de las Reservas Comunales, los contratos de administración serán suscritos con las respectivas poblaciones beneficiarias debidamente organizadas, de conformidad, con el Artículo 125º del Decreto Supremo N° 038-2001-AG y de acuerdo a los procedimientos y formalidades que establezca la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 4º.- Encárgase a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas, la promoción y difusión de las mencionadas listas, así como su revisión constante y permanente actualización bajo criterios técnicos y de viabilidad para la gestión de las áreas por el sector privado, de modo tal que puedan ser ampliadas de acuerdo a las necesidades e intereses del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

Relación de Normas de Creación de Áreas Naturales Protegidas

Parques Nacionales

1. Parque Nacional Cutervo, establecido mediante Ley N° 13694 promulgada el 08 de setiembre de 1961.
2. Parque Nacional Tingo María, establecido mediante Ley N° 15574 promulgada el 14 de mayo de 1965.
3. Parque Nacional del Manu, establecido mediante Decreto Supremo N° 0644-73-AG promulgado el 29 de mayo de 1973. Esta norma ha sido modificada mediante Decreto Supremo N°045-2002-AG, publicado el 14 de julio de 2002.
4. Parque Nacional Huascarán, establecido mediante Decreto Supremo N° 0622-75-AG promulgado el 01 de julio de 1975.
5. Parque Nacional Cerros Amotape, establecido mediante Decreto Supremo N° 0800-75-AG promulgado el 22 de julio de 1975.
6. Parque Nacional del Río Abiseo, establecido mediante Decreto Supremo N° 064-83-AG promulgado el 11 de agosto de 1983.
7. Parque Nacional Yanachaga Chemillén, establecido mediante Decreto Supremo N° 068-86-AG promulgado el 29 de agosto de 1986.
8. Parque Nacional Bahuaja Sonene, establecido mediante Decreto Supremo N° 012-96-AG publicado el 19 de julio de 1996. Esta área fue ampliada mediante Decreto Supremo N° 048-2000-AG publicado el 05 de setiembre de 2000, y modificada mediante Fe de Erratas publicada el 10 de diciembre de 2000.
9. Parque Nacional Cordillera Azul, establecido mediante Decreto Supremo N° 031-2001-AG publicado el 22 de mayo de 2001.

Santuarios Nacionales

1. Santuario Nacional de Huayllay, establecido mediante Decreto Supremo N° 0750-74-AG promulgado el 07 de agosto de 1974.
2. Santuario Nacional de Calipuy, establecido mediante Decreto Supremo N° 004-81-AA promulgado el 08 de enero de 1981.
3. Santuario Nacional Lagunas de Mejía, establecido mediante Decreto Supremo N° 015-84-AG publicado el 09 de marzo de 1984.
4. Santuario Nacional de Ampay, establecido mediante Decreto Supremo N° 042-87-AG publicado el 01 de agosto de 1987.
5. Santuario Nacional Los Manglares de Tumbes, establecido mediante Decreto Supremo N° 018-88-AG promulgado el 02 de marzo de 1988.
6. Santuario Nacional Tabaconas Namballe establecido mediante Decreto Supremo N° 051-88-AG promulgado el 20 de mayo de 1988.

Santuarios Históricos

1. Santuario Histórico de Chacamarca, establecido mediante Decreto Supremo N° 0750-74-AG promulgado el 07 de agosto de 1974 (ver pag. 225)
2. Santuario Histórico de la Pampa de Ayacucho, establecido mediante Decreto Supremo N° 119- 80-AA promulgado el 14 de agosto de 1980.
3. Santuario Histórico de Machupicchu, establecido mediante Decreto Supremo N° 001-81-AA promulgado el 08 de enero de 1981.

4. Santuario Histórico Bosque de Pomac, establecido mediante Decreto Supremo N° 034-2001-AG publicado el 04 de junio de 2001.

Reservas Nacionales

1. Reserva Nacional Pampa Galeras, establecida mediante Resolución Suprema N° 157-A promulgada el 23 de mayo de 1967. La denominación fue modificada mediante Decreto Supremo N° 017-93-PCM publicado el 15 de abril de 1993.
2. Reserva Nacional de Junín, establecida mediante Decreto Supremo N° 0750-74-AG promulgado el 07 de agosto de 1974 (ver pag. 225)
3. Reserva Nacional de Paracas, establecida mediante Decreto Supremo N° 1281-75-AG promulgado el 25 de setiembre de 1975.
4. Reserva Nacional de Lachay, establecida mediante Decreto Supremo N° 310-77-AG promulgado el 21 de junio de 1977.
5. Reserva Nacional del Titicaca, establecida mediante Decreto Supremo N° 185-78-AA promulgado el 31 de octubre de 1978.
6. Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca, establecida mediante Decreto Supremo N° 070-79-AA promulgado 09 de agosto de 1979.
7. Reserva Nacional de Calipuy, establecida mediante Decreto Supremo N° 004-81-AA promulgado el 08 de enero de 1981 (ver pag. 229)
8. Reserva Nacional Pacaya Samiria, establecida mediante Decreto Supremo N° 016-82-AG promulgado el 04 de febrero de 1982.
9. Reserva Nacional Tambopata, establecida mediante Decreto Supremo N° 048-2000-AG publicado el 05 de setiembre de 2000.

Reservas Paisajísticas

1. Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas, establecida mediante Decreto Supremo N° 033-2001-AG publicado el 03 de junio de 2001.

Reservas Comunales

1. Reserva Comunal Yanasha establecida mediante Resolución Suprema N° 0193-88-AG-DGFF promulgada el 28 de abril de 1988.
2. Reserva Comunal El Sira establecida mediante Decreto Supremo N° 037-2001-AG publicado el 23 de junio de 2001.
3. Reserva Comunal Amarakaeri establecida mediante Decreto Supremo N° 031-2002-AG publicado el 11 de mayo de 2002.

Bosques de Protección

1. Bosque de Protección Aledaño a la Bocatoma del Canal Nuevo Imperial, establecido mediante Resolución Suprema N° 007-80-AA/DGFF promulgada el 19 de mayo de 1980.
2. Bosque de Protección Puquio Santa Rosa, establecido mediante Resolución Suprema N° 0434-82-AG/DGFF promulgada el 02 de setiembre de 1982.
3. Bosque de Protección de Pui Pui, establecido mediante Resolución Suprema N° 0042-85-AG/DGFF promulgada el 31 de enero de 1985.
4. Bosque de Protección de San Matías-San Carlos, establecido mediante Resolución Suprema N° 0101-87-AG/DGFF promulgada el 20 de marzo de 1987.
5. Bosque de Protección de Pagaibamba establecido mediante Resolución Suprema N° 0222-87-AG/DGFF promulgada el 19 de junio de 1987.

6. Bosque de Protección de Alto Mayo establecido mediante Resolución Suprema N° 0293-87-AG/DGFF promulgada el 23 de julio de 1987.

Cotos de Caza

1. Coto de Caza El Angolo establecido mediante Resolución Suprema N° 0264-75-AG promulgada el 01 de julio de 1975.
2. Coto de Caza Sunchubamba establecido mediante Resolución Ministerial N° 00462-77-AG promulgada el 22 de abril de 1977.

Zonas Reservadas

1. Zona Reservada de Laquipampa, establecida mediante Resolución Ministerial N° 00692-82-AG/ DGFF promulgada el 05 de octubre de 1982.
 2. Zona Reservada del Apurímac, establecida mediante Resolución Suprema N° 0186-88-AG/DGFF promulgada el 28 de abril de 1988.
 3. Zona Reservada de los Pantanos de Villa, establecida mediante Resolución Ministerial N° 00144- 89-AG/DGFF promulgada el 29 de mayo de 1989. El perímetro de esta área fue precisado mediante Resolución Ministerial N° 0909-2000-AG publicada el 03 de diciembre de 2000.
 4. Zona Reservada de Tumbes establecida mediante Resolución Ministerial N° 0594-94-AG publicada el 03 de octubre de 1994.
 5. Zona Reservada Algarrobal El Moro establecida mediante Decreto Supremo N° 02-95 promulgado el 13 de enero de 1995.
 6. Zona Reservada Chancaybaños establecida mediante Decreto Supremo N° 001-96-AG publicado el 15 de febrero de 1996.
 7. Zona Reservada Aymara Lupaca establecida mediante Decreto Supremo N° 002-96-AG promulgado el 01 de marzo de 1996.
 8. Zona Reservada de Güeppí establecida mediante Decreto Supremo N° 003-97-AG publicado el 07 de abril de 1997.
 9. Zona Reservada del Río Rímac, establecida mediante Decreto Supremo N° 023-98-AG publicado el 24 de diciembre de 1998.
 10. Zona Reservada Santiago – Comaina establecida mediante Decreto Supremo N° 005-99-AG publicado el 24 de enero de 1999, corregido por Fe de Erratas publicada el 05 de febrero de 1999. El área original fue ampliada mediante Decreto Supremo N° 029-2000 publicado el 07 de julio de 2000.
 11. Zona Reservada Allpahuayo – Mishana establecida mediante Decreto Supremo N° 006-99-AG publicado el 04 de marzo de 1999.
 12. Zona Reservada del Alto Purús establecida mediante Decreto Supremo N° 030-2000-AG publicado el 07 de julio de 2000, y modificada mediante Decreto Supremo N° 001-2002-AG publicado el 06 de enero de 2002.
 13. Zona Reservada Cordillera de Colán establecida mediante Resolución Ministerial N° 0213-2002-AG publicada el 06 de marzo de 2002.
- III. Normas que reconocen el establecimiento de Áreas de Conservación Privadas
1. Área de Conservación Privada Chaparrí reconocida mediante Resolución Ministerial N° 134-2001-AG publicada el 27 de diciembre de 2001.

Parques Nacionales

1. Resolución Jefatural N° 315-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Tingo María, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
2. Resolución Jefatural N° 316-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Manu, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
3. Resolución Jefatural N° 317-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
4. Resolución Jefatural N° 318-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Cerros Amotape, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
5. Resolución Jefatural N° 319-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo, aprobado el 13 de diciembre de 2001.
6. Resolución Jefatural N° 307-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Yanachaga Chemillén, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
7. Resolución Jefatural N° 298-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
8. Resolución Jefatural N° 314-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Cordillera Azul, aprobada el 13 de diciembre de 2001.

Santuarios Nacionales

1. Resolución Jefatural N° 325-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Santuario Nacional de Huayllay, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
2. Resolución Jefatural N° 326-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Santuario Nacional de Calipuy, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
3. Resolución Jefatural N° 329-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Santuario Nacional Lagunas de Mejía, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
4. Resolución Jefatural N° 328-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Santuario Nacional de Ampay, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
5. Resolución Jefatural N° 327-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Santuario Nacional Los Manglares de Tumbes, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
6. Resolución Jefatural N° 308-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Santuario Nacional Tabaconas Namballe, aprobada el 13 de diciembre de 2001.

Santuarios Históricos

1. Resolución Jefatural N° 324-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Santuario Histórico de Chacamarca, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
2. Resolución Jefatural N° 323-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Santuario Histórico de la Pampa de Ayacucho, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
3. Resolución Jefatural N° 322-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Santuario Histórico de Machupicchu, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
4. Resolución Jefatural N° 320-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Santuario Histórico Bosque de Pomac, aprobada el 13 de diciembre de 2001.

Reservas Nacionales

1. Resolución Jefatural N° 331-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Pampa Galeras, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
2. Resolución Jefatural N° 338-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín, aprobada el 26 de diciembre de 2001.

3. Resolución Jefatural N° 309-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Paracas, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
4. Resolución Jefatural N° 310-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Lachay, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
5. Resolución Jefatural N° 311-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional del Titicaca, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
6. Resolución Jefatural N° 330-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
7. Resolución Jefatural N° 312-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Calipuy, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
8. Resolución Jefatural N° 313-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
9. Resolución Jefatural N° 298-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata, aprobada el 13 de diciembre de 2001.(ver pag. 211)

Reservas Paisajísticas

1. Resolución Jefatural N° 321-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas, aprobada el 13 de diciembre de 2001.

Reservas Comunes

1. Resolución Jefatural N° 307-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Yanasha, aprobada el 13 de diciembre de 2001. (ver pag. 229)
2. Resolución Jefatural N° 304-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
3. Resolución Jefatural N° 282-2002-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Amarakaeri, aprobada el 26 de julio de 2002.

Bosques de Protección

1. Resolución Jefatural N° 307-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección San Matías-San Carlos, aprobada el 13 de diciembre de 2001. (ver pag. 209)
1. Resolución Jefatural N° 306-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección de Pagaibamba, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
2. Resolución Jefatural N° 305-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección de Alto Mayo, aprobada el 13 de diciembre de 2001.

Cotos de Caza

1. Resolución Jefatural N° 318-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Coto de Caza El Angolo aprobada el 03 de diciembre de 2001. (ver pag. 204)
1. Resolución Jefatural N° 303-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Coto de Caza Sunchubamba, aprobada el 13 de diciembre de 2001.

Zonas Reservadas

1. Resolución Jefatural N° 341-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Zona Reservada de Laquipampa, aprobada el 26 de diciembre de 2001.
2. Resolución Jefatural N° 301-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Zona Reservada del Apurímac, aprobada el 13 de diciembre de 2001.

3. Resolución Jefatural N° 358-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Zona Reservada de los Pantanos de Villa, aprobada el 28 de diciembre de 2001.
4. Resolución Jefatural N° 318-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Zona Reservada de Tumbes aprobada el 13 de diciembre de 2001. (ver pag. 204)
4. Resolución Jefatural N° 337-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Zona Reservada Chancaybaños, aprobada el 26 de diciembre de 2001.
5. Resolución Jefatural N° 302-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Zona Reservada Aymara Lupaca, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
6. Resolución Jefatural N° 340-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Zona Reservada de Güeppí, aprobada el 26 de diciembre de 2001.
7. Resolución Jefatural N° 300-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Zona Reservada Allpahuayo – Mishana, aprobada el 13 de diciembre de 2001.
8. Resolución Jefatural N° 339-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Zona Reservada Santiago–Comaina, aprobada el 26 de diciembre de 2001.